



— COMISIÓN DE —  
**DERECHOS HUMANOS DEL**  
**ESTADO DE ZACATECAS**

**GACETA OFICIAL**

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

**PUBLICACIÓN SEMESTRAL**  
EDICIÓN NO. 19, JUNIO - DICIEMBRE 2017









# **GACETA OFICIAL**

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas



## DIRECTORIO

Dra. en D. Ma de la Luz Domínguez Campos

**Presidenta**

Lic. Mayra Griselda Ruvalcaba Moreno

**Secretaría Ejecutiva**

## CONSEJO CONSULTIVO

Dra. María Teresa Villegas Santillán

M.C.A. Herlinda Goretti López Verver y Vargas

Dr. Alfonso Cortés Cevantes

Lic. María del Pilar Haro Magallanes

Pbro. José Manuel Félix Chacón

Mtro. Ricardo Bermeo Padilla

Lic. Félix Vázquez Acuña

## EDICIÓN

M. en D. Argelia A. Rodríguez Ayala

M. en C. María José Zapata Padilla

M. en C. Allan López Badillo

## INTEGRACIÓN

Mtra. Ahida de la Luz Sandoval Medina



# ÍNDICE

Editorial.....	1
Actividades Institucionales .....	4
Expedientes .....	22
Convocatorias .....	67
Convenios .....	73
Resoluciones .....	78





---

# EDITORIAL



## CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN UN ESTADO DE DERECHO

### Editorial

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la Comisión contará con un órgano de difusión que se denominará “Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas”.

Por ello doy cumplimiento con la publicación de la Gaceta Oficial, edición No. 19 del periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017, en la que se publican las actividades institucionales, estadísticas sobre los expedientes referentes a quejas, asesorías y gestiones, informes especiales, convocatorias, convenios y recomendaciones; acciones en materia de protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, realizadas por su servidora conjuntamente con las señoras y señores consejeros, secretaría ejecutiva, visitantes, directores y en general el personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos.

El informe detalla que durante el segundo semestre del año 2017, en el Organismo se aperturaron un total de 1 mil 553 expedientes, de los cuales fueron: 1 mil 098 asesorías, 261 quejas y 194 gestiones.

Las personas que acuden a la Comisión, lo hacen en busca de orientación, apoyo institucional y consultoría jurídica, al percibir que sus peticiones, trámites, gestiones o juicios, no reciben el impulso correspondiente de parte de las autoridades. Es en este caso que nuestra Institución cumple la función de interlocutor entre los gobernados y gobernantes.

En el rubro de las asesorías destacan aquellas de tipo administrativas (31.24%), penitenciarias (29.23%), penales (11.02%), psicológicas (9.11%), familiares (8.29%), laborales (7.65%), civiles (1.37%), mercantiles (1.37%), agrarias (0.64%) y ecológicas (0.09%). Del total de asesorías brindadas 577 fueron a mujeres y 521 a hombres.

En lo relativo a las gestiones, se efectuaron 194, mismas que se realizaron ante instituciones de educación, de salud, de procuración e impartición de justicia, de tránsito, transporte y vialidad, centros de reinserción social y empresas privadas.

En el rubro de quejas durante el periodo que se informa se recibieron 261, en las cuales, las principales voces violatorias fueron: El Ejercicio indebido de la Función Pública, Detenciones Arbitrarias, Lesiones y Robo, violación a la integridad personal, violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, violación de los Menores a Proteger su Integridad, Dilación en la Procuración de Justicia, entre otros.

Por su parte, las principales autoridades presuntas infractoras fueron las Policías Preventivas Municipales, Policía Ministerial y la Policía Estatal Preventiva; Agencias del Ministerio Público, Presidencias municipales, Escuelas Primarias, Instituto Mexicano del Seguro Social; Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado; entre otros.

Durante el periodo que se informa se resolvieron 614 expedientes los cuales correspondieron a quejas presentadas durante los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017.

De los anteriores expedientes, 187 fueron Acuerdos de no responsabilidad, 78 Quejas remitidas a la CNDH, 69 Desistimiento del quejoso, 69 Quejas resueltas durante su trámite, 42 Allanamiento de la autoridad a la queja, 39 Conciliaciones, 39 Falta de interés del quejoso, 38 Quejas improcedentes, 35 Recomendaciones, 11 Incompetencia de la CDHEZ, 5 Quejas remitidas a otras comisiones de derechos humanos o procuradurías de derechos humanos y 2 quejas archivadas por quedar sin materia.

Durante el periodo que se informa se emitieron las recomendaciones 3/2017, 4/2017, 5/2017, 6/2017, 7/2017, 8/2017, 9/2017, 10/2017, 11/2017, 12/2017, 13/2017, 14/2017, 15/2017 mismas que contienen una serie de puntos recomendatorios para las autoridades de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Secretaría de Salud de Zacatecas, Procuraduría General de Justicia del Estado, Presidencia Municipal de Villanueva, Presidencia Municipal de Zacatecas y Presidencia Municipal de Loreto.

Por su parte, en lo relativo al Sistema penitenciario durante el periodo que se informa, se aperturaron 373 expedientes penitenciarios de los cuales 321 fueron asesorías, 46 gestiones y 6 quejas.

Las asesorías versaron principalmente en insuficiente protección de personas, requisitos para obtención de beneficios pre liberacionales, desarrollo de procedimiento penal y su situación legal, trámites para realizar traslados a otros centros de reclusión, entre otros.

En el rubro de promoción y difusión de los derechos humanos, se ha realizado intensas jornadas de capacitación y formación a través de cursos, talleres, conferencias, obras de teatro guiñol y cine debate en temas como:

Cultura de Derechos Humanos;

Cultura de la Paz; y

Cultura de la Legalidad.

Finalmente expreso que seguiremos trabajando para que los derechos humanos sean ejercidos por todas las personas en nuestra entidad, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica o cultural. Lo anterior, en virtud a que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza y dignidad humana y además, porque estamos convencidos que el respeto, la protección y defensa de los derechos humanos de todas las personas y la vigencia plena del Estado de Derecho, es el único camino para alcanzar la libertad, la justicia, la democracia, la igualdad, el desarrollo y la paz de la sociedad zacatecana.

**Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos**  
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Zacatecas





# ACTIVIDADES INSTITUCIONALES



## Vinculación con organismos defensores de derechos humanos Comisión Interamericana de Derechos Humanos

### Conversatorio con los integrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Dra. Ma. De la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) participó en el encuentro con integrantes de la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos en donde abordaron los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos humanos en México y América Latina.



## Corte Interamericana de Derechos Humanos

### Capacitación para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos en México



La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH) llevó a cabo la capacitación “Promoción y Defensa de los Derechos Humanos en México” en Morelia, Michoacán, dirigida a los integrantes de las Comisiones de Derechos Humanos de la Zona Oeste, a la que pertenece la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ).

El curso fue impartido en el marco de la firma del convenio de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), a moción de la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos,

Presidenta de la CDHEZ en reunión de la FMOPDH, cuyo objetivo fue el brindar el conocimiento sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos e informar de situaciones relevantes de estándares en la materia.

Con motivo del encuentro entre defensores de derechos humanos, la Dra. Luz Domínguez se reunió con el Juez Patricio Pazmiño Freire, quien fuera presidente de la Corte Constitucional de Ecuador durante 8 años y actualmente funge como Juez de la CIDH, en donde analizaron el tema concerniente a los mecanismos y estrategias para consolidar una auténtica cultura de respeto y garantía de los



derechos humanos por parte de los estados, lo que implica que las autoridades se comprometan a abordar una serie de medidas legislativas, institucionales, presupuestales y procedimentales, que son necesarias para lograr el ejercicio pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales de la población.

Los temas instruidos durante el foro fueron la Reparación Integral a Víctimas por Violación a Derechos Humanos; Derechos de los Migrantes y Refugiados; Derecho a las Garantías Judiciales; Acceso a la Justicia con Perspectiva de Género; Estándares en materia de Desaparición Forzada de Personas; Derechos a la Igualdad y Prohibición de Discriminación; Estándares en materia de Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos y Degradantes; Litigio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y Derecho a la Libertad Personal.

En la materia impartida a los representantes de las entidades de Nayarit, Aguascalientes, Colima, Durango, Jalisco, Michoacán, Guanajuato y

Zacatecas, se les proveyeron estrategias para la implementación de estándares de derechos humanos a nivel internación, así como a desarrollar y reforzar la comunicación entre las Comisiones de Derechos Humanos mexicanas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La capacitación constó de 22 horas en actividades académicas, la conferencia magistral del Juez de la CIDH y un conversatorio sobre el papel de los organismos protectores de los derechos humanos en la defensa de los derechos, en donde participaron la Presidenta, Visitadoras Generales y demás personal de la CDHEZ.

Cabe destacar, que durante el evento de formación se contó con la presencia del Dr. Edgar Corsa Sosa, Quinto Visitador de la CNDH, el Dr. Marco Antonio Güereca Díaz, DR. Alfonso Hernández Barrón, Mtro. Víctor Manuel Serrato Lozano, Presidentes de las de la Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Durango, Jalisco y Michoacán, respectivamente.



## Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos XLVII Congreso Nacional y Asamblea General Ordinaria de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos



Durante la celebración del XLVII Congreso Nacional y Asamblea General Ordinaria de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, celebrado los días 20 y 21 de octubre de 2017, en Playa del Carmen, Quintana Roo se eligió a la Dra. Ma. de la Luz Domínguez como integrante de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos para el periodo 2017-2019. La FMOPDH, fue constituida el 23 de septiembre de 1993, como una Asociación con personalidad jurídica y patrimonio propio que se integra por los organismos públicos defensor-

res de los derechos humanos de las 32 entidades federativas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), y que tiene por objeto impulsar acciones para la protección y defensa de los derechos fundamentales, así como la promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en todo el país.

El Comité Directivo encabeza la Asamblea General de la FMOPDH, ésta tiene como facultades impulsar acciones para fortalecer los principios de autonomía, independencia y autoridad moral de los organismos públicos de

protección de los derechos humanos, a fin de impulsar una eficaz y expedita protección y defensa de los derechos fundamentales que ampara el orden jurídico mexicano.

Además, de establecer y fomentar acciones de coordinación, de alcance nacional e internacional, tendentes a la protección, investigación académica, estudio, promoción, observancia, divulgación y difusión de los derechos humanos; así como formular propuestas de reformas a los ordenamientos jurídicos, a efecto de garantizar una mejor protección y defensa de los derechos huma-

nos, así como prevenir y eliminar prácticas que impliquen violación a derechos humanos.

Cabe destacar que el Comité Directivo 2017-2019, está integrado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Puebla, Dr. Adolfo López Badillo como Presidente; el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz González como Secretario; y la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Zacatecas, Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos como Tesorera.

## Reprueba CDHEZ y FMOPDH el asesinato del Ombudsman en Baja California Sur



La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos condena enérgicamente el ataque perpetrado en el que fallecieron el ombudsman de Baja California Sur, Licenciado Silvestre de la Toba Camacho, así como su hijo Fernando de la

Toba Lucero, y nos solidarizamos con su esposa Silvia Lucero de la Toba y su hija que resultaron gravemente heridas. Por lo anterior las y los 33 integrantes de esta federación extendieron su más sentido pésame a su familia, amistades y equipo de trabajo.



Por ello, la Dra. Ma. De la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) rindió homenaje al Lic. Silvestre de la Toba Camacho, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur (CEDHBCS), y junto con los integrantes de la FMOPDH hicieron un enérgico llamado a las autoridades locales y federales, para esclarecer los reprochables hechos del que fueron víctimas el Lic. de la Toba y su familia.

Asimismo, exigieron justicia para quien con su actividad buscaba defender la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas. “La ejecución de nuestro compañero pone en riesgo la defensa de los derechos humanos, pues es una clara señal de la vulnerabilidad de las garantías para que un ombudsperson en nuestro país pueda realizar su trabajo de manera segura. Esta labor no debe ser objeto de amenazas, intimidaciones o privación de la vida para las y los titulares o sus familiares”.

Manifestaron también: “es evidente que la pauperización del entorno de trabajo de las personas defensoras de derechos humanos, ya sea desde las organizaciones de la sociedad civil, como de los organismos públicos autónomos, ha generado que la defensa de los derechos humanos se haya convertido en una labor de riesgo.

No obstante de este hecho, cada titular de los organismos públicos estatales, refrendamos nuestro compromiso de no claudicar en la alta y honrosa encomienda para la protección de los derechos fundamentales de las personas en

México. Por ello, exigimos al titular del Poder Ejecutivo Federal y Gobernadores de las Entidades Federativas, tomar todas las providencias necesarias para que ninguna persona defensora de derechos humanos, familiares y/o colaboradores sea objeto de ataques que pongan en riesgo su integridad personal.

Requerimos acciones urgentes, efectivas y preventivas a fin de garantizar el sistema de protección no jurisdiccional, en el entendido de que este acontecimiento, no solo ha lastimado al Lic. De La Toba, sino a la confianza institucional para ejercer este tipo actividades.

La defensa de los derechos humanos requiere del respeto que hacia la misma tengan todas las autoridades y del apoyo que las mismas brinden para la consolidación de un Estado democrático de derecho, en el que todas las libertades y derechos se encuentren garantizadas. Reconocemos la gran labor que realizó el Lic. De La Toba al frente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, así como sus aportaciones en el seno de esta federación.

Nuestro compromiso como frente unido entre las y los ombudsperson será honrar su memoria, por lo que daremos puntual seguimiento a las investigaciones y demandaremos que no quede impune. Hacemos un llamado amplio a la sociedad civil, las defensoras y defensores de derechos humanos, organismos internacionales, los medios de comunicación y a todas las personas para que rompamos el silencio en torno a la inseguridad y la impunidad que prevalecen en el país. Como defensoras y

defensores de derechos humanos, no dejaremos en nuestro esfuerzo por garantizar justicia al Licenciado Silvestre de la Toba y su familia; esa justicia por la que él trabajaba todos los días. Decimos basta a los ataques en contra de la defensa de los derechos humanos. Decimos basta a la indiferencia con los crímenes que se cometen en nuestro país. Decimos basta al clima

de violencia e inseguridad en el que todos los días coexistimos. Hoy más que nunca las y los ombudsperson del país mantendremos y consolidaremos nuestra unidad, a fin de respaldar el trabajo que se realiza desde cada organismo público de derechos humanos en el país”.

## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### Eligen a la Dra. Ma. de la Luz Domínguez como Vicepresidenta de la Comisión de Gobierno del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad



.La Dra. Ma. de la Luz Domínguez fue electa como Vicepresidenta de la Comisión de Gobierno del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en atención a su compromiso por impulsar los derechos humanos de las personas con discapacidad.

El Mecanismo Nacional de Monitoreo (el “Mecanismo”) está encargado de vigilar que la Convención sobre las Personas con Discapacidad (la “CDPD”) se aplique a cabalidad en todo el territorio mexicano por las autoridades federales y estatales correspondientes, de conformidad por lo dispuesto en el Artículo 33 numeral 2 de la CDPD; a través del diseño y expedición de



instrumentos de supervisión y seguimiento, que permitan:

a) Elaborar estándares y criterios de actuación para la realización de acciones de supervisión y seguimiento, frente a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, con el propósito de que las mismas resulten uniformes, homogéneas, expeditas y suficientes para el cumplimiento de esta labor.

b) Diseñar y operar con los mecanismos estatales, una base o matriz de datos que permita almacenar y analizar la información que se obtenga de las diversas instancias públicas requeridas.

c) Proponer acuerdos de colaboración con el o los organismos gubernamentales que hayan sido designados para encargarse de la aplicación de la Convención o en su caso, con el Mecanismo de Coordinación que se establezca

o designe para el mismo fin, con el propósito de definir estrategias y acciones de trabajo que faciliten la labor de supervisión y seguimiento de este mecanismo independiente y propicie así la participación en la promoción, orientación, asesoría en todo aquello que se relacione con la aplicación de la Convención.

e) Recibir por conducto de las autoridades competentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal en vía de colaboración, en forma oportuna, periódica y permanente, informes, datos estadísticos derivados de encuestas y registros de toda índole con que cuenten, así como documentación que acredite su labor, como resultado de la ejecución de políticas públicas, programas y acciones en asuntos de las PCD en el marco de la Convención.



## Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas Entrega CNDH Premio Nacional de Derechos Humanos 2017



La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), asistió a la entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2017.

La ceremonia realizada en la residencia oficial de Los Pinos fue encabezado por el Presidente de la República, el Lic. Enrique Peña Nieto, evento en el que se le otorgó al Presidente de la Asociación Civil Servicios de Asesoría Para la Paz, Miguel Álvarez Gándara, el Premio Nacional de Derechos Humanos por su destaca-

da trayectoria en la promoción efectiva y defensa de los derechos humanos y su diálogo permanente a favor de la construcción de la paz. Durante la ceremonia en la que se otorga el reconocimiento que la sociedad mexicana confiere, a través del organismo constitucional autónomo de derechos humanos, a las personas que se han destacado en la promoción efectiva y defensa de los derechos fundamentales, se le concedió una mención honorífica a la C. Lucía de los Ángeles Díaz Genao, por su dedicada labor en la búsqueda de las personas desaparecidas.





## Vinculación con instituciones públicas

### Dependencias del Gobierno Federal

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ, participó en Encuentro Nacional para la Promoción de los Programas Estatales de Derechos Humanos



La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) participó en Encuentro Nacional para la Promoción y Fortalecimiento de los Programas Estatales de Derechos Humanos, convocado por la Secretaría

de Gobernación del Gobierno Federal, en donde se analizó sobre las entidades federativas que han concretado sus Programas de Derechos Humanos y la necesidad de que los Municipios impulsen elaboren y publiquen sus programas municipales de derechos humanos, los cuales

deberán ser la guía principal de las autoridades, es decir, la base fundamental de la actuación de todos los servidores públicos de la administración municipal, conforme a lo establecido en el artículo primero constitucional y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Programas que serán el instrumento rector de la política en materia de derechos humanos, que contendrá objetivos, estrategias, líneas de acción, mecanismo de seguimiento y evaluación e indicadores que garanticen el respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos en cada municipio.



Encuentro Nacional para la Promoción de los Programas Estatales de Derechos Humanos, Mtro. Jesús Eduardo Martín Jáuregui Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, Dra. en D. Ma. de La Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, Dr. Ricardo Sepúlveda Íñiguez, Director General de Política Pública de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y el Lic. Jesús Peña Palacios Representante Adjunto en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

## Foro Nacional “Hacia la eficiencia y calidad de las Unidades Estatales de Medidas Cautelares”



La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) participó en el 3er Foro Nacional “Hacia la eficiencia y calidad de

las Unidades Estatales de Medidas Cautelares, convocado por la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Zacatecas”.

## Imparte Presidenta de la CDHEZ conferencia sobre “Derecho a la Salud”.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) impartió la Conferencia “Derecho a la Salud”, durante el III Curso de Bioética, a médicos y personal de enfermería del Hospital General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Delegación Zacatecas.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos afirmó que el acceso a la salud es un derecho humano y por consiguiente este derecho incluyen el acceso a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar.



La ombudsperson señaló que el goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el ejercicio de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, al acceso al agua potable, a la vivienda, al trabajo, a la educación, entre otros. Y por tanto, corresponde a las autoridades asumir el **enfoque de la salud basado en los derechos humanos**, lo que

representa implementar planes, estrategias, acciones y presupuestos que generen soluciones que permitan afrontar y corregir las desigualdades, las prácticas discriminatorias y las relaciones de poder injustas que suelen ser aspectos centrales de la inequidad en los resultados sanitarios.



## Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas

Participación en el marco de la conmemoración del día internacional de la mujer





## Ayuntamientos de Zacatecas



### Recibe la CDHEZ el Programa de Derechos Humanos del Municipio de Guadalupe

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) recibió del Alcalde de Guadalupe, Zac., el Programa Municipal de Derechos Humanos, colocándolo como el primer municipio a nivel nacional en presentar formalmente este instrumento de política pública.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ indicó que nivel nacional será de los primeros programas de derechos humanos municipales, por lo que felicitó al alcalde de Guadalupe, Enrique Flores Mendoza

por el compromiso cumplido al elaborar el primer diagnóstico y Programa Municipal de Derechos Humanos de Guadalupe, Zac., por lo que se coloca como punto de lanza en el estado y el país.

Domínguez Campos, expresó que a nivel nacional se está haciendo el esfuerzo de lograr que los municipios elaboren y publiquen sus programas municipales de derechos humanos, los cuales deberán ser la guía principal de las autoridades, es decir, la base fundamental de la actuación de





todos los servidores públicos de la administración municipal, conforme a lo establecido en el artículo primero constitucional y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Explicó que esto significa que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población en general, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que significa que las autoridades deben colocar siempre en el centro de su actuación a las personas como sujetos plenos de derechos.

Ma. de la Luz Domínguez señaló que respetar y garantizar los derechos humanos debe ser una constante en todas las autoridades, sin embargo,

y desafortunadamente seguimos viendo resistencia de parte de autoridades nacionales y estatales, lo que se traduce en la violación de derechos humanos y libertades fundamentales de los mexicanos. Por ello la importancia que las autoridades de un municipio Zacatecano como es Guadalupe se comprometan a respetar y garantizar los derechos humanos de todos los guadalupenses.

La Presidenta de la CDHEZ comentó que en días pasados participó en un Encuentro Nacional en la Secretaría de Gobernación, en el cual se contó con la asistencia de diversas autoridades, así como las Comisiones de Derechos Humanos en el país, en el cual se promovió que los estados y los municipios del país elaboren, publiquen e implementen sus programas estatales y municipales de derechos humanos, pues estos constitu-

yen un instrumento de política pública para consolidar una cultura de respeto de los derechos humanos en el territorio nacional. Por lo que aseveró, seguirá promoviendo que, en los 57 municipios Zacatecanos restantes, se elaboren sus diagnósticos y programas municipales de derechos humanos.

Por su parte, Enrique Flores Mendoza, Presidente Municipal de Guadalupe recordó que, en el marco del primer Programa Permanente de Capacitación Dirigida (Propcad), se firmó convenio con la CDHEZ y se asumió el compromiso con la Dra. Ma. de la Luz Domínguez, que en Guadalupe se llevaría a cabo las acciones correspondientes para elaborar el Primer Programa Municipal de Derechos Humanos, por tanto hoy se entrega formalmente este documento, lo que representa que Guadalupe sea el primero entre

los 2 mil 457 municipios mexicanos en contar con un programa de esta naturaleza cuya finalidad es garantizar los derechos humanos de los habitantes de nuestro municipio.

Flores Mendoza puntualizó que en el caso de la municipalidad que gobierna, este programa cuenta con un diagnóstico hecho en apego a las principales particularidades y carencias que se presentan en el municipio, razón por la que se proponen estrategias, objetivos y líneas de acción que nos permitirán garantizar que los ciudadanos hagan efectivo el ejercicio de sus derechos humanos.

El diagnostico muestra que, 10 mil guadalupenses no cuentan con el servicio de agua potable; 22 mil 417 guadalupenses no cuentan con registro en ninguna institución de salud; 559



niños, de seis a 12 años, no cursan el nivel primaria; más 5 mil 714 personas están desempleadas; 54 mil 842 no tienen casa propia; 21 mujeres sufren algún tipo de violencia mensualmente; 2 de cada 100 habitantes sufre hambre y 7 de cada 9 personas con alguna discapacidad no reciben atención médica adecuada; y de 2002 a 2016 se presentaron 220 quejas ante la CDHEZ en contra de servidores públicos municipales, de las cuales se emitieron 6 recomendaciones a los elementos de seguridad pública.

El Presidente Municipal manifestó su compromiso para fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos, que permita que Guadalupe

supere esta problemática y continúe por el camino del progreso y bienestar de los guadalupenses.

En el evento se encontraron presentes el Lic. Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, Secretario de Gobierno Municipal; Lic. Erika del Cojo Arellano, Síndico Municipal; Regidores y Regidoras del Ayuntamiento; Lic. Mayra Griselda Ruvalcaba Moreno, Secretaria Ejecutiva de la CDHEZ; Lic. César Artemio González Navarro, Secretario Técnico y Planeación; y el Dr. Federico Guzmán López, Coordinador del Programa Municipal de Derechos Humanos, entre otros funcionarios, así como académicos y estudiantes de diversas universidades.





## Primer Foro Regional de Salud Integral del Adulto Mayor



Se llevaron a cabo los trabajos del 1er Foro Regional de Salud Integral del Adulto Mayor, con la participación de académicos, funcionarios e integrantes de la Sociedad Civil, generando un espacio de análisis y reflexión sobre conceptos, conocimientos, principios y normas, a favor de la prevención, promoción y asistencia de las personas adultas mayores.

El evento convocado por Cuerpo Académico de “Salud y Vulnerabilidad” de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ) y en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) se realizará este 4 y 5 de septiembre en el Auditorio del Tribunal Superior de Judicial del Estado de Zacatecas (TSJEZ).

En su participación como ponente, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ resaltó la importancia de fortalecer las políticas públicas, planes, programas, estrategias y acciones, que garanticen el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas adultas mayores con plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Domínguez Campos propuso la creación de una instancia local como un instituto especializado en la atención de las personas adultas mayores, como las ya existentes para la atención de grupos como mujeres, jóvenes y migrantes, al ser aquel un grupo poblacional con mayor vulnerabilidad.



La Presidenta de la CDHEZ, en la presentación de su conferencia “Los derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores”, señaló que las personas adultas mayores a medida que envejecen deben de seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma; con salud, seguridad, integración y participación activa en la vida económica, social, cultural y política.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez explicó que las personas adultas mayores no deben de ser víctima de abuso, negligencia, maltrato y violencia física o psicológica por ello daña gravemente su dignidad humana.

En la bienvenida, la Dra. Flor de María Sánchez Morales, del Cuerpo Académico “Salud y Vulnerabilidad” de la UAZ, señaló que el

envejecimiento no significa necesariamente una enfermedad, estos años de vida adicionales los adultos mayores pueden emprender una gran cantidad de actividades adicionales, con la posibilidad de superación para estudiar, adquirir habilidades que permita disfrutar de la edad con una satisfacción plena.

Por su parte, el Dr. Vicente Ortega Cisneros, Director de la Unidad Académica de Medicina de la UAZ, indicó que en nuestro país el aumento en la población adulta mayor es un factor complejo y un problema serio para las autoridades, fundamentalmente en lo relativo a la atención de la salud y la seguridad social.

La inauguración del evento, correspondió al Dr. Néstor Alfredo Pacheco Arroyo, representante del Secretario de Salud del Estado, quien dijo que el aumento de esperanza de

vida en la población, reclama a las instituciones de salud a hacer frente a las enfermedades emergentes, a tener hospitales especializados y al abasto suficiente de medicamentos para atender sectores de población específicos, lo anterior aunado a la presión que se ejerce y ha aumentado año con año sobre el sistema de la seguridad social de pensiones y jubilaciones.

Durante el primer día de trabajo, se presentó el marco jurídico internacional, nacional y local, que establece las normas para promover, proteger y garantizar el reconocimiento, así como el pleno goce y ejercicio en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de los adultos mayores.

Los derechos abordados en el foro para su análisis fueron: Derecho a la igualdad y no discriminación; Derecho a la vida y vivir con dignidad en la vejez; Derechos a la participación e integración en la comunidad; Derecho a la seguridad y a una vida libre de violencia; Derecho al trabajo y seguridad social; Derecho a la accesibilidad y movilidad personal; y Derecho a la integridad, dignidad y preferencia, entre otros.

Cabe mencionar que en 1er Foro Regional de Salud Integral del Adulto Mayor se contó con la presencia de la Lic. María de Jesús Juárez, representante del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM).

## La CDHEZ presenta iniciativa para crear el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) presentó ante la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversos artículos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y de la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas

En ejercicio de la facultad de iniciativa de ley que le confiere la Constitución a la Presidenta de la CDHEZ, se presentó al Poder Legislativo las reformas legales para la creación del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores. Propuesta que fue resultado del “1er.

Foro Regional de Salud Integral del Adulto Mayor”, realizado por la CDHEZ y la UAZ a través del Cuerpo Académico “salud y vulnerabilidad” de la Unidad Académica de Medicina Humana y en la cual coincidieron académicos, organizaciones de la sociedad civil y profesionistas de la salud en la necesidad de crear esta instancia especializada en la materia.

En la exposición de motivos, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez, explica que en la actualidad, el proceso de envejecimiento de la población, representa uno de los retos demográficos más complejos a nivel mundial, en virtud a que existen en el mundo más de 141 millones de personas adultas mayores, lo que representa el 8.4% de la población total mundial y, se estima



que para el año 2050, existirán aproximadamente 2 mil millones de personas mayores de 60 años o más de edad; mientras que en México de los 119.5 millones de personas que residen en el país, 12 millones 436 mil 321 corresponde a adultas mayores, lo que representa el 10.4% de la población total y se estima que para el 2030 el porcentaje será de 20.4%. Para el caso específico de Zacatecas la población de personas adultas mayores asciende a 174 mil 988 personas, de las cuales 85,026 son hombres y 89,962 son mujeres; lo que representan el 11.08% de la población total en el estado; esto implica presión para los sistemas de pensiones, servicios de salud y servicios de atención y cuidado de este grupo poblacional.

En el documento presentado a la LXII Legislatura del Estado, se justifica que ante este panorama, resulta indispensable dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como al destino y gestión de recursos humanos materiales y financieros para lograr que las personas adultas mayores vivan con dignidad, independencia, salud, seguridad, integración y participación activa en la vida económica, social, cultural y política; ejerciendo plenamente sus derechos humanos y libertades fundamentales, evitando ser víctimas de abuso, abandono, discriminación, explotación, negligencia, maltrato y violencia.

Señala que este grupo poblacional enfrentan a diario diversas manifestaciones de discriminación, exclusión laboral, la falta de acceso a servicios de salud, maltrato y violencia; en este rubro destaca la información del Instituto de

Salud Pública en México que describe que durante el año 2016, sufrieron violencia y maltrato 2 millones 228 mil 529 personas adultas mayores, siendo los principales tipos la negligencia (74.1%), el maltrato psicológico (67.7%), el maltrato económico (65.4%), la auto negligencia (63%) y el maltrato físico (61%), lo que evidencia los graves problemas que enfrenta este sector de la población.

La iniciativa propone la creación del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión; que tenga por objeto impulsar el desarrollo humano integral de este sector de la población, a partir de la promoción, respeto, protección y garantía de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, se propone transformar el Consejo de Coordinación Interinstitucional para la Atención del Envejecimiento en un Sistema Estatal de Protección Integral de las Personas Adultas Mayores, el cual será una instancia intersectorial de enlace y coordinación transversal, encargada de establecer e implementar instrumentos, planes, políticas, programas, proyectos y acciones que aseguren la protección y garantía de los derechos de las personas adultas mayores mediante la concurrencia y concertación entre los diferentes niveles de gobierno y sectores sociales.

Finalmente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas igualmente que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), reiteran la importancia de fomentar

una cultura de respeto y trato digno hacia las personas adultas mayores, que favorezca su revaloración y plena integración social, así como procurar la mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia

entre generaciones, con el fin de evitar toda forma de discriminación o abandono por motivo de edad, género, estado físico, condición social, o cualquier otra que impida el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

## Vinculación con la Sociedad Civil

### Conmemora la CDHEZ el Día Internacional de las Víctimas de Desaparición Forzada



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) en coordinación con el Movimiento por Nuestros desaparecidos en México y la Cineteca Zacatecas, presentaron un documental sobre la violencia en México, en el marco de las actividades conmemorativas por el Día Internacional de las Víctimas de Desaparición Forzada.

Durante la presentación del documental, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ, indicó que estas actividades se realizan con el ánimo de que

tanto los servidores públicos como la sociedad en general reflexionen sobre el impacto de este delito tan grave como lo es la desaparición de personas de manera forzada.

Domínguez Campos, hizo un llamado a las autoridades estatales, municipales y federales a que se prevenga, atienda y erradique la desaparición forzada, en virtud a que es un delito de alto impacto que lacera a las víctimas directas, a sus familiares, allegados y sociedad en su conjunto.



La titular de la Comisión de Derechos Humanos indicó que al igual que ella, los Consejeros Consultivos, se pronuncian por impulsar la erradicación de este delito, porque cuando se comete, atenta contra el derecho a la vida, libertad, seguridad personal, reconocimiento de la personalidad jurídica, entre otros.

Refirió que ante las denuncias interpuestas por desaparición forzada a nivel mundial, los organismos defensores de derechos humanos internacionales, han realizado una serie de instrumentos como la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en las cuales se establecen medidas para prevenir, atender y erradicar la desaparición forzada y que con ello logremos evitar que servidores públicos utilicen el poder con el que se ostentan para arrestar, detener, secuestrar, o cualquier otra forma de privación de la libertad a una o varias personas, o bien con el apoyo o autorización del Estado se cometan desapariciones.

La sala Mauricio Magdaleno de la Cineteca Zacatecas, abarrotó sus butacas presentando el documental “Tempestad”, un largometraje

donde se evidencia la Violencia en México a través del testimonio de dos mujeres que describen el panorama de injusticias, temor, impunidad y desesperanza que vivieron en manos de autoridades mexicanas.

El cortometraje dirigido por Tatiana Huevo, de origen salvadoreño y residente mexicana desde los 4 años de edad, recibió el Premio Fénix y el Ariel a mejor edición en el año 2016, por “Tempestad”, el cual se estrenó en salas comerciales en mayo de 2017.

En el evento se contó con la presencia de los Consejeros Consultivos de la CDHEZ, Mtro. Ricardo Bermeo Padilla y Lic. María del Pilar Haro Magallanes; el Comisionado Estatal de Atención a Víctimas, Lic. Abelardo Ramírez Agüayo; el Subprocurador de Derechos Humanos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Zacatecas, Lic. José Manuel Contreras Santoyo; el Subsecretario de Educación Básica, Prof. Mario Alberto Ramírez; el Subsecretario de Inteligencia y Política Criminal, Lic. Jorge Eduardo Cano Altamirano y la Directora de Orientación y Vinculación, Lic. María Flor Morales Duke, de la Secretaría de Seguridad Pública; así como personal de la 11va. Zona Militar y público en general.

## Proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres

La Comisión de Derechos Humanos del Estado Zacatecas, (CDHEZ) con el objetivo de impulsar el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres llevó a cabo la conferencia magistral denominada "Derechos Humanos de las Mujeres y el Nuevo Rol de las Masculinidades" y el Taller "La Construcción de la Identidad Masculina".

El taller constará de 60 horas de preparación, está dividido en cuatro módulos, y está dirigido a mujeres y hombres de las instituciones públicas, integrantes de la sociedad civil, estudiantes y población en general, en la cual se brindarán herramientas para fortalecer las relaciones sociales entre mujeres y hombres.

En su mensaje inaugural, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ explicó que la capacitación impartida, es en virtud a que la violencia contra las mujeres ha ido incrementando en los últimos meses en todo el país, y es importante que se establezcan mecanismos, conocimientos y herramientas, para prevenir y atender la violencia contra las mujeres y terminar con el fenómeno hegemónico masculino, que ha perpetrado sometimiento, subordinación y represión, contra las mujeres, así como las prácticas machistas y misóginas.

Domínguez Campos, destacó que es importante crear nuevos modelos, políticas, estrategias, acciones, marcos normativos, para lograr que las mujeres estén libres de violencia, y puedan desarrollarse de manera integral, personal y colectivamente, para ello se requiere un papel fundamental de los hombres y las mujeres, y generar una cultura de la convivencia armónica.

Según información estadística del INEGI del año 2004, en el ámbito nacional, 46.6% de las mujeres reportaron haber sufrido algún episodio de violencia perpetrada por su pareja conyugal residente en el hogar, mientras que en Zacatecas la violencia registrada fue del 47.6%, detallando que la violencia emocional fue 39.9%, la económica 28.3%, la sexual 8.9% y la física 8.1%.

Como parte de esta capacitación, se llevarán a cabo los módulos los días 28 y 29 de septiembre con el tema "La Construcción de la identidad masculina"; el 12 y 13 de octubre con el tema "Masculinidad hegemónica y ejercicio de la sexualidad"; 26 y 27 de octubre "En conflicto: La vida emocional de los hombres"; 9 y 10 de noviembre con la temática "Violencia masculina y proceso de cambio", mismos que serán impartidos en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

En el evento se contó con la presencia del Dr. Alfonso Cortes Cervantes, Consejero de la CDHEZ; así como personal de Secretaría de Educación, Comisión de Atención a Víctimas, Defensoría Pública, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia del Estado, Centro de Atención a la Violencia Familiar de Zacatecas, Colegio de Bachilleres y otras instituciones; además de contar con la presencia de la Lic. Norma del Río Ortiz, Directora del Centro de Estudios y Desarrollo por la Equidad y la Diversidad en Relaciones de Género. A.C.(CEDER); y el Lic. Edgar Andrés Muñoz Pérez, quien participó como ponente.

## Concluye taller sobre la Construcción de la Identidad Masculina

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Zacatecas (CDHEZ) y el Lic. Edgar Andrés Muñoz Pérez, de la Asociación Civil Masculinidades Alternativas para el Desarrollo Humano, clausuraron el taller de capacitación impartido a servidores públicos, personal de educación, de seguridad pública, del organismo defensor de derechos humanos y sociedad en general, sobre los derechos de las mujeres y la construcción de la identidad masculina.

El taller impartido en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y en los municipios de Saín Alto y Pinos, tuvo

como principal objetivo el promover en Zacatecas una cultura de convivencia y equidad entre mujeres y hombres, para el establecimiento de relaciones saludables, libres de violencia y basadas en el buen trato, impulsando el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez, indicó que para la CDHEZ es importante brindar herramientas que fortalezcan la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres para que éstas vivan una vida libre de violencia, pues en la actualidad persisten agresiones contra las mujeres que dañan, denigran y atentan gravemente su



dignidad, integridad física, vida y desarrollo físico, mental y sexual, por lo que no han sido suficientes los esfuerzos gubernamentales implementados y se requiere del fortalecimiento de políticas públicas, leyes, instituciones, así como nuevos patrones culturales y sociales que respeten plenamente la dignidad de las mujeres.

Durante las sesiones de trabajo, se analizó la importancia de visibilizar las desigualdades genéricas entre hombres y mujeres, así como la implementación de estrategias de sensibilización y formación, que contribuyan favorable

y conscientemente a la creación de espacios que involucren a los hombres para que aprendan a identificar y modificar situaciones o relaciones de poder que han caracterizado la socialización de sus masculinidades, sus vínculos con la violencia y sus relaciones interpersonales con las demás personas.

Los asistentes recabaron herramientas para diseñar constructivamente el desarrollo individual y sociocultural de masculinidades saludables y armónicas, bajo una cultura de equidad, respeto e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.



## Foro en materia de “Derechos Humanos, Seguridad Pública y Acceso a la Justicia”



Inicia con gran participación el Foro “Derechos Humanos, Seguridad Pública y Acceso a la Justicia”, organizado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), para analizar la problemática de inseguridad, violencia, delincuencia e impunidad que agobia al pueblo mexicano, y que representa una violación sistemática de los derechos humanos, así como la responsabilidad del Estado de garantizar la seguridad pública y el derecho humano a la paz.

En la bienvenida al Foro, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ indicó que los datos de violencia en el país y en Zacatecas, muestran una realidad cruda que se traduce en miles de víctimas de delito, que posteriormente se convierten en víctima de violaciones a derechos humanos por falta de acceso a la justicia y la reparación integral por la indiferencia, ineficiencia y la corrupción de algunas autoridades que no cumplen su función con la debida responsabilidad y diligencia, generando una profunda impunidad.

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

Mencionó que en 2017 se ha catalogado como el peor año en la historia reciente en materia de inseguridad, con más de 38 mil 500 homicidios a nivel nacional, de los cuales 23 mil 968 fueron de carácter doloso y 14 mil 533 de carácter culposo, según datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por su parte en Zacatecas hasta el 31 de octubre de este año, se han cometido 717 homicidios de los cuales 600 fueron dolosos y 117 culposos.

Destacó que otros delitos son la extorsión y el secuestro con más de 4 mil 909 casos y mil 145 casos, respectivamente a nivel nacional, así como las desapariciones que a la fecha suman más de 32 mil personas desaparecidas en los últimos años en el país.

Domínguez Campos, señaló que por ello es urgente que el Estado Mexicano asuma inte-

gralmente su responsabilidad de garantizar la seguridad pública de los mexicanos y mexicanas, por conducto de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a través del establecimiento de los mecanismos jurídicos, institucionales, administrativos, legislativos y presupuestales necesarios para la debida prevención del delito, procuración e impartición de justicia, así como una eficaz política penitenciaria que garantice la reinserción social.

La Presidenta de la CDHEZ puntualizó que corresponde a las autoridades garantizar la seguridad pública y a los ciudadanos ejercer el derecho humano a la paz; por lo tanto corresponde al Estado establecer los planes, programas, estrategias y acciones en materia de seguridad pública que salvaguarden la vida, integridad, derechos, libertades y patrimonio de la población, y en los casos de la comisión de





un delito, llevar a cabo la investigación, persecución y sanción de estos, de manera eficaz, eficiente y con la debida diligencia que garantice justicia a las víctimas.

En su intervención, el Lic. Ismael Eslava Pérez, Visitador General de la CNDH, resaltó la importancia de este foro ante la situación que se vive en el país, la cual merece atención y soluciones oportunas y congruentes con una decisión jurídico política fundamental como lo es el respeto a los derechos humanos ante conductas de desaparición de personas, abuso a migrantes, trata de personas, ataques a periodistas y defensores de derechos humanos, como lo fue el cobarde homicidio del Lic. Silvestre de la Toba Camacho, Presidente de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur.

Eslava Pérez refirió que la CNDH ha insistido y reiterado la necesidad de generar una cultura de derechos humanos para fortalecer la legalidad, vigorizar la seguridad pública y proporcionar un mejor y más eficiente acceso a la justicia, sin soslayar la aplicación de la ley al momento de sancionar a quienes se apartan de la misma, pues éstos deben de asumir las consecuencias jurídicas de los delitos cometidos y comprobados conforme lo dispongan las leyes.

Aseveró que cualquier conducta que evite o impida que las víctimas y la sociedad en sí misma haga efectivo su derecho a la verdad es



censurable y que las personas a quienes se imputan violaciones a derechos humanos deben responder por sus actos en el marco de la ley, al ser esto un factor que debilita a las instituciones, afecta su credibilidad, aumenta la percepción de impunidad y falta de un acceso real a la justicia.

El primer visitador general de la CNDH, enfatizó que el cumplimiento de los derechos humanos y de la norma es la única vía para lograr la justicia, el combate a la delincuencia y la erradicación de la impunidad.

Por su parte, Dr. José Zamora Grant, Director Adjunto de Planeación de Políticas Públicas de Derechos Humanos del a Secretaría de

Gobernación (SEGOB), señaló que la política de derechos humanos es la mejor acción para prevenir las violaciones a derechos humanos antes que tener que reaccionar, esta política debe de ser integral del Estado Mexicano, de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y demás instituciones, así como de todos los que lo habitamos. “Se requiere del gran esfuerzo de coordinar y articular políticas públicas homogéneas, que de manera congruente y ordenada prevengan violaciones a derechos humanos.

Zamora Grant recordó que Zacatecas fue una de las primeras entidades que presentó su programa estatal de derecho humanos, por lo que para diciembre de este año en el marco del





Aniversario de la Declaración de Derechos Humanos se presentarán nuevos programas, lo que representará que el 50 por ciento de las entidades del país cuenten con sus Programas Estatales de Derechos Humanos, esperando que éstos sienten las bases para la construcción de políticas públicas en derechos humanos, y sea un precedente a nivel mundial.

Por su parte, la Lic. Fabiola Hilda Torres, Secretaria de Gobierno del Estado, reconoció a la Presidenta y a la CDHEZ por su trabajo, además de convocar este tipo de eventos que permiten el estudio y la actualización en materia de derechos humanos, debido a que es la propia ciudadanía la que busca la paz y que Zacatecas sea nuevamente un estado seguro, de paz y convivencia. Coincidió con la Presidenta de Comisión de Derechos Humanos

en que se requiere el respeto de los derechos humanos de las personas, y de no agresión y no violencia hacia las mujeres.

En el evento estuvieron presentes los Consejeros de la CDHEZ, Dr. Alfonso Cortés Cervantes, Dra. María Teresa Villegas Santillán, Dra. Herlinda Goretty López Verver y Vargas, Lic. María del Pilar Haro Magallanes, Lic. Félix Vázquez Acuña, Mtro. Ricardo Bermeo Padilla y el Pbro. José Manuel Félix Chacón.

En el primer día de actividades del Foro se impartieron las conferencias magistrales, “Los retos en la implementación de la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” y “El papel de la sociedad civil en la promoción y protección de los derechos humanos ante los altos índices de





violencia y delincuencia en México”, además del panel “El impacto de la violencia, delincuencia e impunidad en el ejercicio de los derechos humanos en México”, en el que participaron la Mtra. Sofía Velasco Becerra, Lic. José Luis Armendáriz González, Dra. Roxana de Jesús Ávalos Vázquez, Presidentas y Presidente de las Comisiones de Derechos Humanos de los estados de Nuevo León, Chihuahua y Querétaro, respectivamente.

Los participantes discutieron y analizaron los temas “El papel de los organismos públicos defensores de derechos humanos y sus consejos consultivos en la promoción, protección,

defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos”, “La prevención social de la violencia y la delincuencia con perspectiva de derechos humanos” y “La construcción de la paz desde el contexto social” durante mesas redondas moderadas por los Consejeros Consultivos de la CDHEZ.

Al foro acudieron integrantes de las cámaras empresariales, miembros de la sociedad civil, colegio de profesionistas, estudios de derechos humanos, académicos, estudiantes, servidores públicos del ámbito federal, estatal y municipal, así como público en general.

## Clausura Presidenta de la CDHEZ Foro “Derechos Humanos, Seguridad Pública y Acceso a la Justicia”



Concluye el Foro “Derechos Humanos, Seguridad Pública y Acceso a la Justicia”, realizado los días 30 de noviembre y 1 de diciembre del presente año, con la participación docentes, estudiantes, integrantes de la sociedad civil, integrantes de la iniciativa privada, servidores públicos del ámbito federal, estatal y municipal, así como y público en general.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) clausuró el evento organizado en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en donde se analizaron los temas relativos la responsabilidad del Estado de garantizar seguridad pública, el impacto de la violencia, delincuencia e impunidad en el ejercicio de los derechos humanos, la protección de las víctimas y su derecho a la verdad, a la justicia y la reparación integral, la prevención

de la violencia y la delincuencia con perspectiva de derechos humanos, la construcción de la paz desde el contexto social y el papel de la sociedad civil ante los altos índices de violencia y delincuencia.

Destaca el amplio análisis de la Ley General de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por particulares y Sistema Nacional de Búsqueda, realizado por el Primer Visitador General de la CNDH, Lic. Ismael Eslava Pérez, en el que se señaló la importancia de que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, asuman su estricto cumplimiento con plena responsabilidad y compromiso para erradicar uno de los delitos pluriofensivos que daña a la víctima, a su familia y a la sociedad en general.

El foro concluyó con la conferencia sobre el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales como mecanismo para la prevención social de la violencia y la delincuencia, en a



que se señaló que la pobreza, la desigualdad y la marginación son una de las causas de los altos niveles delictivos, y por consiguiente, se debe centrar la atención en la generación de empleo y el desarrollo económico que permitan a la población acceder al derecho a la alimentación, a salud, a educación, a seguridad social, a trabajos dignos y bien remunerados.

La Presidenta de la CDHEZ, agradeció a los presentes y destacó las propuestas obtenidas en las mesas de trabajo sobre “el papel de los organismos públicos defensores de derechos humanos y sus consejos consultivos en la promoción y protección de derechos humanos”, “La prevención social de la violencia y la delincuencia con perspectiva de derechos humanos” y “La construcción de la paz desde contexto social”, encabezadas por el Dr. Alfonso Cortés Cervantes, Dra. María Teresa Villegas Santillán, Dra. Herlinda Goretty López Verver y Vargas, Lic. María del Pilar Haro Magallanes, Lic. Félix Vázquez Acuña, Mtro. Ricardo Bermeo Padilla y el Pbro. José Manuel Félix Chacón, Consejeros de la CDHEZ, quienes recabaron planteamientos fructíferos y conclusiones que se habrán de publicar en la página web de la CDHEZ, con las aseveraciones de todos los participantes.

Asimismo, aseveró que para la Comisión de Derechos Humanos en la entidad, es importante la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil, académicos, estudiantes, así como de servidores públicos, porque es fundamental que el acompañamiento de la sociedad civil en el análisis del mayor flagelo que afecta a la población zacatecana como lo es la violencia.

En este segundo día de trabajo, el Mtro. Jorge Alberto Ruíz Valderrama, Jefe de Departamento de Capacitación a Servidores Públicos de la CNDH, aseveró que a las víctimas se les debe garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral como derechos fundamentales de un estado democrático de derecho.

El Panel sobre “La protección a las víctimas de violencia, delincuencia y violaciones de derechos humanos en México” fue abordado por el Mtro. Jesús Eduardo Martín Jaureguí, Lic. Jorge Andrés López Espinoza y el Dr. Marco Antonio Güereca Díaz, Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos de Aguascalientes, San Luis Potosí y Durango, respectivamente, y en cual aseveraron que las autoridades no pueden eludir su responsabilidad en esta tarea y por el contrario cumplir con las disposiciones vigentes que establecen garantías y mecanismos para que puedan acceder a la justicia, al fondo de reparación integral y a las garantías de no repetición.

Finalmente, la titular del organismo defensor de los derechos humanos en la entidad, puntualizó que este foro tuvo como resultados importantes propuestas que serán entregadas, conforme al ámbito de su competencia, a las autoridades del poder ejecutivo, legislativo y judicial; asimismo ratificó el compromiso de la CDHEZ para seguir trabajando intensamente en la promoción, protección y defensa de la dignidad de la población zacatecana



## Entrega CDHEZ Premio Estatal de Derechos Humanos “Tenamaxtle 2017” a asociaciones de Nochistlán y Fresnillo que se promueven y protegen los derechos humanos de niño y niñas con síndrome de down



Otorga la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) el Premio Estatal de Derechos Humanos “Tenamaxtle 2017” a las Asociaciones Civiles Inclusión XXI Nochistlán y Fundación Iván Niños Down, por su tarea de sensibilización y trabajo permanente a favor de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes con síndrome de down.

En el evento en marcado en la conmemoración del LXIX Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se dio una mención honorífica post mortem a la Licenciada María

Esther Talamantes Perales, por su contribución en la promoción y defensa de los derechos humanos de la comunidad judía y por ser precursora de los derechos de las mujeres y de los derechos de los niños y niñas.

Durante el evento la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ enfatizó que la presea otorgada a las Asociaciones Civiles Inclusión XXI Nochistlán y Fundación Iván Niños Down, fue determinada por el jurado calificador ante la lucha que

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

enfrentan por combatir la discriminación y potenciar sus habilidades para lograr su autonomía, independencia y plena integración a la sociedad.

Domínguez Campos explicó estas dos asociaciones civiles trabajan intensamente en distintas regiones del Estado, una en Fresnillo y la otra en Nochistlán, brindando atención médica, psicológica y pedagógica a niños, niñas y adolescentes con síndrome de down; pero sobre todo les dan esperanza y dignidad a sus vidas.

Ma. de la Luz Domínguez expresó su reconocimiento a nombre de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Maestro Alfredo Hernández Ibarra, Presidente de la Asociación Inclusión XXI Nochistlán y a Karla María Llanes López, Directora de la Fundación Iván Niños Down A.C., quienes recibieron las preseas de plata y el pergamino al ser acreedores del Premio Estatal de Derechos Humanos.

Refirió el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad es un asunto legal, así como también de educación y formación en derechos humanos de la sociedad, porque implica respetar, ser tolerantes, inclusivos y empáticos, entendiendo la empatía como la capacidad de colocarnos en la situación de otro y entender sus necesidades, expectativas, esperanzas, sueños y anhelos.

Resaltó que lograr formar a la población en derechos humanos va más allá del conocimiento del catálogo de derechos fundamentales y de la exigencia del cumplimiento de éstos, implica la sensibilización de las personas frente al otro ser humano, entenderlo y sobre todo verlo como un igual.

En su mensaje, el Gobernador del Estado, Alejandro Tello Cristerna, destacó la importancia de reconocer a la sociedad civil, quienes trabajan y luchan de manera desinteresada por el bienestar de los más vulnerables, de los más





desprotegidos, realizando aportes significativos en promoción y defensa de las libertades fundamentales de personas en situación de precariedad en nuestra entidad, debido a que gracias a estas asociaciones las niñas, niños y adolescentes, pueden potenciar sus habilidades adaptativas a través de una rehabilitación integral como es el desarrollo de competencias que generan al integrarse positivamente en la vida cotidiana.

Tello Cristerna, se comprometió con la asociación Inclusión XXI Nochistlán, a apoyarlos para que tengan sus instalaciones para la rehabilitación de las niñas, niños y adolescentes que atienden, así mismo recordó el apoyo que él brindó hace siete años a la asociación Iván Niños Down, con recurso del presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas.

En el uso de la voz, Karla María Llanes López, Directora de la Fundación Iván Niños Down, reflexiono que la discapacidad no es una situación sólo de quien la sufre, ni de su

familia, sino que es una situación de toda la sociedad, por lo tanto está en su conjunto debe aprender a convivir con las personas a pesar de la condiciones de discapacidad y tratar de apoyarlos resilientemente, para que puedan ser autosuficientes y se reconozca su valor social sin que sean discriminados, porque una sociedad que no es solidaria se autodestruye, al desatender la esencia de las persona.

Por su parte, Alfredo Hernández Ibarra, Director de Inclusión XXI Nochistlán, enfatizó que el reconocimiento y el estímulo entregado por la CDHEZ, tendrá como finalidad ayudar en la construcción de sus propias instalaciones, ya que actualmente no cuentan con un establecimiento propio, lo que les permitirá seguir atendiendo a niñas, niños y adolescentes con down, autismo, trastornos del lenguaje, déficit de atención e hiperactividad; lo que permitirá contribuir a construir una sociedad justa y humana.



---

# EXPEDIENTES 2017





## Protección y Defensa de los Derechos Humanos Orientación y Quejas

En el periodo correspondiente al 1 de julio al 31 de diciembre de 2017 que se informa se iniciaron un

total de 1 mil 553 expedientes como a continuación se detalla.

### Expedientes del Segundo Semestre del año 2017

Tipo	Númer
Asesorías brindadas	1,098
Quejas recibidas	261
Gestiones	194
Total	1,553

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017.

### Asesorías

En lo que respecta a las asesorías, se otorgaron servicios de orientación jurídica, administrativa y psicológica; así como asistencia en la elaboración de escritos, remisión de asuntos a otras instancias que no son de competencia de este Organismo, y realización de diversos trámites de gestiones.

En el periodo que se informa las asesorías registradas fueron 1 mil 098, de las cuales 343 fueron administrativas, 321 penitenciarias, 121 penales, 100 psicológicas, 91 familiares, 84 laborales, 15 civiles, 15 mercantiles, 7 agrarias y 1 ecológica.

Tipo	Cantidad	Porcentaje
Administrativas	343	31.24
Penitenciarias	321	29.23
Penales	121	11.02
Familiares	100	9.11
Laborales	91	8.29
Psicológicas	84	7.65
Civiles	15	1.37
Mercantiles	15	1.37
Agrarias	7	0.64
Ecológicas	1	0.09
Total	1,098	100

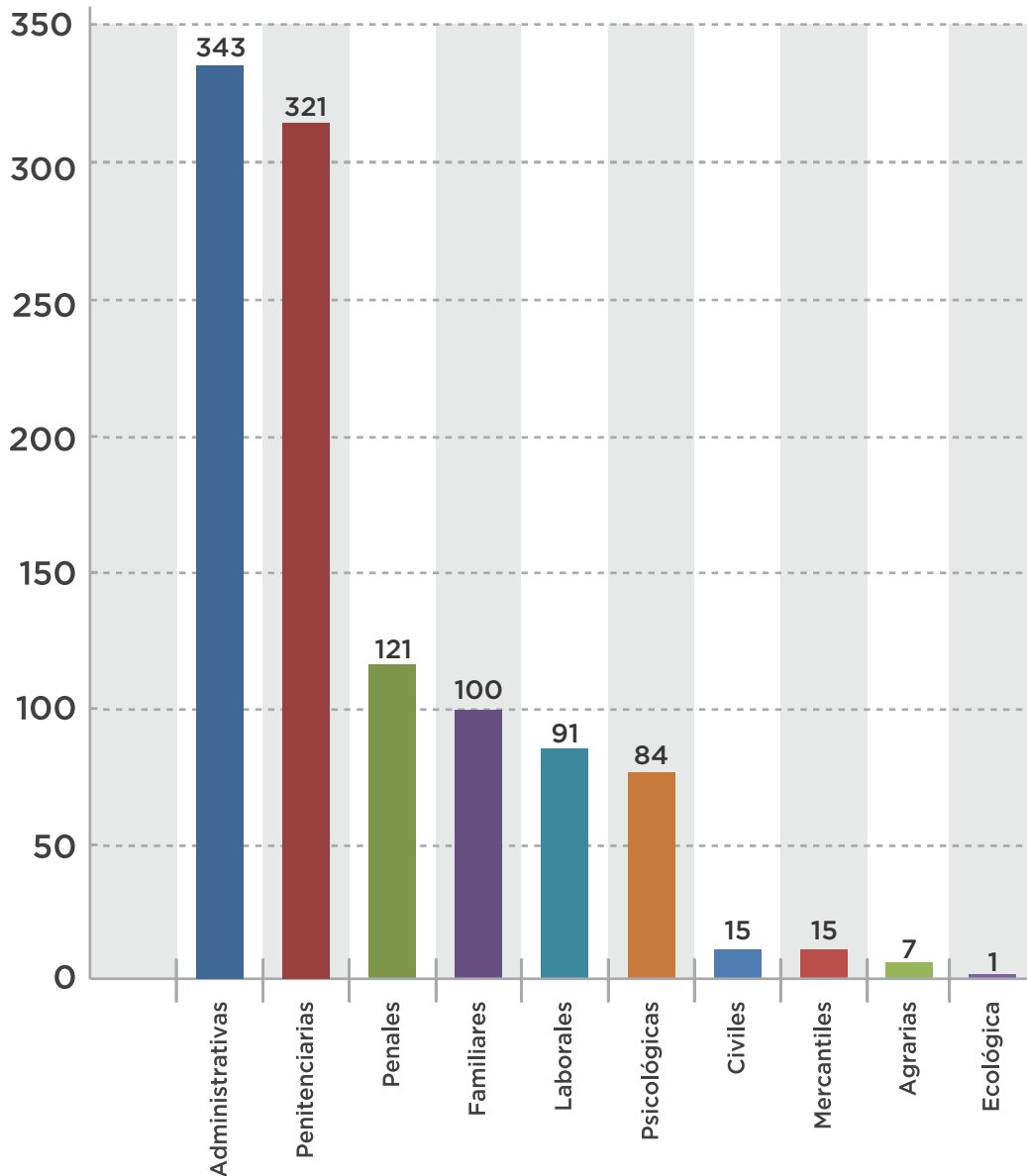
Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017.

## Asesorías registradas clasificadas por materia

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017.



Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017 se registraron las siguientes asesorías: 179 solicitadas por mujeres y 164 por hombres en materia administrativa, 151 por mujeres y 170 por hombres en materia penitenciaria, 69 por mujeres y 131 por hombres en materia psicológica, 57 por mujeres y 64 por hombres en materia penal, 65

por mujeres y 26 por hombres en materia familiar, 37 por mujeres y 47 por hombres en materia laboral, 6 por mujeres y 9 por hombres en materia civil, 10 por mujeres y 5 por hombres en materia mercantil, 3 por mujeres y 4 por hombres en materia agraria y 1 solicitada por hombre en materia ecológica.

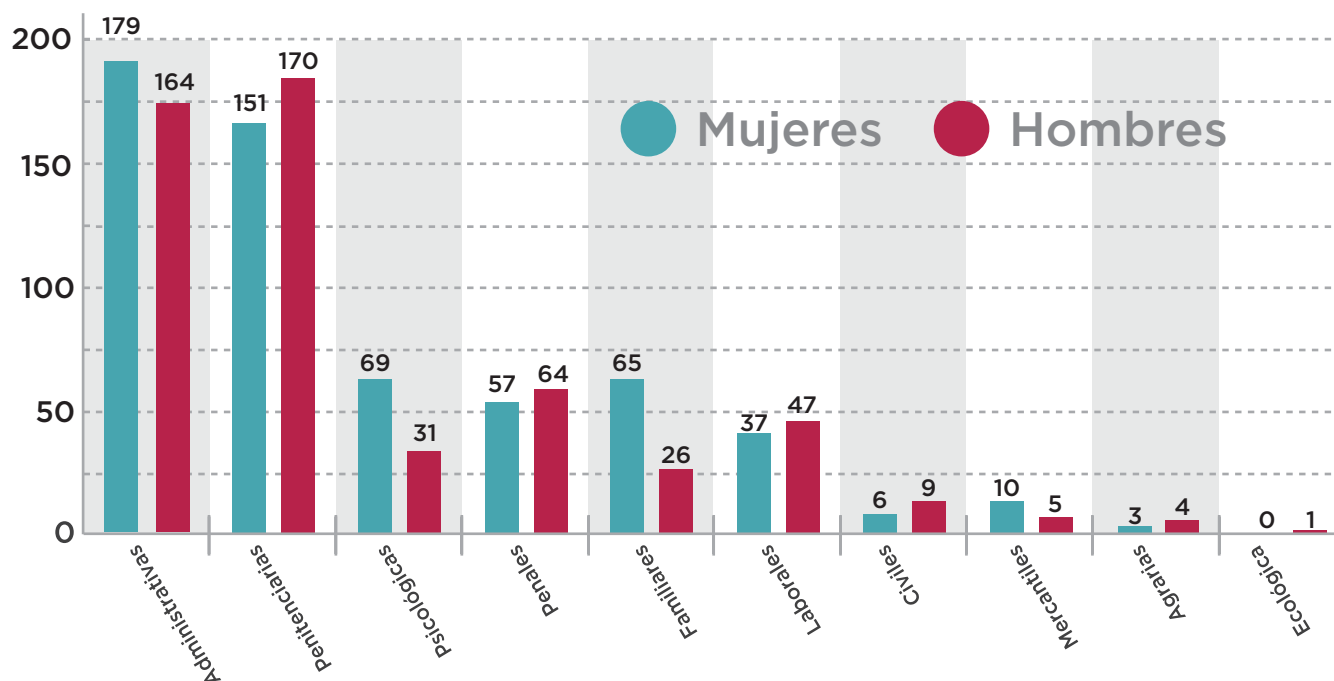
## Asesorías registradas, clasificadas por materia y sexo

Tipo	Mujeres	%	Hombres	%	Totales
Administrativas	179	31.02	164	31.48	343
Penitenciarias	151	26.17	170	32.63	321
Psicológicas	69	11.96	131	5.95	100
Penales	57	9.88	64	12.28	121
Familiares	65	11.27	26	4.99	91
Laborales	37	6.41	47	9.02	84
Civiles	6	1.04	9	1.73	15
Mercantiles	10	1.73	5	0.96	15
Agrarias	3	0.52	4	0.77	7
Ecológicas	0	0.00	1	0.19	1
<b>Total</b>	<b>577</b>	<b>100</b>	<b>521</b>	<b>100</b>	<b>1,098</b>

## Asesorías registradas, clasificadas por Materia y Sexo.

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017.



## Asesorías registradas, clasificadas por grupo etario

Con respecto a las asesorías registradas por grupo etario, en el periodo que se informa, 78 fueron por personas en el grupo de edad de 11 a 20 años, 200 por personas del rango de edad de 21 a 30 años, 257 de la franja etaria de 31 a 40 años de edad, 252 dentro del rango de edad de 41 a 50 años, 166 por personas del rango de edad de

51 a 60 años, 66 por personas de la franja etaria de 61 a 70 años de edad, 32 por personas dentro del rango de edad de 71 a 80 años de edad, 7 por personas en la edad de 81 años o más y 40 por personas sin datos de edad; siendo un total de 1 mil 098 personas asesoradas.

## Asesorías registradas, clasificadas por grupo etario

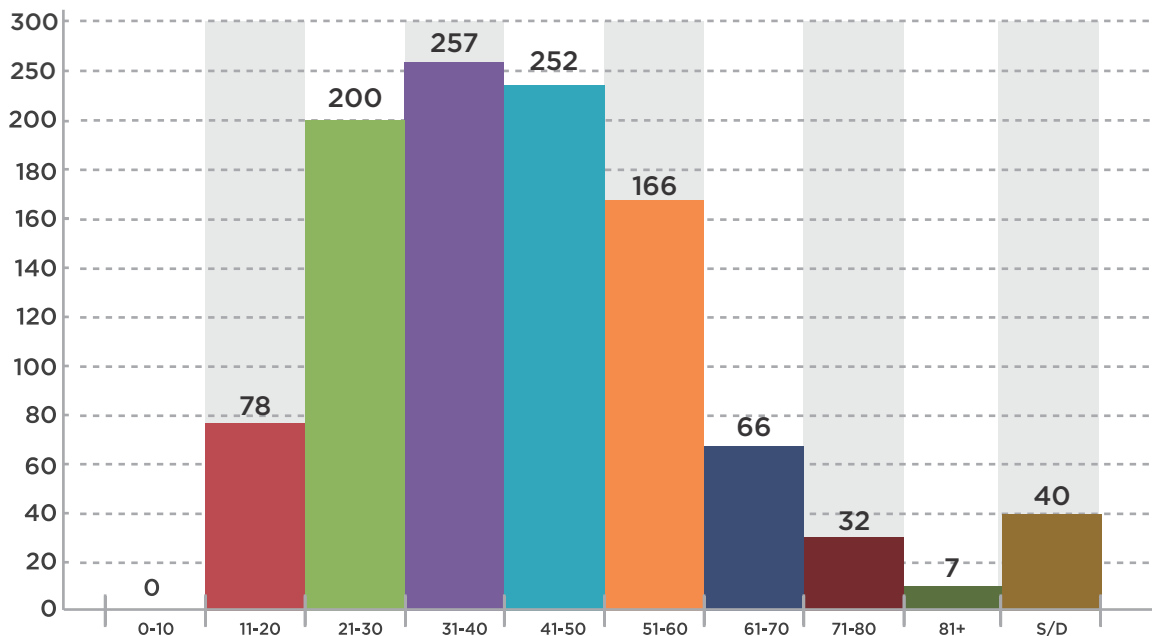
Grupo etario	Total
0 - 10	0
11 - 20	78
21 - 30	200
31 - 40	257
41 - 50	252
51 - 60	166
61 - 70	66
71 - 80	32
80 >	7
S/D	40
<b>Total</b>	<b>1,098</b>

## Asesorías registradas, clasificadas por grupos etarios

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017.

Nota: S/D significa sin datos de identificación





En el periodo que se informa se asesoraron a 38 mujeres y 40 hombres dentro del rango de edad de 11 a 20 años, 105 mujeres y 95 hombres en la franja etaria de 21 a 30 años, 157 mujeres y 100 hombres en el rango de edad a 31 a 40 años, 132 mujeres y 120 hombres en el rango de edad de 41 a 50 años, 82 mujeres y 84 hombres en el grupo

etario de 51 a 60 años, 29 mujeres y 37 hombres en el rango de edad de 61 a 70 años, 11 mujeres y 21 hombres en la franja etaria de 71 a 80 años, 7 mujeres y 26 hombres de 81 años o más, y 14 mujeres y 26 hombres sin datos de edad; siendo un total de 568 mujeres y 530 hombres.

## Asesorías registradas, clasificadas por grupos etarios y sexo

Grupo etario	Mujeres	Hombres	Totales
0 - 10	0	0	0
11 - 20	38	40	78
21 -30	105	95	200
31 - 40	157	100	257
41 -50	132	120	252
51 - 60	82	84	166
61 - 70	29	37	66
71 - 80	11	21	32
80 >	0	7	7
S/D	14	26	40
<b>Total</b>	<b>568</b>	<b>530</b>	<b>1,098</b>

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

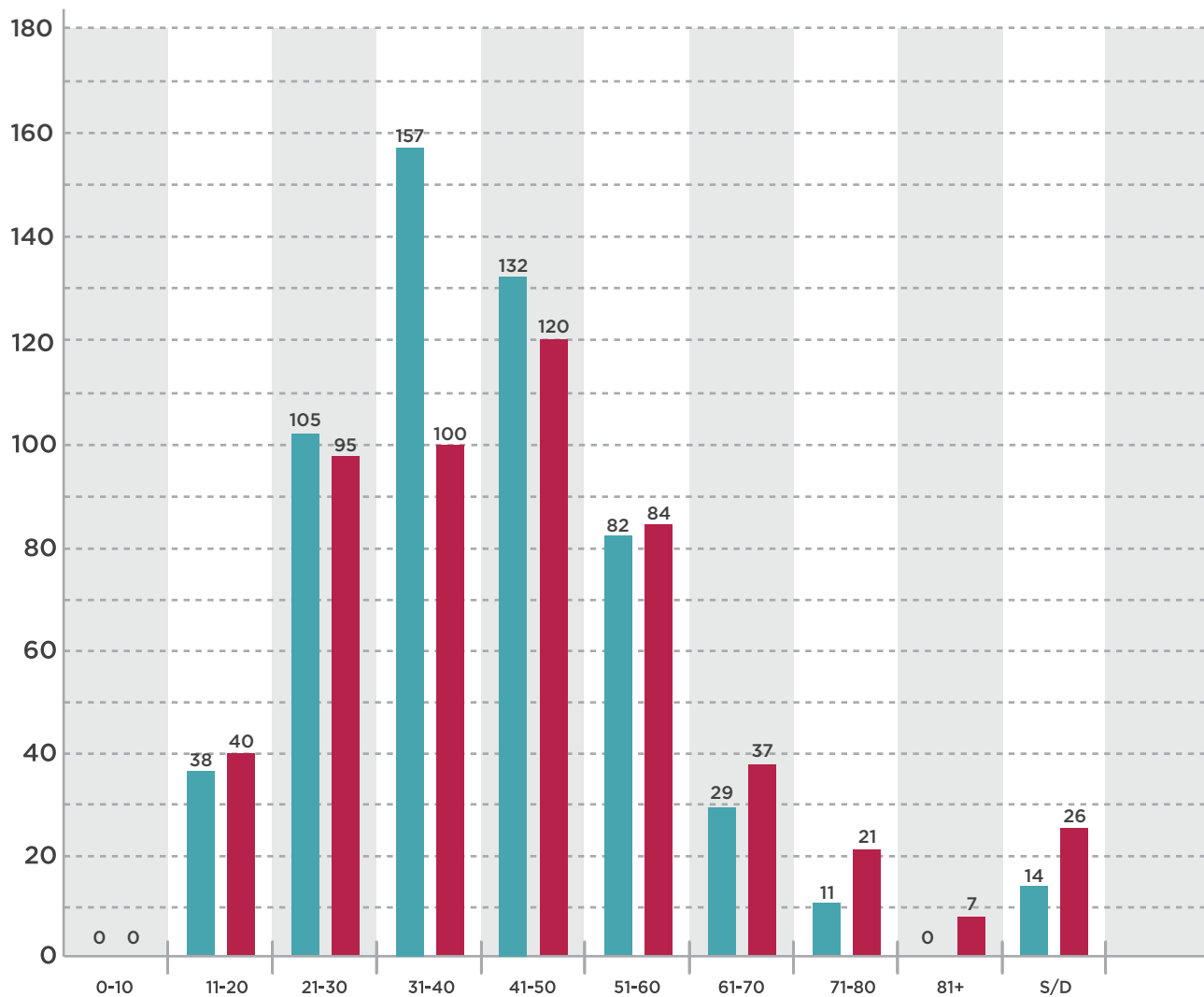
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017

Nota: S/D significa sin datos de identificación

## Asesorías registradas, clasificadas por grupos etarios y Sexo.

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017.



En el periodo que se informa se brindaron 1 mil 098 asesorías de las cuales 703 se recibieron de manera personal en las oficinas centrales de la

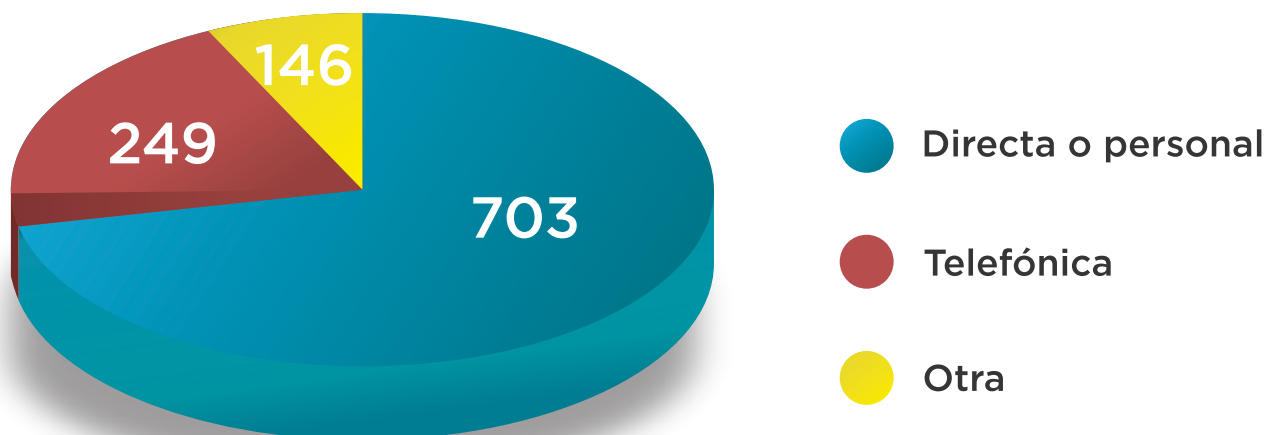
CDHEZ y en las Visitadurías Regionales de esta Institución, 249 fueron brindadas de manera telefónica y 146 por otro medio.

## Asesorías registradas, por tipo de recepción.

Tipo de recepción	Total
Directa o personal	703
Telefónica	249
Otra	146
<b>Total</b>	<b>1,098</b>

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017.



Las asesorías efectuadas por región en el periodo a informar se otorgaron de la siguiente manera: 750 en las oficinas centrales ubicadas en la capital del estado, 107 en la Visitaduría Regional de Jalpa, 49 en la Visitaduría Regional de Tlaltenango, 48 en la Visitaduría Regional de Fresnillo, 46 en la Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas, 44 en la Visitaduría Regional de Río Grande, 29 en la Visitaduría Regional de Loreto y 25 en la Visitaduría Regional de Concepción del Oro.

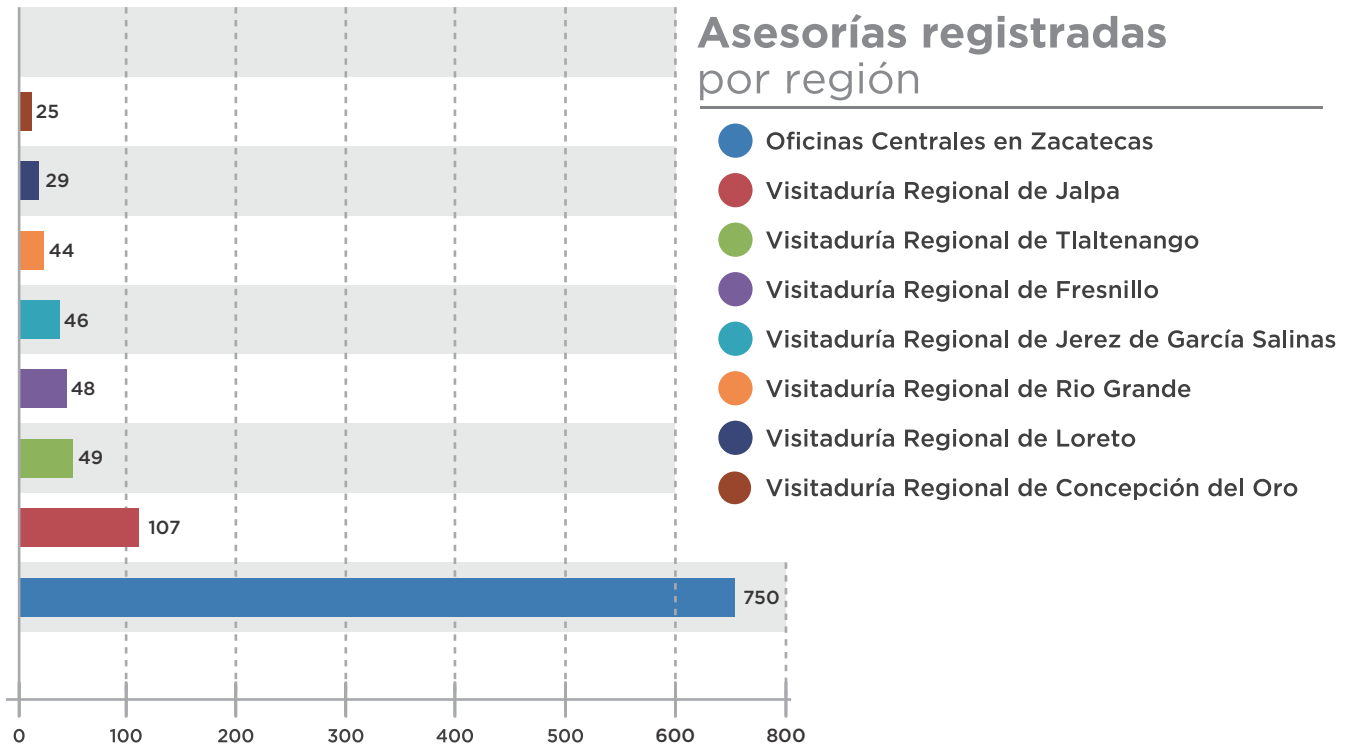
Fresnillo, 46 en la Visitaduría Regional de Río Grande, 44 en la Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas, 29 en la Visitaduría Regional de Loreto y 25 en la Visitaduría Regional de Concepción del Oro.

## Asesorías registradas, por región.

Región	Total
Oficinas Centrales de Zacatecas	750
Visitaduría Regional de Jalpa	107
Visitaduría Regional de Tlaltenango	49
Visitaduría Regional de Fresnillo	48
Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	46
Visitaduría Regional de Río Grande	44
Visitaduría Regional de Loreto	29
Visitaduría Regional de Concepción del Oro	25
<b>Total</b>	<b>1098</b>

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017.





Las asesorías registradas del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017 de acuerdo al mes de recepción fueron: 70 en julio, 296 en agosto, 178 en

septiembre, 165 en octubre, 179 en noviembre y 210 en diciembre.

## Asesorías registradas, por mes de recepción.

Mes	Total
Julio	70
Agosto	296
Septiembre	178
Octubre	165
Noviembre	179
Diciembre	210
<b>Total</b>	<b>1, 098</b>

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017.

## Gestiones

Durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017, se realizaron 235 gestiones en diversas instituciones educativas, de salud, de procuración de justicia, de reinserción social, jurisdiccionales y municipales, entre otras. En la tabla siguiente se

presentan las gestiones que se realizaron por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas con número de expediente, edad, sexo e institución donde se realizó la gestión.

## Expedientes de Gestión

No. de expediente	Edad	Sexo	Institución
CDHEZ/G-125/2017	54	F	Centro Regional de Reinserción Social (CERERESO) Varonil de Cieneguillas, Zacatecas
CDHEZ/G-126/2017	42	F	Escuela Primaria "Víctor Rosales" de Guadalupe, Zacatecas
CDHEZ/G-127/2017	76	M	Procuraduría de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, Pinos, Zacatecas
CDHEZ/G-128/2017	34	F	Secretaría de Administración de Gobierno del Estado
CDHEZ/G-129/2017	61	F	Servicios de Salud de Fresnillo, Zacatecas
CDHEZ/G-130/2017	38	F	Seguridad Pública de Zacatecas
CDHEZ/G-131/2017	39	F	Instituto de la Defensoría Pública
CDHEZ/G-132/2017	26	M	Instituto de la Defensoría Pública
CDHEZ/G-133/2017	69	M	Secretaría de Desarrollo Social
CDHEZ/G-134/2017	44	F	Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas
CDHEZ/G-135/2017	53	M	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
CDHEZ/G-136/2017	23	M	Consejo Técnico Interdisciplinario
CDHEZ/G-137/2017	73	M	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-138/2017	49	M	Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas

CDHEZ/G-139/2017	45	M	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-140/2017	15	F	Universidad Autónoma de Zacatecas
CDHEZ/G-141/2017	41	M	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-142/2017	48	M	Minera Peñasquito
CDHEZ/G-143/2017	39	F	Secretaría de la Mujer (SEMUJER)
CDHEZ/G-144/2017	28	M	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-145/2017	49	M	Colegio Margil de Zacatecas, Zacatecas
CDHEZ/G-146/2017	30	F	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco (colaboración)
CDHEZ/G-147/2017	43	F	Juzgados de Primera Instancia
CDHEZ/G-148/2017	33	F	Agente del Ministerio Público
CDHEZ/G-149/2017	27	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
CDHEZ/G-150/2017	62	F	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas
CDHEZ/G-151/2017	42	F	Escuela Secundaria Federal No. 2 "Salvador Vidal", Zacatecas, Zacatecas
CDHEZ/G-152/2017	45	M	Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
CDHEZ/G-153/2017	22	M	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-154/2017	57	F	Empresa privada "Grupo Adenal"
CDHEZ/G-155/2017	29	F	Empresa privada "Cesantoni"
CDHEZ/G-156/2017	47	M	Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)
CDHEZ/G-157/2017	42	M	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-158/2017	29	F	Presidencia Municipal de Nochistlán, Zacatecas
CDHEZ/G-159/2017	64	M	Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas
CDHEZ/G-160/2017	40	F	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-161/2017	33	F	Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas
CDHEZ/G-162/2017	28	F	Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas
CDHEZ/G-163/2017	52	M	Centro de Justicia para las Mujeres
CDHEZ/G-164/2017	63	M	Secretaría General de Gobierno
CDHEZ/G-165/2017	18	F	Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)
CDHEZ/G-166/2017	22	F	Secretaría de Educación de Zacatecas (SEDUZAC)
CDHEZ/G-167/2017	39	M	Escuela Primaria "Soledad Fernández Bañuelos" de Zacatecas, Zacatecas
CDHEZ/G-168/2017	52	M	Personal de la Presidencia Municipal de Valparaíso, Zacatecas
CDHEZ/G-169/2017	49	F	Hospital General de Zacatecas
CDHEZ/G-170/2017	37	F	Centro de Justicia para Mujeres

CDHEZ/G-171/2017	47	M	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
CDHEZ/G-172/2017	42	M	Hospital General Zacatecas
CDHEZ/G-173/2017	56	M	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-174/2017	62	M	Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de Ojocaliente, Zacatecas
CDHEZ/G-175/2017	45	F	Juez de Primera Instancia de Pinos, Zacatecas
CDHEZ/G-176/2017	22	F	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-177/2017	29	F	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-178/2017	70	M	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-179/2017	19	M	Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas
CDHEZ/G-180/2017	54	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
CDHEZ/G-181/2017	51	M	Policía Preventiva y Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas
CDHEZ/G-182/2017	59	M	Protección Civil de Guadalupe, Zacatecas
CDHEZ/G-183/2017	20	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
CDHEZ/G-184/2017	56	M	Hospital General de Zacatecas
CDHEZ/G-185/2017	S/D	M	Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje
CDHEZ/G-186/2017	55	F	Hospital General de Loreto, Zacatecas
CDHEZ/G-187/2017	51	F	Escuela Secundaria Federal No. 1 "J. Jesús González Ortega" de Zacatecas, Zacatecas
CDHEZ/G-188/2017	23	M	Instituto Estatal de Migración del Estado de Zacatecas
CDHEZ/G-189/2017	60	M	Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas
CDHEZ/G-190/2017	29	F	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-191/2017	41	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
CDHEZ/G-192/2017	66	F	Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo
CDHEZ/G-193/2017	45	M	Delegación Municipal de Plateros, Zacatecas
CDHEZ/G-194/2017	35	M	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJE)
CDHEZ/G-195/2017	27	F	Hospital General Zacatecas
CDHEZ/G-196/2017	25	F	Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
CDHEZ/G-197/2017	51	M	Delegación Municipal de Plateros, Zacatecas
CDHEZ/G-198/2017	46	M	Procuraduría de la Defensa del Trabajador
CDHEZ/G-199/2017	72	M	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas
CDHEZ/G-200/2017	35	F	Centro de Rehabilitación Ader A.C.
CDHEZ/G-201/2017	46	M	Minera "Saucito"
CDHEZ/G-202/2017	36	F	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)

CDHEZ/G-203/2017	49	M	Procuraduría del Desarrollo Integral de la Familia de Trancoso, Zacatecas
CDHEZ/G-204/2017	30	F	Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Teúl de González Ortega, Zacatecas
CDHEZ/G-205/2017	53	F	Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Noria de Ángeles, Zacatecas
CDHEZ/G-206/2017	26	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
CDHEZ/G-207/2017	49	M	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-208/2017	18	M	Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)
CDHEZ/G-209/2017	42	M	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-210/2017	64	F	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-211/2017	38	F	Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas
CDHEZ/G-212/2017	32	F	Presidencia Municipal de Zacatecas
CDHEZ/G-213/2017	38	M	Centro de Justicia para las Mujeres
CDHEZ/G-214/2017	40	M	Jardín de Niños "Benemérito de las Américas" de Guadalupe, Zacatecas
CDHEZ/G-215/2017	40	M	Jardín de Niños Benemérito de las Américas, las Quintas, Guadalupe, Zac.
CDHEZ/G-216/2017	31	M	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-217/2017	33	F	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-218/2017	55	F	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAIJ)
CDHEZ/G-219/2017	67	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
CDHEZ/G-220/2017	36	F	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-221/2017	17	M	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) plantel Ojocaliente, Zac.
CDHEZ/G-222/2017	64	M	Financiera Rural Agencia Zacatecas, Zac.
CDHEZ/G-223/2017	44	F	Centro de Reinserción Social (CERERESO) Colima, México
CDHEZ/G-224/2017	71	M	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA)
CDHEZ/G-225/2017	42	F	Universidad de la Vera-Cruz Campus Zacatecas
CDHEZ/G-226/2017	32	F	Establecimiento Penitenciario de Villanueva, Zac.
CDHEZ/G-227/2017	24	F	Centro de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zac.
CDHEZ/G-228/2017	36	M	Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del Estado de Zacatecas
CDHEZ/G-229/2017	27	F	Esc. Primaria "Francisco E. García", Zacatecas, Zac.
CDHEZ/G-230/2017	74	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
CDHEZ/G-231/2017	30	F	Esc. Primaria "Independencia" San José de la Era, Vetagrande, Zac.
CDHEZ/G-232/2017	32	F	Esc. Primaria "20 de Noviembre" de Cieneguitas, Zacatecas, Zac.



CDHEZ/G-233/2017	36	F	Centro de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zac.
CDHEZ/G-234/2017	43	F	Centro de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zac.
CDHEZ/G-235/2017	36	F	Establecimiento Penitenciario de Calera, Zac.
CDHEZ/G-236/2017	44	M	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-237/2017	20	M	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil
CDHEZ/G-238/2017	16	M	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil
CDHEZ/G-239/2017	21	F	Centro de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zac.
CDHEZ/G-240/2017	24	F	Centro de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zac.
CDHEZ/G-241/2017	36	F	Centro de Reinserción Social (CERERESO) Colima, México
CDHEZ/G-242/2017	36	F	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-243/2017	35	M	Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)
CDHEZ/G-244/2017	36	F	Policía Preventiva de Guadalupe
CDHEZ/G-245/2017	44	F	Esc. Sec. "José Árbol y Bonilla", Guadalupe, Zac.
CDHEZ/G-246/2017	43	M	Centro de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zac.
CDHEZ/G-247/2017	36	F	Establecimiento Penitenciario de Calera, Zac.
CDHEZ/G-248/2017	33	F	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-249/2017	16	F	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAIJ)
CDHEZ/G-250/2017	17	F	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAIJ)
CDHEZ/G-251/2017	16	F	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAIJ)
CDHEZ/G-252/2017	28	F	Hospital General de Zacatecas, Zac.
CDHEZ/G-253/2017	65	F	Centro de Reinserción Social Varonil de Fresnillo, Zac.
CDHEZ/G-254/2017	64	F	Centro Federal de Reinserción Social No. 12 de Ocampo, Guanajuato
CDHEZ/G-255/2017	77	M	Centro de Reinserción Social Varonil de Fresnillo, Zac.
CDHEZ/G-256/2017	37	F	Establecimiento Penitenciario de Valparaíso, Zac.
CDHEZ/G-257/2017	58	F	Establecimiento Penitenciario de Nochistlán, Zac.
CDHEZ/G-258/2017	60	M	Centro de Reinserción Social Varonil de Fresnillo, Zac.
CDHEZ/G-259/2017	41	F	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
CDHEZ/G-260/2017	60	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
CDHEZ/G-261/2017	31	M	Centro de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zac.
CDHEZ/G-262/2017	30	M	Esc. Primaria "Flores Magón" Zacatecas, Zac.

CDHEZ/G-263/2017	43	F	Esc. Primaria "Lázaro Cárdenas" Zacatecas, Zac.
CDHEZ/G-264/2017	66	M	Instituto Estatal de Migración (IEM)
CDHEZ/G-265/2017	39	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
CDHEZ/G-266/2017	45	M	Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del Estado de Zacatecas
CDHEZ/G-267/2017	28	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
CDHEZ/G-268/2017	29	F	Centro de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zac.
CDHEZ/G-269/2017	31	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
CDHEZ/G-270/2017	28	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
CDHEZ/G-271/2017	38	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
CDHEZ/G-272/2017	68	F	Secretaría General de Gobierno (SGG)
CDHEZ/G-273/2017	26	F	Esc. Primaria "Miguel Hidalgo", Hacienda Nueva, Morelos, Zac.
CDHEZ/G-274/2017	25	F	Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)
CDHEZ/G-275/2017	34	M	H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac.
CDHEZ/G-276/2017	31	F	Esc. Secundaria Núm. 75 de Villanueva, Zac.
CDHEZ/G-277/2017	37	F	Esc. Secundaria "Pedro Ruiz González", Guadalupe, Zac.
CDHEZ/G-278/2017	42	F	Centro de Reinserción Social Varonil de Fresnillo, Zac.
CDHEZ/G-279/2017	32	M	Centro de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zac.
CDHEZ/G-280/2017	53	M	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-281/2017	49	M	Secretaría General de Gobierno (SGG)
CDHEZ/G-282/2017	22	F	Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Sombrerete, Zac.
CDHEZ/G-283/2017	48	F	Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Juan Aldama, Zac.
CDHEZ/G-284/2017	58	F	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-285/2017	31	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
CDHEZ/G-286/2017	73	M	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Río Grande (SIMAPARG)
CDHEZ/G-287/2017	43	M	Ayuntamiento de Río Grande, Zac.
CDHEZ/G-288/2017	62	M	Ayuntamiento de Pánfilo Natera, Zac.
CDHEZ/G-289/2017	44	F	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
CDHEZ/G-290/2017	36	M	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-291/2017	59	M	Establecimiento Penitenciario de Villanueva, Zac.
CDHEZ/G-292/2017	41	F	Centro de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zac.

CDHEZ/G-293/2017	53	M	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-294/2017	60	F	Registro Agrario Nacional (RAN)
CDHEZ/G-295/2017	63	F	Centro de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zac.
CDHEZ/G-296/2017	31	F	Esc. Primaria "Pánfilo Natera", Zacatecas, Zac.
CDHEZ/G-297/2017	21	F	Centro de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zac.
CDHEZ/G-298/2017	34	M	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-299/2017	36	F	Centro de Rehabilitación "Agua Viva"
CDHEZ/G-300/2017	31	F	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)
CDHEZ/G-301/2017	36	F	Esc. Primaria "Francisco Villa" Guadalupe, Zac.
CDHEZ/G-302/2017	28	M	Esc. Primaria "Niños Héroe" Martínez Domínguez, Guadalupe, Zac.
CDHEZ/G-303/2017	43	F	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)
CDHEZ/G-304/2017	37	F	Colegio de Bachilleres (COBAEZ) plantel Sombrerete, Zac
CDHEZ/G-305/2017	40	M	Esc. Primaria "Soledad Fernández" Zacatecas, Zac.
CDHEZ/G-306/2017	41	M	Centro de Educación Básica para Alumnos de Alto Rendimiento (CEBAARE) Internado No. 9 "J. Trinidad García de la Cadena" Guadalupe, Zac.
CDHEZ/G-307/2017	55	M	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)
CDHEZ/G-308/2017	65	F	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)
CDHEZ/G-309/2017	65	F	Hospital de Especialidades de Salud Mental Calera, Zac.
CDHEZ/G-310/2017	43	M	Comisión Federal de Electricidad (CFE)
CDHEZ/G-311/2017	32	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
CDHEZ/G-312/2017	22	F	Centro de Reinserción Social (CERERESO) Femenil de Cieneguillas, Zac.
CDHEZ/G-313/2017	41	F	Establecimiento Penitenciario de Calera, Zac.
CDHEZ/G-314/2017	32	M	Establecimiento Penitenciario de Sombrerete, Zac.
CDHEZ/G-315/2017	74	M	Establecimiento Penitenciario de Ojocaliente, Zac.
CDHEZ/G-316/2017	45	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
CDHEZ/G-317/2017	37	M	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) Juan Aldama, Zac.
CDHEZ/G-318/2017	57	F	Secretaría de Educación (SEC) Zacatecas, Zac.
CDHEZ/G-319/2017	26	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
CDHEZ/G-320/2017	27	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
CDHEZ/G-321/2017	45	F	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zac.
CDHEZ/G-322/2017	52	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

CDHEZ/G-323/2017	43	F	Colegio de Bachilleres (COBAEZ) plantel 02, Villa González Ortega, Zac.
CDHEZ/G-324/2017	25	F	Establecimiento Penitenciario de Calera, Zac.
CDHEZ/G-325/2017	39	M	Establecimiento Penitenciario de Nochistlán, Zac.
CDHEZ/G-326/2017	31	M	Establecimiento Penitenciario de Nochistlán, Zac.
CDHEZ/G-327/2017	28	F	Centro de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zac.
CDHEZ/G-328/2017	46	M	H. Ayuntamiento de Zacatecas, Zac.
CDHEZ/G-329/2017	38	F	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-330/2017	45	F	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)
CDHEZ/G-331/2017	19	F	Centro de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zac.
CDHEZ/G-332/2017	49	F	Centro de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zac.
CDHEZ/G-333/2017	52	M	Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes
CDHEZ/G-334/2017	24	F	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ)
CDHEZ/G-335/2017	49	F	Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas
CDHEZ/G-336/2017	S/D	M	Establecimiento Penitenciario Distrital de Ojocaliente, Zacatecas
CDHEZ/G-337/2017	44	M	Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua
CDHEZ/G-338/2017	60	M	Instituto de la Defensoría Pública
CDHEZ/G-339/2017	34	F	Establecimiento Penitenciario Distrital del Municipio de Ojocaliente
CDHEZ/G-340/2017	44	M	Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua
CDHEZ/G-341/2017	25	M	Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas
CDHEZ/G-342/2017	23	M	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas
CDHEZ/G-343/2017	27	M	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas
CDHEZ/G-344/2017	28	M	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas
CDHEZ/G-345/2017	44	F	Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
CDHEZ/G-346/2017	42	M	Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ)
CDHEZ/G-347/2017	48	F	Centro de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zac.
CDHEZ/G-348/2017	43	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
CDHEZ/G-349/2017	48	F	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas
CDHEZ/G-350/2017	30	M	Procuraduría General de la República (PGR)
CDHEZ/G-351/2017	30	M	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas
CDHEZ/G-352/2017	24	M	Instituto de la Defensoría Pública



CDHEZ/G-353/2017	24	M	Instituto de la Defensoría Pública
CDHEZ/G-354/2017	24	M	Instituto de la Defensoría Pública
CDHEZ/G-355/2017	28	M	Instituto de la Defensoría Pública
CDHEZ/G-356/2017	48	M	Instituto de la Defensoría Pública
CDHEZ/G-357/2017	45	M	Centro de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zac.
CDHEZ/G-358/2017	52	M	Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes
CDHEZ/G-359/2017	31	M	H. Ayuntamiento de Sombrerete, Zac.

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017

Nota: En el Sexo F significa femenino y M significa masculino

S/D significa sin datos de identificación.

## Quejas Recibidas

### Quejas Recibidas durante el segundo semestre 2017

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017 se informa que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) a través de sus oficinas centrales y en las siete visitadurías regionales que se ubican en

Concepción del Oro, Fresnillo, Jalpa, Jerez de García Salinas, Loreto, Río Grande y Tlaltenango, recibió 261 quejas; asimismo se concluyeron 282 quejas del año 2017 en el mismo periodo.

### Quejas Recibidas durante el segundo semestre 2017

Recibidas	Concluidas
261	282

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

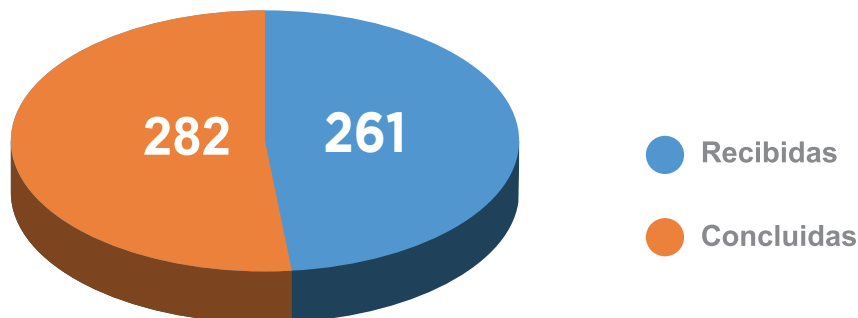
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017

Nota: Las quejas recibidas en el segundo semestre del año 2017 fueron 261, asimismo se concluyeron en el mismo periodo 282 quejas del año 2017.

## Quejas recibidas en el segundo semestre del año 2017

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden la información del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017



## Quejas recibidas por sexo

Las quejas atendidas en la CDHEZ fueron interpuestas por 115 mujeres y 146 hombres, en porcen-

taje representa el 44.06 por ciento y 55.94 por ciento, respectivamente.

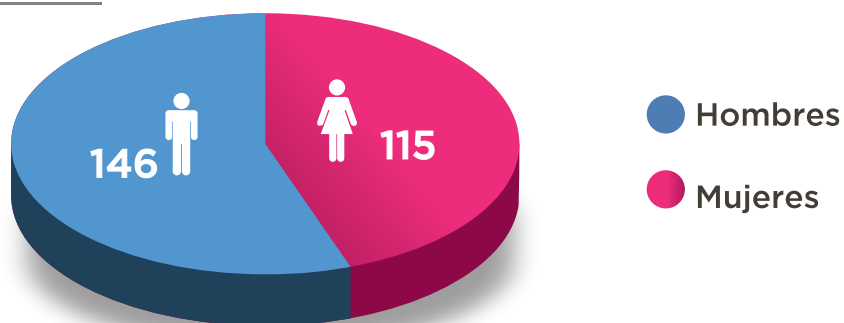
Mujeres	Hombres	Total
115	146	261

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017

## Quejas clasificadas por sexo

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas  
Datos actualizados al 31 de diciembre de 2017



## Quejas recibidas por grupo etario

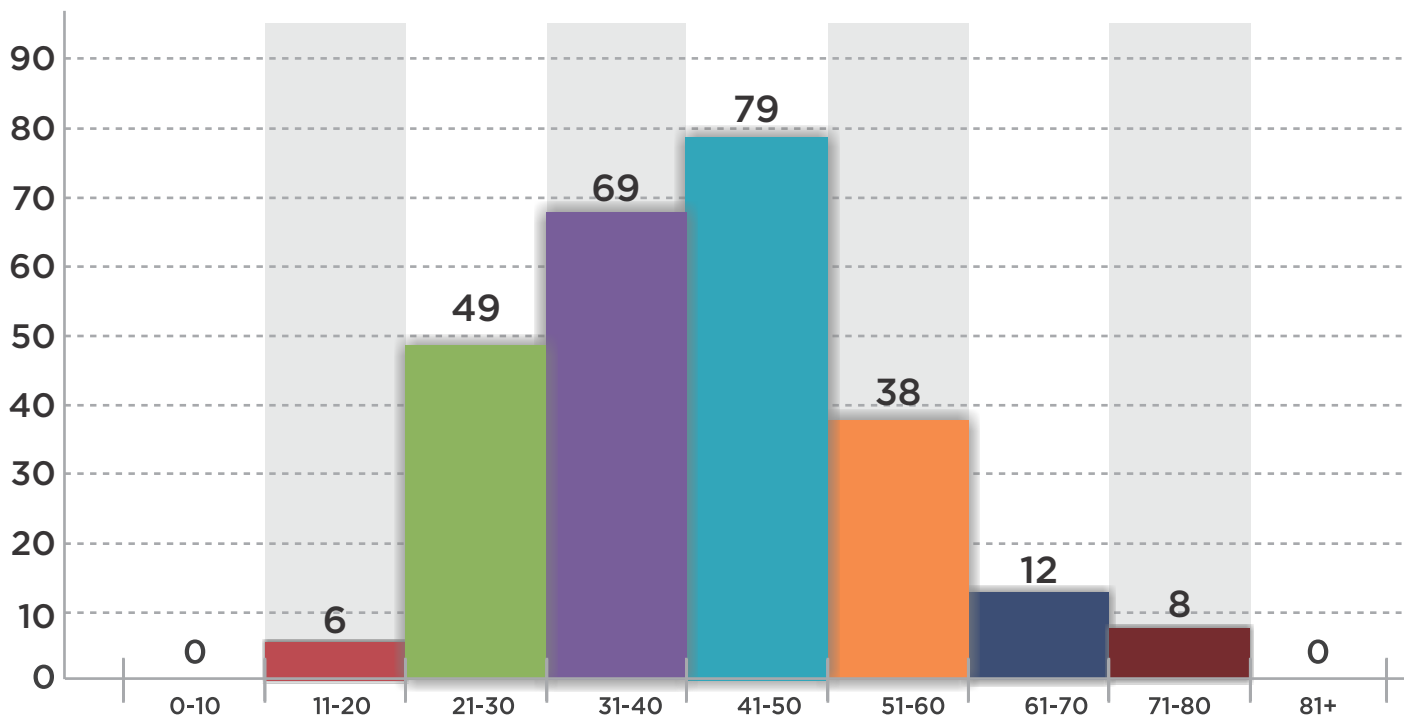
Las quejas recibidas de acuerdo al grupo etario en el Organismo Defensor de los Derechos Humanos del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017 fueron interpuestas por 6 personas menores de 20 años, 49 personas en una franja etaria de 21 a 30 años,

69 personas en edades de 31 a 40 años, 79 personas en el rango de edad de 41 a 50 años, 38 personas en una franja etaria de 51 a 60 años, 12 personas en edades de 61 a 70 años y 8 personas en una franja etaria de 71 a 80 años.

Grupo etario	Total
0 - 10	0
11 - 20	6
21 -30	49
31 - 40	69
41 -50	79
51 - 60	38
61 - 70	12
71 - 80	8
81+	0
<b>Total</b>	<b>261</b>

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017



Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017

## Quejas recibidas por grupo etario y sexo

Las quejas recibidas de acuerdo al grupo etario y sexo durante el año 2017 fueron interpuestas por 6 hombres menores de 20 años, 15 mujeres y 34 hombres en el rango de edad de 21 a 30 años, 47 mujeres y 22 hombres en la franja etaria de 31 a 40

años, 17 mujeres y 62 hombres en el rango de edad de 41 a 50 años, 17 mujeres y 21 hombres en la franja etaria de 51 a 60 años, 5 mujeres y 7 hombres en el rango de edad de 61 a 70 años, 1 mujer y 7 hombres en la franja etaria de 71 a 80 años.

Grupo etario	Mujeres	Hombres	Totales
0 - 10	0	0	0
11 - 20	0	6	6
21 - 30	15	34	49
31 - 40	47	22	69
41 - 50	17	62	79
51 - 60	17	21	38
61 - 70	5	7	12
71 - 80	1	7	8
81+	0	0	0
<b>Total</b>	<b>102</b>	<b>159</b>	<b>261</b>

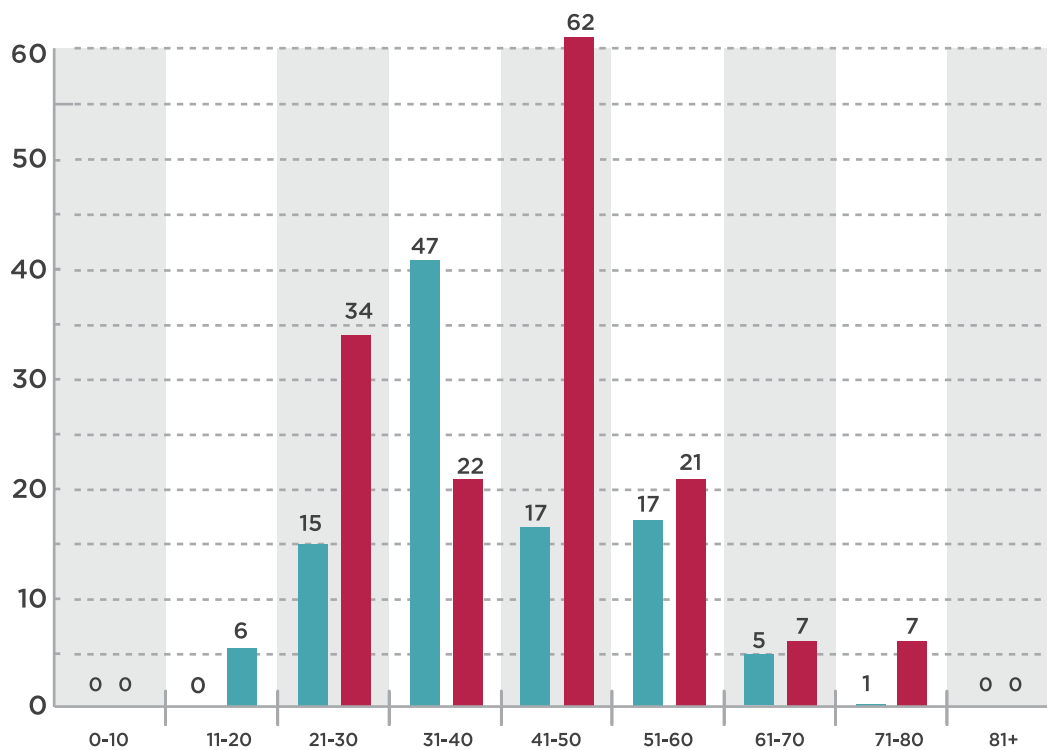
Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017

## Quejas por grupo etario y sexo

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017





## Quejas recibidas por Visitaduría

Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017 se informan las quejas recibidas por Visitaduría: 34 en la Primera Visitaduría General, 37 en la Segunda Visitaduría General, 35 en la Tercera Visitaduría General, 34 en la Cuarta Visitaduría General, 4 en la Coordinación de Visitadurías, 26 en la Visitaduría Regional de Fresnillo, 12 en la Visitaduría Regional de Jalpa, 15 en la Visitaduría Regional de Jerez de

García Salinas, 1 en la Visitaduría Regional de Tlaltenango, 11 en la Visitaduría Regional de Loreto, 2 en la Visitaduría Regional de Río Grande, 1 en la Visitaduría Regional de Concepción del Oro; así también 4 de estas quejas se remitieron a otras comisiones o procuradurías de derechos humanos y 45 a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

## Quejas recibidas por Visitaduría durante el segundo semestre del año 2017

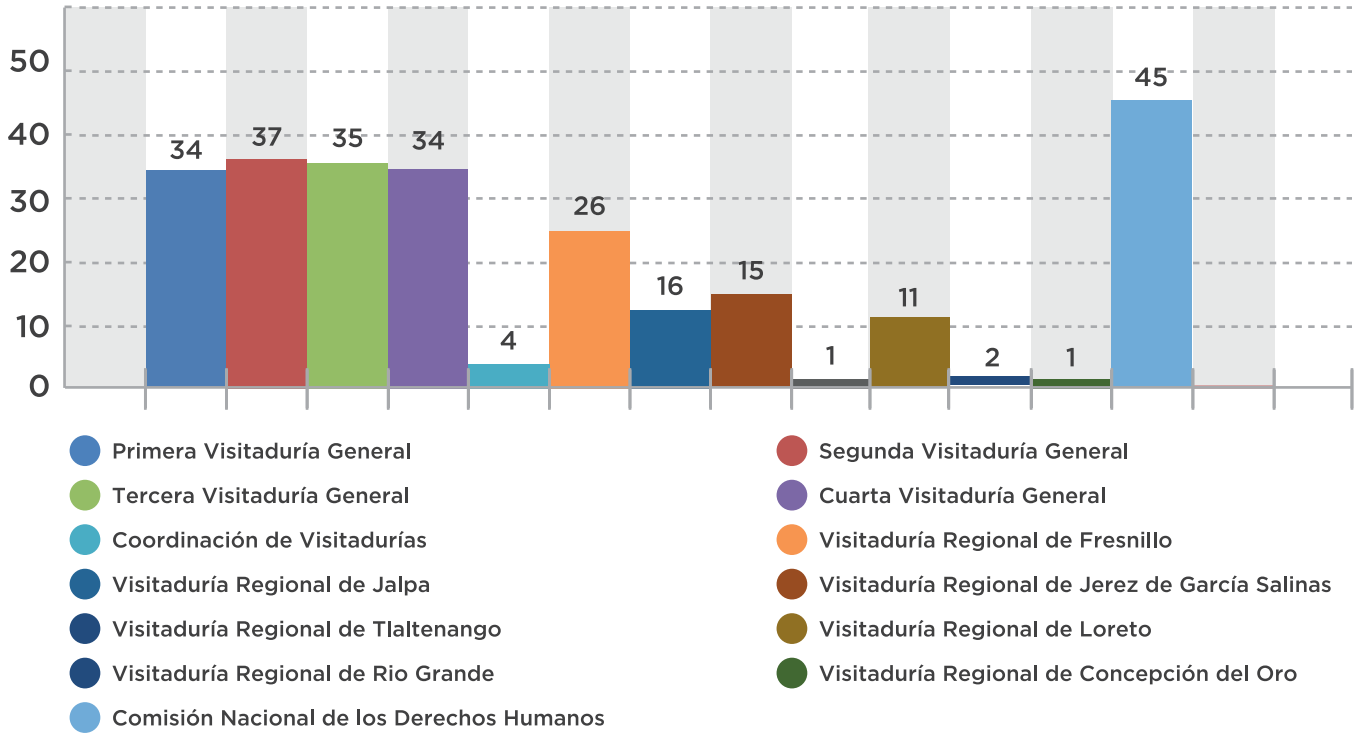
Tipo	Número
Primer Visitaduría General	34
Segunda Visitaduría General	37
Tercera Visitaduría General	35
Cuarta Visitaduría General	34
Coordinación de Visitadurías	4
Visitaduría Regional de Fresnillo	26
Visitaduría Regional de Jalpa	12
Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	15
Visitaduría Regional de Tlaltenango	1
Visitaduría Regional de Loreto	11
Visitaduría Regional de Río Grande	2
Visitaduría Regional de Concepción del Oro	1
Otra Comisión o Procuraduría de Derechos Humanos	4
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	45
<b>Total</b>	<b>261</b>

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017

## Quejas recibidas por Visitadurías

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas  
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017



## Quejas Penitenciarias

Durante el segundo semestre del año, hubo 20 quejas penitenciarias de las cuales, 11 están en trámite y 9 concluidas.

Conclusión	Cantidad
En trámite	11
Concluidas	9
<b>Total</b>	<b>20</b>

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas  
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017

## Quejas Penitenciarias clasificadas por autoridades presuntamente infractoras

En el periodo que se informa, las quejas penitenciarias por autoridades presuntamente infractoras fueron: 14 por la Dirección de Prevención y Reinserción Social (CERERESOS, Establecimientos

Penitenciarios, y Centro de Internamiento y Atención Juvenil) y 1 por el Centro Federal de Reinserción Social (CEFERESO).

## Quejas Penitenciarias clasificadas por autoridades presuntamente infractoras

Autoridades en las Quejas Penitenciarias	Cantidad
Dirección de Prevención y Reinserción Social (CERERESOS, Establecimientos Penitenciarios y Centro de Internamiento y Atención Juvenil)	14
Centro Federal de Reinserción Social (CEFERESO)	1
<b>Total</b>	<b>15</b>

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017

## Quejas concluidas del segundo semestre 2017 clasificadas por tipo de resolución

En el segundo semestre del año 2017 se concluyeron 693 quejas, mismas que fueron clasificadas por tipo de resolución en los siguientes términos: 201 Acuerdos de no responsabilidad, 105 Desistimiento del quejoso, 100 Quejas resueltas durante su trámite, 56 Falta de interés del quejoso, 49

Conciliaciones, 45 Quejas remitidas a la CNDH, 43 Allanamiento de la autoridad a la queja, 35 Quejas improcedentes, 35 Recomendaciones, 17 Incompetencia de la CDHEZ, 4 otras comisiones de derechos humanos o procuradurías y 3 expedientes sin materia.

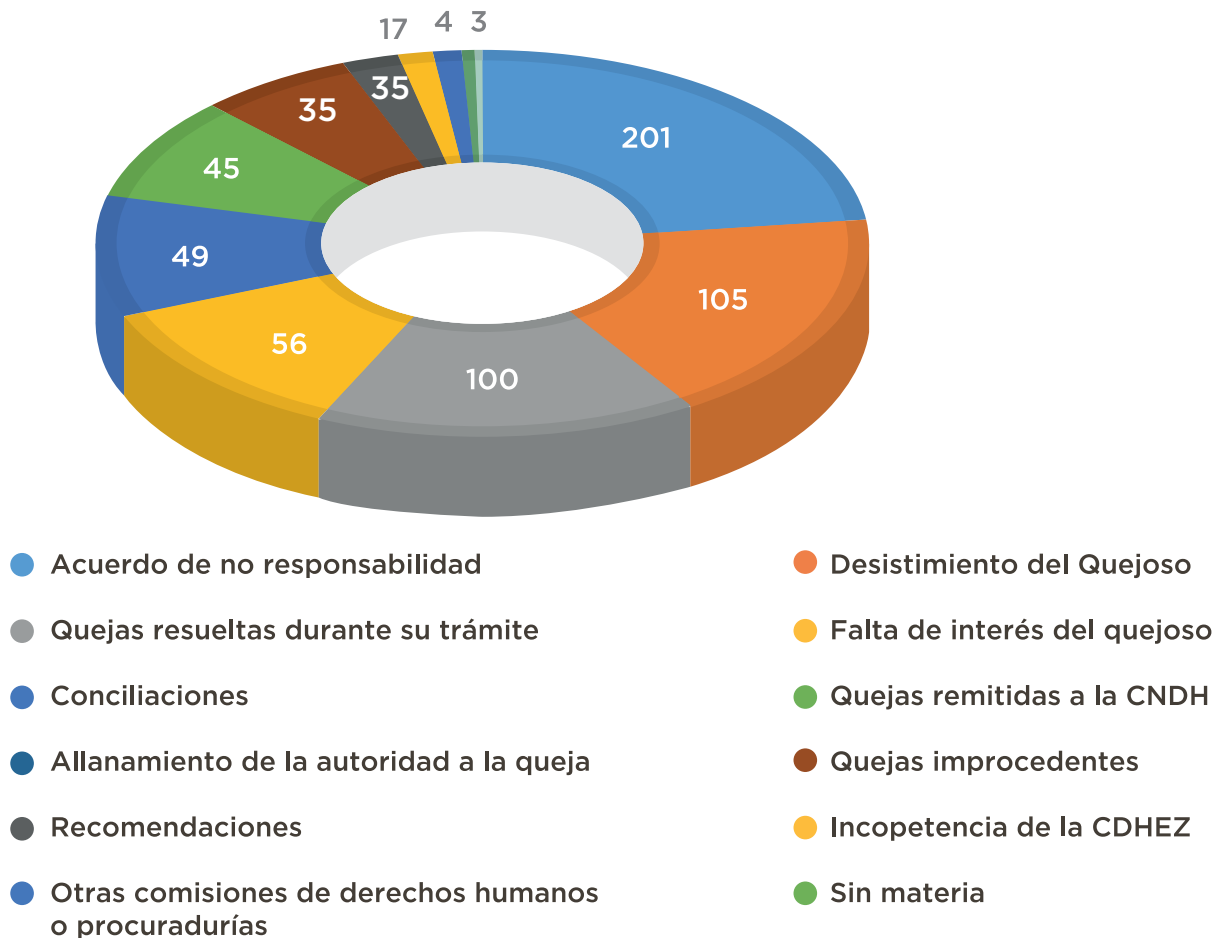
Por conclusión de expediente	Cantidad	%
Acuerdos de no responsabilidad	201	29.00
Desistimiento del quejoso	105	15.15
Quejas resueltas durante su trámite	100	14.43
Falta de interés del quejoso	56	8.08
Conciliaciones	49	7.07
Quejas remitidas a la CNDH	45	6.49

Allanamiento de la autoridad a la queja	43	6.20
Quejas improcedentes	35	5.05
Recomendaciones	35	5.05
Incompetencia de la CDHEZ	17	2.45
Otras comisiones de derechos humanos o procuradurías	4	0.58
Sin materia	3	0.00
<b>Total</b>	<b>693</b>	<b>100</b>

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas  
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017

## Quejas concluidas de expedientes 2017 clasificadas por tipo de resolución

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas  
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017



## Expedientes de queja concluidos durante el segundo semestre del año 2017, de quejas recibidas durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre del año 2017 se concluyeron 614 quejas, de las cuales 187 fueron Acuerdos de no responsabilidad, 78 Quejas remitidas a la CNDH, 69 Desistimiento del quejoso, 69 Quejas resueltas durante su trámite, 42

Allanamiento de la autoridad a la queja, 39 Conciliaciones, 39 Falta de interés del quejoso, 38 Quejas improcedentes, 35 Recomendaciones, 11 Incompetencia de la CDHEZ, 5 Quejas remitidas a otras comisiones y 2 quejas sin materia.

Por conclusión de expediente	Cantidad
Acuerdos de no responsabilidad	187
Quejas remitidas a la CNDH	78
Falta de interés del quejoso	69
Quejas resueltas durante su trámite	69
Allanamiento de la autoridad a la queja	42
Conciliaciones	39
Falta de interés del quejoso	39
Quejas improcedentes	38
Recomendaciones	35
Incompetencia de la CDHEZ	11
Quejas remitidas a otras comisiones	5
Sin materia	2
<b>Total</b>	<b>614</b>

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

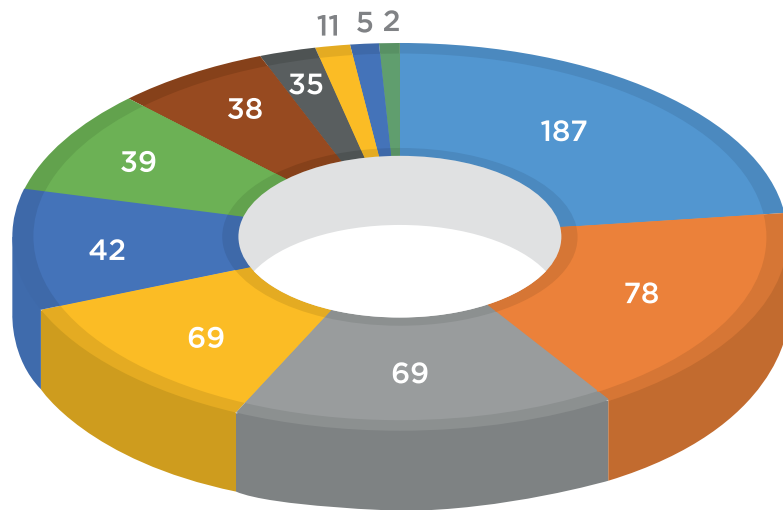
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017



## Quejas concluidas durante 2017 clasificadas por tipo de resolución

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017



- Acuerdo de no responsabilidad
- Quejas resueltas durante su trámite
- Falta de interés del quejoso
- Incompetencia de la CDHEZ
- Quejas remitidas a la CNDH
- Allanamiento de la autoridad
- Quejas Improcedentes
- Quejas remitidas a otras comisiones
- Desestimación del quejoso
- Conciliaciones
- Recomendaciones
- Sin materia



# CONVOCATORIAS





# COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, 73, 74 y 75 de la Ley de la propia Comisión, con el objeto de reconocer la labor que realizan las personas físicas y morales a favor de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos, otorgará el Premio Estatal de Derechos Humanos Tenamaxtle 2017, por lo anterior se:

## CONVOCA

A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, PARA QUE PRESENTEN PROPUESTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A OBTENER EL



### AL TENOR DE LAS SIGUIENTES BASES:

#### PRIMERA DE LAS PERSONAS PROPUESTAS AL PREMIO

Deberán ser personas físicas nacidas en el Estado de Zacatecas o con residencia efectiva hasta por cinco años consecutivos en la Entidad y que acrediten la ciudadanía local, o personas morales con domicilio social en el Estado de Zacatecas, conforme a los supuestos de ley, cuyas actividades hayan abarcado la educación, promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos.

No podrán ser propuestas al premio:

- A) Quienes tengan nexo consanguíneo, hasta tercer grado, con las y los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.
- B) Quienes aspiren a ocupar un puesto de elección popular.
- C) Quienes sean familiares, hasta tercer grado, del personal que labore en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

#### SEGUNDA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A) Las propuestas de candidatas y candidatos deberán ser dirigidas a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, mediante carta u oficio acompañando un expediente, en el que se contengan los medios probatorios y las razones que se consideren importantes para respaldar la propuesta, tales como: fotografías, videos, testimonios, y todo aquello que acredite las acciones y méritos que tienen las personas físicas o morales propuestas para participar como aspirantes al premio.

B) Tratándose de personas físicas además deberá anexarse: acta de nacimiento, constancia de residencia o declaratoria de ciudadanía si fuera el caso; datos generales, domicilio, teléfono de contacto y correo electrónico.

C) En caso de propuestas de candidatos o candidatas post mortem, también deberá acompañarse el acta de defunción.

D) Si se trata de personas morales, deberá además anexarse el acta constitutiva y su vigencia protocolaria.

E) Las propuestas podrán presentarse a partir de la publicación de la esta convocatoria y hasta las 19:00 horas del día 17 de noviembre del año 2017, se recibirán en las oficinas centrales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, ubicadas en Circuito Cerro del Gato S/N, Ciudad Gobierno, Zacatecas, Zac., o a través de correo certificado acreditando la fecha del envío mediante el acuse de recibo y sello de correos correspondientes. De igual forma se recibirán en las oficinas regionales de esta Comisión, ubicadas en los municipios de Fresnillo, Río Grande, Concepción del Oro, Jalpa, Loreto, Tlaltenango y Jerez, quienes con oportunidad harán llegar los expedientes a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

#### TERCERA DEL JURADO CALIFICADOR

A) El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que es un órgano plural y representativo de la sociedad zacatecana, fungirá como Jurado Calificador.

B) La Secretaría Ejecutiva a más tardar el día 22 de noviembre de 2017, entregará al Jurado Calificador la documentación de las candidaturas que se recibieron en tiempo y conforme a los requisitos de esta convocatoria. Se levantará acta circunstanciada de recepción, cierre y entrega de propuestas y documentos. La Secretaría Ejecutiva llevará un seguimiento puntual y asentará en acta los pormenores de las etapas del concurso, así como las determinaciones del jurado en la(s) sesión (es) que consideren necesarias.

C) El día primero de diciembre, el Jurado Calificador emitirá el veredicto.

D) El fallo del Jurado Calificador será inapelable.

#### CUARTA DE LA CEREMONIA DE PREMIACIÓN

A) El acto de premiación, se realizará el día 8 de diciembre de 2017, a las 11:00 horas como parte de la celebración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual se conmemora el día 10 de diciembre.

B) Se avisará con oportunidad a la persona triunfadora del concurso sobre el lugar de la realización del evento de premiación.

#### QUINTA DEL PREMIO

A) El Premio Estatal de Derechos Humanos 2017 consta de un pergamino elaborado ex profeso, una presea de plata y la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) que serán entregados en la ceremonia de premiación.

#### SEXTA TRANSITORIOS

ÚNICO.- Los casos no previstos en la presente convocatoria, serán resueltos por la institución convocante, en el área de la Secretaría Ejecutiva.

Por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos  
Presidenta

Lic. Mayra Griselda Ruvalcaba Moreno  
Secretaría Ejecutiva

### PARA MAYORES INFORMES

Circuito Cerro del Gato S/N,  
Ciudad Gobierno, Zacatecas,  
Zac., C.P. 98160

Celular de guardia las 24 horas  
044 492 124 77 30  
Lada sin costo  
01 800 624 27 27

comentarios@cdhezac.org.mx



@cdhezac



www.cdhezac.org.mx



# COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS



## FORO DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA

### PROGRAMA DE ACTIVIDADES

JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

#### INAUGURACIÓN / 10:00

##### CONFERENCIA MAGISTRAL

11:00 - 12:00

*"Los retos en la implementación de la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas"*

Lic. Ismael Eslava Pérez

Primer Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

##### CONFERENCIA MAGISTRAL

12:00 - 13:00

*"El derecho humano a la paz y la responsabilidad del Estado de garantizar la seguridad pública"*

Dr. José Zamora Grant

Director General Adjunto de Planeación de Política Pública de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación

##### PANEL

**"EL IMPACTO DE LA VIOLENCIA, DELINCUENCIA E IMPUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO"**

13:00 - 14:00

1. Mtra. Sofia Velasco Becerra  
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León
2. Lic. José Luis Armendáriz González  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua
3. Dra. Roxana de Jesús Ávalos Vázquez  
Presidenta de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro

*Modera: Dra. María Teresa Villegas Santillán*  
Integrante del Consejo Consultivo de la CDHEZ

14:00 - 16:00

#### COMIDA

##### MESAS REDONDAS:

EL PAPEL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSEJOS CONSULTIVOS EN LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN, DEFENSA, ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

##### TEMAS A ANALIZAR:

16:00 - 18:00

- El papel de los Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos y sus Consejos Consultivos en la promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos  
*Modera: Mtro. Ricardo Bermeo Padilla,*  
Integrante del Consejo Consultivo de la CDHEZ
- La prevención social de la violencia y la delincuencia con perspectiva de derechos humanos  
*Modera: Lic. Félix Vázquez Acuña*  
Integrante del Consejo Consultivo de la CDHEZ
- La construcción de la paz desde el contexto social  
*Modera: Dr. Alfonso Cortés Cervantes*  
Integrante del Consejo Consultivo de la CDHEZ

18:00

#### CLAUSURA

VIERNES 1 DE DICIEMBRE DE 2017

#### CONFERENCIA MAGISTRAL

10:00 - 11:00

*"Los derechos al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos"*

Mtro. Jorge Alberto Ruíz Valderrama

#### PANEL

**"LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, DE VIOLENCIA, DELINCUENCIA, Y VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO"**

11:00 - 12:00

1. Mtro. Jesús Eduardo Martín Jáuregui  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes
2. Lic. Jorge Andrés López Espinoza  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí
3. Dr. Marco Antonio Güereca Díaz  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Durango

*Modera: Lic. María del Pilar Haro Magallanes*  
Integrante del Consejo Consultivo de la CDHEZ

#### CONFERENCIA MAGISTRAL

12:00 - 13:00

*"El ejercicio pleno de los derechos económicos, sociales y culturales, como prevención social de la violencia"*

Dra. en D. Ma de la Luz Domínguez Campos  
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

13:00

#### CLAUSURA

### PARA MAYORES INFORMES

Circuito Cerro del Gato S/N,  
Ciudad Gobierno, Zacatecas,  
Zac., C.P. 98160

Celular de guardia las 24 horas  
044 492 124 77 30  
Lada sin costo  
01 800 624 27 27

presidencia.cdhez@gmail.com  
comentarios@cdhezac.org.mx



@cdhezac

www.cdhezac.org.mx

## CONCURSO JUVENIL: DEBATE POLÍTICO 2017

### ETAPA LOCAL

En el marco del Concurso Juvenil Debate Político 2017, el Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas, la Delegación del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, la Secretaría de Desarrollo Social, la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, convocan al **CONCURSO JUVENIL: DEBATE POLÍTICO 2017**, en el estado de Zacatecas en sus etapas regionales y local.

### CONSIDERANDO

Que el debate es un mecanismo de intercambio de opinión y análisis sobre la política, las instituciones del Estado y sus principales actores.

Que el debate recupera en su ejercicio, los valores de las sociedades democráticas contemporáneas.

Que el debate promueve una cultura de participación y expresión responsable entre las y los jóvenes, emiten la siguiente:

### CONVOCATORIA

#### CONCURSO JUVENIL

# DEBATE POLÍTICO 2017

### ETAPA LOCAL

Este concurso constituye una plataforma de expresión mediante la cual el Gobierno de la República y el Instituto Nacional Electoral buscan impulsar la participación informada y la construcción de ciudadanía de las y los mexicanos de 12 a 29 años de edad, a favor de su desarrollo integral y el de su comunidad.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS Y EL CUERPO ACADÉMICO "SALUD Y VULNERABILIDAD" CA-194

## CONVOCA

A alumnos, docentes, investigadores y profesionales de la salud a participar en el  
**1º FORO EN SALUD INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR**

con los siguientes ejes temáticos:



- **Tematicas Relacionadas con la Salud del Adulto Mayor**
- **Maltrato En El Adulto Mayor**

- **Salud Mental y Bienestar Del Adulto Mayor**
- **Derechos Humanos y El Adulto Mayor**



Las propuestas de resumen tanto, para ponencias como para carteles, deberán ser enviadas, al correo: [uaz.ca.194@gmail.com](mailto:uaz.ca.194@gmail.com) para evaluar los resúmenes y propuestas, se tendrán en cuenta los criterios: Aporte del contenido a los objetivos del evento, pertinencia con respecto a los ejes temáticos de la presente convocatoria; fundamentación teórica y metodológica, así como, claridad y precisión de las ideas, por lo anterior, lo invitamos a que cuide la redacción y ortografía del mismo; Todo el contenido y descripciones son responsabilidad de los autores.



Solo se entregará constancia a los autores que paguen el costo de inscripción y por lo menos uno de los autores asista a presentar la ponencia o cartel en la mesa de trabajo correspondiente; Las constancias de participación se elaborarán con el nombre tal como se redacte en el resumen del trabajo.



Los tres trabajos mejor evaluados por el Comité Científico recibirán el reconocimiento correspondiente Los trabajos que no estén integrados adecuadamente, o que no sean recibidos en tiempo y forma, NO serán consideradas para su presentación en el evento.



### FECHAS IMPORTANTES

Envío de resúmenes de trabajos libres y carteles.	A partir de la publicación de la presente y con fecha límite 15 de agosto de 2017.
Evaluación del comité científico de los resúmenes/propuestas y notificará al contacto sobre su aceptación.	del 16 al 25 de agosto de 2017.
Los tres trabajos mejor evaluados por el Comité Científico recibirán el reconocimiento correspondiente durante la clausura del evento	Fechas del evento 4 y 5 de septiembre de 2017



### - CARTEL -

Exposición de carteles afines a un eje temático mencionado en esta convocatoria, podrán ser resultados o avances de investigación. Para el proceso de dictaminación se deberá enviar un resumen que contenga:

- 1 Contacto. Nombre y correo electrónico de quien recibirá notificación de aceptación o rechazo.
- 2 Estatus: Estudiante de licenciatura, estudiante de posgrado, o profesionista.
- 3 Institución de procedencia.
- 4 Modalidad de participación
- 5 Eje temático y área. Es importante consultar en la sección: "Ejes temáticos" de esta convocatoria.
- 6 Título del trabajo. Debe contener un máximo de 12 palabras.
- 7 Coautores. Nombre completo y apellidos de autor (es). Máximo 3 autores por trabajo y por cada autor solo se recibirá un trabajo.
- 8 Antecedentes, Objetivo, Método, Resultados (no incluir gráficos o tablas) y Conclusiones. Con una extensión máxima de 300 caracteres.

Las características para presentación del cartel deberán ser:

- ✘ Dimensiones: 1.20 m. de alto x 0.90 m. de ancho.
- ✘ Cada poster debe tener en la parte superior: Título, Nombre(s) de autor(es) y la Institución a la que representa(n).
- ✘ Contenido. Debe ser evidente donde comenzar la lectura, así como, su secuencia; resaltar la significación, originalidad e importancia del estudio. Debe estar preparado de tal manera que sea suficientemente legible a una distancia de 1 metro; no usar más de 3 tipos de letra diferente.
- ✘ Deberá contener gráficos o fotografías e incluir los apartados: Introducción, Antecedentes, Método (participantes, instrumento y procedimiento), Resultados o aportaciones y fuentes consultadas.

### -PONENCIAS-

Exposición de ponencias afines a un eje temático, podrán ser resultados o avances de investigación. Para el proceso de dictaminación se deberá enviar un resumen que contenga:

- 1 Contacto. Nombre y correo electrónico de quien recibirá notificación de aceptación o rechazo.
- 2 Estatus: Estudiante de licenciatura, estudiante de posgrado, o profesionista.
- 3 Institución de procedencia.
- 4 Modalidad de participación.
- 5 Eje temático y área. Es importante consultar en la sección: "Ejes temáticos" de este portal.
- 6 Título del trabajo. Debe contener un máximo de 12 palabras.
- 7 Coautores. Nombre completo y apellidos de autor(es). Máximo 3 coautores por trabajo y por cada autor solo se recibirá un trabajo.
- 8 Antecedentes, Objetivo, Método, Resultados (no incluir gráficos o tablas) y Conclusiones. Con una extensión máxima de 300 caracteres.

Para la presentación oral en el Congreso se tendrá una duración máxima de 10 minutos, además de 5 minutos para preguntas y discusión.

### Datos de Contacto

Dra. Flor de María Sánchez Morales  
[florsan2270@gmail.com](mailto:florsan2270@gmail.com)

Mtro. Isaura García Alonzo  
[isaura.g@uaz.edu.mx](mailto:isaura.g@uaz.edu.mx)

Mtro. Rafael Armando Samaniego Garay  
[rgarayza@yahoo.com](mailto:rgarayza@yahoo.com)

Correo del Cuerpo Académico  
[uaz.ca.194@gmail.com](mailto:uaz.ca.194@gmail.com)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS  
"Francisco García Salinas"

CUERPO ACADÉMICO: SALUD Y VULNERABILIDAD Y SOCIAL UAZ-CA - 194

INVITAL AL:

## "1er. FORO REGIONAL DE SALUD INTEGRAL DEL ADULTO MAJOR"

04 y 05 de Septiembre del 2017, Zacatecas, Zacatecas México



### OBJETIVO:

Ofrecer conocimientos, herramientas y un espacio de análisis con expertos, necesarios para elevar el nivel de salud, el grado de satisfacción y la calidad de vida del adulto mayor, a través de acciones de prevención, promoción y asistencia otorgadas por quienes de manera directa o indirecta están relacionadas con este grupo de población, teniendo como protagonistas principales a la familia, a la comunidad y al propio adulto mayor.

### TEMATICAS DEL FORO:

- Temáticas Relacionadas con la Salud del Adulto Mayor
- Salud Mental y Bienestar del Adulto Mayor
- Maltrato en el Adulto Mayor
- Derechos Humanos y el Adulto Mayor
- Temáticas relacionadas con el adulto mayor

### SEDE:

-Auditorio del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, Ciudad Gobierno

### ENVÍO DE TRABAJOS Y CARTELES DE INVESTIGACIÓN:

-M. en C. Isauro García Alonzo

-Maura Sara Castañeda Iniguez

Correo Electrónico: uaz.ca.194@gmail.com

Fecha límite de recepción de trabajos: 15 de agosto de 2017.

### COSTOS:

-Profesionistas: 150 Pesos

-Estudiantes: 100 pesos

-Público en General: 100 pesos

### DIRIGIDO A:

Estudiantes y profesionistas de las disciplinas de la medicina, enfermería, nutrición, químicas, odontología, psicología, derecho, trabajo social, así como al público en general e instituciones de salud públicas y privadas.

### ACTIVIDADES ACADEMICO - CIENTIFICAS:

- Conferencias Magistrales
- Panel de Expertos
- Talleres
- Trabajos Libres y Carteles de Investigación

### INFORMES E INSCRIPCIONES AL FORO:

Dra. Flor de María Sánchez Morales  
florsan2270@gmail.com

Mtro. Rafael Armando Samaniego Garay  
rgarayza@yahoo.com

Dra. Sandra Isela Velázquez Sandoval  
sandra\_isvesa@hotmail.com

Mtra. Ma. De Lourdes del Rio Mendoza  
lourdesdlr@gmail.com

Correo Electrónico: uaz.ca.194@gmail.com



# CONVENIOS





## Convenios a informar en el Segundo Semestre del año 2017

No.	Acuerdos de no responsabilidad	Objetivo del Convenio	Vigencia
1	H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ)	Establecer las bases de colaboración en proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta, relacionados con la promoción, capacitación, difusión y formación en materia de derechos humanos, dirigidos a servidores públicos de "EL MUNICIPIO" en las áreas de seguridad pública, servidores públicos en general y sociedad en general, con la finalidad de proponer líneas de acción para consolidar la cultura de respeto, difusión, promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el Estado de Zacatecas.	24 de enero de 2017 al 18 de septiembre de 2018
2	Federación de Escuelas particulares del Real de Minas de Zacatecas, A.C. Y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ)	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración entre "LAS PARTES" en aquellos proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta, relacionados con la promoción, capacitación, difusión y formación en materia de derechos humanos; la educación cívica y la cultura de los valores, en el nivel educativo de la capital y de los municipios del Estado de Zacatecas.	27 de enero de 2017 al 24 de junio de 2019
3	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC) y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ)	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración entre "LAS PARTES" en aquellos proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta relacionados con la promoción, capacitación, difusión y formación en materia de derechos humanos, en las instituciones educativas de educación básica de la capital y sus municipios del Estado de Zacatecas.	22 de marzo de 2017 al 24 de junio de 2019
4	Grupo Scout No. 3 de "La Plata Zacatecas" y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ)	"LA COMISIÓN ESTATAL" en coordinación con el "EL GRUPO SCOUT NO. 3", promoverán proyectos de promoción de la cultura de derechos humanos, cultura de la paz y cultura de la legalidad, dirigidos a la infancia y la juventud, para cuyos efectos, de común acuerdo establecerán la programación a que habrán de sujetarse las impartición de cursos de capacitación, obras de teatro guiñol, conferencias, talleres y demás actividades que acuerden los concurrentes para difundir el respeto, difusión, promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el Estado de Zacatecas.	8 de abril de 2017 al 8 de abril de 2018
5	Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Zacatecas, A.C. (FECOAPEZ) y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ)	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración y apoyo entre "LAS PARTES" en aquellos proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta, en materia de asesoría y emisión de dictámenes especializados en las áreas profesionales que contempla "LA FECOAPEZ", así como los relacionados con la capacitación, formación, promoción y difusión en materia de derechos humanos, en los términos que se contemplan en este instrumento jurídico.	26 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2019
6	Secretaría del Zacatecano Migrante, organizaciones de migrantes zacatecanos en los Estados Unidos de América agrupadas en Federaciones y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ)	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración y apoyo entre "LAS PARTES" a fin de contribuir con pleno respeto de sus respectivas competencias institucionales y mandatos, sujetos a las disponibilidades presupuestarias, a fin de contribuir a fortalecer el cumplimiento de las funciones que les asisten en materia de análisis y discusión relacionados con el fenómeno migratorio y actividades que contribuyen a la cultura de la legalidad como la observancia, difusión, promoción, protección y defensa de los derechos humanos tanto de extranjeros en el Estado de Zacatecas, como zacatecanos en el exterior, a quien en lo sucesivo de les denominará "MIGRANTES".	7 de septiembre de 2017 al 7 de septiembre de 2018

No.	Acuerdos de no responsabilidad	Objetivo del Convenio	Vigencia
7	H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ)	El objetivo del presente convenio es establecer las bases de colaboración entre "LAS PARTES" en aquellos proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta, relacionados con la promoción, capacitación, difusión y formación en materia de derechos humanos, dirigidos a servidores públicos de "EL MUNICIPIO", en áreas de seguridad pública, servidores públicos en general y sociedad en general, con la finalidad de proponer líneas de acción para la consolidación de la cultura de legalidad, así como de respeto, difusión, promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el Estado de Zacatecas.	26 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2018
8	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas (CONALEP) y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ)	El objetivo del presente convenio es establecer las bases de colaboración entre "LAS PARTES" a fin de contribuir con pleno respeto de sus respectivas competencias institucionales, a fortalecer el cumplimiento de las funciones que les asisten en materia de formación cívica y ética; en actividades que contribuyen a la cultura de la legalidad, así como, el respeto, difusión, promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el Estado de Zacatecas.	27 de enero de 2017 al 24 de junio de 2019



## FIRMAN CONVENIO CDHEZ Y EL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Lic. Enrique Guadalupe Flores Mendoza, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, signaron un convenio de colaboración para la promoción, capacitación, difusión y formación en materia de derechos humanos, dirigidos a servidores públicos del Ayuntamiento, en las áreas de seguridad pública, servidores públicos en general, sociedad, con la finalidad de proponer líneas de acción para la consolidación de la cultura de respeto difusión, promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el estado de Zacatecas.

Asimismo, en el marco de este convenio las partes acordaron que propondrán los mecanismos para apoyarse mutuamente en la realización de actividades académicas, científicas, culturales, de investigación, capacitación, formación, actualización y difusión, así como de estudios, cursos, foros, talleres, conferencias, seminarios, diplomados, ediciones, publicaciones y demás labores de naturaleza similar vinculadas con la promoción de los derechos de los derechos humanos.



## SIGNAN CONVENIOS LA CDHEZ Y LA FEDERACIÓN DE ESCUELAS PARTICULARES DEL REAL DE MINAS DE ZACATECAS, A.C.

Conscientes que la sociedad actual vive una serie de situaciones de riesgo para la niñez y la juventud zacatecana, que afectan su desarrollo personal y educativo, se firmó un convenio de colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y la Federación de Escuelas particulares del Real de Minas de Zacatecas, A.C., a través de sus representantes, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos y el Pbro. Juan Diego Chávez García, respectivamente; el objeto del convenio es contribuir a fortalecer el cumplimiento de las funciones que les asisten en materia de formación cívica y ética, en entornos educativos del Estado de Zacatecas.

Domínguez Campos señaló que en coordinación con la Federación de escuelas particulares promoverá proyectos de educación inicial relacionados con los derechos humanos de la niñez y la juventud, para cuyo efecto, de común acuerdo establecerán la programación a que habrán de sujetarse la impartición de cursos de capacitación y demás actividades de difusión que fomenten una cultura de irrestricto respeto a los derechos humanos, a las comunidades escolares del Estado.

## ESTABLECEN BASES DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER LA CULTURA DE DERECHOS HUMANOS LA CDHEZ Y LA SEDUZAC

La Dra. María de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y la Dra. Gema Alejandrina Mercado Sánchez (SEDUZAC), Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas, signan convenio estableciendo las bases de colaboración en proyectos y programas que determinan llevar a cabo de manera conjunta, relacionados con la promoción, capacitación, difusión y formación en materia de derechos humanos, en las instituciones de educación básica de la capital y de los municipios del estado de Zacatecas.

Asimismo, implementarán un programa para fortalecer la cultura de derechos humanos, la cultura de la legalidad y la cultura de la paz.

Se suscribió el presente instrumento con la finalidad de sentar las bases para desarrollar acciones y fomentar una cultura plena de respeto en la sociedad zacatecana y consolidar mecanismos institucionales que contribuyan a su promoción, difusión, capacitación y defensa, en su proceso educativo.

## CDHEZ Y SCAUTS PROMOVERÁN LA CULTURA DE DERECHOS HUMANOS

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) en coordinación con Elizabeth Amador Márquez, Representante del Grupo Scout 3 de la Plata, Zacatecas; promoverán proyectos de promoción de la cultura de derechos humanos, cultura de la paz y cultura de la legalidad, dirigidos a la infancia y la juventud.

De común acuerdo establecerán la programación a que habrá de sujetarse la impartición de cursos de capacitación, obras de teatro guiñol, conferencias, talleres y demás actividades que acuerden los concurrentes para difundir el respeto, difusión, promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el Estado de Zacatecas.





## LA CDHEZ FIRMA CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LOS PROFESIONISTAS DE ZACATECAS



Firman convenio de colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Zacatecas (FECOAPEZ) para la promoción y capacitación en materia de derechos humanos.

La celebración del convenio fue encabezada por la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ y el C.P. José Alberto Madrigal Sánchez, Presidente de la FECOAPEZ, en reunión con los agremiados de los diversos Colegios y Asociaciones de Profesionistas, en la cual ambas instancias se comprometieron a la promoción, difusión y capacitación en derechos humanos a través de la impartición de cursos y talleres en materia de derechos humanos para fortalecer una cultura de respeto a los derechos humanos entre la sociedad civil organizada.

A su vez, la FECOAPEZ se compromete con este acto a brindar asesoría técnica de las especialidades que conforman este grupo colegiado, para fortalecer el trabajo de la CDHEZ para defensa de los derechos de los zacatecanos.

Los más de mil agremiados de los Colegios de Contadores Públicos de Zacatecas, Colegio de Ingenieros Industriales del Estado de Zacatecas; Colegio de Arquitectos de Zacatecas; Asociación Dental Zacatecana; Colegio de Licenciados en Administración; Colegio Estatal de Enfermeras de Zacatecas; Colegio Estatal de Enfermeras de Zacatecas; y Colegio de Ingenieros Civiles de Zacatecas.

Así como el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas del Estado de Zacatecas; Colegio Médico de Zacatecas; Colegio de Médicos

Veterinarios Zootecnistas; Colegio de Químicos Farmacéuticos Biológicos; Asociación de Profesionistas del Sureste de Zacatecas; Colegio de Abogados Postulantes del Estado; Federación de Colegios y Asociaciones de Abogados de Zacatecas; Colegio de Trabajadores Sociales; y Colegio de Enfermería Quirúrgica.

En su oportunidad, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez, Presidenta de la CDHEZ externó la importancia de que el organismo defensor de los derechos humanos del estado de Zacatecas estreche lazos de colaboración y apoyo con los profesionistas de la entidad, al considerar que los Colegios de Asociaciones y Profesionistas del Estado, tienen un aporte fundamental con la sociedad al poder aplicar sus conocimientos y habilidades técnicas, en sus respectivas especializaciones para fortalecer la defensa de los derechos humanos.

promotores y defensores del respeto de la cultura de los derechos humanos, considerados estos como aquellos que las personas poseen por el mero hecho de serlo, mismos que deben de ser ejercidos por todas las personas sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen étnico, religión, color, o cualquier otra condición.

Por su parte el C.P. José Alberto Madrigal Sánchez, a nombre de los integrantes de la FECOAPEZ, reconoció la importancia para su colegiado de estrechar lazos con organismos autónomos como la Comisión de Derechos Humanos, destacando la importancia de trabajar en conjunto a favor de la sociedad y que sus conocimientos especializados y opiniones técnicas fortalecerán la actuación de la CDHEZ.





## CONVENIO LA CDHEZ Y FEDERACIÓN DE MIGRANTES ZACATECANOS



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) firmó el Convenio de Colaboración con 21 asociaciones integrantes de la Federación de Clubes Migrantes Zacatecanos radicados en los Estados Unidos de Norteamérica.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ indicó que para la institución que encabeza es fundamental estrechar lazos de colaboración con la comunidad migrante, porque la reconocemos como parte fundamental de nuestra sociedad zacatecana por sus contribuciones al desarrollo y progreso de nuestro estado.

Domínguez Campos refirió que la firma de este convenio tiene como objetivo la promoción, protección y defensa de los derechos humanos

de los migrantes en México y Estados Unidos, a través de conferencias, talleres, seminarios, cursos y demás actividades de difusión que permita fortalecer una cultura del respeto a la dignidad humana.

Como parte de este instrumento jurídico se realizará el análisis y reflexión del fenómeno migratorio, las políticas migratorias norteamericanas y sus consecuencias en el respeto a los derechos humanos de la comunidad migrante.

En su intervención, Ma. de la Luz Domínguez señaló que al ser la migración un fenómeno social que existe en todas las culturas, épocas y regiones del mundo, no deben de ser criminalizada, ni estigmatizada porque existe fundamental-

mente por razones de carácter económico, de situación de violencia y en menor medida por cuestiones culturales, buscando regularmente mejorar las condiciones de vida de los migrantes y sus familias.

Destacó que para los organismos defensores de derechos humanos internacionales, nacionales y locales como lo es la CDHEZ, son inaceptables y reprobatorias las prácticas de odio y racismo que han resurgido en EEUU, por lo que advirtió la urgencia de prevenir, combatir y erradicar el racismo, la discriminación, la xenofobia y demás formas conexas de intolerancia hacia determinados grupos sociales, entre los cuales están incluidos los migrantes.

Recordó que las prácticas de odio en contra migrantes es preocupante, sobre todo en Zacatecas porque cientos de paisanos radican en aquellas tierras y desafortunadamente pudieran ser alcanzados por las agresiones de fanáticos que no reconocen en ellos el aporte cultural, económico y social que han hecho a la economía norteamericana.

La titular de la CDHEZ refirió la importancia de transmitir un discurso de respeto a la dignidad de las personas, que promueva los derechos humanos, el respeto a la legalidad y la concientización para construir una sociedad norteamericana más tolerante, igualitaria, incluyente y no discriminatoria.

Mencionó que según la Organización Internacional para las Migraciones, en 2014, a nivel internacional

existió un número estimado de migrantes de 214 millones de personas; se considera que el 3.1% de la población mundial son migrantes, de los cuales, el 49% corresponde a mujeres y el 51% corresponde a hombres. Además una vertiente de la migración la observamos en los más de 15.4 millones de refugiados en el mundo y aproximadamente 27.5 millones de desplazados internos en el mundo. Estas dos calidades tanto de refugiados como de desplazados, derivan en su mayoría por situaciones de violencia y guerra.

La Presidenta del organismo defensor de derechos humanos de la entidad comentó que México es un país con tradición migratoria de origen, tránsito y destino de migrantes, siendo más de 11 millones de mexicanos los que radican en los Estados Unidos de Norteamérica, de los cuales nuestra entidad cuenta con un índice de intensidad migratoria del 4.422; lo que la coloca como la entidad con el más alto grado de intensidad migratoria a Estados Unidos, seguida de Guanajuato y Michoacán.

Detalló que algunos estudios refieren que la migración hacia Estados Unidos tiene una naturaleza históricamente laboral; ya que, Zacatecas, ha sido una de las principales entidades proveedoras de fuerza de trabajo. Así, se estima que, para el 2010, existían aproximadamente 572 mil zacatecanos residiendo en Estados Unidos; lo que representa el 38.4% de la población residente en la entidad. Población que de manera permanente regresa a sus comunidades y localidades de origen; como lo demuestran datos del 2010, en donde se señala que el creci-

miento del número de habitantes de nuestra entidad se explica por el freno de la emigración, así como por el retorno a Zacatecas de un flujo de población que años atrás había emigrado hacia Estados Unidos.

Por su parte el Mtro. José Juan Estrada Hernández, Secretario del Zacatecano Migrante (SEZAMI), enfatizó que los migrantes celebran los exhortos al cambio de discurso que tiene en este momento la Casa Blanca en contra de la comunidad mexicana radicada en Estados Unidos.

Resaltó la importancia de la firma de este convenio debido a que es necesario promover el respeto de los derechos de los humanos de los zacatecanos que radican en Estados Unidos, así como de los migrantes de el Salvador, Guatemala, Nicaragua que pasan vicisitudes cuando pasan por México para llegar al país vecino del norte.

El evento de la firma de convenio se realizó en el marco del Seminario “Mujeres Empoderadas” realizado por la SEZAMI a los miembros de los Clubes de Migrantes Zacatecanos, en donde participaron como ponentes la Dra. Adriana Rivero Garza, Secretaria de las Mujeres; la Lic. María de Lourdes Rodarte Díaz, titular del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como la Lic. Lizbeth Márquez, representante del Gobierno del Estado de Zacatecas en Illinois.

En el evento participaron integrantes de los Clubes radicados en el Sur y Norte de California; Illinois; Fort Worth, Texas; Denver, Colorado; Oxnard; Condado de Orange; Los Ángeles; San Bernardo; Wilmer, Tx; Atlanta; Valle de San Fernando; San Antonio, Tx; entre otros.





## CDHEZ Y H. AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS FIRMAN CONVENIO

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y El H. Ayuntamiento de Zacatecas, firman un convenio de colaboración a través de La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos y la Lic. Judit Magdalena Guerrero López, Presidenta Municipal de Zacatecas.

El objetivo del presente convenio es establecer las bases de colaboración en proyectos y programas, relacionados con la promoción, capacitación, difusión y formación en materia de derechos humanos, dirigidos a servidores públicos del Municipio, en áreas de seguridad pública, servidores públicos en general y sociedad, con la finalidad de proponer líneas de acción para la consolidación de la cultura de legalidad, así como de respeto, difusión, promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el Estado de Zacatecas.



## LA CDHEZ Y EL CONALEP PROMOVERÁN LOS DERECHOS HUMANOS ENTRE LOS ESTUDIANTES



- Nadie puede permanecer indiferente a los acontecimientos cotidianos de inseguridad y violencia: Domínguez Campos
- Resaltó la Presidenta de la CDHEZ, que nadie puede permanecer indiferente a los acontecimientos cotidianos de inseguridad y violencia.
- La cultura de la paz debe construirse desde las aulas educativas

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) firma convenio de colaboración con el Colegio de Educación Técnica Profesional del Estado de Zacatecas (CONALEP) el cual tiene como objeto la promoción, difusión, estudio y divulgación de los derechos humanos entre la población estudiantil.

En su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ indicó que este Convenio establece la formación de grupos denominados Promotores de Derechos Humanos, mismos que estarán integrados por estudiantes del CONALEP, siendo portadores de una tarea extraordinaria como lo es el promover el respeto de los derechos humanos, la cultura de la legalidad y cultura de la paz.

Domínguez Campos, explicó que se realizarán actividades de tipo social y humanitario, a través de la elaboración de un plan de trabajo y el cual tendrá como ejes: La promoción y difusión de derechos humanos; La promoción del derecho a la igualdad y la no discriminación; La prevención de la violencia escolar y particularmente el acoso escolar; La prevención del embarazo en adolescentes; y la prevención de trata de personas.



La titular de la CDHEZ, detalló que estos ejes tienen como fundamento el prevenir problemáticas que laceran hoy en día a los jóvenes y por lo tanto se deben de realizar acciones para prevenir que caigan en las redes de estos problemas que impactan no solo en los jóvenes y sus familias, sino en la sociedad misma, generando graves conflictos familiares, sociales, legales y culturales que impiden el desarrollo y progreso del estado.

Resaltó que nadie puede permanecer indiferente a los acontecimientos cotidianos de inseguridad y violencia que vulneran la tranquilidad social y los valores de convivencia humana en nuestra sociedad mexicana, por ello todos desde nuestro ámbito de competencia y actividades cotidianas, no debemos permanecer inactivos e indiferentes, sino por el contrario activos y participativos en la construcción de una cultura de la paz, en donde la solución de conflictos se resuelvan a través del diálogo, el acuerdo y la conciliación apegados al respeto del Estado de Derecho.

Indicó que la cultura de la paz debe construirse desde las aulas educativas, es precisamente en las instituciones de educación media superior, donde debe fomentarse los conocimientos, valores, principios, actitudes y aptitudes a favor de la paz, la libertad, la igualdad y la democracia. La Ombudsman zacatecana refirió que las formas tradicionales de combatir la delincuencia y conservar el Estado de Derecho, no han sido suficientes para garantizar la paz, la seguridad, la tranquilidad y armonía social, por lo que tenemos que buscar nuevas opciones para construir entre la sociedad la paz, el respeto a la dignidad humana, la promoción y protección de los derechos humanos y una de esas opciones es Educar para la Paz.

En su intervención, el L.C. Edmundo Benjamín Morones Dueñas, Director General del CONALEP Zacatecas, aseguró que la intención de la institución educativa que representa, ha buscado aliarse con organismos e instituciones que les aporten estrategias para que los jóvenes continúen con sus estudios.



El Director General del CONALEP, aseguró que se encuentran trabajando por combatir el abandono escolar y evitar la violencia en las aulas, por ello se signa el convenio con la Comisión de Derechos Humanos, porque ellos nos han externado la preocupación por cuidar la integridad personal de los estudiantes.

En el evento estuvieron presentes, el Ing. Javier Rodrigo Villegas Garcés, Secretario de Servicios Institucionales de CONALEP Nacional; Ing. Ismael Camberos Hernández, Secretario de Seguridad Pública; Lic. Flor Morales Duke, Directora de Orientación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública; el Mtro. José Manuel Contreras Santoyo, Subprocurador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y la Mtra. Alejandrina Varela Luna, Directora General del Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas;

Así como la Lic. María Jetzabel Villavicencio Sandoval, Directora del Plantel CONALEP “Mtra. Dolores Castro Varela”; Lic. Armando García Neri, Director del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana; Lic. Víctor Octavio Espinoza Lozano, Jefe del Departamento de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación de Zacatecas; resaltando la presencia de los estudiantes del CONALEP de los planteles de Fresnillo, Mazapil y Zacatecas.

**RESOLUCIONES**

**RECOMENDACIONES**



**Expediente:** CDHEZ/746/2016

**Persona quejosa:** Q1

**Personas agraviadas:** Q1, A1, A2, A3, A4, A5

**Autoridades Responsables:**

- **COMANDANTE JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ y LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUENTES**, respectivamente Director de Protección Civil Estatal y Coordinadora de Asesores de la Secretaría General de Gobierno.
- Elementos de la Policía Estatal Preventiva Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Zacatecas.
- Elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**Derechos Humanos violados:**

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.
- II. Derecho a la integridad.

Zacatecas, Zacatecas, a 12 de junio de 2017; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/746/2016, y analizado el proyecto presentado por la Coordinación de Visitadurías, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 03/2017** que se dirige a las autoridades siguientes:

**C. LICENCIADA FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.**

**C. GRAL. DE BRIGADA D.E.M. RET. FROYLÁN CARLOS RUIZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO.**

**C. DOCTOR FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

#### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de las partes peticionarias y agraviadas, relacionadas con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

#### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El día 23 de diciembre de 2016, la **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de personal de la Secretaría General de Gobierno y de Protección Civil del Estado, así como elementos de Policía Estatal Preventiva y Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 26 de diciembre de 2016, se remitió el escrito de queja a la Coordinación de Visitadurías, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En misma fecha, los hechos se calificaron como presuntas violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho a la integridad; procediendo en consecuencia a desarrollar diversas acciones para el desahogo de la investigación.

2. Los hechos materia de la queja consiste en lo siguiente:

**Q1** manifestó su inconformidad por el actuar del personal de la Secretaría General de Gobierno y de Protección Civil del Estado, así como de los elementos de Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en virtud al operativo que llevaron a cabo en la Comunidad de Salaverna, Mazapil, Zacatecas, el día 23 de diciembre de 2016, el cual consistió en el desalojo y demolición de su vivienda, así como la demolición de la Iglesia y de la escuela de la comunidad.

Refiere **Q1** que, dichos hechos, fueron realizados de forma arbitraria por las autoridades antes mencionadas, ya que no existió un procedimiento jurídico adecuado para notificarles del desalojo, mucho menos de la demolición.

De igual forma, atribuye lesiones provocadas a su menor hija por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, durante los hechos.

3. Informes de autoridad:

a) El 03 de enero de 2017, el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas presentó su informe, en donde detalla la participación de los elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

b) El 04 de enero de 2017, se rindieron los respectivos informes por parte de del **GRAL. DE BRIGADA D.E.M. RET. FROYLÁN CARLOS RUIZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado; de la **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, Secretaria General de Gobierno y del **COMANDANTE JUAN ANTONIO CALDERA ALANÍZ**, Director Estatal de Protección Civil.

c) El 17 de enero de 2017, se recibieron los informes complementarios del **COMANDANTE JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ**, Director Estatal de Protección Civil y del **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado.

d) El 25 de enero de 2017 se recibieron los informes de la **LIC. RAQUEL ORTIZ SIFUENTES**, Coordinador de Asesores de la Secretaría General de Gobierno y del **GENERAL DE BRIGADA D.E.M. RET. FROYLÁN CARLOS CRUZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado.

e) El 01 de febrero de 2017, el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, Director General de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió su informe de autoridad.

f) El 02 de febrero de 2017, el **CMTE. JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ**, Director Estatal de Protección Civil, rindió informe de autoridad complementario.



g) El 02 de marzo de 2017, el **MTRO. JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA**, Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana rindió su correspondiente informe de autoridad.

h) El 10 de marzo de 2017, el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado, presentó informe de autoridad complementario, previamente solicitado por esta Comisión.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos del Gobierno del Estado de Zacatecas, por hechos que ocurrieron el 23 de diciembre de 2016.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados pudieran consistir una violación a los derechos humanos de los promoventes, así como una responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión advirtió la posible violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y;
- b) Derecho a la integridad.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:
  - El 23 de diciembre de 2016, se recabó el testimonio de **Q1**, en su calidad de persona quejosa y agraviada dentro del presente expediente.
  - El 26 de diciembre de 2016, **Q1**, ratificó, vía telefónica, la queja previamente presentada.
  - El 02 de enero de 2017, se recabó el testimonio de los siguientes ciudadanos:
    - o **T1**, en su calidad persona agraviada
    - o **A4**, en su calidad de persona agraviada.
    - o **A3**, en su calidad de persona agraviada.
    - o **A1**, en su calidad de persona agraviada.
    - o **A2**, en su calidad de persona agraviada.
    - o **A5**, en su calidad de persona agraviada.
  - El 23 de enero de 2017, se compareció a los siguientes funcionarios:
    - o **ALEJANDRO DE LA CRUZ AGUILERA**, agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
    - o **JESÚS EDUARDO GARCÍA LECHUGA**, comandante de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
    - o **VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, comandante de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
    - o **FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO**, agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- **ISAÍAS HERNÁNDEZ LEOS**, agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- **JOSUÉ CORTÉS DOMÍNGUEZ**, agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- **EDUARDO FLORES INGUANZO**, agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- **GERARDO GUADALUPE CAMPOS ALANIZ**, agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- **NICOLÁS MARIANO HERNÁNDEZ**, comandante de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El 25 de enero de 2017, se recabó comparecencia a los siguientes servidores públicos:
  - **JOSÉ LUIS SEVILLA PARRA**, subdirector de Protección Civil del Estado.
  - **JULIO MUÑOZ GARCÍA**, elemento de la Dirección de Protección Civil del Estado.
- El 08 de febrero de 2017, se recabó testimonio de los siguientes servidores públicos:
  - **GUADALUPE MONSERRAT CHÁIREZ ESTRADA**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **ÉDGAR NAHUM ESQUIVEL ORTEGA**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **ZULEMA LOERA CAMACHO**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **MARÍA DEL ROSARIO CARRILLO ROBLES**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **CLAUDIO CASTAÑEDA BOCANEGRA**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **SANDRA ALEJANDRINA SAUCEDO TORRES**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **TELMA JAZMÍN TAGLE MAYORGA**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **XITLALIC CORTEZ DÍAZ**, auxiliar de la Subsecretaría de la Policía Estatal Preventiva.
- El 09 de febrero de 2017, se recabó declaración de los siguientes funcionarios:
  - **CMTE. JUAN ANTONIO CALDERA ALANÍZ**, Director de Protección Civil del Estado.
  - **ADOLFO TORRECILLAS GUERRERO**, Paramédico de Protección Civil del Estado.
  - **ALEJANDRO PIZARRO RAMÍREZ**, auxiliar administrativo de Protección Civil del Estado.
  - **TRANQUILINO REYES OROZCO**, personal de Protección Civil del Estado.
- El 14 de febrero de 2017, se recabó la comparecencia de los siguientes servidores públicos:
  - **MARÍA ISABEL ROMO QUINTERO**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **VIRGINIA VILLALOBOS MACÍAS**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **ROSA MARÍA BENÍTEZ SERNA**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **DIONICIO MOTA ESCALANTE**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **FREDERIC ESTUPIÑÁN VARELA**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
- El 15 de febrero de 2017, se recabó testimonio de los siguientes funcionarios:
  - **SERGIO TREJO CAMPOS**, comandante de la Policía Estatal Preventiva.
  - **JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **JUAN FELIPE DE JESÚS JASSO CARRILLO**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **GABRIEL HERNÁNDEZ ANTONIO**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **EDUARDO DELGADO ROSALES**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
- El 16 de febrero de 2017, se recabó comparecencia de los siguientes servidores públicos:
  - **MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **CARLOS RAÚL AGUAYO HERNÁNDEZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **ALAN BUSTAMANTE BARRÓN**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **ALEJANDRO JIMÉNEZ OCHOA**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **IGNACIO CRISTOBAL RUÍZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **ERNESTO SOTO SANDOVAL**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
  - **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

## 2. Solicitudes de informes:

- El 27 de diciembre de 2016, se solicitaron informes a las siguientes autoridades:

- **GRAL. DE BRIGADA D.E.M. RET. FROYLÁN CARLOS CRUZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado.
- **CMTE. JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ**, Director de Protección Civil del Estado.
- **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, Secretaria General de Gobierno.
- El 12 de enero de 2017, se solicitaron informes a las siguientes autoridades:
  - **CMTE. JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ**, Director de Protección Civil del Estado.
  - **GRAL. DE BRIGADA D.E.M. RET. FROYLÁN CARLOS CRUZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado.
  - **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado.
  - **LIC. RAQUEL ORTIZ SIFUENTES**, Coordinadora de Asesores de la Secretaría General de Gobierno.
- El 22 de febrero de 2017, se solicitaron informes a las siguientes autoridades:
  - **LIC. JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA**, Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno.
  - **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado.

### 3. Recopilación de información:

- El 03 de enero de 2017, el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas presentó su informe.
- El 04 de enero de 2017, se recibieron informes de las siguientes autoridades:
  - **GRAL. DE BRIGADA D.E.M. RET. FROYLÁN CARLOS RUIZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado.
  - **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, Secretaria General de Gobierno.
  - **CMTE. JUAN ANTONIO CALDERA ALANÍZ**, Director Estatal de Protección Civil.
- El 17 de enero de 2017, rindieron informes de autoridad los siguientes funcionarios:
  - **CMTE. JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ**, Director Estatal de Protección Civil.
  - **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado
- El 25 de enero de 2017, presentaron su informe de autoridad los siguientes servidores públicos:
  - **LIC. RAQUEL ORTIZ SIFUENTES**, Coordinador de Asesores de la Secretaría General de Gobierno.
  - **GRAL. DE BRIGADA D.E.M. RET. FROYLÁN CARLOS CRUZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- El 02 de febrero de 2017, el **CMTE. JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ**, Director Estatal de Protección Civil, rindió informe de autoridad complementario.
- El 02 de marzo de 2017, el **MTRO. JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA**, Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana, presentó su informe de autoridad.
- El 10 de marzo de 2017, el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado, presentó informe de autoridad complementario.

### 4. Recopilación y consulta de documentos:

- Oficio de notificación de desalojo a los **A2, T2, T3 y T4**
- Notas periodísticas de diferentes medios de comunicación, relativas a lo acontecido en la Comunidad de Salaverna, el 23 de diciembre de 2016.
- Parte de novedades presentado por el **COMANDANTE SERGIO TREJO CAMPOS**, de la Policía Estatal Preventiva, en fecha 15 de febrero de 2017.

5. Obtención de evidencia *in situ*:

- El 26 de diciembre de 2016, personal de este Organismo acudió a la Comunidad de Salaverna, Mazapil, Zacatecas, para verificar las condiciones en las que se estaba dando el desalojo de los habitantes de dicha comunidad.
- El 02 de enero de 2017, personal de este Organismo acudió a la Comunidad de Salaverna, Mazapil, Zacatecas, con la finalidad de realizar inspección de campo.

## V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación e inspecciones de campo, realizadas por personal de esta Comisión.

## V. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.

1. La comunidad de Salaverna, pertenece al municipio de Mazapil, que se encuentra localizado en el extremo noroeste del estado de Zacatecas, en los límites colindantes con el estado de Coahuila. Se trata de una población asentada en el semidesierto zacatecano, en donde se explotan subterráneamente minerales.<sup>1</sup> Según el último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Salaverna registró 303 habitantes; 161 hombres y 142 mujeres<sup>2</sup>; según diversas constancias que obran dentro de la queja ahora resuelta, hasta el 26 de diciembre de 2016, permanecían aproximadamente 50 habitantes, conformando alrededor de 5 familias, el resto fue orillado a abandonar la comunidad, en su mayoría desplazándose a un fraccionamiento vecino a la Cabecera Municipal, denominado “Nuevo Salaverna”, el cual fue ofrecido por la empresa Minera Tayahua S.A de C.V.

2. Gran parte de la población que ha habitado dicha comunidad es originaria de ese lugar, y sus ascendientes también lo eran. A partir de 2010, se suscitó un conflicto entre los moradores del poblado y la Minera Tayahua S.A de C.V., quienes desarrollan actividades de extracción de minerales en el subsuelo del lugar.

3. El argumento de la empresa en cuestión es que el lugar donde está asentado el poblado pertenece legalmente a la Minera, además señalan que existe un riesgo de hundimiento de suelo debido a una falla geológica natural, por lo cual han hecho diversas solicitudes a las autoridades de protección civil para que tomen medidas y desalojen a los pobladores.

4. Por su parte, los habitantes de Salaverna sostienen que son poseionarios desde “tiempos inmemorables”, pues nacieron ahí; además, señalan que sus antecesores también lo eran, por lo cual les asiste un derecho sobre los predios. Una parte de la población se ha negado a abandonar sus residencias y señalan que existe un litigio en trámite para regularizar la situación legal respecto de sus inmuebles. Indican que los hundimientos se deben a la explotación que realiza la minera antes citada y que las explosiones generadas por ésta dañan las viviendas.

---

<sup>1</sup> Entre las empresas que cuentan con actividades en dicha zona, se encuentra Minera Tayahua S. A. de C.V., la cual inició operaciones en 1972. En 1998 Minera Frisco S.A de C.V. (Condux SA de CV, adquirió el 51% de la acciones y en mayo del 2011, incrementó su participación a 90.2%, produce concentrados de plata, plomo, zinc y cobre. Disponible [en línea]: <http://www.desi.economia.gob.mx/empresas/empresas3.asp?Clave=105>, fecha de consulta 18-05-2017.

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2010). [En línea] <http://www.beta.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825582319>, fecha de consulta 18-05-2017

5. Del año 2010 al 2016 se han registrado diversos hundimientos en la superficie aledaña el poblado; el 06 de diciembre de 2012, se suscitó un derrumbe en el nivel 9 de la mina, la cual consta de más de 18 niveles, colapsando 336,000 toneladas de mineral, lo que ocasionó que en superficie se verificaran cambios notables, manifestándose grietas y cuarteaduras en la iglesia, escuela, así como en varias viviendas.

6. Los pobladores de Salaverna refieren que han sentido las vibraciones cuando se detonan explosivos y que sus viviendas se cimbran constantemente con motivo de la actividad minera. Desde el año 2010 se formuló una solicitud por parte de habitantes de la localidad para que las autoridades intervinieran e investigaran los efectos de las explosiones.

7. La investigación se inició y dio lugar a un expediente tramitado ante la Dirección Estatal de Protección Civil, donde las conclusiones formuladas en fecha 26 de noviembre de 2012, determinaron que los daños sufridos en los inmuebles, así como los hundimientos, ponían en grave peligro a la población, por lo cual dicha autoridad decidió emitir orden de desalojo de todos los moradores de Salaverna.

8. El 23 de diciembre de 2016 se apersonaron elementos de la Policía Ministerial, Policía Estatal Preventiva, Protección Civil, la Coordinadora de Asesores de la Secretaría General de Gobierno, personal de mudanza de la empresa "García Expres", además de dos choferes a bordo de dos máquinas tipo bulldozer en la localidad. Se derribó la iglesia, un edificio de escuela, así como un domicilio de una de las habitantes. Actualmente se han derribado varias casas particulares del lugar. Ese mismo día se sacaron muebles de diversos domicilios para tratar de derribar otras viviendas, al llegar personal de prensa y de esta Comisión de Derechos Humanos las obras y el desalojo fue suspendido.

## **VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.**

### **Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.**

1. La seguridad jurídica *"es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en las normas jurídicas"*, lo anterior, de acuerdo a lo publicado por el Poder Judicial de la Federación, en conjunto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>.

2. De la investigación y análisis efectuado por esta Comisión, se llegó a la conclusión de que existieron actuaciones irregulares y fuera de la legalidad, lo que no puede ser consentidas dentro de un Estado de Derecho, pues se debe garantizar que el cuerpo normativo sea respetado a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben limitar su actuación a lo que la ley dispone y conforme a sus atribuciones, para poder desempeñar debidamente las tareas que les son encomendadas.

3. La seguridad jurídica, materializa a su vez el principio de legalidad, el cual es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, lo que significa que, existe un ordenamiento jurídico que impone límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria, sino que ésta debe circunscribirse a las disposiciones contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, entonces, la observancia de la ley se convierte en el principio básico que debe garantizar y dar certeza a la vida pública.

---

<sup>3</sup> *Las garantías de seguridad jurídica*. Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2º edición pp 11-12, México, D.F. 2005.



4. La importancia de este derecho radica además en la confianza que se deposita en las autoridades, pues las personas deben tener la tranquilidad de que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas.

5. En relación con el derecho a la legalidad, debe decirse que se refiere a todo aquello que tiene la *"cualidad de legal"*<sup>4</sup>. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la legalidad como el principio con el que cuentan las *"autoridades del Estado para poder actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones"*<sup>5</sup>.

6. Es evidente que existe una relación de interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad, ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo que no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

7. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>6</sup> como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup>, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

8. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>8</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup>, al señalarse que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

9. Como se refirió anteriormente, en el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, es decir, deben de estar fundados y motivados; es decir, contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

10. Por su parte, nuestro Máximo Tribunal en el País, a través de su criterio orientador<sup>10</sup>, ha dispuesto que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, los actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios:

---

<sup>4</sup> *Las garantías de seguridad jurídica*. Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2º edición pp 78-79, México, D.F. 2005.

<sup>5</sup> Tesis Aislada num. 2a. CXCVI/2001 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, octubre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

<sup>6</sup> Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>7</sup> Cfr. con el contenido de los artículos 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>8</sup> Cfr. con el contenido de los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>9</sup> Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>10</sup> T.A. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Materia Constitucional, febrero de 2014.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**

*Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.*

11. Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el principio de legalidad se cumple cuando de los hechos, se permita realizar la procedencia para la aplicación de determinada norma jurídica, lo cual, legitimará el actuar de la autoridad en uno u otro sentido:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.**

*Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

12. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece en sus artículos 150, fracción III y 154, la obligación que tienen los servidores públicos, de salvaguardar la legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, y en el caso de que sus actos u omisiones afecten el cumplimiento de dichos principios, se les aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

13. Al respecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, impone la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad, eficiencia y eficacia, ya que de incurrir en ello, se podrán hacer acreedores a las sanciones que establezca la propia ley.

14. Como obra dentro de las constancias analizadas dentro de la queja que da origen al presente instrumento Recomendatorio, el 23 de diciembre de 2016, el **MAESTRO ALLAN OLIVER LÓPEZ BADILLO** y el **LICENCIADO JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ RAMOS**, Visitadores Adjuntos de esta Comisión, que se constituyeron en la comunidad de Salaverna, municipio de Mazapli, para atender la solicitud realizada por el **T8**, representante de la Unión General de Trabajadores Agrícolas de Zacatecas, que hizo del conocimiento que en tal comunidad se estaba llevando a cabo un desalojo de todos los pobladores por parte de elementos de Protección Civil, Policía Ministerial y Policía Estatal Preventiva; se dio fe de que los dos caminos de terracería que conducen a la comunidad se encuentran bloqueados por dos patrullas, que a su vez estaban resguardadas por dos elementos de la Policía Ministerial cada una, mientras que el personal de este Organismo fue abordado por habitantes de la comunidad en comento y les hicieron saber que desde las 7:00 horas de ese día se les había bloqueado el acceso a las inmediaciones de la comunidad; que se les había entregado un documento notificando la orden de desalojo y el aviso de que si permanecían en el lugar sería bajo responsabilidad personal, a lo que estas personas decidieron quedarse, puesto que consideraron que no había una orden de autoridad competente ni justificada para su desalojo. Robusteciendo lo anterior, se cuenta con el dicho de la **C. MARÍA DEL ROSARIO CARRILLO**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien señaló ante este Organismo que cuando arribó su corporación al lugar de los hechos, ya se encontraban ahí personal de Protección Civil y de la Policía Ministerial, los que ya tenían tapado el acceso del cruceo Mazapil-Salaverna.

15. Según el dicho del señor **T5**, habitante de esa comunidad, ahí viven aproximadamente 50 personas, integrantes de 17 familias, señaló que el desalojo se lo atribuyen a la Minera Tayahua, con quien han tenido problemas legales desde hace más de 8 años aproximadamente. Se dio fe de la presencia de una grúa, la cual llevaba muebles y enseres domésticos, así como de una camioneta de mudanza de una empresa particular cuyo rótulo decía "García Express". Se asentó además que los muebles a que se hace referencia en líneas que anteceden pertenecían a la señora **Q1**, quien preguntó a los policías sobre lugar y seguridad del resguardo de sus pertenencias, lo cual no fue respondido, por lo que los demás habitantes presentes impidieron la sustracción de los objetos. La **Q1** refirió que llegaron sin orden de autoridad a derribar su casa, con muchas de sus pertenencias importantes como documentos, así como muebles y cobijas; que los policías la maltrataron, así como a su hija, de quien no refirió nombre ni edad, pidió que se iniciara queja por los hechos señalados.

16. Como se desprende de lo anterior, esta Comisión tuvo oportunidad de corroborar de manera fehaciente, a través de la presencia física de los aludidos Visitadores Adjuntos en la comunidad de Salaverna el 23 de diciembre de 2016, que efectivamente, los elementos de la Policía Ministerial, así como los integrantes de la Policía Estatal bloquearon los accesos a la multicitada comunidad, incluso obstaculizando el paso de los Visitadores, y que una vez que se les permitió el acceso éstos pudieron percatarse personalmente de que 5 viviendas ya habían sido derribadas por las máquinas tipo bulldozer que también estaba en el lugar, y que se derribó ese mismo día la iglesia y la escuela. No se pudo dar fe de ningún documento que acreditara una orden judicial debidamente fundada y motivada para efectuar el bloqueo de caminos y la demolición de los inmuebles en comento.

17. Personal de este Organismo entrevistó en el lugar de los hechos el día 02 de enero de 2017 a **T1, A4, A3, A1, A2 y A5**, todas las personas mencionadas originarias y vecinas de Salaverna, Mazapli, quienes unánimemente refirieron que las autoridades señaladas como responsables se negaron a

mostrar orden para ejecutar la destrucción de los inmuebles en la comunidad, y que les obstruyeron los accesos de entrada y salida del lugar, además coincidieron en señalar que la destrucción de los domicilios se verificó con apoyo y supervisión de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Protección Civil del Estado, mientras que los elementos de Policía Ministerial permanecieron bloqueando los caminos de acceso.

18. Testigos que además indicaron que la vivienda de **Q1** había sido derribada por la maquinaria pesada que se encontraba en el lugar, que vieron que los muebles fueron sacados y el resto de sus pertenencias se quedaron en el lugar destruido. Con ello se corrobora que existió un perjuicio en el patrimonio de la quejosa, la cual sufrió una vulneración a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues de todas las constancias armónicamente analizadas, no se advierte que la orden de desalojo efectuada por las autoridades de Protección Civil conlleve una orden de autoridad competente para la demolición de inmueble alguno.

19. Por lo que hace al testimonio de **A4**, señaló que fue agredido física y verbalmente por elementos de la Policía Estatal, que el día de los hechos, al arribar a su domicilio se encontró sus muebles fuera de su casa, por lo que tuvo que meter sus cosas nuevamente, infiriéndose con ello que su vivienda estuvo próxima a ser derribada también. A la luz de lo anterior, se colige que la citada persona fue objeto de vulneración a sus derechos, pues sin orden debidamente fundada y motivada de autoridad competente, existió un acto de molestia que generó una intromisión en su domicilio particular, materializado además cuando sus pertenencias fueron sacadas a la calle.

20. En lo tocante a las manifestaciones de **A3**, indicó que el 23 de diciembre de 2016 presenció que su hijo, **A6**, fue agredido físicamente con una “cachetada” al inquirir por qué la empresa [la minera] no estaba presente, por lo que la testigo relata que ella se molestó y trató de agarrar piedras para defender a su hijo, pero al ver que lo soltaron el incidente no pasó a más. Manifestó que fue testigo cuando las máquinas de buldócer derribaron la iglesia y la escuela, con todo el mobiliario que había en su interior. Indicó que se dirigió con la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ**, quien le dijo que la orden venía de gobierno. Indicó haber sido testigo de que los elementos de la Policía Estatal golpearon la puerta del domicilio de **A2** hasta abrirla, que presenció cuando comenzaron a sacar sus pertenencias sin ninguna autorización.

21. Por otro lado, la **A1**, relató a personal de este Organismo que el día de los hechos, aproximadamente a las 8:40 de la mañana personal de Protección Civil del Estado y de la Policía Estatal Preventiva se apersonaron en su domicilio y le indicaron que traían una notificación, no obstante, se le impidió ver de qué se trataba, debido a que solo le pidieron que firmara de recibido, a lo que ella no accedió por no haber leído el documento, luego llegó una persona que se identificó como **RAQUEL ORTIZ**. Dejaron el instrumento en la puerta de afuera y la testigo se trasladó a la plaza, observó que la casa de **Q1** ya se encontraba derribada. Coincidió en señalar que al momento de destruir la escuela y la iglesia había Policías Estatales supervisando los trabajos. La testigo refiere que preguntó a la Policía por qué derribaron los inmuebles, a lo que obtuvo la respuesta de que la orden la había dado la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ**, sin mostrar ningún mandamiento de autoridad. Posteriormente relató que la Policía Estatal se dirigió a su domicilio, donde uno de los elementos pateó la puerta de entrada hasta abrirla, lo anterior en presencia de **Q1**, madre de la declarante<sup>11</sup>, pese a la resistencia, los elementos de la corporación de seguridad dieron la orden a cargadores que se encontraban ya en el lugar de que sacaran los muebles del interior del domicilio, en eso llegó **Q1**, **T6** y personal del periódico “La Jornada”, por lo que los cargadores y los policías salieron corriendo. Aproximadamente a las 20:30 horas llegó otra vez un Policía Estatal y le dijo a su señora madre que no metieran las cosas nuevamente porque los trabajos de demolición comenzarían otra vez en la madrugada, sin embargo no regresó nadie.

22. La señora **A5**, quien señaló que el día 23 de diciembre de 2016 se encontraba en su domicilio, donde tiene una pequeña tienda de abarrotes, se percató que personal de Protección Civil y de la

---

<sup>11</sup> A2 ratificó en todas y cada una de sus partes la información proporcionada por A1.

Policía Estatal se encontraban acordonando su casa por la parte frontal y trasera. Un elemento de la Policía Estatal le dijo que le darían oportunidad de recoger sus pertenencias porque iban a demoler su casa. Indica que se pidió apoyo al Presidente Municipal de Mazapil para que les ayudara a evitar el desalojo. Sin embargo no obtuvieron la respuesta esperada.

23. De los testimonios a que se hace alusión en los párrafos precedentes se advierte que efectivamente, los moradores del poblado de Salaverna fueron objeto de intromisión en sus domicilios, por parte de los elementos del Estado, concretamente por parte de integrantes de la Policía Estatal Preventiva y de Protección Civil del Estado, causándoles un acto de molestia, pues es evidente que el ingresar a domicilios, acordonarlos con la amenaza de destrucción y el sacar sus muebles y pertenencias diversas a la calle es materialmente un acto de molestia.

24. En otro orden de ideas, se analizó el contenido del informe rendido por el **DOCTOR FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien señaló que la intervención que tuvo la Dirección General de la Policía Ministerial fue atendiendo a la solicitud de apoyo que le realizó mediante el oficio SGG/SP/404/2016, por parte de la **LICENCIADA FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ, Secretaria General de Gobierno**, el 19 de diciembre de 2016, para efectos de llevar a cabo notificación a los habitantes del lugar respecto de la necesidad de evacuar de manera urgente las viviendas y mantenerse alejados.

25. De lo anterior se deduce que en efecto, la única finalidad que tenía la presencia de los elementos de seguridad se limitaba a dar apoyo y resguardo para que se efectuara la referida notificación, y no así ningún otro acto de molestia del que sí fueron objeto los quejosos. No obstante, no se encuentra documentada suficiente evidencia que haga suponer un actuar ilegal por parte de los Policías Ministeriales intervinientes, más allá de la obstrucción de los accesos a Salaverna, lo cual no encuentra ninguna justificación al tenor del informe rendido.

26. Con respecto a los elementos pertenecientes a la Dirección General de la Policía Ministerial de Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, su actuar únicamente es reprochable en cuanto al bloqueo de acceso a la comunidad de Salaverna, pues como lo refirió el **DOCTOR FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, su intervención únicamente fue solicitada como apoyo de vigilancia y resguardo para efectos de que personal de la Secretaría General de Gobierno en el Estado llevara a cabo notificación a los habitantes de la comunidad, y no debieron de exceder esas funciones claramente limitadas.

27. Esta Comisión recibió informe suscrito por el **GENERAL FROYLÁN CARLOS CRUZ**, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, en el que refiere que recibió la solicitud por parte de la **LICENCIADA FABIOLA GILDA TORRES**, Secretaría General de Gobierno y por el **COMANDANTE JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ**, en su calidad de Director Estatal de Protección Civil, pidiendo apoyo para llevar a cabo la notificación a los habitantes de Salaverna, respecto a la necesidad de evacuar las viviendas en razón del peligro existente. De acuerdo a la información que se desprende del citado informe, se giró instrucciones al Subsecretario de Seguridad Pública para que comisionara a elementos de la Policía Estatal, corporación que efectivamente participó en los hechos. Indicó que *“solo se registraron manifestaciones agresivas por parte de algunos habitantes del lugar; que de acuerdo con la petición del encargado de las notificaciones, Director de Protección Civil Estatal, se estableció una unidad de la corporación en cada uno de los cuatro accesos que conducen a la comunidad mencionada para efecto de controlar la entrada y salida de los habitantes así como de personas ajenas al lugar para mantener el orden y evitar cualquier conflicto que se pudiera suscitar; de igual forma, el acceso principal a Salaverna, se encontraba un contingente obstruyendo la entrada y salida de personas, manifestando su inconformidad con los hechos y con la presencia de las corporaciones”*, información que fue contrastada con la vertida en las declaraciones de los habitantes del lugar y con aquella recabada presencialmente mediante actas circunstanciadas por personal de esta Comisión, de donde se desprende que la información respecto a que los pobladores eran quienes tenían bloqueado el acceso se encuentra completamente desacreditada, pues consta en el acta circunstanciada del día 26 de



diciembre de 2016, en la que se dio fe al tenor de lo siguiente: *“En ningún momento en el que estuvimos en ese sitio, dio la sensación de algún tipo de amenaza en contra de los elementos de las diferentes corporaciones policíacas, puesto que a pesar del sentimiento que tenían los pobladores del lugar, no se hizo un ambiente hostil por parte de ellos”*, además de que se asentó que los accesos se encontraban bloqueados justamente por los elementos del estado.

28. Lo expuesto en el párrafo anterior también fue corroborado por el testimonio del **C. ALEJANDRO DE LA CRUZ AGUILERA**, agente de la Policía Ministerial, quien declaró ante este organismo el 23 de enero de 2017, y que señaló textualmente que *“las personas estaban tranquilas, no hacían nada, nos retiramos como a las nueve de la noche”*; además se cuenta con el testimonio coincidente de los también Policías Ministeriales **C. C. FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO, VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ISAÍAS HERNÁNDEZ LEOS, JOSÉ CORTÉS DOMÍNGUEZ, EDUARDO FLORES INGUANZO, NICOLÁS MARIANO HERNÁNDEZ** y con del dicho del Comandante de la misma corporación **JESÚS EDUARDO GARCÍA LECHUGA**, que compareció en igual fecha, y quien refirió que la gente de la comunidad únicamente estaba afuera de sus casas sin hacer nada más, éste testigo también señaló que las personas que encabezaron los actos fueron personal de Protección Civil.

29. Pese a que las autoridades responsables negaron los hechos imputados, hay suficiente evidencia de que, la actuación de las y los servidores públicos de la Dirección de Protección Civil y de la Secretaría General de Gobierno, excedió el límite de sus atribuciones legales, vulnerando con ello la legalidad y seguridad jurídica en contra de los agraviados.

30. La responsabilidad directa respecto de la demolición de inmuebles, la orden de encintar los domicilios y de irrumpir en ellos para sacar muebles y pertenencias de los afectados recae en el **COMANDANTE ANTONIO CALDERA ALANIZ**, en la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUENTES** y en los elementos de Protección Civil, apoyados por elementos de la Policía Estatal, lo cual se encuentra corroborado por los testimonios de los **C.C A1, A2, A3, A4 y A5**, habitantes de la comunidad, así como por el dicho de los elementos de la Policía ministerial **JOSÉ CORTÉS DOMÍNGUEZ, EDUARDO FLORES INGUANZO, NICOLÁS MARIANO HERNÁNDEZ**, quienes coincidieron en señalar que al frente de las obras de demolición pudieron observar a personal de Protección Civil, a quienes los identificaron por el logotipo que portaban en sus vestimentas.

31. Por lo que hace al informe rendido a este Organismo por la **LICENCIADA FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, el 04 de enero de 2017, en el año 2010, refiere que se presentó una solicitud dirigida a la Dirección de Protección Civil, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, por parte del Coordinador Municipal de Protección Civil de Concepción del Oro, relativo al posible riesgo que implica para los vecinos de Salaverna la detonación de explosivos realizado por la Minera Tayahua; derivado de dicha solicitud se inició la Denuncia Popular, número de expediente JUR/031/2010, en donde se realizó una investigación por parte de tal dependencia, y que cuenta con diversas actuaciones, constancias y reportes.

32. Cabe destacar que el expediente aludido se inició en el año 2010, concluyendo con lo que se denominó *“Acta Circunstanciada”*, que a su vez contiene la resolución con los respectivos resultandos, considerandos y un resolutivo único, el cual fue dictado el 26 de noviembre de 2012, y que resulta trascendente en virtud de que lo ahí estudiado fue lo que dio origen a la notificación de desalojo a los habitantes de la comunidad hasta el 23 de diciembre de 2016, es decir cuatro años después, lo cual escapa a toda lógica jurídica.

33. Esta Comisión tuvo oportunidad de analizar cada uno de los anexos del informe suscrito por la **LICENCIADA FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, y concretamente el consistente en una copia del acta circunstanciada del 26 de noviembre de 2012, a que ya se hizo alusión en los dos párrafos precedentes, en la cual se asentó una relación de las constancias conformaron la investigación en el expediente citado, dentro de las cuales se refiere la inspección realizada por el personal del

Departamento de Proyectos y Programas Especiales de la Dirección Estatal de Protección Civil en la comunidad de Salaverna, llevada a cabo el 26 de octubre de 2010, en la que se mencionaron diversos riesgos detectados, como la falta de seguridad en los contrapozos, se indicó que las viviendas no presentaban daño alguno con motivo de las detonaciones de la mina; se encontró un tiro de mina que no contaba con protección alguna, no se llevó a cabo estudio con el sismógrafo digital, se aclara que la rejilla Irving que debe cubrir la boca de los contrapozos no estaba sujeta ni soldada, se recomienda continuar el monitoreo sísmico y la instrumentación.

34. Existen irregularidades detectadas en el acta de inspección a que se alude en el párrafo anterior, a saber:

- No se encuentra fundado ni motivado con ningún estudio particular la afirmación de que las viviendas no cuentan con ningún daño derivado de las detonaciones de la mina, sino que, de la inspección física se llegó a esa conclusión directamente, no se especificó cuáles viviendas fueron inspeccionadas.
- Se asentó que el **DOCTOR JUAN DE DIOS MAGALLANES QUINTANAR**, Responsable del programa de Geología de la Universidad Autónoma de Zacatecas, no pudo llevar a cabo la medición con el sismógrafo digital que llevaba consigo, pues la hora en que se encontraban en el lugar no coincidió con aquella en que se hacían las “*disparadas de la producción*”, pero sí refirió que por el método de explotación que se utiliza no era posible que las vibraciones impactaran a superficie, lo que el **DOCTOR JUAN DE DIOS MAGALLANES** no aclaró es si existe la posibilidad de que la falla natural de la zona sea un factor de relevancia para que se modifique el impacto de las explosiones que se dan al interior de la mina, pues debe recordarse que la Denuncia Popular inició con motivo de la preocupación sobre la vibración que sentían los pobladores cuando se detonaban explosivos, alegando que se cimbran todas las casas, lo que sí coincidía con el momento en que se hacían detonaciones al interior de la mina que realiza explotación subterránea por debajo el poblado. El monitoreo sísmico y la instrumentación recomendada por el referido Responsable del Programa de Geología no se verificó en ningún momento, o por lo menos, no consta en ninguna de las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables en la presente queja que se resuelve. Una preocupación real sobre la seguridad de los pobladores de Salaverna incluye la investigación sobre los impactos de la explotación de mineral en la zona con respecto a la falla natural a la que refieren los informes glosados y la verificación de los monitores sísmicos y la instrumentación.

35. Con motivo de la tramitación del citado procedimiento se emitió reporte técnico rendido al apoderado legal de la Diócesis de Zacatecas A. R., por la Dirección de Minas dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico, que en lo que interesa señaló que una parte circundante de las edificaciones alrededor del templo del Sagrado Corazón de la multicitada comunidad se encontraban en riesgo de sufrir daños en sus estructuras por causa de la geología estructural, indicando que “estos movimientos son por causa natural, no imputables a la operación minera, debido a la diferencia de volúmenes de roca que ido colapsando y los volúmenes de producción, en interior mina, estos colapsos ponen en riesgo vidas humanas, al exterior no se puede determinar aún, solo con mayores estudios estructurales”. Sin embargo, este reporte no indica cuales son los efectos concretos de las detonaciones de explosivos que se hacen al interior de la mina, ni mucho menos que haya un estudio concreto al respecto, lo que requiere una mayor exhaustividad en la información proporcionada para tener por cierta la causa de los riesgos señalados y atender a sus orígenes, pues resulta lógico inferir que una falla geológica natural a la que se le añade el uso de explosivos constantes para la extracción de minera debe tener un impacto, sobre el cual no existe evidencia concreta, en tanto que ninguna de las autoridades lo ha ordenado ni realizado.

36. Otra de las constancias expuestas señala que el día 08 de diciembre de 2012 personal de la Dirección de Protección Civil realizó otra visita de inspección, en la que se informó que personal del departamento del Atlas de Riesgo de esa Dirección acudió a Salaverna a solventar una denuncia que

realizó el Coordinador de protección Civil del municipio de Mazapil, derivado de un hundimiento que se verificó en la comunidad. Una vez constituidos, se les informó que el 06 de diciembre de ese año se suscitó un desplome en el nivel 9 de la mina, la cual consta aproximadamente de 18 niveles, lo anterior generó que se manifestara un hundimiento en el “Cerro del Farito”, además de que desapareció el camino de acceso. Se asentó que en esa fecha habitaban 37 familias, haciendo un total de 137 personas en riesgo por vivir en una zona inestable.

37. El 11 de diciembre de ese mismo año (2012) se realizó una diversa visita, que en lo que interesa señaló que “Si no se cuenta con superficie de apoyo para la tierra que se encuentra sobre los espacios subterráneos, entonces puede ocurrir un colapso súbito en la tierra”, asimismo se indicó que “[...] se tienen dos mineras importantes, como la Unidad Terminal y Peñasquito, del grupo Frisco y Goldcorp Inc. respectivamente”, y se indicó que “La información obtenida por el SGM<sup>12</sup> fue la localización de una traza de una veta-falla, dicha estructura cruza la localidad a profundidad. La obra minera actualmente se encuentra en desarrollo, por ende la Compañía Minera Tayahua realiza detonaciones en los diferentes frentes o niveles. Esto origina sismos inducidos, que provocan afectación que se ve reflejada en los muros de dichas viviendas, las cuales en su mayoría están construidas con fragmentos de roca unidas con barro. La localidad se asienta sobre terreno irregular de roca caliza, lo que constituye un macizo rocoso de mediana calidad, sin embargo el tipo de construcción y la calidad de los materiales no son los óptimos. **Tomando en cuenta la zonificación de susceptibilidad a daños causados por las detonaciones, en conjunto con parte de la zonificación de hundimientos por obras mineras, ya que están estrechamente relacionadas; las afectaciones asociadas a este tipo de susceptibilidades al peligro se debe a una serie de factores; entre los que se incluyen los de sismicidad inducida y hundimiento asociado a las obras mineras subterráneas, por corte de talud y desplante de cimentaciones, contribuyen a desestabilizar el suelo, lo cual es acelerado por la sismicidad inducida producida por las voladuras**”. (Subrayado propio)

38. Se destaca que, el Departamento Atlas de Riesgo de la Dirección Estatal de Protección Civil concluye, durante la inspección mencionada en el párrafo precedente que, “... en los casos de litigaciones entre compañías mineras y localidades afectadas es necesario llevar a cabo estudios detallados de geología, control de vibraciones, geotecnia y en los casos que se requiera, estudios geofísicos, correlacionarlos para ver la influencia que tiene un parámetro con respecto a otro, a fin de deslindar responsabilidades. Se recomienda realizar estudios a detalle de hundimiento, con apoyo a técnicas de prospección geofísica adecuadas, con la finalidad de identificar cavidades en el subsuelo y de esta forma determinar zonas de peligro”, asimismo se recomendó evacuar la zona de riesgo.

39. De lo anterior, esta Comisión advierte que la autoridad responsable, concretamente la Dirección de Protección Civil, encabezada por el **COMANDANTE JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ**, fue omisa en acatar las recomendaciones realizadas por sus propios expertos; toda vez que el Departamento de Atlas de Riesgo, destacó la necesidad de elaborar un estudio detallado que no se realizó, ni mucho menos se tomaron las medidas pertinentes para evitar el riesgo a los pobladores, que por otra parte es un mandato legal, contenido en los artículos 64 y 106, de la Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas, la cual contempla la obligación a las dependencias respectivas de efectuar las diligencias necesarias y medidas que el caso amerite para evitar los riesgos de la población, y dado que el propio experto de la citada Dirección atribuyó los riesgos a la actividad minera desarrollada en el subsuelo de la comunidad, lo adecuado habría sido tomar medias en concordancia con dicho mandato legal, y no únicamente ordenar el desalojo de los pobladores. Esa omisión advertida forma parte de la vulneración a los derechos de los quejosos, pues el riesgo al cual se enfrentaron no era completamente atribuible a causas naturales, sino a la actividad del ser humano, cuestión que la autoridad conocía y sobre la que no tomó las medidas necesarias.

---

<sup>12</sup> (SGM) Servicio Geológico Mexicano, el cual cuenta con un contrato de prestación de servicios de geofísica con la Compañía Minera Tayahua S.A de C.V., según consta en el acta administrativa, glosada a los anexos del informe rendido por la Licenciada Fabiola Gilda Torres Rodríguez.

40. Del aviso de riesgo de hundimiento en el poblado de Salaverna, presentado el día 15 de febrero de 2016, al **LICENCIADO LUIS FELIPE PUENTE ESPINOZA** por el apoderado legal de la empresa Minera Tayahua S.A de C.V.; **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TENA**, se comunica que la referida compañía minera ha informado, a través de diversos escritos al Gobierno del Estado que existe un riesgo de hundimiento y de inestabilidad del suelo del poblado de Salaverna, insistiendo que esto se debe a una falla geológica; solicitando además la intervención de dicho Coordinador a fin de que intervenga para solucionar la situación. Asimismo, indicó que la comunidad se encuentra ubicada en el predio conocido como Santa Olalla y Rincón de los Caballos, manifestando que es propiedad de su representada. Reconoce que desde hace más de 40 años ha existido actividad minera y le hizo del conocimiento que la zona estaba en riesgo. También se advierte que el citado representante de la minera refirió que el 06 de diciembre de 2012, se presentó un hundimiento en el interior de la mina Santiago, colapsando 336,000 toneladas de mineral, por lo que al quedar aun aproximadamente 500 metros de techo firme, aún existe riesgo para los pobladores de la multicitada comunidad. Atribuye el incidente referido a causas naturales.

41. Llama la atención que, en la mayoría de los informes específicos que se encuentran integrados al expediente JUR/031/2010, así como en el resto de constancias anexadas a la queja, en los que se alude a la causa primaria de los hundimientos en Salaverna, se insiste en que éstos son específicamente naturales, pero no obra ningún estudio en lo particular que hubiera ordenado la autoridad responsable para allegarse información sobre los explosivos utilizados en el interior de la mina involucrada, ya que como consta en la información que se advierte de la solicitud inicial hecha por **BALBINO TORRES LÓPEZ**, Coordinador Municipal de Protección Civil, dirigido a la Directora de tal dependencia, **GABRIELA HERNÁNDEZ CUENCA**, donde textualmente señala “existe el problema que cuando detona explosivos la minera Tayuahua se simbra (sic) todas las casas y por lo que ellos creen, [pobladores de Salaverna] existe peligro de derrumbe ya que se está trabajando debajo del pueblo”, además del acta levantada el 11 de diciembre de 2012, a la cual ya se aludió en párrafos que anteceden y de donde se desprende que sí se le atribuye a la actividad minera los riesgos, en tanto que las detonaciones que efectúa la mina provocan sismos inducidos.

42. Aunado a lo anterior, en el Resultando tercero de la citada “acta circunstanciada”, se hace alusión al reporte técnico rendido al el apoderado legal de la Diócesis de Zacatecas A.R.; por la Dirección de Minas dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico, donde reporta conclusiones sobre la falla natural geológica sobre la que se encuentra la zona, refirió que “[...] en estos lugares, como se revisó en los barrenos (sic) son una zona de transición entre el skarn y caliza generando planos de debilidad además de tener acuñamientos (sic) generando planos de debilidad por al menos dos familias de planos de fallas, con el que se han colapsado grandes bloques, tanto de mineral como de roca huésped (Skarn y caliza), que podrían generar hundimientos de moderados a medianos a superficie, ya que las estructuras se encuentran “trabajando” (esto significa que se sigue colapsando, pero no por causas a las obras mineras sino por causas naturales) con lo cual no se puede garantizar la seguridad de las obras civiles en superficie, concretamente, el templo de Sagrado Corazón de Jesús puede llegar a sufrir hundimiento”.

43. Esta Comisión valoró el contenido del aviso de hundimiento o fractura en el poblado de Salaverna suscrito por **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TENA**, apoderado legal de la empresa Minera Tayahua S.A de C.V., y dirigido al Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, en el cual solicitó apoyo e intervención inmediata para reducir los riesgos de los pobladores de dicha localidad, en dicho aviso insistió en que los pobladores se encuentran ocupando el lugar de manera ilegal e irregular, adjetivos que en todos y cada uno de los escritos dirigidos a las autoridades utiliza la empresa cuando se refieren al tema.

44. En el mismo tenor, esta Comisión analizó el “Dictamen del Depósito Minero de Tayahua”, efectuado por el **M. en C. RUBÉN DE JESÚS DEL POZO MENDOZA**, Director de la Unidad Académica de Ciencias de la Tierra de la Universidad Autónoma de Zacatecas, que fue exhibido ante esta Comisión por el Director Estatal de Protección Civil, en el cual se concluye, entre otras cuestiones, que desde

principios del siglo XX el área que ocupa Salaverna se ha considerado para los trabajos mineros y en las cercanías se han construido viviendas y edificaciones religiosas desde entonces, que la superficie en donde se encuentran instalaciones de la minera se encuentra en etapa de deterioro; la zona presenta **intenso trabajo subterráneo** de la mina hacia el noreste, cerca de la zona de alteración del skarn, con los intrusivos félsicos, zona arcillosa, muy blanda, que se encuentra debajo del poblado de Salaverna, que con el intemperismo natural y la cercanía de las obras mineras hay la posibilidad de movimientos en superficie, por posible colapso al liberar la presión litostática en el subsuelo, y se señala que se conocen cuerpos minerales que a pesar de ser trabajados por minado subterráneo con modernas tecnologías **contribuirán a afectar la superficie del terreno**, finalizando sus conclusiones con la recomendación de prever cualquier riesgo en la zona de viviendas y edificaciones. Documento que, por provenir de un experto en la materia, académico de la máxima casa de estudios del Estado de Zacatecas, cuenta con información digna de generar total convicción en este Organismo. (Destacado propio)

45. En otro orden de ideas, y si bien es cierto, esta Comisión no tiene por acreditado que la propiedad legal de los inmuebles que ocupaban los habitantes de la comunidad de Salaverna se encuentre completamente regularizada, de las constancias que obran en autos sí se advierte el reconocimiento de las autoridades y de los propios habitantes respecto a que éstos últimos han residido en la población sin que su presencia en el lugar sea algo novedoso, ni mucho menos que sea posterior al inicio de la actividad minera de la empresa involucrada y que sus antecesores generacionales también lo han hecho, indicando que tienen sus lazos familiares y arraigo plenamente establecido en el lugar. De este modo, se debe considerar el aspecto psicosocial que se encuentra subyacente en cada uno de sus habitantes, puesto que significa que, tanto la empresa minera que lleva a cabo sus actividades de explotación en la zona, como las autoridades, reconozcan la importancia que tiene su lugar de origen para estas personas, máxime cuando ni siquiera han tenido oportunidad de ser parte de la alternativa de cambio de domicilio, pues la única opción planteada es la que han señalado las autoridades en conjunción con la empresa minera implicada, lo que pone de manifiesto una falta de respeto a su derecho a participar en las decisiones más relevantes respecto al lugar donde pretendían ser reubicados.

46. A la luz de lo dispuesto por el artículo 18 de Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la fe pública de la que disponen el personal que efectuó el acta circunstanciada de los hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2016 a los que se viene haciendo alusión, se puede determinar que ha quedado acreditado que las demoliciones de las viviendas, en particular de **Q1**, de la iglesia y la escuela, así como las intromisiones en los domicilios de **A1, A2, A3, A4 y la molestia generada A5**, por parte de elementos de Protección Civil del Estado, de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal Preventiva, fueron actos violatorios de derechos humanos en su perjuicio, violentando concretamente su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues este Organismo documentó que ocho personas del sexo masculino se encontraban sacando las pertenencias de un domicilio, las cuales señalaron haber sido contratadas por personal de Protección Civil, quienes ya habían derribado cinco viviendas.

47. Por su parte, la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUENTES**, Coordinadora de Asesores de la Secretaría General de Gobierno rindió su respectivo informe a esta Comisión el día 25 de enero de 2017, indicando que su presencia el día de los hechos en la comunidad de Salaverna fue únicamente como observadora, para cerciorarse que la notificación a los pobladores por parte de Protección Civil se realizara conforme a derecho, además manifestó que los particulares que ahí se encontraban opusieron resistencia y trato agresivo. Dado que esa información ya ha quedado plenamente desacreditada, tal y como se argumentó respecto al informe rendido por el General **FROYLAN CARLOS CRUZ**, quien en el mismo sentido afirmó que los habitantes tuvieron esa conducta, no se hará mayor pronunciamiento al respecto, pues ya quedó acreditado con pruebas fehacientes que en ningún momento se verificó una agresión por parte de los pobladores.

48. Lo que sí debe destacarse es que hay señalamiento expreso por parte de **A1 y A3**, respecto a que la persona que encabezaba la orden de derribar los inmuebles fue justamente la **Licenciada RAQUEL**



**ORTÍZ SIFUENTES.** Por lo tanto, se desacredita que su presencia solo hubiera sido para observar que la notificación se realizara conforme a derecho, pues de haber sido de esta manera, su proceder habría incluido frenar las actuaciones manifiestamente ilegales, pues la demolición de diversos inmuebles, así como los actos de molestia - consistentes en sacar muebles de varios habitantes de la comunidad - a los que ya nos hemos referido, se verificaron en su presencia y no estuvieron apegados a derecho, sino todo lo contrario, constituyen actos violatorios de derechos humanos, pues infringen el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de los agraviados. Al tenor de lo anterior, se acredita que su conducta por lo menos fue omisiva, al no frenar los actos que estaban cometiendo el personal de Protección Civil, además de que explícitamente es acusada de dar la orden de destruir dichos inmuebles, por lo cual también se encuentra comprobada una responsabilidad por parte de dicha servidora pública, lo que se robustece con el dicho del Policía Estatal Preventivo **ENRIQUE NÚÑEZ ORTÍZ**, quien la señaló también como la persona que estaba notificando para el desalojo de viviendas, testimonio rendido ante esta Comisión el 16 de febrero de 2017.

49. Por otra parte, este Organismo considera pertinente destacar la falta de probidad con que se ha conducido la servidora pública señalada con anterioridad; lo anterior, en virtud a que, el **COMANDANTE SERGIO TREJO CAMPOS**, perteneciente a la Policía Estatal Preventiva, hizo del conocimiento de esta Comisión - en presencia de la **LICENCIADA YASMÍN BAÑUELOS FLORES**, personal jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública - que la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUENTES**, Coordinadora de Asesores de la Secretaría General de Gobierno, le indicó que debería de entregar un parte informativo que ella le dio. Situación con la que el **COMANDANTE SERGIO TREJO CAMPOS**, no estuvo de acuerdo; por lo que hizo llegar a esta Comisión una copia del parte informativo original que él mismo redactó, relativo a los hechos sucedidos el 23 de diciembre de 2017 en la Comunidad de Salaverna. Lo cual evidencia la intención, por parte de la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUENTES**, de manipular la información remitida a este Organismo, en aras de deslindarse de la participación real que tuvo en los hechos materia de la presente queja. Pues, del parte informativo realizado por el **COMANDANTE SERGIO TREJO CAMPOS**, se desprende claramente que, dicha servidora pública era la encargada y responsable del operativo. Toda vez que, en dicho documento se establece que era ella, en conjunto con el **LIC. JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA**, Subsecretario de la Secretaría General de Gobierno, quienes encabezaban los trabajos de dicho operativo. Asimismo, en el documento en comento se advierte, en reiteradas ocasiones, cómo la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUENTES**, era la persona que ordenó la demolición de diversos inmuebles, así como el desalojo de las viviendas.

50. Esta Comisión analizó los testimonios de los elementos de Protección Civil, **JOSÉ LUIS SEVILLA PARRA** y **JULIO MUÑOZ GARCÍA**, quienes refirieron que solamente se apersonaron en la comunidad para realizar notificaciones y que desconocía por qué se comenzaron a hacer las demoliciones y quién dio la orden, pues en las notificaciones aludidas no se mencionaba nada al respecto, negando que se tratara de personal de su institución quien ejecutó la orden de tales trabajos, que además coinciden en que el **COMANDANTE ANTONIO CALDERA ALANIZ**, se encontraba al frente de la diligencia de notificación. No obstante, de acuerdo con el resto de constancias analizadas, se desprende que la diligencia la encabezó dicha dependencia, que la solicitud de apoyo a la Policía Estatal y a la Policía Ministerial también provino de la Dirección de Protección Civil, que el **COMANDANTE ANTONIO CALDERA ALANIZ** sí reconoce que se colocaron cintas en algunas casas y todas las autoridades implicadas reconocen invariablemente que permanecieron en el lugar prácticamente todo el día, por lo cual presenciaron directamente las demoliciones de los inmuebles, por lo que resulta ilógico que nadie de esas autoridades reconozca claramente que efectuaron la orden de destrucción de la iglesia, escuela y de las casas particulares, pues ante hechos tan particulares, como lo son la demolición de una iglesia y una escuela, no habrían permanecido ajenos, ni mucho menos cuando los pobladores les pedían explicaciones, concretamente a la **LICENCIADA RAQUEL ORTIZ SIFUENTES**, a quien los pobladores señalan como la persona que estaba dando la orden en lo particular.

51. Por lo anterior, no resulta creíble que las autoridades involucradas no tomaran medidas para cerciorarse de quién había dado la orden para que hubiera presencia de las máquinas tipo trascabo, para que diversas personas en calidad de cargadores comenzaron a sacar los muebles del interior de

los domicilios y sobre todo para que se derribaran los edificios citados, particularmente porque esos trabajos duraron varias horas ante la resistencia de los moradores, quienes les preguntaron en repetidas ocasiones si existía orden judicial para lo que estaban presenciando. La mera negativa de los servidores implicados, argumentando no saber nada al respecto no es verosímil ni lógica, por lo que esta Comisión no puede otorgar alcance y valor probatorio a tal desconocimiento alegado por los implicados.

52. Es trascendente señalar que los habitantes que se resistieron a abandonar sus domicilios atribuyen el desalojo a un conflicto con la empresa Minera Tayahua S.A. de C.V., pues se encuentran en litigio desde hace más de 8 años anteriores a los hechos. Sin el ánimo de hacer ningún pronunciamiento con relación a cuestiones jurisdiccionales, que escapan a la competencia legal y constitucional que tiene este Organismo, sino únicamente aquellas cuestiones que son relevantes para determinar si en el caso concreto se vulneran derechos humanos y a quién es atribuible esta responsabilidad; la información proporcionada por el señor **T7**, indicando que ha habitado Salaverna desde su nacimiento, en el año de 1950, que es relevantes solo para tener por acreditado el arraigo de los pobladores en la comunidad, y no constituye de ninguna manera pronunciamiento sobre los derechos reales de los agraviados. Esta Comisión tiene por cierto que los pobladores de la comunidad en comento son nativos de esta zona, quienes han tenido sus domicilios y realizado su vida cotidianas en la localidad.

53. Consta además en autos de la queja, que el 23 de diciembre de 2016, las actas de notificación realizadas a **T3**<sup>13</sup>, **T2**, **T4**, por parte del Comandante **JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ**, donde consta que se constituyó en el domicilio de la **T3** a efectos de notificarle sobre la necesidad de evacuar la comunidad, así como diversos antecedentes acerca de dicha decisión y sobre el lugar a donde serían llevados los habitantes, concretamente a la iglesia del Fraccionamiento “Nuevo Salaverna”. Destaca el último párrafo de del documento en mención, la cual señala expresamente que *“le informo que en caso de negarse a evacuar la construcción que habita y la comunidad de Salaverna, Municipio de Mazapil, Zacatecas de manera definitiva, el quedarse será bajo su propia responsabilidad y riesgo, liberando de toda responsabilidad administrativa, civil y penal a las autoridades municipales, estatales y federales”*.

54. Esta Comisión tuvo por comprobado que existió una omisión de la Dirección de Protección Civil de cumplir con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas, el cual dispone que *“las dependencias respectivas, efectuarán las diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados y tomarán las medidas que el caso amerite”*, en tanto que, como se argumenta en el presente instrumento Recomendatorio, no mandó realizar estudios concretos, exhaustivos y pertinentes para demostrar el impacto en el suelo de la localidad con respecto a las detonaciones y explotación que lleva a cabo la minera Tayahua S.A de C.V., y en su caso tomar las medidas que resulten aplicables al caso para evitar los riesgos de hundimiento que está sufriendo a últimos años el territorio que ocupa Salaverna y sus alrededores.

55. Por otra parte, el texto legal del artículo 106 de dicho dispositivo normativo prevé que:

*Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia o desastre, las autoridades competentes deberán adoptar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, su bienes y entorno:*

- I. La evacuación del inmueble y zonas específicas;*
- II. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;*
- III. La clausura definitiva, temporal, parcial o total;*
- IV. La determinación de resguardo, o en su caso, destrucción o disposición final de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar desastre;*

---

<sup>13</sup> El acta de referencia fue presuntamente entregada a T4, hija de T3, quien no firmó de recibido.

- V. *Revocación de registro a organizaciones civiles, terceros involucrados acreditados y empresas capacitadoras, de consultoría y estudios de riesgo vulnerabilidad; y*
- VI. *Las demás que sean necesarias para llevar a cabo la protección civil.*

56. De lo anterior, se concluye que la autoridad de Protección Civil cuenta con la facultad expresa de suspender trabajos, actividades y servicios, que impliquen un riesgo inminente. Por otra parte, las posibilidades que confiere la ley en este sentido no pueden ser interpretadas de manera que las acciones emprendidas por la autoridad puedan implicar una afectación aún mayor al riesgo en el que ya de por sí se encuentra la población, pues el derribar sus viviendas y edificios tan importantes como una iglesia o la escuela involucra un perjuicio innecesario en sus bienes y entorno, que no tiene que ver directamente con la medida de protección que se pretendía efectuar, y como ya se ha dicho, tampoco se relaciona con la propia resolución a notificar, de la cual de ninguna manera se desprende facultad para afectar a la población de la manera en que se ha hecho.

57. Finalmente se analizaron los testimonios de los **C.C. ZULEMA LOERA CAMACHO, MARÍA DEL ROSARIO CARRILLO ROBLES, CLAUDIO CASTAÑEDA BOCANEGRA, SANDRA ALEJANDRA SAUCEDO, TELMA JAZMÍN TAGLE MAYORGA, XITLALI CORTÉS DÍAZ, MARÍA ISABEL ROMO QUINTERO, VIRGINIA VILLOBOS MACÍAS, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ENRIQUE NÚÑEZ ORTÍZ, ROSA MARÍA BENÍTEZ SERNA, DIONICIO MOTA ESCALANTE y FREDERIC ESTUPIÑÁN VARELA** todos elementos de la Policía Estatal Preventiva, de los cuales se advierte una negativa expresa a reconocer su participación en los hechos motivo de la queja que se resuelve, quienes solo señalan que su participación solo fue la de brindar seguridad en la notificación realizada por personal de la Dirección de Protección Civil, además indicaron unánimemente que no se registraron agresiones por parte de pobladores hacia las autoridades ni de los últimos hacia los primeros.

58. Con la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, en perjuicio de **Q1**, y de **A1, A2, A3, A4 y A5**, todos habitantes de la comunidad de Salaverna, indirectamente se afectan diversos derechos, tales como a la salud, a la vivienda digna, a la inviolabilidad del domicilio, a la educación o a la participación y consulta de las decisiones que afecten a su comunidad. Por lo cual es importante tomar en cuenta que la infracción a los derechos de legalidad y seguridad jurídica trascienden a otros derechos.

## I. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

### Violación a la integridad.

1. En términos generales, el derecho a la integridad personal es una facultad intrínseca del ser humano, en la cual, se garantiza el respeto a su persona, tanto física como psicológicamente. Es la atribución que tenemos como individuos a permanecer sin ser víctimas de menoscabo de nuestra persona. En el Sistema Universal de derechos humanos, encontramos tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>14</sup>, como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>15</sup>, el reconocimiento expreso por parte de los Estados firmantes al respeto de la integridad física, psíquica y moral de los individuos. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contempla la protección de la integridad personal<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Cfr. Con el contenido del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>15</sup> Cfr. Con el contenido del artículo 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

<sup>16</sup> Cfr. Con el contenido del artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2. Referente a la presunta agresión física sufrida por la hija de **Q1**, es pertinente señalar que esta Comisión trató de obtener datos tendientes a la identificación de ésta, sin embargo la propia quejosa no proporcionó ningún elemento para ello; impidiéndose así que este Organismo realizara la investigación correspondiente a la supuesta agresión que habría sufrido la hija de la quejosa.

3. En este sentido, los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestaron en las testimoniales recabadas por personal de esta Institución, desconocer los hechos que se les imputaban, puesto que fueron muy específicos cada uno de ellos al señalar que solamente acudieron a Salaverna a brindar seguridad perimetral, sin que tuvieran contacto directo con la presunta agraviada, ya que quienes asistieron con **Q1**, solo fue el **COMANDANTE JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ** y la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUENTES**, además de los trabajadores que fueron contratados por la Dirección de Protección Civil del Estado, por lo que señalaron desconocer los hechos que narró la quejosa.

4. En virtud de lo anterior, ante la insuficiencia probatoria con la que se cuenta, de conformidad con lo establecido por el artículo 77, fracción IV, es procedente dictar **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, a favor de la Policía Estatal preventiva y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, únicamente por lo que respecta al derecho a la integridad de la hija de la quejosa referida.

## VII. DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO.

1. El desplazamiento forzado interno no es un suceso reciente en la República Mexicana, la diversidad de causas que lo provocan se han presentado en diferentes épocas y puntos del territorio nacional<sup>17</sup>, es un fenómeno que afecta a cientos de familias con sus consecuencias perniciosas en la vida de las personas.

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha acogido los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados de 1998, donde ha definido a los desplazados forzados como "todas las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de *catástrofes naturales o provocadas por el ser humano*, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida"<sup>18</sup>

3. Lo anterior, guarda relevancia para el presente Instrumento Recomendatorio, debido a la situación vivida por los habitantes de Salaverna, quienes han sido reubicados en el nuevo poblado. Hecho que se constituye como un evidente desplazamiento forzado; ya que, de acuerdo con los datos recabados por esta Comisión, al inicio del conflicto - en el año 2010 -, habitaban la localidad 303 personas. Sin embargo, conforme figura en el acta del 09 de diciembre de 2012, levantada por el personal de Atlas de riesgo de la Dirección de Protección Civil, que se anexó en los informes que se rindieron por las autoridades señaladas como responsables, en dicha fecha ya sólo vivían en la comunidad 137 personas, que a su vez conformaban 37 familias. Ahora bien, para el día en que sucedieron los hechos motivo de esta queja, 23 de diciembre de 2016, ya únicamente se refiere que radican ahí aproximadamente 50 personas. Aún y cuando no se tenga plena certidumbre sobre el número de habitantes en la Comunidad, lo cierto es que el número de pobladores se redujo sensiblemente en tan

---

<sup>17</sup> COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2016): *Informe especial sobre desplazamiento forzado interno en México*. CNDH. México. Pág. 42

<sup>18</sup> Oficina De Coordinación De Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas. Principios rectores de los Desplazamientos internos.

solo siete años y los registros y evidencias apuntan a causas completamente identificables y sobre las que se hace puntual referencia en el capítulo que antecede.

4. Este Organismo Estatal es consciente de la condición de vulnerabilidad de los pueblos que se encuentran asentados en las zonas aledañas a la explotación minera, ya que están expuestos a sufrir las consecuencias de la contaminación ambiental, la sobreexplotación de sus mantos acuíferos y su contaminación, así como los diversos problemas adyacentes a esta industria, al margen de que se reconoce que la actividad económica que reporta para estas regiones también trae consecuencias positivas en su desarrollo. Desafortunadamente, pueden manifestarse violaciones a los derechos humanos con motivo de estas actividades, principalmente debido a que las autoridades obligadas a intervenir cuando se presenta un conflicto en estas comunidades no lo hacen en la medida que deberían, o peor aún, su actuar no se da bajo el pleno respeto a los derechos de los pobladores.

5. El fenómeno del desplazamiento reconfigura la organización de la población rural y urbana del país, es factible imaginar que hay relación entre proyectos de desarrollo y desplazamiento forzado, puesto que las empresas pueden aprovechar los espacios desocupados por los pobladores que se ven obligados a dejar sus hogares por diferentes circunstancias, siempre relacionadas a esas actividades económicas extractivas de recursos naturales, es entonces que el desplazamiento forzado se manifiesta no por situaciones de conflictos armados, como sucede en otros países, sino por el contexto en particular en que se les coloca.

6. Más allá de las características de los proyectos mineros, las empresas dedicadas a esa actividad tienen una responsabilidad en el desplazamiento de las familias que se ven obligadas a abandonar sus domicilios habituales. Una de las razones por las que se verifica este fenómeno se da cuando el entorno natural en el que se desenvuelven las comunidades es alterado con motivo directo de la explotación de los recursos naturales, lo que provoca que las poblaciones pierdan la interacción con su ecosistema, entonces el desplazamiento tiene motivos legítimos, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, el riesgo de hundimiento del terreno sobre el cual están asentados deriva de una causa natural, agravada por la actividad minera extractiva que se realiza en magnitudes industriales, lo que ha generado un riesgo que deja de ser natural por la intervención directa del ser humano. No obstante, la situación que vive la comunidad y la protección de los derechos de los pobladores corresponde al Estado y el hecho de atribuir responsabilidad a la empresa implicada únicamente guarda relación en el marco de la contextualización del caso, pero lo realmente trascendente es hacer de manifiesto que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias deben tomar las medidas necesarias para evitar desplazamientos forzados.

7. Esta Comisión se pronuncia sobre la competencia y obligación del Estado en prevenir y erradicar las causas del desplazamiento, indistintamente de cuál sea su causa, poniendo especial énfasis en la vocación minera que tiene nuestro Estado, en tanto que esta actividad puede dar origen a dicho fenómeno, indeseable y evitable; pues el desplazamiento forzado, sea violento o sea por proyectos de desarrollo económico, supone un riesgo humanitario, que puede materializarse en la pérdida de sus hogares y por lo tanto de acceso a la propiedad común como pastales, aguas, cementerios, iglesias, escuelas, entre otros; la pérdida de trabajo o de su actividad económica habitual, marginalización, pues al no tener acceso a sus actividades laborales, las familias pierden potencial económico y entran en una espiral de empobrecimiento, inseguridad alimentaria, acompañada de mayor desintegración social.

8. Es imposible desconocer la magnitud del drama humano que viven las personas originarias de la comunidad de Salaverna que han tenido que abandonar sus hogares, y las implicaciones de modificar drásticamente sus circunstancias de vida, perdiendo sus afectos y arraigos, teniendo de esta manera grandes efectos psicológicos, políticos, culturales, sociales y económicos.

9. Es por ello que esta Comisión exhorta a todas las autoridades estatales a respetar las normas internacionales y nacionales relativas a los desplazados internos y a consagrar y hacer efectivas las medidas preventivas que prevén los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos a que se ha



hecho alusión con anterioridad, por lo que se debe ir más allá de la apariencia de los hechos, para identificar las situaciones realmente involucradas en el caso que nos ocupa.

## VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Como es bien sabido, los derechos humanos poseen, entre otras, las características de interdependencia e indivisibilidad, la cual obliga a señalar que la realización de un derecho muchas veces está relacionado con el respeto de otros, por lo que la violación a la garantía de seguridad jurídica y a la legalidad en perjuicio de los agraviados, no solo afecta estos derechos, sino que tiene impacto en la realización de otros que se vuelven dependientes. “Además, la indivisibilidad como otra de las características, trasciende las relaciones lógicas y busca los orígenes en los déficit de otros derechos<sup>19</sup>, los cuales son indirectamente lesionados con los actos efectuados por las autoridades señaladas como responsables”. Por lo tanto, los derechos humanos “son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto<sup>20</sup>.”

2. El reproche al actuar de las autoridades señaladas como responsables, en el ámbito de nuestra competencia y tocante a la vulneración manifiesta a derechos humanos de los pobladores de Salaverna, Mazapil, se concreta al comprobar la infracción del derecho a la seguridad jurídica y de legalidad, que como ya se ha dicho, genera incertidumbre y desconfianza en la población, y una serie de consecuencias para otros derechos, lo que es trascendente además, en virtud de la función de una institución como la Dirección de Protección Civil, cuyo mal proceder implicó actos tan reprochables como el solicitar apoyo de otras corporaciones de seguridad pública y utilizarles en la ejecución de actos ilegales y admitir la presencia de terceras personas pertenecientes a empresas privadas de mudanzas y maquinaria pesada, ejecutando directamente las afectaciones en los agraviados.

3. Esta Institución desaprueba también el proceder de la Licenciada **RAQUEL ORTÍZ SIFUETES**, pues ha quedado demostrado, mediante los señalamientos expreso realizados por las CC. **A1** y **A3**, conjuntamente con el reporte remitido a este Organismo, por parte de personal de la Dirección de Protección Civil, que su participación en los hechos no fue en calidad de mera observadora, sino que existen indicios que llevan a concluir que dicha servidora pública, encabezaba el operativo que dieron origen a los hechos materia de la presente queja y que, en adición, era ella la que instruía las órdenes para derribar diversos inmuebles. De ahí, que la información que rindió ante este Organismo, sea falsa. En adición, resulta pertinente mencionar que, si ella estaba encargada de verificar que las notificaciones se realizaran conforme a derecho, tenía la obligación – conforme a lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos -, de frenar las actuaciones manifiestamente ilegales que vulneraron los derechos humanos de los habitantes de la comunidad de Salaverna. Pues, todos los servidores públicos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Al tenor de lo anterior, se acredita que su conducta por lo menos fue omisiva, al no frenar los actos que estaban cometiendo el personal de Protección Civil, además de que expresamente es acusada de dar la orden de destrucción de los inmuebles, por lo cual también se encuentra comprobada una responsabilidad por parte de dicha servidora pública.

4. Se tiene por acreditada la responsabilidad de elementos de la **Policía Estatal Preventiva** en los actos violatorios de derechos humanos, pues colaboraron con la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUETES**; Coordinadora de Asesores de la Secretaría General de Gobierno, y con el **COMANDANTE ANTONIO CALDERA ALANIZ**, en su calidad de Director de Protección Civil Estatal, así como con personal de la Dirección de Protección Civil en la ejecución de los actos a que se hace alusión en el capítulo precedente.

---

<sup>19</sup> Vázquez, Luis Daniel y Sandra Serrano, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación Práctica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, pág. 154

<sup>20</sup> Ídem, pág. 152

5. De acuerdo a las constancias que integran el presente expediente, no se tiene suficiencia probatoria para tener por demostrada una lesión a los derechos de la hija de **Q1**, en tanto que no se pudieron recabar datos sobre su identificación, además de que no existen elementos para poder imputar una responsabilidad a las corporaciones policiacas mencionadas en esta resolución tocante a la vulneración al derecho a la integridad personal atendiendo al señalamiento inicial de queja.

6. Por lo tanto, las autoridades involucradas en actos de violación a derechos humanos deben generar mecanismos inmediatos que permitan implementar los elementos de política pública que incluya el respeto al derecho de las personas originarias de Salaverna, Mazapil, a quienes se ha vulnerado sus derechos humanos con el desplazamiento forzado del que han sido objeto, y particularmente respecto de los hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2016, derechos que deberán ser restituidos en la medida de lo posible, mediante el respeto irrestricto de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

7. Aunado a lo anterior, se debe verificar de inmediato que las áreas de las dependencias encargadas de la vinculación con esta Comisión, funcionen como verdaderos facilitadores en la labor investigativa de este Organismo, de modo que den paso a una correcta interacción con la finalidad de llegar a mejores resultados y se evite que ser áreas de obstrucción y que dificulten la operación y toma inmediata de decisiones por parte de este Organismo, por lo que en tales circunstancias hay que ubicar esta problemática y comenzar acciones concretas para terminar definitivamente con estas prácticas que faciliten la comunicación fluida y oportuna, por lo que se deberá evitar conductas como las llevadas a cabo por la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUENTES**, quien trató de orientar el informe en respuesta a esta Comisión de parte del **C. SERGIO TREJO CAMPOS**, Comandante de la Policía Estatal Preventiva, para evadir responsabilidades.

## X. REPARACIONES.

1. **La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano.** Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”<sup>21</sup>.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el

---

<sup>21</sup> Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que “*Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial*”<sup>22</sup>.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.<sup>23</sup>

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

#### **A) La restitución.**

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolverá la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos<sup>24</sup>. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

<sup>23</sup> Rousset Siri, Andrés Javier (2011); *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org)

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>25</sup>

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que los **C.C. Q1, A1, A2, A3, A4 y A5**, personas de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sean restituidas en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

### **B) La indemnización.**

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por los agraviados<sup>26</sup>; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>27</sup>.

2. En el caso que nos ocupa, y en virtud de los hechos anteriormente vertidos, se considera que es procedente la indemnización para la **C.Q1**, quien sufrió daño patrimonial con la destrucción de su vivienda, la cual fue constatada por esta Comisión.

3. De igual forma, esta Comisión tiene por acreditado que existe un daño moral en los **C.C.Q1, A1, A2, A3, A4, A5**, personas que han sido violentadas en su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por lo cual deberán ser registradas en el Sistema Estatal de víctimas para su debida indemnización en los términos que la Ley prevé.

### **C) Rehabilitación.**

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>28</sup>, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de los desplazamientos de los que han sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación, como en el caso plenamente comprobado de **Q1**. El objetivo es hacer posible que la víctima tenga el máximo de autonomía y pueda entranar ajustes en su entorno físico y social. La rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible, de su independencia mental, social y profesional y en la inclusión y participación plenas en la sociedad.

2. La rehabilitación debe tomar en cuenta los gastos que hayan realizado los agraviados derivados de las afectaciones y deterioro que sufrieron en sus bienes y patrimonio, con motivo de las violaciones a derechos humanos que quedaron acreditadas en la presente Recomendación; además de tratamientos psicológicos, en caso de que las víctimas así lo decidan, se deberán brindar tratamientos de rehabilitación psicológica, a cargo de las autoridades responsables, a **Q1, A1, A2, A3, A4, A5**, en su calidad de agraviados.

### **D) Satisfacción.**

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión

---

<sup>25</sup> Ídem, párr. 182

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

<sup>28</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21

oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>29</sup>.

3. Este Organismo considera que las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación deben iniciar los procedimientos administrativos y penales a que haya lugar, en contra de aquellos servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de los agraviados y que motivaron el presente Instrumento, hechos constitutivos de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

4. Asimismo, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública deberá iniciar procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, sanción en contra de los servidores públicos implicados en el presente caso, concretamente a la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUENTES y COMANDANTE ANTONIO CALDERA ALANÍZ**, Coordinadora de Asesores de la Secretaría General de Gobierno y Director de Protección Civil en el Estado, respectivamente, así como a los elementos de esta última dependencia mencionada, por la participación que tuvieron en los hechos el día 23 de diciembre de 2016.

#### **E) Garantía de no repetición**

1. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a las garantías vulneradas motivo del presente instrumento. Dichos cursos deberán impartirse al personal de la Dirección de Protección Civil policías preventivos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, pues la capacitación como medida de reparación resulta relevante, en razón de que previene conductas infractoras de los derechos fundamentales.

2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, a fin de evitar que hechos como los sufridos por los agraviados se vuelvan a presentar. Este Organismo reafirma su compromiso e intención de colaborar en el desarrollo y contenidos de la capacitación, a fin de contribuir en la mejora constante de las actividades de los funcionarios públicos, con pleno respeto a los derechos humanos de los zacatecanos.

### **RECOMENDACIONES.**

#### **A la Secretaría General de Gobierno.**

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba a **Q1, A1, A2, A3, A4, A5** en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se le indemnice, considerando lo señalado en el apartado IX de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si los agraviados requiere de atención psicológica, relacionada con el proceso de desplazamiento forzado y los sucesos ocurridos el 23 de diciembre de 2016, motivo de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de los agraviados, inicien su tratamiento hasta su total restablecimiento.

---

<sup>29</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr..22



**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal de la Dirección de Protección Civil del Estado en temas relativos a la protección y respeto del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar con apego y respeto a las disposiciones legales y a los derechos humanos de todas las personas, así como en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, especialmente en casos que impliquen la afectación a sus derechos con motivo de la actividad minera.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Dirección de Protección Civil del Estado deberá ordenar a quien corresponda la elaboración de un diagnóstico científico en el que deberá de realizar estudios a detalle de hundimiento en el poblado de Salaverna, Mazapil, con apoyo a técnicas de prospección geofísica adecuadas, con la finalidad de identificar cavidades en el subsuelo y de esta forma determinar zona de peligro, además con respecto a la falla natural que afecta la zona. De igual manera se deberá realizar la verificación de los monitorios sísmicos y la instrumentación adecuada al caso concreto. Para efectos del cumplimiento de este punto recomendatorio se deberá enviar el referido diagnóstico a esta Comisión, en un plazo no mayor a quince días, a partir de la fecha en que sea recibido por la Dirección de Protección Civil del Estado.

**QUINTA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Dirección de Protección Civil del Estado deberá ordenar a quien corresponda la elaboración de un estudio técnico-científico sobre el impacto del uso de explosivos en el interior de la mina perteneciente a la Minera Tayahua S.A. de C.V., ubicada en el subsuelo de la comunidad de Salaverna, Mazapil, en el cual deberá solicitar se especifique además cuál es la afectación concreta que se verifica con las detonaciones practicadas para la extracción del mineral con respecto a la falla geológica de la zona y su impacto en superficie. Para efectos del cumplimiento de este punto se deberá enviar el referido estudio a esta Comisión, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que sea recibido por la Dirección de Protección Civil del Estado.

**SEXTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización, dirigida al personal de la Dirección de Protección Civil, para efectos de que su participación en casos donde haya una afectación a la población por actividad minera siempre se verifique cuidando el respeto a los derechos humanos.

**SÉPTIMA.** En un plazo no mayor a quince día hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realizar las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas con el fin de determinar las responsabilidades de los servidores públicos implicados en el presente caso.

**OCTAVA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses se incluya a los habitantes del poblado de Salaverna y de "Nuevo Salaverna" en algún programa de apoyo estatal que les permita mejorar su calidad de vida en relación a la situación de desplazamiento en la que se encuentran.

**A la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Zacatecas.**

**ÚNICA.** En un plazo no mayor a 15 días hábiles se gire circular a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva para efectos de que cuando dicha corporación acuda a brindar apoyo a otra dependencia que así lo solicite, se apeguen completamente a la orden estrictamente generada y que

no se exceda en el uso de sus atribuciones, lo anterior debido a que la participación que tuvieron sus elementos únicamente debió consistir en brindar seguridad a las autoridades de la Secretaría General de Gobierno, apoyo solicitado a su corporación para que se efectuara una notificación y no para supervisar o coadyuvar en el desalojo y demolición de viviendas de los agraviados. Por lo que dicha circular tendrá el objetivo de evitar repetición futura de actos como los que dieron lugar a la presente Recomendación.

**A la procuraduría General de Justicia en el Estado de Zacatecas.**

**ÚNICA.** En un plazo no mayor a 15 días hábiles se gire circular a todos los elementos de la Policía Ministerial, para efectos de que cuando dicha corporación acuda a brindar apoyo a otra dependencia que así lo solicite, se apeguen completamente a la orden estrictamente generada y que no se exceda en el uso de sus atribuciones, lo anterior debido a que la participación que tuvieron sus elementos únicamente debió consistir en brindar seguridad a las autoridades de la Secretaría General de Gobierno, apoyo solicitado a su corporación para que se efectuara una notificación y no para realizar ningún bloqueo en accesos a la comunidad de Salaverna, Mazapil. Por lo que dicha circular tendrá el objetivo de evitar repetición futura de actos como los que dieron lugar a la presente Recomendación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa y agraviados que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

**Expediente:** CDHEZ/214/2017.

**Persona quejosa:** Q1

**Persona agraviada:** Q1

**Autoridad Responsable:** C. Raúl Vargas Rodríguez,  
Director de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas.

**Derechos Humanos violados:**

I. Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia,  
específicamente a no ser víctimas de violencia laboral.

Zacatecas, Zacatecas, a 31 de agosto de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja marcado con el número CDHEZ/214/2017, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 04/2017** que se dirige a la autoridad siguiente:

**C. JORGE LUIS GARCÍA VERA**, Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas.

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la persona peticionaria y el agraviado, relacionadas con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 30 de mayo de 2017 **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra del C. **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, Director de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 31 de mayo de 2017, se remitió la queja a la Cuarta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La quejosa refiere que, el 28 de mayo de 2017, aproximadamente a las dos de la madrugada, se encontraba trabajando en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, de Villanueva, Zacatecas, cuando el Comandante **IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ** le dijo que tenía una llamada del Director de Seguridad Pública. Al contestar, el Director le dijo que se encontraba en su casa tomando y que la invitaba a tomarse unos tequilas a su casa, por lo que ella se negó y el Director sólo le pidió que no le fuera a comentar a nadie de la invitación.

Sin embargo, al regresar de su día de descanso y presentarse a laborar, se le hizo saber que, por indicaciones del Director, había sido dada de baja de la corporación.

3. El 14 de junio de 2017 el C. **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, Director de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas hace llegar a este Organismo el informe correspondiente por virtud del cual acepta haber tomado decisiones precipitadas respecto al despido de la quejosa y ofrece dialogar con ella a efecto de reincorporarla a su lugar de trabajo.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por hechos ocurridos el 28 de mayo del 2017.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir violación de los derechos humanos de **Q1**, así como la responsabilidad por parte del servidor público señalado.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

- a) Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, específicamente a no ser víctimas de violencia laboral.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público señalado, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 30 de mayo de 2017 se recabó la comparecencia de **Q1**.

2. Solicitudes de informes:

- El 31 de mayo de 2017 se solicitó informe a la autoridad señalada como responsable.

3. Recopilación de información:

- El 14 de junio de 2017 se recibió informe del C. **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, Director de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas.
- El 16 de julio de 2017, personal de este Organismo se entrevistó, vía telefónica, con E1 esposo de la quejosa.
- El 03 y 04 de julio se recabaron las comparecencias de personal de seguridad pública de Villanueva, Zacatecas que a continuación se señala:
  - o **DIONICIO VELÁZQUEZ GONZÁLEZ**

- MARTÍN GÓMEZ GUTIÉRREZ
- HERMELINDA MUÑOZ LOERA
- ÁNGEL FERNANDO RAMÍREZ VARGAS
- DIANA LAURA DE LA CRUZ ORTIZ
- IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ

## V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte quejosa como por la autoridad señalada como responsable:

## VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

### **A) Violación al derecho a una vida libre de violencia.**

1. La violencia de género contra las mujeres es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos, que impide a éstas alcanzar su plena realización personal y desarrollo; la cual, tiene su origen en las estructuras sociales basadas en la desigualdad y el abuso de poder, fundamentados en la asignación de roles diferentes a mujeres y hombres en función de su sexo y en el otorgamiento de un valor superior a los considerados como masculinos.

2. La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que la violencia de género constituye un obstáculo para la igualdad y el desarrollo, cuyo origen se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres, que se manifiestan en actos de control y dominación que conducen a la discriminación y violación de los derechos humanos de las primeras. Es decir, que restringen el ejercicio pleno de sus derechos. Ante esta situación, tanto en el sistema normativo nacional como internacional (regional y universal) de protección de derechos humanos, se han adoptado diversos instrumentos que salvaguardan el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia. Con ello, los Estados han reconocido la situación histórica de subordinación y marginación que han experimentado las mujeres en la sociedad, y han generado un consenso de que ésta constituye un problema público que debe ser atendido a través de acciones dirigidas a su prevención, atención, sanción y erradicación.

3. En este contexto, surge la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979; en la cual se establece que la discriminación contra la mujer denota *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.



4. Además de definir este fenómeno, la Convención establece una serie de obligaciones a los Estados para combatirlo. De manera específica, el Comité derivado de la Convención elaboró en 1992, la Recomendación General 19, a través de la cual señala que la “violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer para gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Asimismo, se señala que la violencia de género incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, que se traducen en el menoscabo o anulación de sus derechos y libertades fundamentales. En este sentido, se emitieron una serie de recomendaciones a fin de que los Estados eliminen la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; ya sea a través de la adopción de medidas para impedir la violación de sus derechos o bien, para investigar y sancionar los actos de violencia cometidos en su contra.

5. De manera particular, se menciona que la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a violencia dirigida concretamente a ellas, por su condición de tales. Así, se establece al hostigamiento como una forma de violencia y discriminación hacia las mujeres, consistente en la realización de *conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho*, que pueden ser humillantes y llegar a constituirse como problemas de salud y seguridad. Asimismo, se establece que es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso o cuando se crea un medio de trabajo hostil<sup>2</sup>.

6. Bajo esta perspectiva, se reconoce a la violencia de género como una grave problemática social que debe ser erradicada de manera estructural, a través de políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en todos los ámbitos de su vida; ya que existen diversas formas y modalidades que se encuentran articuladas entre sí. Por lo que, la atención de ésta debe centrarse en todas aquellas formas en que las mujeres son violentadas por estereotipos de género, incluso en sus familias.

7. En el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al cual entiende por violencia de género contra la mujer *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*<sup>3</sup>. Con este instrumento, se reconoce que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de la desigualdad entre mujeres y hombres, que se traduce en la violación de sus derechos humanos y el entorpecimiento de su ejercicio pleno.

8. La importancia de dicho instrumento radica en que se reconoce, de manera explícita, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Así, la convención visibiliza que la violencia puede ejercerse dentro de la familia, en la comunidad, el trabajo, en instituciones educativas o de salud; o bien, que puede ser perpetuada o tolerada por el propio Estado y sus agentes.

9. En el marco jurídico nacional, el derecho al trabajo en un espacio libre de violencia se consagra a través de los artículos 1º, 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que, toda persona que se encuentre en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, tiene derecho a tener un trabajo digno y socialmente útil. En el cual, hombres y mujeres deben gozar de los mismos derechos y prestaciones mínimas establecidas en nuestra norma suprema, pues ningún derecho humano puede ser vulnerado por razones de sexo. Es decir, en nuestro país, el derecho al

---

<sup>2</sup> Artículo 11, Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer.

<sup>3</sup> Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

trabajo se erige sobre los principios de igualdad y no discriminación entre las personas; ya que, por un lado, se garantiza que hombres y mujeres gocen y ejerzan este derecho en igualdad de condiciones y por otro, se prohíbe que dicho derecho sea vulnerado en razón de su pertenencia a uno u otro género.

10. En este sentido, la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 3º la prohibición de discriminar a los trabajadores por motivos de género. Asimismo, en la disposición 3 BIS se define al hostigamiento y al acoso sexual como formas de violencia en el ámbito laboral. Al primero, lo refiere como el *ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas*. Mientras que, al acoso sexual, lo define como *una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realicen uno o varios eventos*. De las definiciones anteriores, podemos advertir que ambas conductas, refieren un ejercicio de poder de una persona sobre otra, en donde puede o no existir una relación de subordinación formal, que conlleva a la víctima a un estado de indefensión que atenta contra su desarrollo y dignidad.

11. Asimismo, la Ley Federal del Trabajo establece que, el trabajador puede rescindir la relación de trabajo con su patrón, en caso de que éste último incurra en hostigamiento y/o acoso sexual; e incluso, el artículo 994 prevé que al patrón que ejerza cualquiera de estas conductas sobre sus trabajadores/as, se le podrá imponer una multa.

12. Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, publicada el 1º de febrero de 2007, establece como una de las modalidades de la violencia contra las mujeres a la ejercida en el ámbito laboral. Entendiendo por ésta a aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica que exista entre ambas, *consistente en un acto o una omisión en **abuso de poder** que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad*. La cual puede consistir en un solo evento dañino o bien, en una serie de eventos cuya suma produce el daño. Por otra parte, el artículo 11 señala que la violencia laboral se constituye por *la negativa ilegal de contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condiciones de género*.

13. Es importante destacar que la ley prevé como una de las manifestaciones de la violencia laboral al acoso u hostigamiento sexual. Refiriéndose ambas conductas a un abuso del poder que se expresa en conductas verbales o físicas relacionadas con la sexualidad de la víctima; cuya diferencia radica en la relación de subordinación real que debe presentarse entre ésta y el agresor en los casos de hostigamiento.

14. En el mismo sentido, en el documento publicado por la UNICEF, llamado “¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe”<sup>4</sup>, estableció dentro del apartado B “Violencia dentro de la comunidad”, el numeral 2 “Acoso sexual en el trabajo” “El acoso sexual en el trabajo implica cualquier conducta sexual intencionada que influye en las posibilidades de empleo, la permanencia, el desempeño y las condiciones o el ambiente de trabajo. Se consideran además las amenazas o presiones que se manifiestan en forma directa o indirecta, en actos que van desde comportamientos muy sutiles hasta la agresión sexual (Délano y Todaro, 1993; Rico, 1996).”

15. A nivel internacional, el Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo, de fecha 25 de junio de 1958, fue el primer precedente legal relativo a la discriminación por cuestiones de género en el trabajo; pues, éste estableció en su artículo 1º el concepto de discriminación, incluyendo

---

<sup>4</sup> [https://www.unicef.org/lac/Ni\\_una\\_mas\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/Ni_una_mas(1).pdf) Consultado el 27/07/2017 a las 13:36 horas

como causales de ésta, entre otros, al sexo que pertenece la persona. Posteriormente, en el año de 1985, la Organización Internacional del Trabajo, a través de su Conferencia Internacional del Trabajo, señaló que el acoso sexual es una violación de los derechos fundamentales y una forma de violencia primariamente contra las mujeres; por lo cual, es necesario promover medidas destinadas a luchar contra el hostigamiento sexual, como parte de las políticas de promoción de la igualdad en el ámbito laboral.

16. De igual manera, es pertinente puntualizar que la Organización Internacional del Trabajo maneja tanto el término de hostigamiento como el de acoso sexual. El primero de ellos, para referirse a *los ataques perjudiciales persistentes de carácter físico o psicológico, normalmente impredecibles, irracionales e injustos, a una persona o a un grupo de empleados.*<sup>5</sup> Mientras que, al acoso sexual, lo define como una forma de hostigamiento relacionada con insinuaciones sexuales o comportamiento verbal o físico de índole sexual no deseado, cuya aceptación es condición implícita o explícita para obtener decisiones favorables que inciden en el propio empleo, cuya finalidad o consecuencia es interferir sin razón alguna en el rendimiento laboral de una persona, o crear un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante.<sup>6</sup>

17. Del análisis del contexto que rodeó a los hechos del caso y atendiendo a los elementos que configuran la vulneración del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, esta Comisión tiene por acreditado que, el C. **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, Director de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas incurrió en actos constitutivos de violencia laboral, en la modalidad de acoso laboral, en contra de **Q1**.

18. De la investigación realizada por este Organismo, se acreditó que **Q1** se encontraba laborando el día 28 de mayo, en la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, cuando alrededor de las 02:00 horas, el C. **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, Director de dicha corporación, la invitó a su casa a tomarse unos tequilas. Solicitud a la que ella se negó a acceder. De igual manera, esta Comisión corroboró que, al presentarse a trabajar el 30 de mayo de 2017, después de su correspondiente periodo de descanso, le fue notificada a **Q1** su baja laboral, argumentándosele que no había vacantes en el lugar.

19. Respecto a las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos narrados por la impetrante de la queja, se tiene rendida ante esta Comisión la declaración de **IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ**, quien afirmó que “ese día” recibió una llamada del Director para que le rindiera novedades, quien le comentó que estaba tomando y que si estaba tranquilo se fueran todos los que estaban en la corporación a echar unas cubas a su casa, por lo que, refirió que les haría el comentario o extensión de invitación a sus compañeros, de ahí que luego de ver a **Q1** saliendo del baño, le pasó el teléfono; luego que él regresó, **Q1** le entregó de nueva cuenta el teléfono.

20. Con la declaración de **IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ**, se tiene por cierto que, el 28 de mayo de 2017, él estaba en una llamada telefónica con el Director de la corporación de seguridad pública, **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, quien se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en su domicilio particular e hizo una invitación a los integrantes de la corporación para unirse a él; asimismo, se presume cierto que, luego que **Q1** atendiera el teléfono, el citado superior jerárquico realizara la invitación de forma personal a la quejosa.

21. En adición, el dicho de la quejosa se tiene por cierto con la declaración rendida ante esta Comisión por **DIONICIO VELÁZQUEZ GONZÁLEZ**, a quien la impetrante afirma haberle hecho del conocimiento la situación acaecida con el C. **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, una vez que se le impidió la continuidad del desarrollo del trabajo. Al respecto, el declarante afirmó que, sin recordar el día,

---

<sup>5</sup> Organización Internacional del Trabajo, *ABC de los derechos de las trabajadoras y la igualdad de género*, 2da edición, Ginebra, 2012, pág. 24.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, pág. 22.

aproximadamente a las 08:40 horas, se encontraba en la Dirección de seguridad pública, por lo que, vía radio escuchó la voz del director, preguntando por uno de los comandantes para que subieran y le informaran a la oficial **Q1** que por el momento no se estaba contratando a nadie, para que no se formara ni pasara a uniformarse; además, afirmó que **Q1** ya tenía tres turnos laborados y para ese día ya sería su cuarto turno; luego se entrevistó directamente con la quejosa para ver cuál era el motivo del porque la estaba despidiendo el director y ella le refirió lo acontecido el domingo 28 de mayo de 2017, alrededor de la 01:30 o 02:00 horas.

22. La concatenación de los elementos de prueba referidos anteriormente, permiten a esta Comisión arribar a la conclusión de que es cierto que, el 28 de mayo de 2017, aproximadamente a las 02:00 horas, el superior jerárquico de la quejosa, se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en su domicilio particular, luego realizó una llamada a la corporación policiaca, misma que fue atendida por **IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ**, quien le comunicó a **Q1**, a quien de manera directa le realizó una invitación a su domicilio particular, con la intención de continuar con la ingesta de bebidas embriagantes; sin embargo, la agraviada se opuso rotundamente a ello.

23. Asimismo, se tiene por acreditado que, como lo refiere la quejosa, al intentar reincorporarse a sus actividades, luego de un descanso de labores, se recibió por parte de la secretaria del C. **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, la indicación de que no se vistiera con el uniforme distintivo de la corporación de seguridad pública de Villanueva, Zacatecas, con el argumento de que por el momento no se estaba contratando personal.

24. Cuestión la anterior que fue corroborada por la propia secretaria en mención, **DIANA LAURA DE LA CRUZ ORTIZ**, quien mediante declaración rendida ante personal de esta Comisión, afirmó que recibió una llamada por radio, de parte del Director de la corporación, diciendo que se le hiciera saber a **Q1** que se retirara de la base, ya que no la quería ahí, puesto que no estaba contratada, por lo que la declarante, por instrucción del subdirector **DIONICIO VELÁZQUEZ GONZÁLEZ** le mandó a avisar que no se cambiara y que se retirara de la base por indicaciones del Director.

25. Finalmente, sirve de apoyo para la emisión de la presente resolución, el informe rendido por el Director de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, quien admitió expresamente que, el 28 de mayo de 2017, aproximadamente las 23:30 horas, cuando se encontraba en su domicilio particular, comenzó a tomar unas cubas de vino y, al encontrarse sólo, se le hizo fácil invitar a algunos compañeros de trabajo para que lo acompañaran, por lo cual pidió hablar con el comandante **IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ** a quien le extendió la invitación y le indico que si aceptaban, se vistieran de civiles, se llevara a unos compañeros y *“en forma de broma”* le dijo que *“si alguna de las compañeras quería venir aquí los esperaba”*, derivado de lo anterior es que el Comandante **IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ** decidió pasarle el teléfono a **Q1**.

26. Situación con la que claramente queda acreditado que, la autoridad aquí responsable, realizó una invitación directa a la quejosa para acompañarlo a ingerir bebidas embriagantes a su domicilio, pese a que ésta se encontraba dentro de su horario laboral. Y, ante la negativa de ésta, el C. **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, en ejercicio de la posición jerárquica que ostenta en la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, impidió de manera unilateral que ésta siguiera ejerciendo su trabajo.

27. Por lo anterior, es que se considera que la conducta desplegada por el Director de Seguridad Pública **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, sobre la quejosa, implica una expresión de abuso de poder o supremacía masculina sobre su subalterna en calidad de mujer, ya que ante la negativa o resistencia de realizar su deseo y ante la potestad que sobre ella ejercía, fue que se dio la indicación que *“no estaban contratando a nadie que no había vacantes”*; es decir y como el propio director de seguridad pública lo confiesa, la despidió, pues así se desprende de la literalidad de su informe *“reconozco que*

*dentro de mi borrachera probablemente cometí el error de mencionar el supuesto despido de mi compañera”.*

28. Para este Organismo, el comportamiento del Director de Seguridad Pública, **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, encuadra dentro de las acciones que se constituyen como violencia laboral en contra de las mujeres, ya que existió una insinuación verbal de tono sexual, por parte del C. **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, hacia **Q1**, consistente en que acudiera a su casa a ingerir bebidas embriagantes con él. Esto, dentro de su horario laboral, y existiendo una relación de subordinación entre ambos, ya que éste se desempeña como superior jerárquico de la quejosa. Es decir, que entre ambos existe una subordinación real, que colocó a **Q1** en un estado de indefensión y de riesgo; pues, al negarse a aceptar su invitación, el C. **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, ejerció abusivamente su poder como Director de Seguridad Pública donde la agraviada laboraba, y determinó concluir, sin ninguna otra razón, la relación laboral que sostenía con ésta. Acción con la cual se vulneraron los derechos humanos de **Q1**, al recibir una negativa ilegal de respetar su permanencia en el trabajo que venía desempeñando.

29. En este contexto, esta Comisión pudo constatar que, la conducta de la autoridad señalada como responsable excedió el objetivo del vínculo laboral existente entre ésta y **Q1**; ya que el C. **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ** aprovechó su posición de jerarquía y poder para realizarle una invitación inadecuada a ingerir bebidas embriagantes, en su domicilio particular y, una vez recibida la negativa, aconteció la ruptura del vínculo laboral que le unía a **Q1** con la Institución de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas.

30. Conductas que, este Organismo, considera un reflejo de las asimetrías de poder existentes entre mujeres y hombres, que se traducen en una discriminación y en una vulneración del derecho de éstas a vivir libres de violencia, y a ejercer plenamente sus derechos humanos y libertades fundamentales. Pues se observa que la autoridad en cita desplegó actos degradantes en contra de las mujeres, ya que, al recibir un rechazo a su invitación, haciendo uso de su posición de superior jerárquico, decidió dar por terminado el vínculo laboral que los unía.

31. En ese sentido, el Director de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, dejó de observar lo establecido el punto 11.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), ya que los actos desplegados por él constituyen una ofensa a la dignidad humana y, por tanto, una violación a sus derechos humanos, pues, se insiste, el hecho de realizar una inadecuada invitación al domicilio particular de éste, con la finalidad de ingerir bebidas embriagantes, fueron actos perpetrados en el ejercicio de la posición de poder, en su calidad de superior jerárquico, e implicó una invasión en la esfera psicológica, laboral y social de **Q1**, causando con ello afectación en el mismo momento de la invitación y posteriormente, al ser privada de su fuente de ingreso por haberse negado a las lascivas pretensiones.

32. Dado el análisis del contexto expuesto por la víctima, en conjunto con las evidencias recabadas por este Organismo, son claros indicios de que el proceder de autoridad responsable no obedecía a una orden laboral, sustentada en las funciones propias del cargo ostentado; por el contrario, resulta notorio que las actitudes y acciones atribuibles a **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, el 28 de mayo de 2017, se encontraban encaminadas a violentar la integridad de la quejosa al cometer actos constitutivos de violencia laboral en su agravio.

33. Violencia laboral que se materializó a través de la realización de una invitación lasciva, la cual resulta por supuesto reprobable, que tuvo como consecuencia que no se respetara la permanencia de **Q1** en su empleo. Pues, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, al día siguiente hábil para que la agraviada se incorporara a sus labores, ésta fue despedida por



indicaciones del Director **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**. Situación que deja ver en claro la discriminación y violencia por cuestión de género ejercida en este caso, pues del propio expediente se desprende que, al C. Comandante **IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ**, se le realizó la misma invitación; y, al considerarla inapropiada, también la rechazó. Sin embargo, él continuó laborando normalmente en el empleo que desempeña. Es decir, que él no sufrió consecuencias ante la negativa de la pretensión que le realizó su superior jerárquico.

34. Por lo anterior, es dable concluir que, el C. **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, incumplió con su obligación de respetar y observar los derechos humanos de las mujeres; ya que, con las acciones por él desplegadas, vulneró el derecho de **Q1** a no ser discriminada por razones de género y a vivir libre de violencia. Pues, aprovechándose de la posición de inferioridad y subordinación de la quejosa, a la que son asociadas las mujeres en una cultura patriarcal, pretendió que ésta accediera a realizar conductas ajenas a la relación laboral que los unía, y ante la negativa de ésta, no respetó su permanencia en su espacio laboral. Configurándose así la violencia laboral en su contra.

## VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza las conductas desplegadas por el C. **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, Director de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas quien violentó los derechos humanos de la agraviada, en relación con su derecho a no ser discriminada y a vivir libre de violencia.

2. Este Organismo considera que, la actuación de los servidores públicos, se encuentra estrechamente ligada a la observancia de su deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con las que tienen relación con motivo de su encargo, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de su esfera jurídica y de los diversos bienes jurídicos tutelados por la normativa nacional e internacional; en ese sentido, en el presente caso, la inobservancia de tales preceptos por parte del C. **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ** implicaron además de actos de violencia laboral, irregularidades susceptibles de ser investigadas no sólo en el ámbito laboral-administrativo, sino también en el ámbito administrativo-municipal, por quienes ostentan la facultad de revisar la forma en que el servidor público se conduce para con el personal que tiene a su mando, ya que de acuerdo con la Convención Belém Do Pará, artículo 7, inciso b., es obligación de los Estados actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

3. La Comisión Estatal recuerda que todas las autoridades del Estado, en sus tres niveles, tienen obligaciones para erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, así lo enuncia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo tercero, dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

## VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones** a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*. En relación con ello, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, refiere que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

3. La Corte Interamericana ha sostenido que, la reparación específica, varía en atención al daño causado. En este sentido, ha señalado que “la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.” Por ello la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “varían según la lesión producida”. Asimismo, ha señalado que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”<sup>7</sup>.

4. Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos estima procedente solicitar las medidas de siguientes:

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen en este caso: el daño físico o mental y los daños materiales.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, se deberá valorar, por la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, la procedencia del pago de una indemnización, tanto por los daños emocionales y patrimoniales sufridas por la agraviada, al haber obedecido su despido a un acto de violencia de género ejercido en su contra. Asimismo, deberán tomarse en cuenta las afectaciones materiales producto de dicho acontecimiento.

#### **B. De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>8</sup>. Por lo anterior, se requiere que la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas, instaure la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del C. **RAÚL VARGAS RODRÍGUEZ**, Director de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas.

#### **C. Garantías de no repetición.**

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de derechos humanos de las mujeres y las diversas formas de discriminación y violencia existentes en su contra, con el fin de erradicar dichas conductas del actuar de las y los servidores públicos de dicho municipio.

2. Se implementen programas de capacitación, dirigidos al personal de Seguridad Pública del municipio de Villanueva, Zacatecas, en materia de derechos humanos, que les permita identificar las acciones u omisiones que generan violación a la dignidad humana, a fin de incidir en la erradicación de las prácticas aquí denunciadas.

---

7

<sup>8</sup> *Ibíd.*, Numeral 22.

3. Se implementen mecanismos y lineamientos que permitan atender de manera oportuna, cualquier acto que pudiera ser constitutivo de violencia laboral al interior de la Presidencia Municipal.

### **VIII. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1o y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba a **Q1** en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se le indemnice, considerando lo señalado en el apartado VII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si la agraviada **Q1** requiere de atención psicológica, derivado del acto de violencia laboral que experimentó en su contra. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Villanueva, Zacatecas, y se implemente mecanismos para atender situaciones de violencia laboral en contra de las trabajadoras de dicho municipio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

**Expediente:** CDHEZ/657/2015

**Persona quejosa:** Q1.

**Persona Agraviado:** Q1 y quien en vida llevara el nombre de A1.

**Autoridad Responsable:** Personal médico y administrativo del Hospital General Zacatecas "Luz González Cosío", de la Secretaría de Salud de Zacatecas.

**Derechos Humanos analizados:**

- I. Derecho a la salud.
- II. Derecho a la información.

Zacatecas, Zacatecas, a 05 de septiembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/657/2015, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 05/2017** que se dirige a la autoridad siguiente:

**DOCTOR GILBERTO BREÑA CANTÚ**, Secretario de Salud de Zacatecas.

## **I. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 05 de octubre de 2015, Q1 presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, una queja en contra del **C. JESÚS AHUMADA CASTAÑÓN**, perito de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, así como de personal médico del Hospital General Zacatecas "Luis González Cosío", dependiente a la Secretaría de Salud de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos y los de A1.

Por razón de turno, el 05 de octubre de 2015, se remitió el escrito de queja a la Segunda Visitaduría; bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 05 de octubre de 2015, la queja se calificó como pendiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción VI, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, haciéndose saber a la quejosa de la apertura del presente procedimiento y respecto a que la tramitación de ésta no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que pudieran corresponderle y puedan hacerse valer conforme a las leyes aplicables al acto reclamado.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 14 de junio de 2015, aproximadamente a las 11:30 de la mañana, Q1, llamó al celular de A1, por lo que le contestó una señorita quien se identificó como Trabajadora Social del Hospital General, quien le informó que su hijo se encontraba internado en dicha institución, por haber sufrido un accidente en un hecho de tránsito, encontrándose en un estado de gravedad. Al llegar a dicho hospital, le atendió un enfermero, tal persona le informó que su hijo se encontraba en carácter de desconocido porque no portaba identificación al momento

de su ingreso. Posteriormente fue atendida por una trabajadora social, quien le entregó las pertenencias de **A1**, entre las cuales no se encontró la cartera con las respectivas identificaciones. La quejosa consideró que el oficial **JESÚS AHUMADA CASTAÑÓN** y/o perito de tránsito incurrió en una violación a los derechos de su hijo por la omisión de entregar la cartera que contenía sus identificaciones, por lo que no se le enteró con rapidez sobre el accidente que sufrió su hijo y por lo tanto tuvo la oportunidad de decidir a dónde llevarlo a recibir atención médica.

Posteriormente, recibió información por parte del médico tratante sobre el delicado estado de salud de su hijo, quien le señaló que únicamente se le realizaron algunos estudios por estar en calidad de desconocido. Por lo anterior, **Q1** decidió contactar a un médico neurólogo particular, ingresando a las 3:07 horas al paciente a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en la Ciudad de Zacatecas, donde se le practicó una cirugía aproximadamente a las 17:00 horas. **A1** falleció el 21 de junio del 2015, a las 3:00 horas, por complicación de las lesiones sufridas en el hecho de tránsito en que participó.

El 28 de octubre de 2015, **Q1** compareció ante esta Comisión para ampliar su queja en contra de personal médico del Hospital General Zacatecas "Luz González Cosío", debido a que consideró que a su hijo no se le proporcionó el servicio que, según el caso y la gravedad, era requerido y porque no se le facilitó la atención neurológica que necesitaba de urgencia, debido a que en dicho hospital no contaban con el especialista neurólogo.

De igual manera, se amplió queja en contra del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se ordenó remitir el escrito de ampliación, recibido en 26 de octubre de 2015, además en la comparecencia de fecha 28 de octubre del mismo año, al área de Quejas y Orientación, mediante memorándum CDHEZ/2V/816/2015, debido a que esta Comisión Estatal carece de competencia para conocer del estudio de esos hechos, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en relación con el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

3. El 20 de octubre de 2015, el **LICENCIADO LUIS ALFREDO CHÁVEZ GONZÁLEZ**, Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, presentó su informe, en el cual refiere que al no ser hechos propios remite parte informativo rendido por el Policía Preventivo de Tránsito, **JESÚS AHUMADA CASTAÑÓN**, quien conoció del hecho que dio origen a la presente investigación.

4 El 4 de noviembre de 2015, se recibió informe por parte del **C. FAUSTO DANIEL GUTIÉRREZ AVELLA**, Director del Hospital General Zacatecas "Luis González Cosío", en el que se niega que se haya violado los derechos, tanto del paciente **A1** como de **Q1**, y refirió cuál fue el servicio y atención prestada a la parte lesa. Se adjuntó a su informe las constancias que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

## II. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, de servidores Secretaría de Salud de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2015.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que los hechos



objeto de la queja inicial podían constituir violación de derechos humanos de **Q1** y **A1** por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión advirtió la posible violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la salud;
- b) Derecho a la vida e integridad personal.

### III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 05 de octubre de 2015 se entrevistó a **Q1**, persona peticionaria y quien compareció manifestando agravio en perjuicio de **A1**.
- El 28 de octubre de 2015 compareció ante esta Comisión **Q1**, para realizar ampliación de su queja inicial.
- El 07 de diciembre de 2015 se recabó declaración del **C. JESÚS AHUMADA CASTAÑÓN**, Oficial Patrullero en el área de accidentes de la Dirección de Transporte, Tránsito y vialidad del Estado de Zacatecas.
- El 04 de enero de 2016 se recibió la comparecencia de la **C. KAREN IVETTE GÓMEZ ALANÍZ**, paramédico de la Cruz Roja, Delegación Zacatecas.
- El 04 de febrero de 2016 se recabó testimonio de **CARLOS ALEJANDRO TÓRRES LÓPEZ**, Coordinador de Socorros de la Cruz Roja, Delegación Zacatecas.
- El 05 de enero de 2016, compareció la **C. NATALY ALEJANDRA RODRÍGUEZ JASSO**, Trabajadora Social en la Secretaría de Salud.
- El día 05 de febrero de 2016 se recibió el testimonio del **C. JUAN JOSÉ PÉREZ VEYNA**, cirujano ortopedista de base adscrito a la jornada acumulada del Hospital General de Zacatecas.
- El día 05 de febrero de 2016 se recibió el testimonio del **C. VÍCTOR MANUEL HUITRÓN CARRANZA**, médico de base del servicio de urgencias a la jornada acumulada del Hospital General de Zacatecas de la Secretaría de Salud.
- El 08 de febrero de 2016 se realizó entrevista al **C. JUAN CARLOS BADILLO ÁVILA**, Comandante de Sección de la Policía Metropolitana.

2. Solicitudes de informes y comunicación con las autoridades involucradas:

- Se solicitaron diversos informes a las siguientes autoridades señaladas como responsables:

- o El 08 de octubre de 2015, se requirió informe al **C. JESÚS AHUMADA CASTAÑÓN** – Perito de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad el Estado de Zacatecas.
- o El 08 de octubre de 2015, requirió informe al **C. LUIS ALFREDO CHÁVEZ GONZÁLEZ** – Director de Transporte, Tránsito y Vialidad el Estado de Zacatecas.
- o El 04 de noviembre de 2015, se requirió informe al **DOCTOR FAUSTO DANIEL GUTIÉRREZ AVELLA**, Director del Hospital General de Zacatecas.
  - o El 03 de diciembre de 2015, se solicitó ampliación informe al **DOCTOR FAUSTO DANIEL GUTIÉRREZ AVELLA**, Director del Hospital General de Zacatecas.

- El 08 de octubre de 2015, se solicitó un informe, en vía de colaboración, al **C. VÍCTOR MANUEL BAÑUELOS CASAS**, Agente Del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Homicidios y Delitos Culposos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

- El 27 de octubre de 2015, se solicitó informe en vía de colaboración al Comandante **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ RAMÍREZ**, Coordinador General de la Policía Metropolitana de Zacatecas.
- El 04 de noviembre de 2015 se giró oficio CDHEZ/2V/9156/2015, dirigido al **DOCTOR RAÚL ESTRADA DAY**, Secretario de Salud en el Estado de Zacatecas, únicamente con la finalidad de hacer de su conocimiento la queja iniciada objeto de esta resolución.
- El 03 de diciembre de 2015, se solicitó un informe en vía de colaboración, al **COMANDANTE GERMÁN ROMÁN LÓPEZ MEDINA**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.
- El 03 de diciembre de 2015, se solicitó un informe en vía de colaboración, al **LICENCIADO CARLOS HINOJOZA QUIRIÓZ**, Delegado de la Cruz Roja Mexicana en Zacatecas.

### 3. Recopilación de información:

- El 04 de noviembre de 2015, se recibió informe rendido por el Comandante **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ RAMÍREZ**, Coordinador General de la Policía Metropolitana.
- El 10 de noviembre de 2015, se recibió el informe del **DOCTOR FAUSTO DANIEL GUTIÉRREZ AVELLA**, Director del Hospital General Zacatecas, con anexos del expediente clínico de **A1** en fotocopias simples y disco compacto digital.
- El 02 de diciembre de 2016, se recibió informe del **DOCTOR RAMÓN CERVANTES GONZÁLEZ**, médico adscrito a la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad el Estado de Zacatecas.

### 4. Recopilación y consulta de documentos:

- Informe de novedades ocurridas dentro del turno de trabajo del Policía Preventivo de Tránsito, **C. JESÚS AHUAMADA CASTAÑÓN**, dirigido al Subdirector Operativo de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.
- Parte informativo 459/2015, rendido por el Policía Preventivo de Tránsito, **C. JESÚS AHUAMADA CASTAÑÓN**.
- Denuncia de hechos de tránsito, dirigido a la Agencia del Ministerio Público de Delitos Culposos.
- Certificado médico, suscrito por el Médico **ROMÁN CERVANTES GONZÁLEZ**, realizado el día 14 de junio de 2015 a las 9:20 horas a **EDGAR HOMERO PÉREZ RIVERA**.
- Acuse de recibo e inventario de vehículo, emitido por la empresa "Grúas Escobedo" a la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.
- Legajo de investigación 03624-UEI/2015-ZAC-I, instruida por el delito de homicidio en perjuicio de **EDGAR HOMERO PÉREZ RIVERA**, la cual fue recibida el 19 de octubre de 2015 en copias certificadas de 311 fojas útiles de la misma por el **LICENCIADO VÍCTOR MANUEL BAÑUELOS CASAS**, Agente del Ministerio Público.
- Certificado médico de necropsia de ley practicada a **EDGAR HOMERO PÉREZ RIVERA**.
- Acta de defunción de **EDGAR HOMERO PÉREZ RIVERA**.
- Parte de novedades emitido por el Comandante **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ RAMÍREZ**, Coordinador General de la Policía Metropolitana de Zacatecas, de fecha 14 de junio de 2015.
- Actuaciones realizadas en la carpeta de investigación 03624-UEI/2015-ZAC-I, instruida por el delito de homicidio en perjuicio de **EDGAR HOMERO PÉREZ RIVERA**, la cual fue remitida en copias certificadas de 129 fojas útiles de la misma por el **LICENCIADO VÍCTOR MANUEL BAÑUELOS CASAS**, recibidas el 05 de diciembre de 2016.

#### 5. Solicitud y obtención de dictamen médico:

- El 03 de marzo de 2016, se solicitó al Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, girara sus órdenes a quien correspondiera a efecto de emitir dictamen pericial acerca de la atención médica brindada a **A1**, concretamente para que se señalara si la atención recibida fue correcta o si se incurrió en alguna negligencia médica.
- El 06 mayo y el 29 de julio de 2016, se giraron atentos recordatorios al **DOCTOR JOSÉ MANUEL CAMARGO TORRES**, Jefe del Departamento de Medicina Legal, adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado para efecto de que se emitiera dictamen pericial acerca de la atención médica brindada a **A1**.
- El 28 de noviembre de 2016, se recibió en esta Comisión el Dictamen de Responsabilidad Médica emitido por la **DOCTORA IRMA ALVARADO NAVA**, perito en Medicina Legal, adscrita al Departamento de Medicina Legal de Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre la atención médica que se le brindó a **A1**.

### IV. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte quejosa como por la autoridad señalad como responsable:

### V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

#### A) Derecho a la salud.

1. Los problemas más graves que enfrentan las instituciones encargadas de prestar el servicio de salud es el relativo a la falta de médicos generales, médicos especialistas y personal de enfermería necesarios para cubrir la demanda; la falta de capacitación para elaborar diagnósticos eficientes y otorgar tratamientos adecuados a las enfermedades, así como la insuficiente supervisión de residentes o pasantes por el personal de salud<sup>1</sup>. La falta de recursos humanos, concretamente de personal médico especializado, se presenta como un obstáculo para garantizar de manera efectiva la protección del derecho a la salud, ya que resulta indispensable para atender a los enfermos o realizar las intervenciones quirúrgicas necesarias para prestar la atención de urgencia, además de que la dilación en la práctica de estudios clínicos y retardo en los diagnósticos también propicia una deficiente atención.

2. Nuestra Carta Magna establece en su artículo 1o. que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

---

<sup>1</sup> Recomendación General 15 Sobre el Derecho a la Protección de la Salud. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 23 de abril de 2009.

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

3. El derecho a la protección de la salud se encuentra regulado en el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

4. Por su parte, La Ley General de Salud, en su artículo 2, señala que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, la de proteger bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Además, en el artículo 27 del citado ordenamiento legal, se contempla que, para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud, entre otros, los referentes a la atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

5. Para el pleno respeto por parte de las autoridades correspondientes al derecho a la salud, es también indispensable que se observen las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), relativas a la prestación del servicio de salud, puesto que las mismas son instrumentos legales que contienen criterios fundamentales, cuyo propósito es mejorar la calidad de los servicios de salud que prestan las instituciones del país, entre las cuales se encuentran las que tienen que ver con aspectos de: a) Carácter preventivo; b) En materia de prestación de servicios médicos y; c) Trato adecuado a los usuarios de los servicios de salud (de carácter técnico-administrativo, de capacitación, de infraestructura y administrativas) y de carácter técnico-clínico (equipamiento).

6. En lo relativo a la legislación local, el artículo 1º de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, dispone que dicha ley tiene por objeto otorgar el derecho a la salud; establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de este y sus municipios en materia de salubridad general y local, en términos del artículo 4º; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Salud, mientras que el artículo 2º del citado ordenamiento legal, dispone que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras, la finalidad de procurar el bienestar físico y mental de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; el disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

7. Por lo que respecta a la esfera internacional, la protección al derecho a la salud se encuentra prevista en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 12 señala que:

“1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, y

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

8. En el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece la obligación que tienen los Estados Parte de adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, derechos entre los que se incluye el de salud.

9. Los numerales 10.1, y 10.2, incisos a), d), e) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, reconocen el derecho de toda persona a la salud, y que los Estados Partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público; y en su “Preámbulo” afirma que:

[...] la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos, constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

10. De igual manera, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos encontramos la alusión pertinente a la protección al derecho a la salud, y en su artículo 25, que:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. [...]

11. Por su parte, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, en su artículo 8.1, señala que: “Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos”, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica en su artículo XI que: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

12. Asimismo, la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a la salud como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, de ahí que todo ser humano tenga derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.<sup>2</sup>

13. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que el acceso a la salud debe contar con los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los mismos.

---

<sup>2</sup> Cfr. Contenido de la Observación General No. 14 del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, 2000.



- La disponibilidad se refiere a la existencia de infraestructura y programas de salud pública en un número suficiente, que permita brindar a la población servicios básicos relacionados con la salud; así como a contar con personal médico y profesional capacitado y los medicamentos esenciales definidos por los estándares de la Organización Mundial de la Salud.
- Respecto a la accesibilidad, el Comité señala que ésta presenta cuatro dimensiones: la primera, relativa al acceso sin discriminación a los establecimientos, bienes y servicios de salud; la segunda, a que los servicios de salud deben estar al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos en situación de vulnerabilidad; la tercera, a que los establecimientos, bienes y servicios de salud, conforme al principio de equidad, estén al alcance económico de todos; y la cuarta, comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información acerca de las cuestiones de salud.
- Por su parte, la aceptabilidad consiste en que los servicios de salud deben respetar la ética médica y ser culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas y sensibles al género y al ciclo de la vida, de forma tal que busquen mejorar el estado de salud de las personas.

Finalmente, en cuanto a la calidad, los servicios de salud deben contar con personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente apropiado y en buen estado<sup>3</sup>.

14. De la investigación realizada por este Organismo, se acreditó que **Q1**, acudió el 14 de junio de 2015, aproximadamente a las 11:30 horas, al Hospital General de Zacatecas, pues se enteró de que **A1** había sufrido un accidente; ahí se le indicó que el estado de salud era muy grave, por lo que, una vez que indagó sobre el tratamiento que posiblemente requería, decidió buscar un neurólogo particular, pues se le indicó que por ser fin de semana no había los servicios de tal especialista en la institución médica en comento. Situación que fue corroborada por el **DOCTOR FAUSTO DANIEL GUTIÉRREZ AVELLA**, Director de dicho hospital, al rendir su ampliación de informe, el 10 de noviembre de 2015; quien señaló que, el día 14 de junio de 2015, no contaba con neurocirujano, por ser fin de semana, en razón de que, desde el 16 de septiembre de 2013, renunció el médico especialista en dicha área, que cubría las urgencias médicas en el turno de jornada acumulada (sábados, domingos y días festivos). Plaza que, a la fecha del accidente sufrido por **A1** no había sido cubierta. Es decir, desde la renuncia del aludido médico, hasta el día de la ampliación del informe rendido por el Director del Hospital General, habían pasado dos años tres meses, sin que se contara con un neurocirujano que cubriera los turnos de jornada acumulada, lo que ocasionó que **A1** no recibiera la atención de urgencia requerida, pese a que se le hubieran ordenado los servicios de neurología; según consta en la foja 000016 del expediente clínico remitido por el Director del Hospital referido. De tal suerte que, en efecto, se actualiza la violación por omisión, al derecho humano a la salud de **A1**, por parte del personal administrativo del Hospital General de Zacatecas, al no contar con el equipo médico necesario, en este caso un neurocirujano, el cual no había sido contratado en más de dos años, desde la renuncia del anterior especialista, para que atendiera en los turnos de jornada acumulada, y que derivó en la falta de atención oportuna, inmediata y urgente que era requerida en su momento por el hoy occiso **A1**.

15. A la falta de atención por parte del especialista en neurocirugía, se debe agregar que; según consta en el certificado médico de necropsia, también glosado a los autos de la presente queja, A manifestaba una lesión en el abdomen, calificada como abdomen agudo por la perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, que señaló en sus conclusiones que el personal médico del Hospital General no agotó todas y cada una de las posibilidades diagnósticas que eran pertinentes en el paciente, incurriendo con

---

<sup>3</sup> Ídem.

ello en una **responsabilidad médica del tipo omisión**, y al no sospechar de la lesión en comento tampoco se le brindó el manejo necesario y requerido para su tratamiento.

16. Tal y como ya se puntualizó en el apartado precedente de esta resolución, dedicado a las pruebas recabadas dentro de la presente queja; en colaboración con las labores de este Organismo, emitió dictamen pericial, donde concluye que existió responsabilidad médica del tipo omisión por parte del personal médico del Hospital General de Zacatecas, dado que no agotaron todas y cada una de las posibilidades diagnósticas en el paciente **A1**, pues nunca se sospechó de la existencia de un abdomen agudo ni mucho menos se le dio el manejo necesario y requerido, teniendo en consideración en todo momento el bienestar y mayor beneficio del paciente, lo que derivó además en un incumplimiento de la NOM-004-SSA3-2012, relativa al expediente clínico. Dictamen que a su vez, tiene un valor probatorio preponderante por provenir de un profesional experto en la materia, que cuenta con una metodología apropiada, y que se encuentra debidamente fundado. Por tanto, del análisis del contexto que rodeó a los hechos del caso y atendiendo a los elementos que configuran la vulneración al derecho a la salud, esta Comisión comprobó que efectivamente existió responsabilidad médica por omisión y en consecuencia, una violación al derecho humano a la salud de **A1**, por parte de los servidores públicos del Hospital General Zacatecas, concretamente personal médico que le atendió, pues incumplieron el marco jurídico interno e internacional en la materia, así como de las normas oficiales mexicanas relacionadas con la calidad de los servicios médicos y la capacitación del personal responsable de prestar la atención necesaria.

17. De conformidad con la opinión médica experta expresada en el multicitado dictamen pericial, cuando **A1** fue ingresado al Hospital General de Zacatecas por personal de la Cruz Roja Mexicana, no se entregó el respectivo reporte con los datos que según la NOM-237-SS, relativa a la atención prehospitalaria de las urgencias médicas debería haberse elaborado; por lo que al recibirlo, no se contaba con toda la información sobre su estado y condiciones físicas en las cuales se encontraba el paciente al momento de su ingreso, ni con la información de las maniobras realizadas, antes, durante y después del traslado del paciente al Hospital General, lo que no significa que hubiera sido óbice para que se le valorara integralmente y se le hubiera prestado toda la atención requerida en las primeras horas de su atención hospitalaria, las cuales contaban con una mayor oportunidad para salvarle la vida.

18. Asimismo, el dictamen pericial médico destaca que “[...] no existe constancia de que el área de cirugía haya valorado al paciente, a pesar de haberse encontrado en este nosocomio recibiendo atención médica por espacio de seis horas y no se logró la valoración del paciente; Seis horas en donde se puede presumir que se dio el manejo inicial como lo fue tratamiento anti edema, control de líquidos, estudios de laboratorios y radiográficos y TAC; y tomando como primicia que para este tipo de pacientes el tiempo es “VALIOSO”. No se encuentra documentado algún otro actuar del médico que atendieron al ahora occiso **A1**; salvo la solicitud de valoración por parte del servicio de cirugía. Existe una segunda nota médica de fecha 14-JUN-2015, la cual no cuenta con **HORA** de su realización, la cual no cuenta con signos vitales del paciente, en donde se señala las condiciones en las cuales se encuentra el paciente, así como sus diagnósticos: traumatismo cráneo encefálico severo, trauma cerrado de tórax, probable fractura de cadera izquierda, trauma facial. ADD tac de cráneo con evidencia de fractura de cráneo con lesiones intracerebrales de importancia. Mal pronóstico. Se puede observar que se encuentre incumplimiento con la NOM-004-SSA3-2012; DEL EXPEDIENTE CLÍNICO.”

Lo anterior nuevamente fortalece el convencimiento por parte de este Organismo respecto de la responsabilidad de parte del personal médico que atendió al agraviado en la vulneración de su derecho a la salud.

19. Respecto a la atención recibida por **A1**, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, esta Comisión no cuenta con la competencia Legal y Constitucional para efectuar

pronunciamiento respecto a si se vulneraron o no los derechos humanos tanto de la quejosa como de su extinto hijo, por lo cual no se hace mayor abundamiento.

20. Por lo que hace al actuar del **C. JESÚS AHUMADA CASTAÑÓN**, Policía Preventivo de Tránsito; del análisis sistemático de todas las actuaciones que obran en la presente queja, esta Comisión advierte que, dicho servidor público, incurrió en conductas que generaron la falta de identificación de **A1**, pues tanto los paramédicos que atendieron la emergencia, como personal de la Policía Metropolitana fueron coincidentes en señalar que quien contaba con la cartera de **A1** en la escena del accidente, era justamente el señalado Policía de Tránsito, y como también consta en las copias certificadas de la Carpeta de Investigación glosada, esa cartera fue entregada con posterioridad a familiares de la víctima, justamente por personal de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, por lo que se puede concluir que efectivamente, la responsabilidad de no haber entregado la cartera del hoy occiso para que fuera posible su identificación inmediata al ingresarlo a hospitalización es directamente atribuible a tal servidor público, lo que generó que el paciente ingresara como persona desconocida al Hospital General. Ahora bien, es importante señalar que, la deficiente atención médica que sufrió **A1** no derivó de que no se contara con la información sobre su identidad, pues ello no es impedimento para que se le hubiera proporcionado la atención inmediata y urgente que, conforme a la gravedad del caso era necesaria; por lo que no hay un nexo causal entre la negligente conducta del citado Policía de Tránsito y el derecho vulnerado, pese a que su actuar también se advierta negativo, pues en todo caso, únicamente fue una condición para que los familiares de la víctima no tuvieran conocimiento más inmediato sobre el accidente en cuestión, más no así de las omisiones por parte del personal del Hospital General Zacatecas. Motivo por el cual, se le exhorta a que en lo sucesivo se asegure de proporcionar de forma inmediata los datos necesarios para lograr la identificación de las personas involucradas en hechos de tránsito.

21. Por lo anterior, este Organismo hace énfasis en la obligación de los Estados respecto a que sus instituciones hagan valer y respeten el derecho a la salud de todas las personas. En consecuencia, las autoridades deben asegurar el acceso inmediato de éstos a instalaciones, equipos, atención médica especializada y medicamentos adecuados que estos requieran para salvaguardar la integridad y la vida.

22. En este sentido, podemos advertir que la atención médica recibida en las primeras horas acaecidas a un accidente del tipo que sufrió **A1**, es fundamental para aumentar las posibilidades de supervivencia de la víctima, y en consecuencia salvaguardar su derecho a la vida, por lo cual la adopción de medidas especiales e inmediatas resulta indispensable para evitar negligencias que vulneren su derecho a la salud que puedan derivar en la propia muerte. Asimismo, todas las decisiones adoptadas en relación a su salud, deben tener en cuenta la urgencia del caso, lo que implica la obligación de contar con personal médico capacitado con especialización en las diversas áreas de la medicina, pues esto es indispensable para atender a los pacientes que sean ingresados con estados críticos en su estado de salud.

23. Así, el Estado está obligado a prevenir situaciones que pudieran constituir una omisión en su obligación de contar con los recursos humanos necesarios para garantizar el respeto al derecho a la salud y por consecuencia al derecho a la vida de los pacientes que ingresen a recibir la atención médica de urgencia. En este contexto, los Estados tienen la responsabilidad de regular y supervisar la prestación de los servicios médicos que brindan a todas las personas, en aras de lograr un servicio que garantice la efectiva protección de sus derechos a la salud y en consecuencia a la vida y a la integridad personal.

24. En el presente caso, derivado del análisis y concatenación de las evidencias que obran en el expediente de queja, se comprueba que las autoridades del Hospital General de Zacatecas violaron el derecho a la salud de **A1**, este último en conexidad con el derecho a la vida, pues como se advierte de todas las constancias que se encuentran en autos;

derivado de las lesiones sufridas por **A1**, las cuales no fueron atendidas con la urgencia requerida en el caso, ni diagnosticadas correcta y oportunamente, por lo que las omisiones en las que incurrió el personal médico y administrativo del Hospital General de Zacatecas, redundaron en la deficiente atención prestada al agraviado.

25. Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión arriba a la conclusión de que el personal médico del Hospital General de Zacatecas “Luz González Cosío”, vulneró el derecho a la salud de **A1**, en razón de que no recibió de manera oportuna la atención médica neurológica que su caso ameritaba. Situación que se acredita en la falta de valoración y atención, la cual debía habersele practicado dentro de las seis horas que el paciente estuvo ingresado en dicha institución.

### **B) Respecto al derecho a la información, como derecho no vulnerado.**

1. Por lo que hace a la quejosa, **Q1** en su escrito inicial de queja, manifiesta haber sufrido vulneración su derecho a la información, esta Comisión destaca que el derecho a la información significa que el Estado debe garantizar el derecho de las personas para acceder a la información pública, buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones (oral, escrita, medios electrónicos o informáticos). El acceso a la información constituye una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, no obstante, de un análisis lógico y jurídico de todas y cada una de las constancias que obran dentro del presente expediente de queja, no se advierte que existan elementos de prueba que nos lleven a concluir que tal derecho fue vulnerado en perjuicio de la quejosa.

2. De acuerdo a lo manifestado por la quejosa, ésta interpretó que su derecho a la información fue vulnerado debido a que no recibió la información acerca del estado de salud de su hijo, no obstante, dicha concepción de su derecho a la información es mal interpretada, y si bien es cierto, también le asistía un derecho como madre de **A1** para saber las condiciones en las que se encontraba, tal información fue proporcionada en tiempo y forma, pues como se desprende de su propio testimonio, personal de trabajo social, enfermería y médicos le señalaron cuál era el estado que guardaba su salud, y aunque no se advierte concretamente que se le hubiera señalado en particular cuál fue el tratamiento en específico que se le había realizado; por las pocas horas que permaneció el paciente en tal institución de salud, tampoco se desprende que la quejosa hubiera solicitado la información en concreto, información que por otra parte sí fue remitida en su expediente clínico al Instituto Mexicano del Seguros Social, por lo que no hay pruebas suficientes dentro de la presente queja para tener por acreditada una violación de sus derechos humanos a la quejosa.

## **VI. REPARACIONES.**

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y

garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la *Ley General de Víctimas*, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>4</sup>.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños físicos y emocionales que se le causaron al agraviado, con motivo de la conducta omisiva por parte de la autoridad responsable, así como a la madre de **A1**, en su calidad de víctima indirecta.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo segundo, fracciones I, II y penúltimo párrafo, 5, 6, último párrafo, 8, fracciones I y II, 9, 26, 27, 40, inciso c), 41, 42, 54, fracción VIII, 58, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la salud en agravio de **A1**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstas en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que la víctima indirecta, tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

### **B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>5</sup>.

2. Por lo tanto, se le deberán ofrecer a **Q1**, víctima indirecta; las evaluaciones y atenciones psicológicas que éstas requieran, la cual deberá ser proporcionada de manera gratuita, para enfrentar el proceso de duelo que experimentó por la pérdida de **A1**. Dicha atención deberá prestársele de forma continua y hasta que alcance su recuperación.

### **C. De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>6</sup>. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Salud de Zacatecas proceda a realizar a la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal médico que vulneró los derechos humanos de **A1**.

---

<sup>4</sup> Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, Numeral 21.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, Numeral 22.



#### **D. Garantías de no repetición.**

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Salud de Zacatecas diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de atención de urgencias médicas, a fin de que éstas sean atendidas de manera oportuna y eficaz.

2. Con el objetivo de garantizar la atención médica adecuada e integral, la Secretaría de Salud de Zacatecas deberá vigilar que se cuente con el personal especializado en el Hospital General Zacatecas "Luz González Cosío", para atender todas las áreas y jornadas requeridas.

#### **VII. CONCLUSIONES DEL CASO.**

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de todo individuo. En el caso específico, la violación a los derechos de **A1** se concretó en la omisión de la autoridad responsable de protección a la salud. Por lo que hace al personal administrativo del Hospital General de Zacatecas, la responsabilidad radica en que, pese a que el médico neurólogo asignado a cubrir la jornada acumulada (sábados, domingos y días festivos) renunció el 16 de septiembre de 2013, para el 14 de junio de 2015, fecha de hospitalización de agraviado, aún no se había contratado a ningún médico especialista para cubrir el área de neurología vacante, por lo que no se le prestó el servicio y la atención requerida de urgencia, lo que representó también un riesgo para cualquier otro paciente que hubiera ingresado en su misma condición de salud, ya que no se contaba con esa atención especializada ante la falta de personal capacitado.

2. En el caso específico del personal médico del Hospital General de Zacatecas, la violación a los derechos humanos se ejecutó en la vía de omisión a las obligaciones que dicho personal tuvo respecto a la adecuada valoración y diagnóstico de las lesiones que presentó **A1**, concretamente el abdomen agudo, condición que no le fue atendida en ningún momento durante su estancia en la referida Institución, por lo que en consecuencia no contó con una valoración y seguimiento adecuado, acordes con las condiciones y riesgos de salud que presentaba a raíz del accidente de tránsito en que se vio involucrado, con lo cual, se vulneró su derecho a la salud, en conexidad con su derecho a la vida, pues a pesar de presentar una lesión grave en el área abdominal, la atención y cuidados que se le brindaron no fueron los adecuados, con lo cual, los médicos encargados de su seguimiento, incumplieron con su deber de brindar la atención médica oportuna y suficiente para preservar la salud del paciente, incurriendo en responsabilidad médica.

3. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de la población zacatecana, de forma que se les brinde un servicio de calidad, accesible, disponible, aceptable y eficiente, que no ponga en riesgo su salud y vida, por lo que debe tomar las medidas para contar con el personal médico especializado para atender las urgencias médicas que sean atendidas en los servicios de salud pública.

4. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de atención a casos de emergencia. Por lo cual, es urgente implementar programas de capacitación hacia su personal médico, de forma que estos los apliquen de manera puntual.

#### **VIII. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba a **A1**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se le indemnice a **Q1**, en su calidad de víctima indirecta, conforme al artículo 4, fracción III, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, considerando lo señalado en el apartado VII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si la agraviada requiere de atención psicológica, relacionada con el proceso de duelo acaecido a raíz del fallecimiento de su hijo. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida la agraviada, inicie su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de aceptación de esta Recomendación, se informe si el Hospital General Zacatecas “Luz González Cosío” cuenta con médico especialista en neurología que cubra el turno denominado jornada acumulada.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico, objetivo e imparcial, acerca de la calidad y eficacia de la atención médica de urgencia que se brinda en el Hospital General Zacatecas “Luz González Cosío”. Ello, a fin de identificar las deficiencias y elaborar un programa de acción encaminado a erradicarlas, con base en los estándares y normas de derechos humanos relacionados con la atención médica.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Una vez transcurrido el término señalado anteriormente sin que se haya recurrido el presente, archivar de forma definitiva el expediente **CDHEZ/657/2015**.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**Expediente:** CDHEZ/382/2016

**Queja:** OFICIOSA.

**Personas Agraviadas:** A1+, A2+, A3, A4, A5, A6 y A7.

**Autoridad Responsable:** Director y Personal de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, Director de Prevención y Reinserción Social, y Secretario de Seguridad Pública del Estado.

**Derechos Humanos violados:**

I. Derecho a la Protección de la Integridad y Seguridad Personal de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 18 de diciembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/382/2016, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 06/2017**, que se dirige a la autoridad siguiente:

**MTRO. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública.

## **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. Derivado de la publicación de diversas notas periodísticas, de fecha 26 de junio de 2016, se radicó de oficio la queja número CDHEZ/382/2016, la cual en fecha 27 de junio de 2016, fue turnada a la Primera Visitaduría a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 28 de junio del 2016, la queja se calificó de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 25 de junio de 2016, aproximadamente a las 17:00 horas, se suscitó una riña al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, entre grupos rivales pertenecientes al cartel del golfo y a una división interna del centro, liderada por el interno **Q1** (alias ...) y otra fracción por el interno **T1**(alias ...) de quien se tuvo información que lo querían matar, siendo rescatado, y conducido a la guardia para su seguridad. El resultado de la riña fue de dos muertos de nombres **A2+**, quien habitaba la celda 18 del módulo 4 (amarillo de procesados) y **A1+** (quien habitaba la celda 17 del mismo módulo, y fue victimado en el interior de su celda). Así mismo resultaron lesionados 5 internos de nombres **A4, T2, A3, A6 Y A7**, los cuales fueron trasladados al Hospital General para su atención médica.

3. El 07 de julio de 2016, el **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, presentó su informe en donde detalló los hechos suscitados.

## II. COMPETENCIA.

1. De conformidad con los artículos 1º, 4º, 6º y 8º, fracción VII, inciso a) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, este Organismo es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos informados, encuadran dentro de la hipótesis que contemplan los citados numerales, pues dentro de la narrativa de hechos, se observa que tienen injerencia autoridades administrativas de carácter Estatal, como lo es del Director y Personal Penitenciario del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el Director de Prevención y Reinserción Social en el Estado, así como del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de los **A1+ y A2+**, y **A3, A4, A5, A6 y A7**, (quienes resultaron lesionados), todos ellos internos del Centro Regional de Reinserción Social (CERERESO) Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derecho a la Protección de la Integridad y Seguridad Personal de las personas privadas de su libertad.

## III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 25 de junio de 2016, personal de este Organismo se entrevistó con el **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 28 de junio 2016 se declaró al **DR. PEDRO ALBERTO IBARRA LÓPEZ**, Médico Adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 30 de junio 2016 se recabaron las comparecencias de **T3, A3, A5, A4 y A7**, Internos agraviados.
- El 15 de julio de 2016, personal de este Organismo entrevistó, vía telefónica, con el C. **LICENCIADO ANTONIO ALVARADO**, Asesor Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública.
- El 29 de julio de 2016, personal de este Organismo Estatal dialogó, vía telefónica, con el C. **LICENCIADO ANTONIO ALVARADO**, Asesor Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública.
- El 15 de agosto 2016, se recabó comparecencia del C. **SERGIO RODRÍGUEZ REYES**, Comandante del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 24 de agosto 2016, compareció el C. **JUAN RIVERA SANTOS**, enfermero del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

- El 1 de septiembre 2016 se recabó comparecencia a la **C. AZUCENA ORTIZ ALFARO**, enfermera del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 12 de septiembre 2016 se compareció al **C. FERNANDO CERVANTES MASCORRO**, Jefe de Seguridad del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 20 de septiembre 2016 se compareció a los **CC. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y AGUSTÍN PÉREZ VÁCIO**, respectivamente Comandante de Guardia y policía penitenciario del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 26 de septiembre del 2016 se recabó comparecencia al **C. JOEL HERNÁNDEZ ORNELAS**, Comandante de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.
- El 3 de octubre del 2016 personal de este Organismo declaró al **C. DAMIÁN SANDOVAL HERNÁNDEZ**, Comandante de la Policía Metropolitana de Zacatecas, y al **C. RAMÓN GARCÍA ESPARZA**, policía penitenciario del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 4 de octubre del 2016 se recabó la comparecencia de los **CC. PABLO ACUA TOTO, PEDRO FLORENCIA RAMÍREZ BONILLA y LÁZARO DOMÍNGUEZ SANTOS**, policías penitenciarios del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 24 de octubre del 2016 personal de este Organismo recabó la comparecencia del **C. MANUEL DE JESÚS SIMENTAL GARCÍA**, policía penitenciario del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 10 de noviembre de 2016, personal de este Organismo declaró a los **CC JUAN PABLO TAVÁREZ PUENTE, SEBASTIÁN CRISTÓBAL HERNÁNDEZ Y JAIME LÓPEZ LÓPEZ**, Elementos de la Policía Metropolitana.
- El 15 de noviembre de 2016, se obtuvo la comparecencia del **C. JUNIOR GEOVANI JUÁREZ CHAVIRA**, Policía Penitenciario del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 18 de noviembre de 2016, se compareció al **C. LUIS ALBERTO CORONADO RODRÍGUEZ** Policía Penitenciario del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas

## 2. Solicitudes de informes:

- El 28 de junio 2016 se solicitaron diversos informes a las autoridades señaladas como responsables:
  - **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ** – Quien se desempeñó como Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
  - **LIC. GABRIEL MORALES TORRES** – otrora Director de Prevención y Reinserción Social del Estado.
  - **GENERAL JESÚS PINTO ORTÍZ** – Entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.
- El 30 de junio 2016 se solicitó al **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, copia de la video grabación de las cámaras de vigilancia del referido Centro Penitenciario.
- El 12 de agosto de 2016 se solicitaron informes en vía de colaboración a las autoridades siguientes:
  - **DRA. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA**, entonces Procuradora General de Justicia.
  - **DR. LUIS EDUARDO LARA GALLEGOS**, Jefe del Área Médica del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas
  - **GENERAL GILBERTO GUTIÉRREZ DE ÁVILA**, Director de la Policía Estatal Preventiva, sobre la participación de su personal en los hechos.

- **LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ GONZÁLEZ**, entonces Director de la Transporte Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.
- **COMISARIO JORGE ALFREDO ANGUIANO TERRIQUEZ**, Coordinador Estatal de la Policía Federal en el Estado de Zacatecas.
- **C. MANOLO ANTONIO ATAXCA PUCHETA**, Teniente de Infantería del 52 Batallón.
- **DR. FAUSTO DANIEL GUTIÉRREZ AVELLA**, Director del Hospital General de Zacatecas sobre la atención médica otorgada a los internos que resultaron lesionados en los hechos.
- El 6 de septiembre se giro citatorio y atentos recordatorios a las autoridades siguientes:
  - **C. FERNANDO CERVANTES MASCORRO**, Jefe de Seguridad del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas Zacatecas
  - **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
  - **DR. FAUSTO DANIEL GUTIÉRREZ AVELLA**, Director del Hospital General de Zacatecas.
  - **GENERAL GILBERTO GUTIÉRREZ DE ÁVILA**, Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.
  - **CMTE. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ RAMÍREZ**, Coordinador de la Policía Metropolitana de Zacatecas.
  - **DR. LUIS EDUARDO LARA GALLEGOS**, Jefe del Área Médica del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
  - **DRA. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA**, entonces Procuradora General de Justicia del Estado.
- El 8 de septiembre del 2016, se solicitó informe complementario al **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas Zacatecas.
- El 21 de septiembre 2016 se solicitó informe en vía de colaboración a la **LIC. MARTHA LARA VILLELA**, Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos Dolosos de la Capital.

### 3. Recopilación de información:

- El 05 de julio 2016, se recibió informe de autoridad presentado por el **TTE. COR. RET. ANTONIO SOLIS ÁLVAREZ**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 07 de julio 2016, se recibió informe del **LIC. GABRIEL MORALES TORRES**, otrora Director de Prevención y Reinserción Social del Estado.
- El 7 de julio 2016 se recibió disco compacto, del video de los hechos ocurridos al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas Zacatecas.
- El 16 de agosto 2016 se recibió informe del **C. JORGE ALFREDO ANGUIANO TERRIQUEZ**, Coordinador Estatal de la Policía Federal en el Estado de Zacatecas.
- El 22 de agosto 2016 se recibió informe del **C. LIC. LUIS ALFREDO CHÁVEZ GONZÁLEZ**, Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado.
- El 28 de agosto del 2016 se recibió informe del **C. MANOLO ANTONIO ATAXCA PUCHETA**, Teniente de Infantería del 52/o Batallón de Infantería.
- El 12 de septiembre del 2016 se recibió informe del **C. LIC. Y CMTE. DE CIA. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ RAMÍREZ**, Coordinador General de la Policía Metropolitana de Zacatecas.
- El 13 de septiembre 2016 se recibió informe del **C. GENERAL GILBERTO GUTIÉRREZ DE ÁVILA**, Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.



- El 14 de septiembre del 2016 se recibió informe de la **LICENCIADA LIBIA ZULEMA CORVERA MÁRQUEZ**, Coordinadora General de Unidades de Investigación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.
- El 19 de septiembre 2016 se recibió informe del **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ALVAREZ**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 23 de septiembre del 2016 se recibió informe complementario del **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 29 de septiembre del 2016, la **LIC. MARTHA LARA VILLELA** Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos Número Tres de la Capital y Femicidio de Competencia Estatal, remitió copia de la carpeta de Investigación iniciada con motivo de los hechos en los que perdieran la vida **A1+** y **A2+**, y resultaran lesionados **A3, A4, A5, A6 Y A7** .

4. Recopilación y consulta de documentos:

- Copia de los expedientes médicos de los CC. **A3, A4, A5, A6 Y A7**, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- Copia de los expedientes clínicos de los CC. **A3, A4, A5, A6 Y A7**, de la atención brindada en el Hospital General de Zacatecas.
- Copia de la carpeta de Investigación iniciada con motivo de los hechos en los que perdieran la vida **A1+ Y A2+**, y resultaran lesionados **A3, A4, A5, A6 Y A7**.

5. Recopilación de información *in situ*:

- El 15 de agosto del 2016, se realizó la investigación de campo por personal de este Organismo consistente en la inspección ocular en el cañón amarillo de procesados, en el lugar donde ocurrieron los hechos, así como de las torres 1, 2 y 4, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 17 de agosto del 2016, se realizó investigación de campo, por parte del personal de esta Comisión de Derechos Humanos, consistente en la inspección del monitoreo de las cámaras de vigilancia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 17 de agosto 2016, se realizó investigación de campo, por parte de personal de este Organismo, consistente en la entrevista a testigos de los hechos.

## V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, de las partes agraviadas como por las autoridades señaladas como responsables, así como las declaraciones y los expedientes clínicos realizadas por personal de esta Comisión.

## VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

### A. La posición de garante del estado frente a las personas privadas de libertad.

1. Cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos<sup>1</sup>. Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las y los internos.

2. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte<sup>2</sup>. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión<sup>3</sup>.

3. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos – como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros -, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, *toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*<sup>4</sup>.

4. Posteriormente, a través del caso Instituto de Reeducación de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

5. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado<sup>5</sup>. Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las

---

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

<sup>2</sup> Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>3</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Neira Alegria y otros vs. Perú*, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

<sup>5</sup> Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en su artículo 10.1 el principio de trato humanos como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

6. De lo anterior, podemos advertir que, la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinserir socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

7. En este sentido, la Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: garantizarlos. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

8. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del estado o terceras personas<sup>6</sup>. Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

9. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2015, señaló la ausencia de un control eficiente en dichos centros, que van desde el control de Ingresos, la sobrepoblación, la falta de separación entre los internos, hasta cuestiones relacionadas con alimentación, salud e higiene de la población. De manera específica, se resaltó que en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, existe insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como insuficiencia de personal de seguridad y custodia. Situaciones que atentan contra el deber del Estado de garantizar la integridad física y moral de los internos y las condiciones de gobernabilidad de los centros<sup>7</sup>.

10. Resulta preocupante para este Organismo que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, zacatecas se encuentre dentro de las entidades reportadas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 4 durante el ejercicio fiscal 2015. Contraviniéndose así los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que *“de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán*

---

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

<sup>7</sup> El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2015 puede ser consultado en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP\\_2015.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf).

*medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos*<sup>8</sup>.

11. Así, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

12. En el presente caso, procederemos a analizar los derechos humanos, que asociados a la calidad de garante que debe asumir el Estado, fueron vulnerados respecto a los internos del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, relacionados con la riña suscitada el 25 de junio de 2016.

### **A.1. Violaciones al derecho a la protección de la vida.**

13. El derecho a la vida, ha sido reconocido, tanto en los sistemas internacionales como en el sistema normativo nacional, como el derecho fundamental; ya que, sin el pleno goce de este derecho, es imposible gozar del resto de ellos. *El goce de este derecho de no ser respetado prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado aquellos carecen de sentido porque desaparece su titular*<sup>9</sup>.

14. En el Sistema Universal, el artículo 3o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció en su Observación General número 6, que se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

15. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en término similares a los señalados en el párrafo anterior. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna.

16. Por lo tanto, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas reclusas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida<sup>10</sup>.

17. En este sentido, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el

---

<sup>8</sup> Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. De ahí que la Corte Interamericana haya establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida *no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que requiere además que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida*". Por lo tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

18. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. De ahí que, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos den todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior<sup>11</sup>.

19. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de la vida, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del estado de otros particulares<sup>12</sup>.

20. En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

21. En este contexto, de las investigaciones realizadas en el expediente de estudio, se cuenta con evidencia de que, en junio de 2016, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, fallecieron dos personas privadas de su libertad a causa de heridas que les fueron provocadas por otros internos. Situación que se traduce en un incumplimiento del deber del Estado de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se encuentran bajo su resguardo, al omitir tomar las medidas necesarias para evitar y controlar los connatos de violencia al interior de los centros de reclusión.

## **A.2. Violaciones al derecho a la integridad de las personas privadas de libertad.**

22. Como se ha señalado anteriormente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física se constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

23. En el Sistema Interamericano, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

<sup>12</sup> Tesis aislada P. LXI/2010, "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

artículo 5 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Así mismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece la inderogabilidad de este derecho en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado<sup>13</sup>.

24. Así, podemos advertir que, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, no es posible suspender el goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona<sup>14</sup>. Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

25. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad<sup>15</sup>. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

26. De igual manera, la Corte Interamericana ha determinado, a través del caso Tibi vs. Ecuador, que el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

27. En este contexto, este Organismo cuenta con evidencias de que, el 25 de junio de 2016, 2 personas perdieron la vida al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y 5 más resultaron lesionadas, a causa de los ataques que recibieron por parte de otros internos del lugar. Situación que se traduce en un incumplimiento del deber del Estado consistente en garantizar la vida e integridad física de las personas que se encuentran bajo su resguardo.

28. Del análisis del contexto que rodeó a los hechos y atendiendo a los elementos que configuran la vulneración de los derechos de los internos a que se proteja su integridad, esta Comisión comprobó que el personal de Custodia y Seguridad y el **C. TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el **C. LIC. GABRIEL MORALES TORRES**, entonces Director de Prevención y Reinserción Social y el **C. GENERAL JESÚS PINTO ORTÍZ**, quien se desempeñaba como Secretario de Seguridad Pública del Estado, vulneraron los derechos humanos de los internos **A1+ y A2+ (OCCISOS) y de A3, A4, A5, A6 y A7, (LESIONADOS)**, del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, al omitir en

---

<sup>13</sup> Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.



perjuicio de los agraviados, el incumplimiento de sus obligaciones de brindar seguridad y proteger a los internos de cualquier daño.

29. Se puede advertir también, que los hechos consistieron en un ataque de un grupo de internos a otro grupo, como así lo reconoce el **C. TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social en su informe complementario rendido ante este Organismo, y no de una riña como se había informado el día de los hechos; dando inicio el desorden ese día del 25 de junio de 2016 después de las 16:00 horas, antes de que se retirara la visita, de lo cual tuvieron conocimiento algunos policías penitenciarios, como así se desprende de la investigación de campo realizada por personal de este Organismo con motivo de la entrevista sostenida con algunos internos, quienes aseveran que comenzaron a verse grupitos, por lo que se apresuró a la visita para que saliera, que antes de que iniciaran los hechos, se le comentó a uno de los custodios que algo estaba ocurriendo ya que cuando venían del cañón amarillo comenzaron como a amotinarse los internos y el custodio les dijo que se encerrarán en la tienda y no salieran hasta que se les indicara; que inclusive, ese día por la mañana se escucharon rumores y comentarios de que iban a hacer algo adentro en el cañón amarillo pero que cuando se lo dijeron a los custodios ellos no les creyeron; lo que derivó posteriormente en el ataque a varios internos, aproximadamente a las 17:00 horas, poco después de que el personal de custodia, trasladara al área de control, por órdenes del **C. TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, entonces Director del Centro de Reclusión, a un líder de uno de esos grupos rivales de nombre **T1** alias "...", que se encontraba en la celda 18 del módulo Cuatro de Procesados, ante el rumor de que querían privarlo de la vida; pues así lo aseveran los Comandantes **SERGIO RODRÍGUEZ REYES, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, FERNANDO CERVANTES MASCORRO** y el Policía Penitenciario **RAMÓN GARCÍA ESPARZA**, en sus declaraciones ante este Organismo; aunado a lo expuesto ante el Ministerio Público, por el propio interno citado.

30. De la investigación realizada por este Organismo, se acreditó que en fecha 25 de junio del 2016, desde aproximadamente las 17:00 y hasta las 18:00 horas, un grupo considerable de internos, armados con puntas, varillas, piedras, palos y tubos, atacaron cerca del área de control al interno **A1+**, privándolo de la vida y enseguida 20 o 30 internos también ingresaron por diversas ocasiones a las celdas 16, 17 y 18 del Cañón Amarillo, Dormitorio 4 de Procesados, atacando y agrediendo físicamente con dichos objetos a **A2+**, a quien privaron de la vida en la celda 18, y también les ocasionaron múltiples lesiones a **A3, A4, A5, A6 y A7**, Internos del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que luego de concentrarse en la celda 16, les rociaron una sustancia llamada mancha (sustancia química para pintar los marcos de madera) y les encendieron fuego, dejándolos encerrados en la celda, donde permanecieron por espacio de diez o quince minutos, hasta que fueron auxiliados por los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

31. Lo que confirma el **C. TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director del Centro de Reclusión, en fecha 25 de junio del 2016, mismo día de los hechos, el cual informa que el saldo de los hechos ocurridos con motivo de una riña entre internos fue de dos personas muertas y cinco más heridas, siendo trasladados los heridos al Hospital General de Zacatecas, reportándose uno grave y los otros cuatro en su opinión se recuperarían favorablemente. Así como del parte informativo signado por el mismo Director, en el que precisa que aproximadamente a las 17:00 horas se suscitó en el centro una riña entre grupos rivales del mismo cartel del golfo, y que al ser rescatado el líder de uno de esos grupos y conducido a la guardia por seguridad, dada la información recibida de que lo querían matar; sufrieron agresiones la gente de éste con el resultado ya sabido.

32. De las copias de las constancias que integran la CUI: 66-HOM/2016-ZAC/III, que se instruye ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios

Dolosos número Tres de la Capital y Femicidio de Competencia Estatal, en donde se investigan esos hechos, se desprenden:

a) Las Actas de Inspección e Identificación de cadáver, practicadas por la **DOCTORA PATRICIA DEL HOYO BRAMASCO**, Perito Médico Legista, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de quienes en vida respondieran a los nombres de **A2+ Y A1+**, presentando el primero, múltiples lesiones, y heridas cortantes, punzo-cortantes y puntiformes, señalándose como causa de muerte: HERIDAS PRODUCIDAS POR INSTRUMENTO PUNZO-CORTANTE PENETRANTES DE CRÁNEO Y TORAX; y el segundo: DIEZ (10), heridas cortantes y QUINCE (15), heridas punzo-cortantes, señalándose como causas de muerte: HERIDAS PRODUCIDAS POR INSTRUMENTO PUNZO-CORTANTE PENETRANTES DE TÓRAX Y ABDOMEN.

b) El Certificado Médico de Autopsia practicado a este último, por la misma Perito Médico Legista, quien concluye que las citadas HERIDAS PRODUCIDAS POR INSTRUMENTO PUNZO-CORTANTE PENETRANTES DE TÓRAX Y ABDOMEN, fueron las causas de su muerte.

c) Los Certificados Médicos de Lesiones expedidos por la **DOCTORA PATRICIA DEL HOYO BRAMASCO**, Perito Médico Legista, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, practicados a **A5, A7, T3, A3 Y A4**, en los que se describen todas y cada una de las lesiones que presentaron, clasificándolas como de AQUELLAS QUE SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES.

33. Así como de la copia de los expedientes clínicos y médicos, integrados por el personal médico del Hospital General de Zacatecas, como por el personal del área médica del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a los internos lesionados, aquí agraviados, de cuyas notas se desprende la atención médica brindada a los lesionados.

34. Además de que, durante el lapso de entre las 16:00 y 18:00 horas, de una de las videograbaciones, de las cámaras de vigilancia del Centro de Reclusión, que obra en autos, se advirtieron muchos movimientos irregulares de los internos en el Cañón Amarillo y Azul, parados, entrando y saliendo del cañón amarillo, del azul, viniendo y yendo a población e inclusive corriendo; sin que se apreciara ninguna actividad por parte del personal de seguridad y custodia, y que no es hasta el minuto 43 en que por el pasillo del área denominada el OCLADE y el área de control se observan dos custodios que se agachan como para observar que está pasando y continúan caminando; y al minuto 46 se observa otro custodio que se acerca al enmallado, permanece por un minuto observando lo que está pasando, pero no se aprecia que realice ninguna acción, y al minuto 59 el movimiento de los internos es más fluido y es hasta ese momento en que se observa que van llegando 8 elementos de la Policía Estatal Preventiva y minutos después acompañado de más elementos de la misma corporación arriba el entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, el General **JESÚS PINTO ORTÍZ**, llega también el **C. TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director del Centro, el **LIC. GABRIEL MORALES TORRES**, quien fuera Director de Prevención y Reinserción Social, y el **C. FERNANDO CERVANTES MASCORRO**, Jefe de Seguridad del citado Centro. Así como de las imágenes que se encuentran impresas y que fueron captadas por otra de las cámaras de vigilancia ubicada en parte denominada cebolla ubicada en la parte posterior del tinaco elevado.

35. En sus testimonios, los agraviados **A6, A3, A5, A4 Y A7**, internos de ese Centro de Reclusión, y quienes habitaban las celdas 18, 17 y 16 del Cañón Amarillo, Dormitorio 4, de Procesados, coinciden en

manifestar, que eran aproximadamente las cinco de la tarde de ese día 25 de junio del año en curso, y que al encontrarse en sus celdas, ingresaron aproximadamente entre 20 o 30 internos con varillas, tubos, puntas, calcetines con piedras y los agredieron físicamente, que salen de sus celdas y a los diez minutos vuelven a regresar y los vuelven a agredir con las armas que portaban golpeándolos en múltiples ocasiones con las varillas y tubos y picándolos varias veces en su integridad corporal con las puntas; durando la agresión aproximadamente de 40 a 60 minutos en que por último los rociaron de "mancha", les prendieron fuego arrojándoles unas cobijas y los encerraron en la celda número 16, transcurriendo otros diez o quince minutos, para que llegaran los elementos de la Policía Estatal a darles apoyo; quedando muerto en la celda número 18 el interno **A2+**.

36. Así lo corroboran los policías penitenciarios, de donde se desprende que no hicieron nada por impedir el ataque ni brindaron protección o seguridad ni el auxilio inmediato a la población penitenciaria, sino hasta que llegaron los refuerzos y una vez que ya habían sido privados de la vida y lesionados los internos, además de incendiarlos y dejarlos encerrados en la celda, pues el **COMANDANTE SERGIO RODRÍGUEZ REYES**, señala que el domingo 25 de junio, aproximadamente a las cinco de la tarde, al encontrarse saliendo la visita comenzaron a escucharse rumores por parte de la misma visita de los internos y de algunos internos que una vez que saliera la visita familiar iban a matar al **T1**, que incluso se observa que la visita salió muy rápido y se observa que los internos comenzaron a reunirse en las palapas, por lo que les ordena el Director que fueran por el **T1** a su celda, a lo que fueron por él varios compañeros custodios y que venían con el **T1** dos internos acompañándolo, uno de ellos era **A1+**, ahora occiso, y el otro no recuerda, que salieron él, el **C. TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director y el Comandante **MASCORRO** a población, cuando ya venían con el **T1** por la escuela, la gente se empezó a amotinar gritándole al **T1** cosas, que lo pasaron al área de seguridad y la gente se empezó a echar encima hacia el área de control y en esos momentos se empezó la trifulca y ahí quedó muerto **A1+** cerca del área de control; que ya de rato se dieron cuenta que estaba saliendo humo del área de procesados, de unas celdas del cuatro al parecer la 16 o 17 ya que estaban quemando a un interno y golpeando a otros, que hirieron con puntas en diferentes partes del cuerpo, sin saber ni con que mataron a **A2+**.

37. El **COMANDANTE JOSÉ LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, expuso que aproximadamente a las 16:30 horas, el **COMANDANTE SERGIO RODRÍGUEZ REYES** le indicó que cerrara la caseta puente porque había mucho movimiento adentro, en ese mismo momento también le dieron la orden al compañero que se encontraba en el área de control que mandara por el interno **T4**, **T1**, que se fue a la caseta puente y a cerrar los accesos, que ya la visita había salido y se encontraba en recepción y que es cuando comienza a escuchar la gritadera de los internos pidiéndoles que les dieran a **T1** y no iba a haber bronca, que es cuando él da la indicación a sus compañeros para que se incorporen a control, incorporándose dos compañeros y ahí esperaron a que llegara el apoyo, que llegó después de las cinco de la tarde entre ocho o diez elementos de la Estatal los cuales se repliegan a la malla gritando los internos que el problema no era con el gobierno era con el **T1**, y ya cuando llegó el **GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ**, con más refuerzos de la Estatal y el Director en el área de control mandó pedir al interno de nombre **T5** a quien le apoda "... " para ver cuál era la petición y porqué del amotinamiento, exponiendo que la población estaba molesta porque no querían al **T1** ni a su gente adentro, que después se incorporó el **T5** y como que se calmó la gente y cada uno pasó a sus módulos y ya de ahí pasó el **GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ**, acompañado de elementos de la Policía Estatal Preventiva al área de procesados, y que cuando él iba en camino se da cuenta de los internos lesionados.

38. El custodio **RAMÓN GARCÍA ESPARZA**, refiere que una vez que dejaron a **T4** en el área de control con los **COMANDANTES SERGIO RODRÍGUEZ REYES, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y el **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, entonces Director del Centro, quienes se lo llevaron a Seguridad, ellos se quedaron ahí en control y un rato después, empezaron a oírse los gritos y disturbios

adentro y cuando quisieron salir estaba toda la trifulca en población, que de ahí se esperaron a que llegaran los refuerzos y empezaron a sonar las alarmas del radio matra, que el apoyo que tienen ahí de policías estatales se encontraba en el área de la malla y fue cuando los internos agresores mataron al interno que quiso entrar a control; que los internos andaban tapados del rostro con mangas que utilizaban para cubrirse, y hasta que llegó el apoyo fue cuando ingresaron a calmar a todos los internos, a checar los módulos, a sacar a los heridos, a pasar lista y a ubicarlos en sus dormitorios, dándose cuenta que en el módulo 18 estaba otro interno muerto.

39. El **COMANDANTE FERNANDO CERVANTES MASCORRO**, Jefe de Seguridad del Centro, señala que cuando **T1** se viene acercando al área de control venía acompañado de dos internos siendo uno de ellos **A1+**, quien fue atacado por otros internos afuera de la caseta de control, comenzando a gritarle a **T4** que maldito Zetón, abalanzándose sobre ellos, logrando resguardar en ese momento a **T4**, trasladándolo al área de seguridad; sin que al otro interno le hicieran nada; que al interior de los módulos verde y amarillo continuaba la riña, y que cuando se dirigen al área de procesados observa que en un carro en el que trasladan la comida, traían a cinco internos heridos y que entró al dormitorio amarillo de procesados y de una de las celdas superiores salía humo y olía a quemado, que era la celda 18 donde se encontraba tirado el interno **A2+**, con señales de haber tratado de quemarlo y ya había perdido la vida.

40. De la misma manera, el policía penitenciario **PAULO AQUA TOTO**, encargado de las cámaras de monitoreo, confirma la dilación en que se incurrieron los policías penitenciarios para brindar seguridad; pues refiere que aproximadamente a las cinco de la tarde tenía enfocada la cámara del área de rebote que lo es la denominada “cebolla” que da al área de población y observa que había un motín de internos dándole parte al **C. SERGIO RODRÍGUEZ REYES**, Comandante en turno, el cual le dijo que observara qué movimientos realizaban los internos ya que no había compañeros disponibles para el apoyo, toda vez que andaba de servicio debido a que era día de visita; que diez minutos después se dio la indicación de que incorporaran los compañeros disponibles para estar al pendiente, que en ese momento ve que vienen corriendo un montón de internos para la puerta del área control, y observa que en el área de procesados se están reuniendo otro montón así como en el área de sentenciados, solicitando el apoyo urgente al **C. FERNANDO CERVANTES MASCORRO**, Jefe de Seguridad por vía matra, y continuó monitoreando junto con el compañero de la Policía Estatal, y reportando la entrada de muchos internos al dormitorio tres y cuatro de procesados, por lo que se estaba preparando el apoyo de los Policías Estatales para entrar, viendo que comenzó a salir humo del dormitorio y que el montón de internos que se encontraba en la “cebolla” se empezó a retirar yéndose a sus dormitorios de procesados y sentenciados, y ya fue cuando entró el apoyo. Agrega que el monitoreo de las cámaras no tiene buen funcionamiento, que algunas no funcionan, que otras funcionan deficientemente.

41. Los policías penitenciarios que se encontraban en las torres refieren que no alcanzan a ver lo que ocurre ya que no tienen visibilidad o muy poca, además de que lo impiden los árboles y que tienen que reforzar el servicio por falta de personal; dos de ellos señalan que sólo observaron que corren varios internos o grupos de internos y que se juntan y se desplazan hacia las palapas, al mismo tiempo que escuchan ruidos y gritos y por radio de comunicación se solicita el apoyo a las palapas, notando que seguían corriendo internos al área de procesados y de palapas, sin ver lo que pasaba y observaron llegar a compañeros al área de control y lo demás que pasaba lo escuchaban por los gritos y el radio, que se activó el matra y el control de pánico y comenzaron a ingresar los elementos de la Policía Estatal y posteriormente de otras corporaciones, enterándose por comentarios que había muertos y lesionados, tanto en la puerta de control como en el módulo tres de procesados.

42. El Personal de este Organismo, en la investigación de campo relativa a la inspección de las cámaras de vigilancia y de la torres de control, comprueba lo expuesto por el personal de custodia e internos, en

el sentido de que no todas las cámaras tienen funcionamiento, que la vista no es muy buena ya que no cuenta con zoom para el acercamiento de imágenes, que al interior de los cañones no tienen cámaras de vigilancia y que hay muchos puntos muertos que no tienen visibilidad; además de que también en ocasiones se pierde visibilidad cuando dichas cámaras son manejadas por el C-4. Haciendo el recorrido de las torres de control se aprecia que existe poca visibilidad en algunas áreas y nula en otras, algunas otras se pueden apreciar en la parte de atrás, que los árboles tapan, y que, por la construcción de una barda o muro, tampoco se alcanza a ver mucho.

43. Lo acepta y lo reconoce el propio **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, al informar complementariamente que, tanto el Personal Técnico, Administrativo y Jurídico, como el Penitenciario de Seguridad es insuficiente, al igual que el equipo antimotín, y radios matra y motorola. Que por parte del Personal Penitenciario o de Prevención, se realizan en promedio tres revisiones mensuales, documentando sólo las más relevantes; que el personal Penitenciario de Seguridad realiza rondines de noche y de día sólo cuando hay personal disponible. Que en los cañones no se cuenta con personal encargado de la vigilancia por falta de personal. Que el día de los hechos se trató de un ataque a un grupo determinado. Que el personal se vio imposibilitado para entrar a población, absteniéndose de intervenir en ese momento debido al número de internos. Que contaba con pocos policías. Que en el lugar donde se suscitaron los hechos se cuenta con cámaras de vigilancia pero que no se recibió ninguna información por parte de esa área de monitores, sino de un interno que desea permanecer en el anonimato, diez minutos antes de las 17:00 horas. Que respecto a las torres de control es un punto ciego para las mismas. Que sí existe un protocolo de seguridad y de actuación en ese caso, pero que no se aplica por falta de personal. Que los internos participantes eran aproximadamente 150, de diferentes cañones, que todos pertenecían al mismo cartel, que accedieron por la puerta de una malla ciclónica que no tiene vigilancia por falta de personal; por lo que el personal de seguridad actuó cerrando los dos accesos a la caseta de control para evitar los internos se diseminaran al área de separos y de observación; que se intervino rescatando a **T4**, alias el “...” y accionando la alarma, arribando las corporaciones policíacas quince o veinte minutos después. Que su actuación consistió en conminar al orden a los internos mediante el equipo de voceo y que designaran un representante al tiempo que también habló con el **GENERAL JESÚS PINTO ORTÍZ**, otrora Secretario de Seguridad Pública, quien iba en camino para apoyar y se tomaron medidas de seguridad en favor del grupo de internos lesionados, a quienes se ubicó por seguridad en lugar diverso, donde actualmente no corre riesgo su vida y se designó un grupo de custodios y de Policías Estatales y vehículos para rondines de vigilancia de día y de noche.

44. Todos estos datos probatorios, justifican el incumplimiento de las facultades, atribuciones y funciones de las Autoridades Penitenciarias en el debido funcionamiento de este Sistema, advirtiendo que los funcionarios y servidores encargados de la organización y administración penitenciaria han omitido realizar los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, o insistir reiteradamente ante éstas para lograr obtener los recursos mínimos suficientes, eficaces y eficientes, humanos y materiales, con los que deben contar los Centros de Reclusión y Establecimientos Penitenciarios en el Estado, a efecto de que sus Directivos y Responsables también puedan cumplir con sus obligaciones entre ellas la de brindar protección y seguridad a la población penitenciaria, lo que ocasionó, precisamente que el personal de este Centro de Reclusión se abstuviera de intervenir de inmediato directamente para contener o controlar el citado ataque, precisamente por falta de esos recursos; aparte de que también se acreditan las omisiones en que incurriera tanto el Personal como las Autoridades Penitenciarias al no solicitar previo a los hechos del ataque el apoyo o el refuerzo de las corporaciones policíacas de seguridad para impedirlo y evitar la realización de los graves y lamentables resultados, los primeros al minimizar la información previamente proporcionada por los internos y por la visita, cuando les dijeron

que iba a pasar algo; así como los movimientos irregulares de los internos observada por las cámaras de monitoreo, sin transmitir la información ni solicitar el apoyo urgente a los superiores para activar la alerta; y las últimas, al no proceder de inmediato y oportunamente a solicitar el auxilio de las corporaciones policíacas desde el momento mismo en que se tuvo la información del rumor de que se pretendía matar al interno **T4** alias el "...", dejando transcurrir un tiempo preciado, al ordenar el **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro, se llevara al citado interno al área de seguridad; así como cuando llega el **GENERAL JESÚS PINTO ORTÍZ**, entonces Secretario de Seguridad Pública, con los refuerzos, el **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director del Centro, pide hablar con un representante de los internos, dialogando con el interno **T5** para ver cuál era la petición y del porqué del amotinamiento, ingresando dicho interno para controlar a los demás que se retiran a los cañones, y que es hasta entonces cuando pasan el **GENERAL JESÚS PINTO ORTÍZ**, entonces Secretario de Seguridad Pública, con los Agentes de la Policía Estatal al área de procesados para asumir el control. Todo lo cual se traduce en un incumplimiento del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad.

## **VI. CONCLUSIONES DEL CASO.**

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de las personas en reclusión, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y autoridades penitenciarias; consistentes en la dilación e insuficiente protección de las personas de los reclusos, ya que con ello se provocaron afectaciones a la vida y graves daños a la integridad y seguridad personal y a su dignidad. En el caso específico, la deficiente e inoportuna protección de la vida y de la integridad y seguridad personal de los internos, que derivó en una grave violación a sus derechos humanos, al resultar dos muertos y cinco lesionados, con lo que no se garantizó el respeto y la protección de esos derechos humanos.
2. En el caso específico de los agraviados **A1+ y A2+, (OCCISOS) y de A3, A4, A5, A6 y A7, (LESIONADOS)**, Internos del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, las autoridades señaladas como responsables, impidieron el goce de sus derechos humanos, al no intervenir de inmediato para impedir o hacer cesar el ataque del que fueron objeto cerca del área de control y en el interior de sus celdas por un considerable grupo de internos, para brindarles el apoyo y auxilio que requerían. Con lo que esta Comisión acreditó que la atención brindada por el Personal Penitenciario, el **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, entonces Director del Centro y el **GENERAL JESÚS PINTO ORTÍZ**, otrora Secretario de Seguridad no fue oportuna, ya que no se actuó con la rapidez que el caso requería, todo lo cual permitió la pérdida de vidas y daños a la integridad personal de los internos agraviados.
3. Aunado a la falta de los demás recursos o medios materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario Estatal, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del Centro de Reclusión, cámaras de video vigilancia giratorias, suficientes, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario, equipo antimotín y radios Matra y Motorola suficientes para el personal penitenciario, la aplicación inmediata de los protocolos de seguridad y de actuación en casos de antimotines, riñas, o actos violentos que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de la población penitenciaria; además de implementar las medidas pertinentes para hacer posible la visibilidad del Centro desde las torres de



control para evitar que sean puntos ciegos, así como estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, de los cuales se carece o no son suficientes ni funcionales, en los Centros de Reclusión y Establecimientos Penitenciarios del Estado, entre ellos los pertinentes para brindar protección y seguridad no sólo a la población interna, sino también a las personas que los visitan (familiares, autoridades, grupos sociales, etc.,) y a todo el personal técnico, administrativo, jurídico y penitenciario que laboran en dichos centros; que son omisiones que vulneran también los derechos humanos, como en el presente caso, en que no fue posible que interviniera el personal penitenciario del centro precisamente por la falta de dichos recursos para contener o impedir que se realizara el ataque hacia el determinado grupo de internos.

4. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública en este rubro que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión, de forma que se cuente con estrategias, organización y los medios adecuados y eficaces para tutelar su vida y su integridad personal.

5. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de Sistema Penitenciario y de Derechos Humanos, por lo cual es urgente implementar programas de capacitación hacia todo el personal Penitenciario, de forma que éstos los apliquen de manera puntual.

## VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup>Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños físicos y emocionales que se les causaron a los agraviados lesionados, como por los daños inmateriales producto del daño al proyecto de vida de los fallecidos. Asimismo, deberán tomarse en cuenta las afectaciones materiales producto de dicho acontecimiento.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la vida e integridad personal, en agravio de las personas privadas de libertad, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstas en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

### **B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>17</sup>.

2. Por lo tanto, debido a las secuelas de salud que presentan los agraviados lesionados, se les deberán realizar, las evaluaciones y brindar atenciones médicas que éstos requieran en relación con las lesiones que resultaron con motivo de los hechos.

3. De igual forma, es necesario que se le brinde, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requieran los agraviados por el ataque sufrido a su persona. Dicha atención deberá prestárseles de forma continua y hasta que alcancen su sanación.

### **C. De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>18</sup>.

2. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad en el Estado proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal y funcionarios penitenciarios que incurrieron en la vulneración de los derechos humanos de las personas agraviadas.

### **D. Garantías de no repetición.**

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad en el Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social y los Directores y Jefes o Encargados de los Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes antes las instancias respectivas a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del Centro de Reclusión, cámaras de video vigilancia giratorias, suficientes, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario, equipo antimotín y radios Matra y Motorola

---

<sup>17</sup> Ibid., Numeral 21.

<sup>18</sup> Ibidem, Numeral 22.

suficientes para el personal penitenciario, e implementar las medidas pertinentes para hacer posible la visibilidad del Centro desde las torres de control para evitar que sean puntos ciegos, así como estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, y se diseñen e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en los Centros de Reclusión; así como los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario.

2. Se implementen programas de capacitación, dirigido al personal penitenciario de seguridad en materia de derechos humanos, que les permita identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

## **IX. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si los agraviados requieren de atención psicológica, relacionada con el ataque sufrido. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

**SEGUNDA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realicen por escrito a los agraviados lesionados, las evaluaciones respectivas y se brinden las atenciones médicas que éstos requieran en relación con las lesiones que resultaron con motivo de estos hechos.

**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización dirigida al personal penitenciario técnico, administrativo, jurídico y de las diversas corporaciones de seguridad que tienen contacto los centros de reclusión y población sobre los actos y omisiones que se configuran como violencia y la no protección de la vida, la integridad y seguridad personal, de las personas en reclusión, destacando el derecho de éstas a recibir una atención digna, respetuosa, oportuna y de seguridad a sus personas durante su estancia en los centros de reclusión.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se realicen los trámites correspondientes antes la instancias respectivas a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del Centro de Reclusión, cámaras de video vigilancia giratorias, suficientes, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario, equipo antitrotín y radios Matra y Motorola suficientes para el personal penitenciario, e implementar las medidas pertinentes para hacer

posible la visibilidad del Centro desde las torres de control para evitar que sean puntos ciegos, así como estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, y diseñar e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en los Centros de Reclusión; así como los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario; y la capacitación en materia de Derechos Humanos que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humanos.

**QUINTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico, objetivo e imparcial, acerca de la calidad y eficacia en el servicio, la atención y el funcionamiento de los Centros de Reclusión, en el que se precisen las fortalezas y se destaquen las debilidades de la seguridad en perjuicio de la población penitenciaria, a fin de identificar las carencias y deficiencias, y se realice un plan de actividades encaminado a corregirlas o fortalecerlas, para erradicar la vulneración de los derechos, con base en los estándares y normas de derechos humanos relacionados con esta materia.

**SEXTA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriban como víctimas directas a **A3, A4, A5, A6 y A7**, internos agraviados y como víctimas indirectas de **A1+ y A2+**, respectivamente, a **V1, V2, V3** y a **M1, M2 y M3**, así como a **V4, V5** y **M4**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se les indemnice, considerando lo señalado en el apartado VII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**Expediente:** CDHEZ/274/2014

**Persona quejosa:** Q

**Persona agraviada:** Q

**Autoridades Responsables:** ARIV y ARII.

**Derechos Humanos violados:**

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal.
- II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Zacatecas, Zac., a 18 de diciembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/274/2014, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 07/2017** que se dirige a la autoridad siguiente:

**DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas.

## **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la persona peticionaria y el agraviado relacionadas con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos

## **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 21 de abril de 2014, **Q** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, una queja en contra de **ARIV** y **ARII**, pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 23 de abril de 2014, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 25 de abril de 2014, la queja se calificó como de presunta violación a los derechos humanos de **Q**, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 13 de marzo de 2014, entre las 9 y 9:30 horas, **Q** fue trasladado por los **ARIV**, de su centro laboral, -

[...] -, a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, ya que éstos le dijeron que los acompañara porque tenía unos “problemillas”, que sólo era para presentarlo ante el Ministerio Público, pero que no se le mostró ningún documento judicial que ordenara su aprehensión o bien su presentación.

Asimismo, refiere que, ya en el interior de las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el pasillo donde se encuentran unas bancas y unas oficinas como cubículos, llegaron 3 **ARIV** distintos a los que lo detuvieron y le propinaron golpes con la mano cerrada en la cara, específicamente en el área de los pómulos. Luego lo llevaron al final del pasillo donde se encontraba, y lo pusieron de rodillas en el piso, con la cabeza tocando la pared y esposado de las manos. Posteriormente lo llevaron con el **ARII** de la Unidad de Secuestros y que estando frente a él, un **ARIV** que estaba atrás de **Q**, le pegó con el puño cerrado en la cara y le dijo que contestara todo lo que le pedía el **ARII**. Éste le preguntó que qué participación tuvo en un secuestro, pero que cuando le respondió que no sabía, **ARII** molesto lo tomó de la oreja izquierda con la mano y lo llevó al final del pasillo donde se encuentra un cuarto oscuro pequeño donde había una cama de cemento. En el transcurso, 3 **ARIV** le golpearon la cara, estómago y costillas con el puño cerrado. Señala que un **ARIV** le propinó también golpes en las costillas para que se disculpara con **ARII**; sin embargo, dicho licenciado le propinó unos tablazos en los glúteos después de haberle ofrecido disculpas.

Por último, en lo que respecta a los actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que refiere **Q** fue objeto, de parte de **ARII** y **ARIV**, señala que, una vez en el cuarto oscuro le bajan el pantalón y ropa interior, lo ponen de rodillas al parecer en un catre, entonces el Licenciado **ARII** lo interroga sobre su participación en el delito de secuestro y, al decirle él que no sabía, comienza a sentir golpes eléctricos fuertes en piernas, glúteos y toda la espalda, preguntándole si conocía a **I2**, pero ellos le insistían y le daban toques y tablazos en los glúteos y en las piernas, por aproximadamente 20 minutos, por lo cual aceptó firmar una declaración que ellos redactaron. De la misma manera, manifiesta que en esa declaración no contó con ningún defensor.

Es preciso señalar que la investigación penal que se sigue en contra de **Q** y coindiciados **I1, I2, I3, I4 e I5**, se integra conforme al procedimiento penal tradicional, debido a que, en el municipio de [...], al momento de los hechos, no tenía vigencia el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

3. El 12 de mayo de 2014, el **MTRO. ARTURO NAHLE GARCÍA**, entonces Procurador General de Justicia del Estado, en vía de informe, adjuntó el que le rindió el **ARIII**, en donde detalla los hechos de detención de **Q**, por parte de los **ARIV**.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2014.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos narrados, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **Q** y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la libertad personal;



- b) Derecho a la integridad y seguridad personal, y
- c) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

#### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevista a las personas relacionadas con los hechos:
  - El 23 de abril de 2014, presentó queja **Q**, peticionario y quejoso.
  - El 21 de agosto de 2014, se recabó la comparecencia a **T1**.
  - El 01 de septiembre de 2014, se realizó comparecencia a **Q**.
  - El 25 de septiembre de 2014, se recabó la entrevista a **DSP** y a **ASP**.
  - El 24 de octubre de 2014, se recabó la comparecencia de **D1**.
  - El 23 de febrero de 2015, se recabó la comparecencia del **D2**.
2. Se recabaron las comparecencias de los siguientes servidores públicos relacionados con los hechos:
  - El 5 de junio de 2014, se recabó la comparecencia del **ARIV1**.
  - El 9 de junio de 2014, se recabó la comparecencia del **ARIV1**.
  - El 10 de junio de 2014, se recabaron las comparecencias de los **ARIV2 y ARIV3**.
  - El 5 de agosto de 2014, se recabaron las comparecencias de los **ARIV2 y ARIV3**.
  - El 4 de septiembre de 2014, se recabaron las comparecencias de los **ARIV4 Y ARIV5**.
  - El 29 de octubre de 2014, se recabó la comparecencia del **ARIV6**.
3. Solicitudes de Informes:
  - A) Informes a las autoridades responsables.
    - El 25 de abril de 2014, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables:
      - o **ARI**.
      - o **ARIII**.
    - El 17 de octubre de 2014, se requirió de informe al **ARII**.
  - B) Informes en vía de colaboración:
    - El 23 de julio de 2014, se solicitó informe en vía de colaboración, al **DSP**.
    - El 19 de noviembre de 2014, se solicitó informe en vía colaboración, al **Juez Primero del Ramo Penal de la Capital**.
  - C) Informes complementarios:
    - El 23 de julio de 2014, se solicitó informe complementario, al **ARIII**
    - El 4 de diciembre de 2014, se solicitó informe complementario, al **ARIII**.
4. Recopilación de información:
  - El 2 de mayo de 2014, rindió el informe **ARIII**.
  - El 12 de mayo de 2014, rindió el informe **ARI**.
  - El 01 de agosto de 2014, se recibió el informe por parte de **ARIII**
  - El 7 de agosto de 2014, rindió su informe el **DSP**.
  - El 29 de octubre de 2014, remitió su informe **ARII**.
  - El 8 de diciembre de 2014, se recibió el informe de **ARIII**
  - El 10 de diciembre de 2014, se recibió informe de **ARII**.

5. Recopilación y consulta de documentos:

- Copia del oficio número 211, de fecha 12 de marzo de 2014, suscrita por el **ARII**, mediante el cual, solicita al **ARIV1**, realice ampliación de investigación, en relación a los hechos en los que fuera privado de su libertad el **IHV**.
- Copia del oficio número 61, de fecha 13 de marzo de 2014, signado por los **ARIV1, ARIV2 y ARIV3**, mediante el cual, dejan a disposición del **ARII** a **Q**.
- Copia de la boleta de Internación de **Q**, de fecha 13 de marzo de 2014, que el **ARII** envía a **ARIII** para ese efecto.
- Copia del Certificado Médico de Lesiones, practicado a las 19:48 horas, del 13 de marzo de 2014, a **Q**, por el **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista en turno, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Copia del reporte médico de lesiones, de fecha 13 de marzo de 2014, y hoja de valoración, practicado a **Q**, al ingreso del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, por el **DR. FERNANDO BAÑUELOS GURROLA**, médico de guardia adscrito al mismo.
- Copia de la hoja del libro de registro de visitas, de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 9 al 21 de marzo de 2014.
- Copia de las diligencias de Averiguación Previa número 009/AE1-I/2014, instruidas en contra de **I1, I2, I3, I4, Q y I5**, como probables responsables del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, cometido en perjuicio de **IHV** y la sociedad, exhibidas por el **ARII**, el 29 de octubre de 2014.
- Copia del Proceso Penal Número 17/2014, que se instruye en contra de **I2** y coincidiados, como probables responsables del cuerpo de delito de Secuestro Agravado cometido en agravio de **IHV**.
- Copia de la causa penal número **56/2014-A**, derivado de la diversa causa penal **09/2014** que se originó por Averiguación Previa Penal, marcadas con el número 009/AE1-I/2014.

6. Solicitud y obtención de dictámenes y opiniones médicas:

- El 13 de mayo de 2014, se realizó reporte médico de lesiones y hoja de valoración médica, a **Q**, al ingreso del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, por el **DOCTOR FERNANDO BAÑUELOS GURROLA**, médico de guardia adscrito al mismo.
- El 17 de octubre de 2014, se solicitó colaboración, al **DR. ANTONIO MUÑOZ QUINTERO**, otrora Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El 29 de octubre de 2014, se recibió informe del **DR. ANTONIO MUÑOZ QUINTERO**, otrora Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El 02 de diciembre de 2014, se recibió informe del **DR. ANTONIO MUÑOZ QUINTERO**, otrora Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El 03 de diciembre de 2014, se recibió el informe por parte del **DR. ANTONIO MUÑOZ QUINTERO**, otrora Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El 04 de diciembre de 2014, se solicitó al **DR. ANTONIO MUÑOZ QUINTERO**, otrora Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se practicaran a **Q**, los exámenes físicos y psicológicos con base en el protocolo de Estambul y se emitiera dictamen pericial, a fin de concluir si éste fue o no víctima de tortura.

- El 10 de diciembre de 2014, se remitió informe signado por el **LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ AYALA**, Perito Psicólogo Forense Adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que señala que **Q**, interno en el Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se negó a que le fuera realizada la pericial psicológica, por lo que no se encuentra en aptitud de emitir dictamen u opinión científica, ante la imposibilidad de llevar a cabo la entrevista psicológica.

7. Clasificación del expediente:

- El 25 de mayo de 2015, se emite acuerdo de clasificación de las fojas de la 3 a la 7, 15 a la 20, de la 25 a la 28, 30, 32, 33, 35, 36, de la 39 a la 41, de la 49 a 51, 58, 60, de la 66 a la 68, 76, 79 a 81, de la 83 a la 621, de la 646 a la 653 y 669, contenidas en el expediente citado al rubro.

## V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por el agraviado como por las autoridades señaladas como responsables, así como las declaraciones que se realizaron por personal de esta Comisión.

## VI. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

### **A) Violación al derecho a la libertad personal por detención arbitraria.**

1. El derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.<sup>1</sup>

2. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado”*<sup>2</sup>. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que *“todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*, añadiendo que sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta<sup>3</sup>. Asimismo, en este instrumento se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad<sup>4</sup>.

a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.

b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.

<sup>1</sup> Caso Grangaram Panday vs. Suriname Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C. No. 16, párr. 17.

<sup>2</sup> Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Art. 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>4</sup> Art.9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

3. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberá llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial<sup>5</sup>.

4. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como *“cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”*<sup>6</sup>. La cual puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

5. El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana establece que nadie puede ser privada de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Así mismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Así mismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo se establecen una serie de garantías para garantizar el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente<sup>7</sup>. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad<sup>8</sup>.

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>9</sup>. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobados en su 131º. Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>7</sup> Caso Ivon Neptune vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C. párr. 90.

<sup>8</sup> Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C. No. 16, párr. 47.

<sup>10</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar. Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2017. Serie C.

- Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
  - Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
  - Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
  - Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- c) Derecho a conocer sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona pueda ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.
- d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculpado<sup>11</sup>. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso, por lo cual la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva<sup>12</sup>.
- e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida<sup>13</sup>.
- f) Derecho a no ser detenido por deudas.

7. De lo anterior podemos advertir que, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

8. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente.
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

---

No. 170, párr. 93.

<sup>11</sup> Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota 7, párr. 107.

<sup>12</sup> Caso Gene Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 30, párr. 77

<sup>13</sup> *Ibíd.*, párr. 114.

9. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

10. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.<sup>14</sup>

11. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado, a través de la tesis 1ª. CXCIX2014, de rubro LIBERTAD PERSONAL, LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO, ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS LIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. que la libertad personal *solo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional*. Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta, no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

12. Así, las autoridades estatales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente, o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considera ilegal.

13. **Q** refiere en su declaración que, el 13 de marzo de 2014, los **ARIV** acudieron a su trabajo, en [...], y le pidieron que los acompañara a Zacatecas, porque debían presentarlo, sin embargo, señala que no le mostraron ningún documento judicial que ordenara su aprehensión, o bien, su presentación, no obstante, al ver que no había problema, los acompañó en la unidad; asimismo refiere que durante el traslado, no le permitieron realizar una llamada telefónica, y que, **ARIV1** le ordenó que guardara su celular. Por otra parte, menciona que fue esposado hasta que salieron de la Ciudad [...].

---

<sup>14</sup> Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



14. Los **ARI** y **ARIII** informaron que, con motivo de una ampliación de investigación girada por **ARII**, se ordenó la búsqueda, localización y presentación de **Q**, por lo que siendo las 8:00 horas del 13 de marzo de 2014, se localizó y se entrevistó [...], por parte de **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3**, Comandante y Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación contra el Delito de Secuestro de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

15. Los **ARIV1**, **ARIV2** Y **ARIV3**, manifestaron que se trasladaron al Municipio [...], para cumplimentar una orden de presentación en contra de **Q**, llegaron a las instalaciones de [...] y con apoyo del **DSP** de esa corporación se le notificó que tenía una orden de presentación, dando cumplimiento a la misma, que en ese momento no se le esposó y que en el traslado **ARIV1**, le hizo saber que venían a Zacatecas.

16. Sustenta la versión de la autoridad, la copia del oficio número 211 de fecha 12 de marzo de 2014, derivado del expediente 09/AE1-II/2014, signado por el **ARII** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo a la ampliación de la investigación de los hechos en los que fuera privado de la libertad **IHV**, solicitando se realice la identificación, búsqueda y localización de **Q**.

17. Así mismo, el informe rendido por el **DSP**, de fecha 07 de agosto de 2014, quien manifestó que el 13 de marzo de 2014, a las 09:10 horas, se presentaron en las instalaciones **ARIV**, solicitando dialogar con **Q**, a quien le dijeron que venían por él para llevarlo al Ministerio Público [...], ya que tenía una comparecencia.

18. La copia del oficio número 51 de fecha 13 de marzo de 2014, signado por los **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3**, en la investigación contra el delito de Secuestro de la Procuraduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se deja a disposición del **ARII**, a **Q**.

19. Los datos que han sido reseñados y que obran dentro del sumario y específicamente de las declaraciones del **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3**, del informe signado por los citados **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3** de la Unidad Especializada en la Investigación contra el delito de Secuestro de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que rindieron al **ARII** solicitante, mediante oficio [...], así como de las constancias de las diligencias de Averiguación Previa Penal marcadas con el número [...], instruidas en la Agencia de Ministerio Público No. Uno para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de **I1**, **I2**, **I3**, **I4**, **Q** y **I5**, como probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de Plagio o Secuestro, cometido en perjuicio del ciudadano **IHV** y la sociedad, son suficientes para considerar que la actuación realizada por los **ARIV** en la presentación de **Q**, no fue arbitraria sino que obedeció al cumplimiento de una petición u orden emitida por el **ARII** al **ARIV1** de la Unidad Especializada en Investigación contra el Secuestro, mediante oficio número 211, de fecha 12 de marzo de 2014, para que realizara la ampliación de la investigación y se avocara a la búsqueda, localización y presentación de **Q**, con carácter de urgente; motivo por el cual, en fecha 13 de marzo de 2014, los **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3** acudieron a [...]; lugar de trabajo del **Q**, donde solicitaron al **DSP** les permitiera la entrevista con el **Q**, a quien le pidieron que los acompañara para que se presentara ante el **ARII**, y enseguida, lo trasladan hasta las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde lo presentaron ante el **ARII** que lo estaba requiriendo.

20. De igual manera, de las constancias de la causa penal número [...], derivado de las diligencias de Averiguación Previa Penal marcadas con el número [...], que se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de [...]; y de la causa penal marcada con el número **56/2014-A** proseguida ante el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital; se desprende que una vez que le fuera presentado **Q** al **ARII** de la Procuraduría General de Justicia, y habiendo tomado su declaración ministerial, determinó su detención por caso urgente en esa misma fecha, 13 de marzo de 2014, incluso, ese mencionado día, el citado **ARII** determinó el ejercicio de la acción penal de

su competencia, dejando a **Q** interno en el Centro Regional de Reinserción Social (CERERESO) Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a disposición del Juez del Ramo Penal en turno, a quien mediante oficio número 221, consignó las referidas diligencias.

21. Una vez ejercitada la acción penal, dentro de la causa [...], la Juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de [...], en fecha 14 de marzo de 2014, resolvió ratificar de legal la detención por caso urgente del indiciado **Q**, y en fecha 20 de marzo de 2014, se dictó el auto de término constitucional que resuelve sobre la situación jurídica de los inculpados, entre los que se encuentra **Q**, dictándose el correspondiente auto de formal prisión, dentro de la causa penal [...] por el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital.

22. Con lo cual, se puede evidenciar que la actuación de los **ARIV1**, **ARIV3**, **ARIV2**, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 fracción I y 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, vigente al momento de suceder estos hechos, sin que se aprecie vulneración a los derechos humanos de **Q**, en este sentido. Así como la actuación del **ARII**, conforme a lo dispuesto por el Artículo 16 párrafo primero y quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88 de la Constitución Local, 186 y 187 del Código de Procedimientos Penales y 5o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, en virtud de que de las citadas constancias que han sido analizadas se desprende que, una vez que le fue puesto a su disposición **Q**, en su carácter de presentado, estimó pertinente en esa misma fecha dictar resolución decretando su detención por caso urgente y ejercitar la acción penal de su competencia, consignando las diligencias de averiguación previa al Juzgado de su Adscripción, siendo ratificada dicha detención por el Juez de la causa. Por lo que en ese sentido, no se acreditan violaciones a los derechos humanos de **Q**.

23. Por otro lado, en lo que respecta a la determinación de detención por caso urgente emitida por el **ARII** y ratificada por el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de la Capital, este Organismo no es competente en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 de la Ley de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el 18 fracciones III y IV de su Reglamento Interno, para entrar al análisis sobre la legalidad o ilegalidad de dicho determinación y resolución, por considerar que estamos ante un asunto de carácter jurisdiccional, ya que se trata de una resolución análoga a la judicial, por lo que para ese efecto se prevén los recursos legales en la ley de la materia.

24. En lo que se refiere al señalamiento de **Q**, relativo a que los **ARIV** no le permitieron hacer una llamada y le indicaron que guardara su celular, siendo esposado saliendo de [...]; dentro del sumario no se desprende dato alguno respecto de los citados hechos, puesto que los **ARIV** en sus declaraciones ante este Organismo y la autoridad ministerial en sus informes, no hace alusión a dichas circunstancias, por lo que la sola manifestación de **Q** en este sentido no es suficiente para acreditar que se hayan vulnerado sus derechos humanos en este punto.

## VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

### **A) Violación al Derecho a la integridad y seguridad personal, por hechos de lesiones.**

1. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

2. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. En relación con la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado *que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*<sup>15</sup>

4. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se consagra en los artículos 16, 19, 10 y 22, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, o domicilio y que, en caso de que alguna persona sea detenida o privada de su libertad, se prohíbe cualquier maltrato, incomunicación, intimidación, tortura, azote, palos o tormento, dirigido a las personas a quienes se les impute la comisión de un delito. Es decir, ante la detención de una persona, las autoridades deben garantizar que éstas sean tratadas humanamente, con el debido respeto a su dignidad e integridad física.

5. Según este cúmulo de instrumentos, toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y los estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad como en el presente caso ocurrió. En relación a la integridad física de las personas en esta situación, es necesario hacer mención a los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuyos principios establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando ésta se haga necesaria para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de otras personas.

6. Así, el uso de la fuerza, por parte de autoridades estatales, en especial de aquellos facultados para realizar arrestos o detenciones, debe cumplir con la garantía de respetar y proteger la dignidad humana y los derechos de todas las personas, siendo que su uso debe ser estrictamente necesario en relación con la amenaza o la fuerza que se pretende repeler. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que *todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario o proporcional por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana*<sup>16</sup>. En consecuencia, las autoridades están obligadas a proporcionar un trato digno a las personas, así como a procurar las medidas necesarias para garantizar a éstas sus derechos humanos. De manera específica las autoridades que se desempeñan en el ámbito de la procuración y administración de justicia, deben respetar la integridad y dignidad de las personas.

7. Al respecto, **Q** señala que en las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de

---

<sup>15</sup> Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 1007, párr. 57.

<sup>16</sup> Ídem.

Justicia del Estado, 3 **ARIV** diferentes a los que lo detuvieron, lo golpearon con la mano cerrada en el área de los pómulos, lo llevaron al final de un pasillo y lo pusieron de rodillas con la cabeza topando en la pared y esposado con las manos en la espalda. Asimismo, refiere que lo llevaron con el **ARII** de la Unidad de Secuestro, y ahí, un **ARIV** que estaba atrás de él, le pegó con el puño cerrado en la cara y le decía que contestara lo que **ARII** le preguntaba sobre su participación en un secuestro, pero que al responder que no sabía nada al respecto, se levantó **ARII** molesto y le dijo que él no era su pendejo, lo tomó de la oreja izquierda y lo llevó al final del pasillo a un cuarto oscuro pequeño, con cama de cemento. Adiciona que en el transcurso a ese lugar, aproximadamente 3 **ARIV** lo iban golpeando con sus manos en la cara, el estómago y costillas con el puño cerrado, que después, un **ARIV** le dijo que tenía que disculparse con el Licenciado por quererle pasar de listo, lo cual hizo al instante. Sin embargo, el **ARIV** le dio un golpe en las costillas, y al disculparse nuevamente, el **ARII** le dio un tablazo en los glúteos y le dijo que eso era por quererlo tratar como su pendejo.

8. Por su parte, de los datos recabados por este Organismo se acredita que los **ARIV1, ARIV2 y ARIV3**, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación contra el delito de secuestro, luego de cumplimentar la solicitud emitida por el **ARII**, dejaron a **Q** a disposición de **ARII**; prueba de lo anterior son los 3 testimonios de los **ARIV** que, una vez que lo trasladaron a las oficinas de la Policía Ministerial, lo dejaron a disposición de **ARII** y se retiraron.

9. En adición, de la copia de la determinación de recepción de ampliación de investigación, que ordena la detención en caso urgente de **Q**, dictada por el **ARII**, se advierte que se decreta la detención de éste, a las 10:30 horas del día 13 de marzo de 2014. Por su parte, del certificado de integridad física, que le fuera practicado por el **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a las 11:00 horas del día 13 de marzo de 2014, se acredita que, al momento en que fue trasladado **Q** a las instalaciones de la Policía Ministerial y presentado ante el **ARII**, la integridad física del detenido se encontraba intacta, es decir, sin lesión alguna. Certificado de integridad física que fue practicado previo a la toma de su declaración ministerial que ocurrió a las 11:06 hrs. del 13 de marzo de 2014, la cual se encuentra integrada en las diligencias de Averiguación Previa Penal número [...].

10. También se advierte, con lo expuesto por el **ARV4**, que **Q**, nunca ingresó a las celdas de los separos preventivos, desde las 11:00 horas hasta las 19:48 horas, aproximadamente, del 13 de marzo de 2014, lapso de tiempo que permaneció en las instalaciones de la Policía Ministerial bajo resguardo y responsabilidad de **ARIV** y a disposición de **ARII**.

11. Con base en lo anterior, esta Comisión arriba a la convicción de que, desde el momento de su detención, y hasta al haber sido puesto a disposición del **ARII**, **Q** no presentaba ninguna agresión física que hubiera vulnerado su integridad. Tal y como el mismo **Q** lo afirmó.

12. Por lo que las lesiones que refiere **Q** sufrió en su integridad corporal, una vez que se encontraba en las instalaciones de la Policía Ministerial, tanto por los **ARIV** como por el **ARII**, cuando aquéllos lo golpearon con los puños de la mano en la cara, espalda y costillas, al momento que lo llevaban al pasillo con **ARII** y en el cuarto, así como por **ARII** quien lo tomó de la oreja y en el cuarto le dio un tablazo en los glúteos, porque le contestó que no sabía, lo que le preguntaba, este Organismo concluyó que se encuentran demostradas con los elementos de prueba que se señalan a continuación:

13. Al respecto, **T1**, en su comparecencia vertida ante este Organismo como en su declaración testimonial, dentro de la causa penal [...], señaló que una vez que le permiten ver a **Q**, quien se encontraba detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha 13 de marzo de 2014, pudo observar que tenía golpeada la cara. Éste tenía un

moretón en la frente que se le estaba empezando a hinchar. Señaló además que, toda la parte del oído, la tenía morada, que quiso levantarle la playera para ver qué golpes tenía, pero ya tenía una costilla lastimada y decía que le dolía mucho.

14. En adición, **T2** afirmó que pudo entrevistarse con **Q**, el día 14 de marzo de 2014 y que éste estaba mal, ya que presentaba golpes, moretones, una oreja morada y los glúteos golpeados y picados; señaló que en la frente tenía un chipote y moretón.

15. Así mismo, **D2** manifestó en su declaración ministerial, dentro de la causa penal **17/2014** que, al momento de asistir a los detenidos entre los que se encontraba **Q**, no se percató de las condiciones físicas en las que éstos se encontraban, pero que sí comentaron que habían sido golpeados, diciéndoles que ese tipo de situaciones se tenían que sustentar en una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

16. De igual manera, **D2** dentro de la declaración rendida ante personal de este Organismo, señaló que, mientras **Q** y sus coindiciados **I1**, **I2**, **I3**, **I4** e **I5**, rendían su declaración, estaban esposados a la silla y con la cara tapada con su misma playera, y que sólo uno de los otros defendidos [...], no estaba cubierto, y que incluso le dijo que los ayudara porque habían sido golpeados por la autoridad, a lo que les aconsejó diciéndoles que había que presentar la queja a derechos humanos.

17. En adición, de la fe judicial de lesiones, que le fue practicada a **Q** el 15 de marzo de 2014, se desprende que éste presentaba un ligero salpullido en la espalda y un eritema de forma circular en la parte interna del glúteo derecho. Versión que se confirma con el certificado médico de lesiones que le fue practicado a **Q**, en fecha 13 de marzo de 2014, a las 19:48 horas, por el **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, perito médico legista, adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se señala que este presentaba a la exploración física:

*“Equimosis rojiza de dieciocho (18) por diez (10) centímetros, y de quince (15) por (8) ocho centímetros, situadas en ambas nalgas, con una evolución clínica de menos de cuatro horas.” (Sic).*

18. Así, las pruebas reseñadas son suficientes para que este Organismo arribe a la convicción de que, estando **Q**, a la disposición de **ARII**, sufrió agresiones físicas que ocasionaron daño a su integridad, las cuales fueron inferidas intencionalmente por los **ARIV Y ARII**, al golpearlo en la cara y en su cuerpo con el puño de la mano y con una tabla. Lesiones que, aún y cuando no todas se encuentran descritas en el certificado médico de lesiones, sí fueron precisadas por parte de los **T1**, **T2** y **D1**, quienes afirman las apreciaron directamente, al observar que dicho agraviado tenía la oreja izquierda morada, presentaba un hematoma en la frente y ambos lados de las costillas moradas que le aquejaban dolor; y que en la fe judicial que se dio de las mismas, se asentó dicha circunstancia. Conductas que se aprecian violatorias de los derechos humanos de **Q** en su integridad y seguridad personal, que desde luego deben ser reprochables a dichos servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

## **B) Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por hechos de Tortura y/o Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes.**

1. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, (ratificada el 23 de enero de 1986) señala en su artículo 1, que “se entenderá por el término tortura *todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean*

*infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o su aquiescencia.”*

2. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, (ratificada el 22 de junio de 1987) define la tortura, en dos hipótesis, como: *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona, penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.”* Se entenderá también como Tortura *“la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no se causen dolor físico o angustia psíquica.”*<sup>17</sup>

3. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (adoptada el 9 de diciembre de 1975). Artículo 1, a los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura *todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar a esa persona o a otras.* [...] Artículo 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

4. El Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos constitutivos de Tortura y Malos Tratos, señala que conforme a las definiciones convencionales de Tortura emitidas por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se desprenden los siguientes elementos: 1) Acto intencional: (requisito inicial), consistente en conocer y querer, en quien comete la tortura. 2) Finalidad: se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura. 3) Gravedad del daño: (requisito característico de la definición) las penas o sufrimientos (físicos o mentales) deben ser de la suficiente intensidad como para determinar que efectivamente hay una afectación grave a la integridad física o moral de las personas. 4) Sujeto activo calificado: para que la Tortura pueda calificarse como una violación del derecho humano a la integridad personal debe ser cometida por un funcionario del Estado o por un particular, mediando la colaboración o aquiescencia de algún funcionario público. 5) Carácter absoluto de la prohibición: la Tortura no se justifica en ningún caso, ni siquiera en circunstancias excepcionales. 6) No eximente de responsabilidad, ni causas de justificación: atendiendo al carácter absoluto de la prohibición de Tortura, no deben existir causales eximentes de responsabilidad de ninguna naturaleza. 7) Crimen internacional: esta categoría jurídica se deriva del objeto y fin del tratado, en el que se expone elementos relacionados con la jurisdicción de los Estados para la sanción del crimen (Considerando el factor territorial, así como la nacionalidad del sujeto activo y del sujeto pasivo).

5. De conformidad al criterio de la CrIDH en los casos Inés Fernández Ortega vs. Los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de fecha 30 de Agosto de 2010, pfo 120) y Valentina Rosendo vs. Los Estados Unidos Mexicanos (sentencia 31 de Agosto de 2010 pfo. 110) se ha señalado que se está frente a un acto de tortura, cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: 1) es intencional; 2) Causa dolores o sufrimientos físicos o psicológicos; y 3) Se comete con determinado fin o propósito. No obstante, el criterio esencial en la Jurisprudencia desarrollada por esa CrIDH para distinguir la tortura de

---

<sup>17</sup> Art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.



los malos tratos, radica en la intensidad del sufrimiento<sup>18</sup>, precisando que: la “intensidad” del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso a caso, que contemple todas las circunstancias, incluyendo la duración del trato, las secuelas físicas y psicológicas<sup>19</sup>, y el sexo, edad, estado de salud de la víctima, entre otros factores<sup>20</sup>.

6. Asimismo, el Comité contra la Tortura, al hacer un análisis de la tipificación de los delitos de tortura y malos tratos, señala que *“en comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables”*<sup>21</sup>.

7. **Q** refirió que, en la fecha de su detención, y estando en las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 3 **ARIV** diferentes a los que lo detuvieron, lo llevaron al final de ese pasillo, lo pusieron de rodillas en el piso con la cabeza topando en la pared y esposado con las manos en la espalda; lo llevaron con quien supuestamente es el **ARII**, quien le pidió sus generales y lo cuestionó sobre la participación que tuvo en un secuestro, que molesto lo tomó de la oreja izquierda y lo llevó al final del pasillo donde se encuentra un cuarto oscuro pequeño, que tenía una cama de cemento, donde le bajaron el pantalón y la ropa interior, lo pusieron de rodillas en lo que al parecer era un catre, le preguntaron nuevamente cuál fue su participación en ese secuestro, que él respondió diciéndole que no sabía de qué le hablaban, que **ARII** le dijo “sigues sin querer platicar”, que como estaba hincado, se escuchó una voz que dijo: “con cual Lic.”, y **ARII** dijo que “con esta, con esta se trabaja mejor”, y cuando termina de decir eso, empezó a sentir toques eléctricos fuertes en piernas, glúteos y toda la espalda, al tiempo que le preguntaban que si conocía a **I2**, porque éste lo había señalado como participante del secuestro, aclaró que **I2** es compañero [...] igual que **I5** quien también se encuentra detenido y que a él lo señaló junto con **I4**, **I3** y **I1**, quienes también están detenidos. Que insistía en que no sabía nada de ese secuestro y ellos decían “cómo no, tú fuiste el que lo levantaste que le abriera la puerta”, que le daban toques y tablazos en los glúteos y en las piernas, por aproximadamente 20 minutos. Al final tuvo que aceptar firmar la declaración que ellos mismos redactaron con la participación que señalaron, que después lo sacaron del cuarto a la oficina y les firmó una declaración que nada de lo redactado son palabras de él, desconociendo el delito por el que se le acusa, y que si firmó tal documento, fue porque lo estaban torturando, y él quería que lo dejaran de golpear y para que no lo fueran a golpear nuevamente.

8. Este Organismo considera en el presente caso, que se vulneraron los derechos humanos de integridad y seguridad personal de **Q** por parte de los **ARIV** y del **ARII** adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de Secuestro, al haberlo tratado de manera indignante y humillante, además de ejercer sobre su integridad física la fuerza excesiva, más aún, hicieron uso de un aparato eléctrico y un objeto para causarle lesiones, dolores y sufrimientos, lo que se traduce en Actos o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, en virtud a que una vez que fue trasladado a las instalaciones de la Policía Ministerial y puesto a disposición del **ARII** de la Unidad Especializada contra el Delito de Secuestro, tanto los **ARIV** como el citado **ARII** a quien se lo presentaron y dejaron físicamente, lo trasladaron a un cuarto oscuro pequeño donde lo colocaron de rodillas y estando esposado y agachado le bajaron el pantalón junto con la ropa interior, procediendo a darle toques eléctricos en la espalda y glúteos así como golpes y tablazos en los glúteos, según refiere por no haber respondido como ellos querían a las interrogante que le hacían.

9. En adición, se tiene la versión de los **T1** y **T2**, quienes manifestaron que una vez que tuvieron contacto con **Q**, le pidió **T1** que le mostrara los golpes que tenía y pudo observar que tenía los glúteos morados y en la parte de la espalda tenía muchos puntitos rojos donde él mencionó que lo habían torturado con

<sup>18</sup> Corte IDH, caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, op. cit. Párr. 50

<sup>19</sup> ONU. HRC, caso Basongo Kibaya vs. República Democrática del Congo. Comunicación No. 1483/2006, párr. 23.

<sup>20</sup> Corte IDH, caso de los Hermanos Gómez Paquiyouri Vs Perú, op. cit. Párr. 113.

<sup>21</sup> Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en asuntos que involucren Hechos constitutivos de Tortura y Malos Tratos.

una chicharra y los demás golpes habían sido con una madera. Mientras que el segundo de los citados refiere las condiciones físicas en que se encontraba **Q**, que sí estaba mal, que tenía golpes, moretones, una oreja la tenía muy morada y las nalgas las tenía también golpeadas y picadas, y que el motivo por el que presentaba dichas lesiones, le comentó lo fue porque lo metieron a un cuartito y lo golpearon, sobre todo un Licenciado **X**.

10. De forma igual, las declaraciones que vierten los **D1** y **D2**, ambos profesionales que asistieron a los imputados entre ellos **Q**, en su declaración preparatoria y ministerial respectivamente, quienes refirieron: **D1** señaló que le manifestaron los detenidos que se encontraban lesionados, expresándole también que aparte de esas lesiones visibles, presentaban muchas más en diferentes partes de su cuerpo, específicamente en espalda, sentaderas y señalándole todas las lesiones que no se habían asentado en el certificado médico, manifestando que las mismas les habían sido ocasionadas estando a disposición del **ARII**. Por su parte, **D2**, refiere que sus defendidos, mientras rendían su declaración, estaban esposados a la silla, y tapados de la cara con su misma playera, y que uno de ellos que no lo tenían cubierto, le dijo que los ayudara porque habían sido golpeados por la autoridad, que los habían golpeado en todo su físico, así como haber recibido descargas eléctricas con un aparato que ellos mencionan que se llama chicharra.

11. Pero esencialmente con el certificado médico de lesiones que se practicó a **Q**, para trasladarlo a internar en el Centro Regional de Reinserción Social (CERERESO) Varonil, practicado a las 19:48 horas del día 13 de marzo de 2014, por el **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en el que asentó:

*“...**Q**, presenta Equimosis rojiza de dieciocho (18) por diez (10) centímetros, y de quince (15) por (8) ocho centímetros, situadas en ambas nalgas, con una evolución clínica de menos de cuatro horas. Que se clasifican como de aquellas LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MEDICO LEGALES. Que se corrobora con el Reporte Médico de Lesiones realizado a las 21:36 horas del trece (13) de marzo del año 2014, por el doctor **FERNANDO BAÑUELOS GURROLA**, médico adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en donde se asienta que **Q**, presenta: Equimosis rojiza de 15x10 cm de glúteo derecho, Equimosis rojiza de 10x8 cm en glúteo izquierdo. QUE SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MEDICAS LEGALES.”* (Sic). Y además, con la Fe Judicial de lesiones practicada sobre la integridad de **Q**, a las 14:10 horas del 15 de marzo de 2014, y quien a simple inspección ocular presentaba las alteraciones en su integridad física, tales como que, en la espalda tenía un ligero salpullido y en la parte interna del glúteo derecho un heritema de forma circular, que al cuestionarlo sobre ello, refirió que la alteración de la espalda se la ocasionaron con una chicharra y la del glúteo se la realizaron con tablazos.

12. Aunado a la fe judicial que se practicó a cada uno de los demás imputados respecto de las lesiones que presentaban, y que son coincidentes con la naturaleza de las lesiones y la presunta causa de producción, semejantes a las que presentaba **Q**, así como a la declaración testimonial de **D2**, quien ante la autoridad judicial afirmó que sus defendidos le comentaron que habían sido golpeados.

13. Por otra parte, como puede apreciarse de los informes vertidos por el Lic. **EDUARDO HERNÁNDEZ AYALA**, Perito Psicólogo Forense y por el Doctor **RICARDO MELÉNDREZ GARCÍA**, Médico Legista, ambos adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes aseveran que al constituirse en el CERERESO y explicarle al **Q** el motivo tanto de la pericial psicológica como de la pericial en medicina por el **DR. RICARDO MELÉNDREZ GARCÍA**, **Q** refiere que no había sido notificado adecuadamente por su abogado defensor y refiere categóricamente que desea que su abogado defensor esté presente durante el estudio pericial, negándose a que se le

realizara en ese momento; razón por la cual, no fue posible la aplicación del Protocolo de Estambul al **Q**, para estar en aptitud de determinar en su caso, la existencia o no de tortura.

14. En esa tesitura, se estima que estas pruebas son suficientes para robustecer la versión del **Q**, en el sentido de que le fue otorgado un trato indigno y cruel por parte de los **ARIV** y del **ARII** adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de secuestro, al haberlo puesto de rodillas, agachado, esposado, darle toques eléctricos con la chicharra en la espalda y tablazos en los glúteos, durante su permanencia en las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una vez que fue presentado y ordenado por **ARII** su detención por caso urgente; ocasionándole las lesiones que presentaba en la región de la espalda y glúteos con una chicharra y con una tabla, cuya naturaleza y evolución de las mismas se precisó en el certificado médico practicado por el Perito Médico Legista, **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 19:48 horas del día 13 de marzo de 2014, en el que especificó que las mismas tenían una evolución de menos de 4 horas, lo que acredita que tales acciones se realizaron por los **ARIV** y **ARII**, una vez que fue trasladado a las instalaciones de la Policía Ministerial y presentado ante esta última, esto es, cuando ya se encontraba en resguardo de dichos servidores públicos, puesto que el **ARIV4**, que se encontraba de guardia en los separos de la citada corporación, en la fecha de la presentación de **Q**, aseveró que durante su permanencia en el área de separos en dichas instalaciones, no fue ingresado ningún detenido con el nombre de **Q**, que a él lo llevaron a la 13:35 horas y lo trasladaron a las 19:30 del mismo día al Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el cual no lo tuvo físicamente presente sólo en el registro del libro de detenidos, por las pertenencias que él portaba, pero nunca ingresó a separos. Circunstancias las anteriores que son suficientes para considerar que una vez presentado **Q**, siempre estuvo en poder de esos funcionarios hasta que fue trasladado al Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y que, consecuentemente, sí resultó con las lesiones que han sido descritas. Ya que aún y cuando el Doctor **VICTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista, del Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el certificado médico de lesiones practicado a **Q**, el 13 de marzo de 2014, no asentó todas las lesiones visibles que éste presentaba, por lo que al ser trasladado con los demás detenidos ante el Juez de la Causa, para rendir su declaración preparatoria, previo a dicha diligencia, le hizo del conocimiento de tales actos a **D1**, quien solicitó y se tuvo que dar la fe judicial de las mismas. Las cuales deben ser reprochables a dichos servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

15. Ahora bien, no pasa desapercibido el señalamiento que realizó **Q**, en el sentido de que, los actos anteriores fueron ejercidos sobre su persona, por los citados servidores públicos con el propósito de que confesara el grado de participación que había tenido en el delito de secuestro que se le imputaba y de que les dijera si conocía a **I2**, quien era su compañero de trabajo en [...], así como para que firmara una declaración, la cual refirió sí firmó porque lo estaban torturando, para que no lo fueran a golpear nuevamente.

16. En ese sentido, el hecho de que no haya sido internado físicamente **Q** en una celda de los separos preventivos desde que ingresó a esa corporación ministerial, manteniéndolo en lugar distinto en resguardo, bajo la responsabilidad de los **ARIV** y del **ARII**, por un período de aproximadamente 9 horas, esto es, desde su ingreso a las instalaciones de la policía ministerial y hasta antes de ser puesto a disposición del Juez de la causa e ingresado al Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, siendo investigado por los **ARIV** y **ARII** por un delito de secuestro, en la etapa procesal de la investigación previa del delito, período dentro del cual se tomó la declaración de **Q** por el **ARII** en presencia de los **ARIV** y de **D2** que no fue nombrado por los imputados, estando el **Q** así como los demás declarantes esposados a una silla y con la cara tapada con su playera, habiendo utilizado éstos servidores públicos técnicas y métodos ilegales con los que infligieron dolores y sufrimientos entre

ellos a **Q**, como se lo hicieron saber en ese momento de la diligencia a **D2**, para lograr el propósito señalado por el **Q**. Circunstancias las anteriores de las que se puede derivar la intencionalidad y finalidad de los actos ejecutados por los citados servidores públicos.

17. De lo anterior se advierte, que los **ARIV** y **ARII**, desde que decidieron trasladar a **Q**, al cuarto oscuro, donde lo hincaron estando esposado, teniéndolo agachado, con el pantalón y la ropa interior abajo, expresaron la intencionalidad de causar sobre la persona del **Q**, actos lesivos a su integridad personal y a su dignidad, dado que conocían y entendían el alcance de esos actos y procedieron a ejecutarlos, haciendo uso además de un aparato eléctrico y una tabla para ocasionarle dolores y sufrimientos, con la finalidad de obtener del **Q** su declaración, misma que como él lo acepta y reconoce la firmó para que ya no siguieran infligiéndole malos tratos y evitar continuar sufriendo esa violencia en su integridad corporal, aunque para evadir su responsabilidad, el **ARII**, en su informe niegue los hechos que se le atribuyen, y si bien asevera que la declaración: *“le fue puesta a la vista y le fue leída por el propio **D2**”*, resulta claro que esa declaración no fue leída por el propio **Q** y consecuentemente tampoco firmada de conformidad por el mismo. Por otra parte, si bien, **D2**, nada refiere a ese respecto, ya que en su declaración testimonial ante el Órgano Judicial, asevera de manera general que no fueron coaccionados sus defendidos, que declararon de manera abierta por su voluntad dando seguimiento a los interrogatorios que hacía el representante social; también lo es que, en su declaración ante este Organismo, aparte de que no refiere el hecho señalado por el **ARII** de haber sido él quien le leyera la declaración ministerial a **Q**; contrario a su declaración anterior, afirma, haberse percatado de las condiciones en que se encontraban rindiendo esa declaración entre ellos **Q**, que lo era, esposados a la silla y tapados de la cara con su misma playera, y que además le pidieron ayuda porque habían sido golpeados en todo su físico y haber recibido descargas eléctricas con un aparato que ellos llamaron chicharra.

18. En ese contexto, analizados los hechos materia de la queja, basados en el Protocolo de Actuación para Quienes imparten Justicia en asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos, en relación a las definiciones convencionales de Tortura señaladas en el numeral 4, conforme al criterio asentado en su jurisprudencia por la CrIDH, se estima, que en el caso, no se reúnen los requisitos para considerar que nos encontramos ante un caso de Tortura, puesto que si bien, el primer requisito inicial del acto consistente en la intencionalidad, se agotó precisamente en haber trasladado los **ARIV** y **ARII** a **Q**, a un cuarto oscuro, hincarlo, mantenerlo esposado y desnudarlo de medio cuerpo hacia abajo, agachándolo sobre un catre, para luego realizar descargas eléctricas con la chicharra y golpearlo con la tabla, lo cual denota precisamente el conocer y querer por parte de los agentes ministeriales y del Agente de Ministerio Público, o sea que conocían que esos malos tratos o tratos crueles eran un método ilegal y así lo hicieron.

19. El segundo, relativo a la finalidad, es decir, que se cometa con determinado fin o propósito; también se encuentra demostrado en razón a que dichos servidores públicos con tales actos, perseguían obtener de él su declaración, logrando su propósito, la cual firmó para evitar continuar que se le siguieran infligiendo dichos sufrimientos.

20. Sin embargo, la gravedad del daño, como tercer elemento, (requisito característico de la definición) que se refiere a las penas, dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, las cuales deben ser de suficiente intensidad para determinar que en efecto se afectó gravemente la integridad corporal o mental de la persona; en el presente caso, no logra acreditarse, en virtud a que sólo se cuenta con el Certificado Médico de Lesiones practicado por el Doctor **VICTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista, del Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y la fe judicial que se dio de las lesiones que presentó, documentos que por sí mismos, no evidencian la magnitud de las lesiones, además de que por la negativa del **Q** a que se le practicaran los correspondientes dictámenes psicológico y de exploración

física, para valorar la magnitud o el grado de intensidad de las mismas, no fue posible determinar el impacto físico y moral, a pesar de que en diversas ocasiones acudieron Peritos Médicos y Psicológicos Forenses, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado para tal efecto, negándose **Q**, hasta en tanto estuviera presente su abogado defensor, sin que lo hubiere hecho.

21. Por tanto, con base en lo que antecede, se considera que no se reúnen los requisitos de Tortura, sin embargo, al desplegar los **ARIV y ARII**, intencionalmente la conducta violenta o el exceso de la fuerza sobre la integridad corporal de **Q** al propinarle golpes y hacer uso de agentes mecánicos, aparatos y objetos, sobre el cuerpo de **Q**, que le produjeron dolores y sufrimientos, como lo fueron la chicharra y los tablazos sobre sus piernas, espalda y glúteos, ocasionándoles las lesiones que presentaba, con la finalidad de obtener su declaración, por la naturaleza de esos actos, se estima que sí constituyen Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, en razón de que tales actos, aparte de que fueron vejatorios, humillantes y faltos de humanidad, causaron dolores y sufrimientos físicos, ocasionando las lesiones que presentó en su integridad corporal, **Q**, para obtener ese propósito.

22. Datos los que han sido reseñados con anterioridad, que resultan suficientes y bastantes para acreditar que en el presente caso, los **ARIV y ARII**, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos de Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes en perjuicio de **Q**, al otorgarles para obtener su declaración, los **ARIV y ARII**, dentro de sus instalaciones un trato abusivo, indigno y lesivo a su integridad física, pues se encuentra plenamente acreditado que una vez que fue detenido **Q** y encontrándose en poder y bajo la custodia de dichos **ARIV y ARII**, hicieron uso de tratos crueles, inadecuados e indignantes utilizando mecanismos innecesarios sobre la integridad corporal de **Q**, como el haberlo llevado a un cuarto oscuro, pequeño, hincarlo, esposarlo, tenerlo agachado, bajarle su pantalón y su ropa interior y darle toques eléctricos fuertes en la espalda, así como golpes con una tabla en los glúteos, ocasionándole dolor y sufrimiento, causándole consecuentemente las lesiones o los daños físicos que han quedado descritos en los certificados médicos a que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución. Sin observar lo dispuesto en el Apartado B, del artículo 20 fracción II, y 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículo 42, fracciones I, IV y XIX; la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículos 59, fracción I y IV, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5; la Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes. Artículos 1, 2, 5, 6 y 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 7; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, Principio 6; y Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Artículos 3 y 5.

23. Es importante destacar que estos servidores públicos tenían la obligación de vigilar la integridad y seguridad de las personas que custodian, que tienen a su disposición, y consecuentemente, bajo su responsabilidad, y al omitir hacerlo, incumplieron también con el buen desempeño o ejercicio de sus funciones.

24. Lo anterior debido a que, desde el instante en que **Q** fue llevado a las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado y puesto a disposición del **ARII**, dicho funcionario, al igual que los **ARIV**, tenían la obligación de velar por su integridad y seguridad personal, así como por su vida.

25. Circunstancia la anterior que constriñe también al Superior inmediato y Jerárquico de la Policía Ministerial y desde luego al **ARII**, principalmente cuando se tiene a su disposición detenidos en las instalaciones de la Policía Ministerial o áreas de separos preventivos de Instancias Policiales, a efecto de prevenir todo caso de Tortura y/o Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, no solo a no

inferirles directamente daños físicos ni morales a su integridad corporal, sino también a cuidar o impedir que por ningún motivo se le ocasionen por terceros.

26. Servidores Públicos, que tienen el deber de revisar directa y personalmente las condiciones o el estado en que se encuentran las personas que se dejan a su disposición; las que se dejan en libertad o se remiten a los Centros Penitenciarios; examinar continuamente los métodos con los que son entrevistados o interrogados por los **ARIV**; las disposiciones para la custodia y el trato que se les otorga cuando se encuentran privadas de su libertad en dichos lugares, conforme al artículo 6 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles y Degradantes; y no permitir además que los detenidos permanezcan fuera de los separos preventivos innecesariamente, ni a la celda de los detenidos el ingreso de personas desconocidas o de autoridades distintas de las que tienen su custodia o se encuentran bajo su disposición, de familiares o Defensores no autorizados por los detenidos ni se sustraiga o traslade a los detenidos a otro lugar diverso sin el registro, conocimiento, autorización o requerimiento de la autoridad que lo tiene a su cargo y bajo su disposición.

27. Como sucedió en el presente caso, en que durante la permanencia del detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial, previo o posterior a su declaración ministerial, no sólo no fue ingresado en los separos preventivos, sino que permaneció bajo la vigilancia y poder de los **ARIV** que lo trataron y agredieron física y en presencia del **ARII**, hasta que posteriormente se trasladó al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, con lo que se desprotegió y lesionó la Integridad y Seguridad Personal del detenido, vulnerándose con ello los derechos humanos de **Q**, que desde luego debe ser reprochable a dichos Servidores Públicos a título de responsabilidad administrativa.

### **C) Violación al Derecho al Debido Proceso en su modalidad de falta de una defensa legal.**

1. El Derecho a un debido proceso legal, se entiende como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”.<sup>22</sup>

2. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”<sup>23</sup>.

3. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”: y 10 que señala que, “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

---

<sup>22</sup> Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

<sup>23</sup> “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.



4. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. También dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Específicamente el derecho del imputado al acceso a una defensa adecuada; se contempla en el artículo 14.3 d) “Al hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;”.

5. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII. “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. Y el Derecho a un proceso regular, en su artículo XXVI, que establece “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial, pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.”

6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en su artículo 8 que señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Así como en su artículo 25. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” También el derecho a una defensa técnica, que contempla en el artículo 8.2, inciso e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

7. En relación al Derecho del Debido Proceso Legal, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ha establecido principios que señala, deben entenderse como “*un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana*”. En ese sentido los estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las previstas en esta Convención, que se citan a continuación:

Los Principios de Debido Proceso son:

- A. El derecho general a la justicia.
- B. El derecho y principio general de Igualdad.
- C. Justicia pronta y cumplida.

- D. El derecho a la legalidad.
- E. El debido proceso o el derecho de defensa en general.
- F. El debido proceso en materia penal.
  - a) El derecho de defensa en sí.
    - i. El derecho del procesado a ser asistido por un traductor o intérprete.
    - ii. El principio de intimación y de imputación.
    - iii. Concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa.
    - iv. Defensa material y defensa técnica.
    - v. El acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas.
    - vi. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.
    - vii. El derecho a un proceso público.
  - b) El Principio de legalidad y el de retroactividad de la ley penal.
  - c) El principio de juez regular.
  - d) El principio de inocencia.
  - e) El principio “In dubio pro reo”.
  - f) Los derechos al Procedimiento.
    - i. El principio de amplitud de la prueba.
    - ii. El principio de legitimidad de la prueba.
    - iii. El principio de intermediación de la prueba.
    - iv. El principio de identidad física del juzgador.
    - v. El impulso procesal de oficio.
    - vi. El principio de valoración razonable de la prueba.
  - g) El derecho a una sentencia justa.
    - i. Principio “Pro sententia”.
    - ii. Derecho a la congruencia de la sentencia.
  - h) El principio de la doble instancia.
  - i) El principio de la cosa juzgada.
  - j) Derecho a la eficacia material de la sentencia.
- G. La reparación por error judicial.

8. En ese sentido, la defensa material y la defensa técnica, es el derecho a defenderse por sí mismo o de ser asistido por un defensor privado o uno proporcionado por el Estado y el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor. La defensa material o privada consiste en el derecho del imputado de defenderse personalmente y la defensa técnica –también llamada pública o formal-, consiste en que el imputado pueda ser asistido por un defensor letrado de su elección, o en su defecto, suministrado por el estado.<sup>24</sup>

9. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”<sup>25</sup>

10. La CrIDH, señaló que para que exista debido proceso se requiere: “...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa

<sup>24</sup> El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1311. (Ver Ferrandino Tacsan (Alvaro) y Porras Villalta (Mario A.), Op. Cit. p. 302.

<sup>25</sup> Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo en el Caso Ivcher Bronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

de una controversia”.<sup>26</sup> Ha establecido que las exigencias del debido proceso se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de esta exigencia, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere<sup>27</sup> Es decir, que tales garantías deben observarse debidamente por la policía y el ministerio público en toda la etapa de investigación para que pueda culminar con éxito debidamente el proceso judicial. Así mismo, que es preciso que los funcionarios del Ministerio Público, sujeten su actividad a la Constitución y “velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal.”<sup>28</sup>

11. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos. En materia penal incluye las garantías mínimas previstas en la constitución y en los tratados internacionales, y en un sentido amplio, comprende todas las actividades persecutorias públicas previas al conocimiento judicial de una imputación y posteriormente, el proceso que se ventila ante autoridad jurisdiccional.

12. En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo se siga ante tribunales establecidos previamente, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>29</sup> Con el término de “formalidades esenciales del procedimiento”, la Constitución Mexicana hace referencia al “debido proceso” o “debido proceso legal”, que es la denominación que le dan otros Sistemas Jurídicos, vgr. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de un concepto abierto, que puede ser ampliado por la Jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego. Algunas formalidades esenciales del procedimiento, referidas a la materia penal, se encuentran contempladas en este mismo ordenamiento, en el artículo 16 (condiciones de la detención, requisitos de la orden de aprehensión). 19, (plazo de detención, condiciones de procedencia de la prisión preventiva) y 20 (principios del procedimiento penal, derechos de los procesados)<sup>30</sup> dentro de los cuales se encuentra reconocido el del acceso a una defensa adecuada, mismo que debe garantizarse desde el momento de su detención o de que se presente ante la autoridad, la que debe hacerse del conocimiento al imputado que tiene derecho a una defensa adecuada por abogado y en caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, después de haber sido requerido, la autoridad tiene la obligación de designarle un defensor público.<sup>31</sup>

13. La Jurisprudencia ha sostenido la siguiente tesis sobre las formalidades esenciales del procedimiento que se refieren en parte al llamado “derecho de audiencia”:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derecho, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las

<sup>26</sup> OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

<sup>27</sup> Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú, sentencia del 20 de julio de 2007, párrafo 133).

<sup>28</sup> Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párr. 133.

<sup>29</sup> Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>30</sup> Miguel Carbonell.com/Formalidades esenciales del procedimiento.

<sup>31</sup> Art. 20 Apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P/J.47/95. Página 133.

14. Al respecto **Q** refiere que, en su declaración ministerial, no fue asistido por ningún abogado; si bien de la copia del acta de lectura de derechos se desprende que se le hizo saber este derecho, y que de esa declaración rendida ante el **ARII** y de las declaraciones ministeriales y ampliaciones de las mismas de los demás coindiciados **I1**, **I2**, **I3**, **I4** e **I5**, de fechas 12 y 13 de marzo de 2014, que obran en autos de la indagatoria penal, se aprecia que quien estuvo presente en esas diligencias fue **D2**, en cuyas declaraciones se asienta que fue designado por cada uno de ellos y en el caso de **Q**, específicamente por el propio **Q** para tal efecto.

15. Que se sustenta en lo expuesto en su informe por el **ARII**, quien señala que **D2**, fue nombrado por el propio **Q**, para que lo asistiera en la diligencia en donde declaró en calidad de indiciado; y así lo confirma el citado **D2**, tanto en su declaración ante este Organismo como ante el Juez de la causa en su declaración testimonial, al aceptar haber asistido a todos los imputados y estar presente en esas diligencias de declaración ministerial.

16. Sin embargo, **D2** en su declaración ante este Organismo, aún y cuando acepta haber asistido a todos los imputados incluido **Q**, en esa declaración, señala que cuando rendían su declaración estaban esposados a la silla y tapada la cara con su misma playera, que sólo uno no estaba cubierto y que a dos de ellos al sentarlos para su declaración fue cuando los cubrieron, por lo cual, sí lo vieron al ingreso de la agencia para su declaración.

17. Precisó dicho profesionista ante el Órgano Judicial en su declaración testimonial que al no haber nadie al momento que asistiera a los imputados, les ofreció sus servicios para tal efecto, sin recordar quién de ellos lo nombró, ya que estaba presente él, los **ARIV** y el **ARII**; que no se entrevistó previamente a su declaración ministerial con cada uno de los imputados, puesto que al no haber persona que los asistiera y ofrecer sus servicios a las personas para que rindieran su declaración ministerial el día y hora mencionados, ellos de manera económica movieron la cabeza con un sí, sin recordar si era **I1** o **I2**, y que no recuerda haber solicitado autorización al **ARII** para entrevistarse a solas con sus defendidos antes de que rindieran su declaración, que lo único que recuerda es que ya se encontraban frente al Agente del Ministerio Público dentro de los cubículos de donde toman las declaraciones.

18. Declaraciones que por sí mismas evidencian una irregular e inadecuada defensa de **D2** para con este defendido **Q**, que se encontraba entre los demás imputados, pues desde el momento en que el **D2** no los recuerda claramente y afirma que sólo uno de ellos lo designó con un movimiento de cabeza, estando presentes agentes de la Policía Ministerial y el Agente del Ministerio Público, claro está que no fue designado libremente por parte de esos declarantes, que no fueron asesorados para su defensa ni dialogó con ellos previamente a la toma de su declaración ministerial para ese efecto, pues así lo reconoce dicho abogado, al negar haberse entrevistado y no recordar quién de los imputados lo nombró cuando este profesionista de mutuo propio al observar que no tenían quien los asistiera ofrece sus servicios, y sin que de manera clara y verbal se aceptara su defensa, los asiste por el hecho de hacer uno de ellos un movimiento de cabeza indicando un sí, cuando los imputados se encontraban en presencia de los **ARIV** y el **ARII** en los cubículos donde se les tomaba su declaración ministerial, sin que ello signifique que haya sido libre y voluntariamente su aceptación. Además de que, al haberlos observado en las condiciones en que refiere estaban declarando ante el **ARII**, esposados a la silla y cubiertos con su playera sobre su cabeza, y le comentaron a **D2** que habían sido golpeados por la autoridad, pidiendo que se asentara en su declaración, dicho profesionista no interviene en su defensa,

ni hace lo pertinente en ese momento, sino que se concreta a advertirles sobre el cobro de sus honorarios por la defensa de cada uno, y cuando es informado por sus defendidos de la falta de recursos para tal efecto, al término de las declaraciones ministeriales abandona el asunto, señalando que en todo caso la defensoría pública podía ayudarlos.

19. Datos de prueba los anteriores, que consecuentemente son suficientes para tener por acreditada una violación al derecho del debido proceso, en conexidad con el principio de la defensa técnica o legal, en perjuicio de **Q**, por parte de **ARII**, si tomamos en consideración que en términos de lo dispuesto por la aplicable fracción IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien existe constancia de la que se desprende que desde el inicio de su detención fue informado de los derechos que en su favor consigna nuestra Carta Magna, y entre ellos el que tenía derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza; también es cierto, que lo asentado en su declaración ministerial respecto a ello, es decir, relativo a que **Q** haya nombrado como su defensor al **D2**, para tal efecto, se desvirtúa precisamente con las propias declaraciones que vierte el mismo profesionista en su declaración testimonial al manifestar que sólo uno de ellos sin recordar si fue **I1** ó **I2** asintió con un movimiento en la cabeza como un sí, cuando el citado **D2** coincidió en la Policía Ministerial al observar que se encontraban en el cubículo donde se toman las declaraciones y darse cuenta que no tenían quien los asistiera, ofreció sus servicios, moviendo uno de ellos la cabeza de manera económica, en presencia de él, de los **ARIV** y del **ARII**; negando haberse entrevistado previamente a su declaración ni haber asesorado a ninguno de ellos. Y con la declaración rendida ante este Organismo por **D2**, donde señaló que mientras rendían su declaración se encontraban esposados a la silla, tapada la cara con su playera, que a dos de ellos al sentarlos para su declaración fue cuando los taparon, por lo que sí lo vieron a su ingreso de la Agencia para su declaración. De donde se advierte entonces que, indebidamente el **ARII** consintió dicha situación sin observar la obligación impuesta en la fracción citada del numeral Constitucional invocado, esto es, de haber requerido a los detenidos para que nombraran defensor y de no querer o no poder hacerlos designarles a un Defensor de Oficio, circunstancia que jamás ocurrió, pues no se encuentra acreditada en autos constancia alguna que demuestre esa acción. Con lo cual se transgredió lo dispuesto en el Apartado B, inciso VIII, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al no observarse la condición o la garantía del acceso a defensa adecuada, en el debido proceso. Así las cosas, la citada conducta debe ser reprochable al **ARII**, a título de responsabilidad administrativa.

### VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, repudia la vulneración de los derechos humanos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, en el caso de las personas privadas de libertad, y reprueba la actuación abusiva o excesiva de la autoridad que al tenerlos bajo custodia o a su disposición en el ejercicio de sus facultades sobajan o menoscaban la dignidad de esas personas.
2. En el caso específico de **Q**, las autoridades **ARII** y **ARIV**, señaladas como responsables, contravinieron su derecho a la integridad y seguridad personal al propinarle golpes y utilizar agentes mecánicos como la chicharra y la tabla, para dañar su cuerpo y otorgarle un trato indigno, cruel y degradante, y el derecho del debido proceso, al no garantizarle el acceso a una defensa adecuada.
3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º. Párrafo tercero y 102 Apartado B., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 67 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo estima que cuenta con datos suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes, y se determinen las

responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos; no obstante, y toda vez que se tiene conocimiento que ante la Agencia del Ministerio Público número [...], se instruye la Averiguación Previa número [...], en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito que Resulte, en perjuicio de **Q** y coagraviados, se recomienda por tanto, ordenar se le dé celeridad a la misma y se resuelva lo que en derecho proceda.

## **IX. REPARACIONES.**

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de carácter estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación de conformidad con “los Principios Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre del 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>32</sup>.

2. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos de integridad y seguridad personal y del debido proceso en agravio de **Q**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éste en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

### **B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>33</sup>.

2. Por lo tanto, debido a las posibles secuelas de salud que pueda presentar **Q**, se le deben de ofrecer, de manera gratuita, las evaluaciones y atenciones médicas y psicológicas que éste requiera en relación

---

<sup>32</sup> Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, Numeral 21.



con las secuelas que pudieron haberle dejado la violencia que se ejerció sobre su persona con los Actos o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes que se le infligieron inmediatamente después de su detención.

3. De igual manera, es necesario que se le brinde, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requiera para eliminar los traumas que le pudo dejar el evento violento en contra de su dignidad que sufrió en ese proceso después de su detención. Dicha atención se deberá de prestar de forma continua y hasta que alcance su sanación.

### **C. De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>34</sup>.

2. Por lo anterior, se requiere que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos del agraviado.

### **D. Garantías de no repetición.**

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Procuraduría General de Justicia del Estado, diseñe e implemente un mecanismo de control para examinar continuamente los métodos con los que son entrevistadas o interrogadas las personas por los Policías Ministeriales y Agentes de Ministerio Público; las disposiciones para la custodia y el trato que se les otorga cuando se encuentran privadas de su libertad en dichos lugares, conforme al artículo 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes. El mecanismo de control de supervisión y monitoreo constante de las personas y lugares donde se mantienen en custodia, privadas de su libertad en las instalaciones de la Policía Ministerial, del registro puntual de los movimientos de las personas privadas de libertad que requieran ser sacadas del área de custodia; del personal que realiza dicho movimiento y de los funcionarios o autoridades ante quienes se lleva o se presenta.

3. Se implementen programas de capacitación, dirigido a Agentes de Ministerio Público y a elementos de la Policía Ministerial, en materia penal, Procuración de Justicia, Mecanismos de Prevención de Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en Derechos Humanos, que les permita identificar los actos u omisiones que generan violencia tales como lesiones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y tortura; las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones a fin de incidir en la erradicación de estas conductas; así como en la observancia de las garantías que en la investigación criminal tiene toda persona y que deben observar los citados funcionarios debidamente entre otras, las reglas del debido proceso.

---

<sup>34</sup> Ibíd., Numeral 22.

## X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si el agraviado requiere de atención médica relacionado con alguna secuela que le hubiese sido ocasionada por el evento violento. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida el agraviado, inicie su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

**SEGUNDA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se garantice por escrito el otorgamiento de la atención psicológica necesaria y gratuita que requiera **Q**, relacionada con los traumas que se le provocaron a raíz del evento violento que sufrió.

**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba a **Q**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley y a lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a Agentes de Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial, en los temas relativos a la Procuración de Justicia, Tortura y Derechos Humanos y un programa de acción encaminado a la erradicación de la violencia, tratos crueles e inhumanos y tortura.

**QUINTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elaboren los mecanismos de control para examinar continuamente los métodos con los que son entrevistadas o interrogadas las personas por los Policías Ministeriales y Agentes de Ministerio Público; las disposiciones para la custodia y el trato que se les otorga cuando se encuentran privadas de su libertad en dichos lugares. El mecanismo de control de supervisión y monitoreo constante de las personas y lugares donde se mantienen en custodia, privadas de su libertad en las instalaciones de la Policía Ministerial, del registro puntual de los movimientos de las personas privadas de libertad que requieran ser sacadas del área de custodia; del personal que realiza dicho movimiento y de los funcionarios o autoridades ante quienes se lleva o se presenta.

**SEXTA.** Se implementen programas de capacitación, dirigido a Agentes de Ministerio Público y Policía Ministerial, en materia penal, Procuración de Justicia, Mecanismos de Prevención Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, y en Derechos Humanos, que les permita identificar los actos u omisiones que generan violencia tales como lesiones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y tortura; las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones a fin de incidir en la erradicación de estas conductas; así como en la observancia de las garantías que en la investigación criminal tiene toda persona y que deben observar los citados funcionarios debidamente entre otras, las reglas del debido proceso.

**SÉPTIMA.** Este Organismo estima, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, que cuenta con datos suficientes para que **Q** en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes, y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos; no obstante, y toda vez que se tiene conocimiento que ante la Agencia del Ministerio Público número [...], se instruye ya la Averiguación Previa [...], en contra de Quien Resulte

Responsable, por el delito que Resulte, en perjuicio de **Q** y coagraviados, se recomienda por tanto, ordenar se le dé celeridad a la misma y se resuelva lo que en derecho proceda.

**OCTAVA.** Dentro del plazo máximo de seis meses, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, conforme a sus atribuciones proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos del agraviado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al quejoso que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**Expediente:** CDHEZ/235/2014 y ACUMULADO CDHEZ/238/2014.

**Personas Quejasas:** Q1 y QSA.

**Personas Agraviadas:** Q1 y Q2.

**Autoridad Responsable:** ARII y ARIV.

**Derechos Humanos violados:**

I. Derecho a la libertad personal.

II. Derecho a la integridad personal.

III. Derecho al debido proceso.

Zacatecas, Zac., a 19 de diciembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/235/2014 y acumulado, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 08/2017** que se dirige a la autoridad siguiente:

**DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas.

### **I.- CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la persona peticionaria y el agraviado relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que estos datos no son públicos.

### **II.- RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. En fechas 3 y 4 de abril de 2014, **Q1** y **QSA** presentaron, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja, el primero de ellos a su favor y la segunda en agravio de **Q2**, en contra de **ARIV** y **ARII**, servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 7 de abril del 2014, se remitieron los escritos de queja a la Primera Visitaduría, bajo los números de expediente citados al rubro, a efecto de formular el respectivo acuerdo de acumulación y acuerdo de calificación, por lo que respecta a los hechos denunciados por el **Q1**, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, 8 de abril del 2014, se calificó de pendiente la queja presentada por la **QSA**, en favor de **Q2**, en cuanto a los actos que se le atribuyeron a personal de custodia del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. Señalando **Q2** en su comparecencia de fecha 10 de abril de 2014, no ser su deseo que se investigara al respecto.

## 2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

a) En fecha 3 de abril de 2014, **Q1**, quien se encuentra interno en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, señaló que el 12 de marzo de 2014, se encontraba en su domicilio, [...], cuando aproximadamente a las 10:30 horas llegó a su casa **Q2**, para trasladarse a la colonia [...] donde realizaron un presupuesto de una losa; que aproximadamente a medio día, el dueño de la casa **I2**, los invitó a dar una vuelta en su camioneta de la marca GMC de dos puertas color gris, ya en el centro de la cabecera municipal **I2** subió a una mujer al vehículo, y que cuando ya lo iban a dejar a su casa, aproximadamente entre las 13 y 13:30 horas, **I2** hizo una parada a un costado de la gasolinera conocida como [...], descendió del vehículo y en el lapso de 3 minutos llegó un carro verde sin matrícula, del que no recuerda características, descendieron dos hombres y una mujer armados, quienes tiraron al piso al **I2** y posteriormente se acercó otro sujeto armado y les apuntó diciéndoles con groserías que se bajaran, los tomó de la playera y los tiró al piso boca abajo.

Continuó señalando que los encañonaron y con uno de sus pies les pisaron la cabeza sin dejarlos decir nada, después llegaron otras dos camionetas blancas con aproximadamente cinco **ARIV** a bordo, que les dijeron "ya se los llevó la verga pinches secuestradores", los golpearon con la cache de las armas en la espalda, después a él y a la mujer que él no conoce, los subieron a una de las patrullas de las blancas y se dirigieron a la comandancia de la Policía Ministerial [...], durante el trayecto los seguían golpeando con el puño y los pies en todo el cuerpo, no así en la cara.

Que fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, donde los pusieron de rodillas, ahí solamente estaban **I2** y **Q2**, que después de tomarles fotografías, el **D2** le dijo que iba a declarar lo que él le dijera, que le dio una cachetada en el pómulo izquierdo y los **ARIV** le pegaron en la nuca con la mano abierta, diciéndole que contestara bien, luego el **D2** lo sujetó de la mano y lo llevó a un cuarto de 2 por 3 metros, en donde lo hincaron, un **ARIV** le dio un golpe en la nuca y **D2** le puso unas tenazas para varilla enfrente de su rostro, y le preguntó que si sabía para que eran, como le dijo que no, se las colocó en el dedo meñique de la mano izquierda, luego dijo que él iba a aguantar más los tablazos, que también le ponían las chicharras en el cuerpo y en los testículos, en total recibió 8 tablazos.

Finalmente, **Q1** señaló que, después lo llevaron a declarar a una oficina donde le preguntaron si conocía a unas personas, y como dijo que solo a quien le iban a realizar el trabajo, nuevamente lo llevaron al cuarto y lo tablearon, que lo condujeron a la oficina y como no quería contestar lo que le preguntaban, lo volvieron a tablear y a poner la chicharra y de ahí solo recuerda que salió y firmó un documento de una declaración que al parecer él había hecho, que lo mantuvieron incomunicado y finalmente el día 13 de marzo de 2014 los trasladaron al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

b) La **QSA**, en fecha 04 de abril de 2014 también presentó en favor de **Q2**, queja en contra de **ARIV** y de personal de custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas Zacatecas, por agresiones físicas.

c) Por su parte, el agraviado **Q2**, en fecha 3 de abril del 2014, señaló que después de haber acudido a realizar un presupuesto para un trabajo, el dueño de la casa los invitó a tomar una cerveza, después de un rato les dijo que enseguida regresaba, quedándose ellos arriba de la camioneta, cuando llegaron unas personas que estaban en un vehículo a unos 20 o 30 metros de distancia de donde ellos estaban, que a los 2 minutos llegaron 2 camionetas blancas, eran de los **ARIV**, los esposaron y los tenían boca abajo en el suelo, y los golpeaban, que a él le daban patadas en todo el cuerpo, y con las manos en las costillas.

Que los trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, donde llegaron aproximadamente a las 15:00 o 16:00 horas, que a todos los pasaron a las celdas, a las 3 horas lo sacaron y lo llevaron con el **ARII**, quien le empezó a tomar su declaración en computadora, que el **ARII** se quedó en la oficina y a él lo llevaron a un cuarto que tienen a un lado de donde está el **ARII**, en ese cuarto le pusieron la chicharra en la espalda, lo golpearon con la tabla en las sentaderas, y después de hacerle varias preguntas sobre un secuestro, lo llevaron otra vez con el **ARII** y con los golpes que le habían dado dijo el nombre de las personas que le dijeron los **ARIV** que dijera, como se le olvidó decir uno, lo volvieron a regresar a ese cuarto y nuevamente le pusieron la chicharra en la espalda, lo tablearon, y de ahí otra vez lo llevaron con el **ARII**, donde proporcionó los nombres. Después de eso le dijeron que firmara un documento, que posteriormente los trasladaron al CERERESO. Solicita que se investigue ya que esa declaración del Ministerio Público fue recabada a base de golpes, que no estuvo presente ningún abogado y no dejaron que la leyera.

d) Posteriormente en fecha 10 de abril del año 2014, **Q2** aclaró, ante personal de este Organismo, en relación a la queja interpuesta por la **QSA**, en contra del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que no ha tenido problemas con personal de ahí, por lo que no es su deseo, que se investigue al respecto, señaló que lo que quiere es que se investigue lo relacionado a su detención, dejó claro que durante su estancia en el centro, no ha tenido problemas con nadie.

3. En fechas 5 y 14 de mayo del 2014, se rindieron y recibieron los informes de **ARII** y **ARIII**, a través de los cuales manifestaron cual fue la actuación de los servidores públicos denunciados en los hechos materia de la queja.

### III.- COMPETENCIA

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1°, 4°, 6°, 8° fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **Q1** y **Q2**, y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.



3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

I. Derecho a la libertad personal.

II. Derecho a la integridad personal.

III. Derecho al debido proceso

#### IV.- PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar, la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevista con las personas relacionadas con los hechos:

- El 3 de abril del 2014, se recabaron declaraciones de **Q1** y **Q2**, y se anexó hoja de valoración de área médica y reporte médico de lesiones, de fechas 13 de marzo de 2014.
- El 04 de abril de 2014 se recabó comparecencia de la **QSA**.
- El 4 de abril del 2014 se recabó declaración de **QSA**.
- El 10 de abril de 2014 se recabó declaración de **Q2**, quien manifestó que no era su deseo que se iniciara investigación en contra de personal de custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 09 de junio de 2014 se recabaron las comparecencias de los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado:
  - o **ARIV1**
  - o **ARIV2**
- El 10 de junio de 2014, se recabó la declaración del Agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado:
  - o **ARIV3**
- El 04 de septiembre de 2014, se declaró a **ARIV4**, Agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El 24 de septiembre de 2014, se declararon a:
  - o **T1**
  - o **T2**
- El 24 de octubre de 2014 se declaró a **D1**, Defensora Pública del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.
- El 29 de octubre de 2014, se recabó la declaración de **ARIV5**, Agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2. Solicitudes de informes:

- En fecha 9 de abril del 2014, se solicitaron diversos informes a las autoridades señaladas como responsables:
  - o **ARI**
  - o **ARII**
  - o **ARIII**
- El 19 de junio del 2014, se solicitó informe, en vía de colaboración, al **DR. ANTONIO MUÑOZ QUINTERO**, otrora Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses.
- El 19 de junio del 2014, se solicitó, en vía de colaboración, un dictamen pericial en base al protocolo de Estambul, al **C. DR. RAUL PLASCENCIA VILLANUEVA**, entonces Presidente de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- El 23 de julio de 2014 se le requirió de un informe complementario al **ARIII**.

### 3. Recopilación de información:

- Informe de fecha 22 de abril de 2014, que rindió el **AMP2**, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Informe de fecha 14 de mayo de 2014, rendido por el **ARII** de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Informe del **ARIII** de fecha 31 de julio de 2014.
- Oficio número V3/40497 signado por el **LICENCIADO GUILLERMO ANDRÉS G. AGUIRRE AGUILAR**, en su carácter de Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 10 de julio de 2014, en el que se informa, que no están en posibilidad de brindar el apoyo que requiere este Organismo para el dictamen de posible tortura.
- Oficio número IDP/DG/176/14, de fecha 01 de septiembre de 2014, signado por el **LICENCIADO FEDERICO CARLOS SOTO ACOSTA**, entonces Director General del Instituto de la Defensoría Pública, en el que informa que no existe en la plantilla de trabajadores de ese Instituto de la Defensoría Pública, algún defensor con el nombre de **D2**.
- Acta de fecha 23 de septiembre de 2014, de la entrevista sostenida por personal de este Organismo con los **Q1** y **Q2**.
- Acta de fecha 23 de septiembre de 2014, de la inspección del libro de registro del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- Acta de fecha 24 de septiembre de 2014, de la inspección de campo realizada por personal de este Organismo, y cuatro panorámicas de la misma.
- Informe de fecha 8 de diciembre de 2014, mediante oficio número 1110, signado por el **ARIII**.

### 4. Recopilación y consulta de documentos:

- El 19 de mayo de 2015, se recibieron copias de las diligencias de Averiguación Previa [...], instruidas en contra de **I1**, **I2**, **Q1**, **Q2**, **Q3** y **Q4**, como probables responsables del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, cometido en perjuicio del Ciudadano **IHV** y la Sociedad.
- Copia del Proceso Penal [...] que se instruye en contra de **I2** y coindiciados, como probables responsables del cuerpo de delito de Secuestro Agravado cometido en agravio de **IHV**.
- El 20 de abril de 2015, se recibió informe de la **DRA. PATRICIA DEL HOYO BRAMASCO**, Perito Médico Legista, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que hace del conocimiento que el examen físico y psicológico solicitado por este Organismo Estatal, se practicara a los Agravados, solamente se le realizaría a **Q1**, porque **Q2** no permitió que se le practicara.
- Informe de fecha 31 de marzo de 2016, signado por el **MTRO. OSVALDO CERRILLO GARZA**, Subprocurador de Investigaciones y Procesos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que señala que en esa dependencia se tramita Averiguación Previa [...], ante el Agente del Ministerio Público Número Uno del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de [...], en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito que Resulte, en perjuicio de **I2**, **I1**, **Q1**, **Q2**, **I3**, y se remitió copia de lo actuado.

### 5. Solicitud y obtención de dictámenes:

- Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, de fecha 28 de septiembre de 2015, practicado a **Q1**, realizado por los Peritos Médicos Legistas **DRA. PATRICIA DEL HOYO BRAMASCO Y PERITO EN PSICOLOGÍA LIC. ELEAZAR HERNÁNDEZ TORRES**.

- Dictamen Psicológico para la Detección de la Tortura y/o Tratos Crueles, practicado a **Q1**, realizado por el **C. LICENCIADO EN PSICOLOGÍA VÍCTOR EDUARDO CERVANTES MASCORRO**, Perito Psicólogo y Criminalista, dentro de la causa penal [...], en fecha 30 de octubre de 2015.
- Dictamen Psicológico para la Detección de la Tortura y/o Tratos Crueles, practicado a **Q2**, por el **C. LICENCIADO EN PSICOLOGÍA VÍCTOR EDUARDO CERVANTES MASCORRO**, Perito Psicólogo y Criminalista, dentro de la causa penal [...], en fecha 30 de octubre de 2015.

## V.- PRUEBAS

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interno de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por los quejosos como por las autoridades señaladas como responsables, así como las copias y los dictámenes médicos psicológicos información recabada por personal de este Organismo Estatal.

## V.- SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

### **I. Violación al derecho a la libertad personal por detención ilegal.**

1. El derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.<sup>1</sup>

2. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado”*<sup>2</sup>. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que *“todo individuo tiene derecho a la libertad...”*, añadiendo que sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta<sup>3</sup>. Asimismo, en este instrumento se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad<sup>4</sup>.

a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.

b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.

<sup>1</sup> Caso Grangaram Panday vs. Suriname Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C. No. 16, párr. 17.

<sup>2</sup> Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Art. 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>4</sup> Art.9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

3. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial<sup>5</sup>.

4. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como “cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”<sup>6</sup>. La cual puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

5. Asimismo, el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV, de la Declaración Americana que establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. De igual manera, refiere que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo se establecen una serie de garantías para el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente<sup>7</sup>. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad<sup>8</sup>:

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>9</sup>. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobados en su 131º. Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>7</sup> Caso Ivon Neptune vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C. párr. 90.

<sup>8</sup> Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C. No. 16, párr. 47.

<sup>10</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar. Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2017. Serie C. No. 170, párr. 93.

- Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
  - Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
  - Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
  - Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- c) Derecho a conocer sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona pueda ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.
- d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculpado<sup>11</sup>. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso, por lo cual la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva<sup>12</sup>.
- e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida<sup>13</sup>.
- f) Derecho a no ser detenido por deudas.

7. De lo anterior podemos advertir que, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

8. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente.
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

<sup>11</sup> Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota 7, párr. 107.

<sup>12</sup> Caso Gene Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 30, párr. 77

<sup>13</sup> *Ibíd.*, párr. 114.

9. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

10. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización<sup>14</sup>.

11. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado, a través de la tesis 1ª. CXCIX2014, de rubro LIBERTAD PERSONAL, LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO, ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS LIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. que la libertad personal *solo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional*. Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta, no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

12. Así, las autoridades estatales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente, o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considera ilegal.

13. A) Respecto del derecho a la libertad personal, en relación con el actuar de los **ARIV**; de las declaraciones del **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3** de la Unidad Especializada en la Investigación contra el delito de Secuestro, de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado; del Informe signado por ese mismo grupo de **ARIV**, que rindieron al **ARII** solicitante, mediante oficio número 51, de fecha 12 de marzo del 2014, así como de las constancias de las diligencias de averiguación Previa Penal marcadas con el número [...], instruidas en la Agencia de Ministerio Público No. Uno para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de **I1**, **I2**, **Q1** alias el “...”, **Q2**, **I3** y **I4**, como probables responsables del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD en su

---

<sup>14</sup> Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

modalidad de PLAGIO O SECUESTRO, cometido en perjuicio del ciudadano **IHV** y LA SOCIEDAD, son suficientes para demostrar que los **ARIV**, el día de los hechos, acudieron al lugar donde se encontraban los **QS**, a la altura de la Gasolinera [...], para cumplimentar una solicitud de Ampliación de Investigación emitida por el **ARII**, al **ARIV1** adscrito a la Unidad Especializada en Investigación contra el Secuestro, mediante oficio número 210 de fecha 12 de marzo del 2014, para que se avocara a la búsqueda y localización del **I2**, debiendo entrevistar a cuanta persona le resultara de importancia para el esclarecimiento de los hechos que se investigan; indicándole que el resultado de lo anterior, fuera atendido **CON CARACTER DE URGENTE**, en donde una vez que se tuvo a la vista un vehículo con las características que les habían sido previamente descritas y observar a un sujeto masculino, con un celular en la mano y a otras tres personas (entre ellos los **QS**), en el interior de la camioneta referida, se procedió a la detención de los **QS** entre otros y a su traslado hasta las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para dejarlos a disposición del Agente de Ministerio Público solicitante.

14. Actuación realizada por los **ARIV** mencionados, que a juicio de este Organismo, no se aprecia ajustada a los términos de la petición realizada por el **ARII**, de la Unidad Especializada en Investigación contra el Secuestro, y menos aún que se haya realizado conforme a las hipótesis previstas en las fracciones primera en relación con la cuarta, quinta y sexta del artículo 16 Constitucional; si tomamos en consideración que la solicitud de la autoridad, se hizo consistir en que se avocaran a la “búsqueda y localización de **I2**, y entrevistar a cuanta persona le resulte de importancia para el esclarecimiento de los hechos que se investigan”; más no así ordenó la detención en contra de la citada persona y mucho menos en contra de los aquí **QS**; o que en su caso haya existido flagrancia; por lo que en ese sentido, se estima, que la conducta desplegada por los citados **ARIV** fue ilegal, excesiva y violatoria de los derechos humanos de libertad personal de los **QS**, ya que los **ARIV** al momento de restringir la libertad de los **QS**, no contaban con orden de aprehensión ni orden de detención por caso urgente, es decir, con ningún mandamiento legal de autoridad competente ni se encontraban flagrancia, para proceder a privarlos de la libertad, lo cual debe ser reprochable a los **ARIV** a Título de Responsabilidad Administrativa.

15. B) Respecto a la actuación realizada por parte del **ARII**, de la Unidad Especializada en Investigación contra el Secuestro, se debe decir, que de los citados datos, concretamente de las constancias de la causa penal [...], derivado de las diligencias de averiguación Previa Penal marcadas con el número [...], que se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de [...]; y de la causa penal marcada con el número [...] seguida ante el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital; se desprende que una vez que mediante oficio número 50, de fecha doce de marzo del dos mil catorce, **ARIV1** y **ARIV2** y **ARIV3**, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación contra el Secuestro, pusieron a los **Q1** y **Q2** y demás detenidos, a disposición del **ARII** de la Procuraduría General de Justicia; dicha autoridad en esa misma fecha 12 de marzo del 2014, decretó su detención POR CASO URGENTE, por lo que en fecha 13, del mismo mes y año, el citado **ARII** determinó el ejercicio de la acción penal de su competencia, dejando a los **QS** internos en el Centro Regional de Reinserción Social (CERERESO) Varonil de Cieneguillas, a disposición del Juez del Ramo Penal en turno, de [...], mediante oficio número 221, consignando las referidas diligencias.

16. Así mismo, una vez ejercitada la acción penal, dentro de la causa número [...], se desprende, que la Juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de [...], en fecha 13 de marzo del 2014, resuelve ratificar de legal la detención emitida por **ARII**, por caso urgente, en contra de los indiciados **Q1** y **Q2** y en fecha 20 de marzo del 2014, se dictó el auto de Término Constitucional que resuelve sobre la situación jurídica de los inculpados aquí **QS**, dictándose el correspondiente AUTO DE FORMAL PRISIÓN, dentro de la causa penal número [...].

17. Con lo que se puede acreditar que la actuación del **ARII**, se encuentra ajustada conforme a lo



dispuesto por los Artículos 16 párrafo primero, quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88 de la Constitución Local, 186 y 187 del Código de Procedimientos Penales y 5o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, en virtud de que, de las citadas constancias que han sido analizadas se desprende que una vez que le fueron puestos a disposición del **ARII**, los **Q1** y **Q2**, en su carácter de detenidos, estimó pertinente dictar resolución en esa misma fecha, por las razones que en la misma expone, decretando en contra de los **QS**, la DETENCIÓN POR CASO URGENTE y ejercitar la acción penal de su competencia consignando las diligencias de averiguación previa al Juzgado Primero de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de [...], siendo ratificada de legal dicha detención por la Juez de la causa. Por lo que en ese sentido no se justifican violaciones a los derechos humanos de libertad personal de los quejosos, en la actuación realizada por parte del **ARII** adscrito a la Unidad Especializada en Investigación contra el Secuestro.

## **II. Violación al Derecho a la integridad y seguridad personal, por hechos de lesiones.**

1. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

2. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. En relación con la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado *que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*<sup>15</sup>

4. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se consagra en los artículos 16, 19, 10 y 22, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, o domicilio y que, en caso de que alguna persona sea detenida o privada de su libertad, se prohíbe cualquier maltrato, incomunicación, intimidación, tortura, azote, palos o tormento, dirigido a las personas a quienes se les impute la comisión de un delito. Es decir, ante la detención de una persona, las autoridades deben garantizar que éstas sean tratadas humanamente, con el debido respeto a su dignidad e integridad física.

5. Según este cúmulo de instrumentos, toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y los estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad como en el presente caso ocurrió. En relación a la integridad física de las

---

<sup>15</sup> Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 1007, párr. 57.

personas en esta situación, es necesario hacer mención a los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuyos principios establecen que éstos sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando ésta se haga necesaria para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de otras personas.

6. Así, el uso de la fuerza, por parte de autoridades estatales, en especial de aquellos facultados para realizar arrestos o detenciones, debe cumplir con la garantía de respetar y proteger la dignidad humana y los derechos de todas las personas, siendo que su uso debe ser estrictamente necesario en relación con la amenaza o la fuerza que se pretende repeler. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que *todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario o proporcional por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana*<sup>16</sup>. En consecuencia, las autoridades están obligadas a proporcionar un trato digno a las personas, así como a procurar las medidas necesarias para garantizar a éstas sus derechos humanos. De manera específica las autoridades que se desempeñan en el ámbito de la procuración y administración de justicia, deben respetar la integridad y dignidad de las personas.

7. Al respecto, aseguran los **Q1** y **Q2**, que fueron objeto de violencia física en su integridad corporal por parte de los **ARIV** tanto al momento de su detención, durante su traslado y una vez en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, pues aseveran que los tiraron al piso boca abajo, uno de ellos señala que un **ARIV** lo encañonó en la cabeza y con uno de sus pies le pisó la cabeza, que le pegaban con las cachas de las armas en la espalda y lo pisoteaban con los pies; que les daban patadas en todo el cuerpo y con la mano en las costillas; que los subieron a una de la patrullas blancas y en el transcurso los seguían golpeando con los puños y pies en todo el cuerpo menos en la cara y comenzaron a apretarse las esposas; que ya en la dirección de la Policía Ministerial, los pasaron a la oficina con **X** quien supuestamente es el **ARII**, quien le dio una cachetada en el pómulo izquierdo y los **ARIV** le pegaron en la nuca con la mano abierta a **Q1**, a quien también sujetó de la mano y lo llevó a un cuarto de 2 por 3 metros en donde había una cama y ahí lo hincaron siendo sujetado por un **ARIV** al que observó tenía el labio manchado como mal del pinto, quien le dio un zape en la nuca, porque volteó a verlo.

8. Versión que tiene sustento con los datos de prueba que han sido reseñados y específicamente del contenido del oficio número 50, con motivo de la puesta a disposición de los detenidos; y de las declaraciones de los **ARIV** captores, se desprende que los **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3** de la Unidad Especializada en la Investigación contra el delito de Secuestro de la Policía Ministerial del Estado, en acatamiento a la solicitud de Ampliación de Investigación realizada por **ARII**, siendo las 15:10 horas, del día 12 de marzo del año 2014, en el Municipio de [...], detuvieron a **I2**, **Q1**, **Q2** y **I4**, los cuales  **fueron trasladados hasta las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado en la Ciudad Capital, y puestos a disposición del ARII adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación contra el delito de Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia. Señalando ARIV1, que llegando a las instalaciones de la Policía Ministerial los llevaron al área en donde se les hace el fichaje interno y casi de inmediato el ARII comenzó a solicitarlos de uno en uno para tomarles su declaración como responsable de la investigación. Así mismo, ARIV2 refirió, que se encontraba de turno en la Policía Ministerial cuando llegaron varios detenidos de [...], que llegaron tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino, refirió que el ARII le dijo que fuera por dos de los detenidos, los cuales se encontraban afuera de separos, por lo que fueron trasladados a las oficinas del ARII, a quienes se les tomó la declaración correspondiente en presencia de su defensor. También ARIV3 señaló que cuando llegaron a las instalaciones de la Policía Ministerial de Zacatecas, dejaron a los detenidos a disposición de ARII.**

---

<sup>16</sup> Ídem.

9. De las constancias anteriores, se desprende que una vez que fueron detenidos los **QS** en el Municipio de [...], los **ARIV** adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación contra el delito de Secuestro; los trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, donde posterior a haberles sido tomadas las huellas y realizar el fichaje, fueron llevados ahí mismo, a las oficinas del Agente del Ministerio Público donde se encontraba el **ARII**.

10. En ese sentido, los golpes que afirman los **QS** haber recibido en el proceso de su detención y durante su traslado, ocasionándoles las lesiones que sufrieron, pese a que de los certificados de integridad física practicados por la **DOCTORA IRMA ALVARADO NAVA**, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 17:00 horas del día 12 de marzo del 2014 en la persona de **Q2**, y a las 17:05 horas del mismo día, en la persona de **Q1**, respectivamente, al momento en que fueron trasladados los citados **QS** a las instalaciones de la Policía Ministerial, para ponerlos a disposición del **ARII**, se desprende que la integridad física de los detenidos aparentemente se encontraba aún intacta, puesto que en ambos certificados se asienta que **Q2** y **Q1**, se encontraban SIN LESIONES EXTERNAS EN LA SUPERFICIE CORPORAL QUE CLASIFICAR; esto es, previo a la puesta a disposición del **ARII** y por consecuencia antes de la toma de sus declaraciones ministeriales, ya que la declaración de **Q2**, según se asienta, fue tomada a las 22:25 horas del día 12 de marzo del 2014, y la de **Q1**, a las 20:55 horas, de la misma fecha; realizando una ampliación de declaración ministerial por parte de **Q1**, a las 10:45 horas del día 13 de marzo del año 2014; constancias que se encuentran integradas en las diligencias de averiguación Previa Penal marcadas con el número [...].

11. Asimismo, de los certificados médicos de lesiones, practicados a **Q2** y **Q1**, a las 19:46 y 19:59 horas, respectivamente, del 13 de marzo del 2014, por el **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, si bien, se puede observar que previo a la toma de su declaración preparatoria los **QS** ya presentaban en su integridad corporal las lesiones descritas en los certificados médicos, puesto que **Q2**, presentaba Equimosis y escoriación de dieciocho (18) por diez (10), centímetros, y de veinticinco (25) por (18) centímetros situada en ambas nalgas, con una evolución de veinticuatro a treinta y seis horas. Y **Q1**, presentaba Equimosis violácea de treinta y cinco (35) por veinte (20), centímetros, situada en nalga derecha y de treinta y tres (33) por (18) dieciocho centímetros, situada en nalga izquierda, con una evolución clínica de veinticuatro a treinta y seis horas. Lesiones que fueron clasificadas en ambos casos, como de aquellas que no ponen en peligro la vida, que tardan menos de quince días en sanar y se reservan las consecuencias medico legales.

12. También es verdad, que se advierte, que no fueron descritas, por los Médicos Legistas del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia, en los certificados médicos expedidos, todas las lesiones que **Q1** y **Q2** sufrieron en su integridad física cuando éstos se encontraban en las instalaciones de la policía ministerial, y que fueron apreciadas posteriormente, tanto por la defensora pública y el personal judicial adscrito al Juzgado de la causa, como por los testigos, después de que los **QS** ya habían sido trasladados al Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas y en la diligencia de su declaración preparatoria. No obstante de que con anterioridad, en la toma de su declaración ministerial, le pidieron ayuda al defensor privado que se encontraba presente y le dijeron que habían sido golpeados.

13. Por lo que las lesiones que sufrieron los **QS**, si se acreditan con lo declarado por la **D1**, quien ante este Organismo señaló que sus defendidos le expresaron que se encontraban lesionados, a quienes observó que presentaban lesiones visibles en su cuerpo, en rostro, brazos, cabeza, e inclusive uno de ellos se apreciaba bastante inflamado y le manifestaron también que aparte de esas lesiones presentaban muchas más en diferentes partes de su cuerpo, específicamente en espalda, sentaderas y parte del abdomen y costillas; que ante tal situación, solicitó se diera fe de dichas lesiones por parte del

personal del Juzgado de su adscripción, al señalarle todas y cada una de las lesiones que eran demasiado visibles y que no se habían asentado en el certificado médico, además de que todos coincidían en que presentaban lesiones en las sentaderas, espalda y parte del abdomen, las cuales a dicho de ellos, manifestaron que las mismas les habían sido ocasionadas estando a disposición del **ARII**; por lo que se procedió por parte del juez y la secretaria auxiliar y la ministerio público a dar fe de dichas lesiones, las cuales efectivamente muchas de ellas si eran visibles aún y cuando el certificado médico no se hiciera alusión alguna.

14. Vinculada a las copias de las diligencias que contienen la Fe judicial de Lesiones practicadas sobre la integridad de los imputados y sobre todo las de **Q1 y Q2**, en fecha 15 de marzo del 2014, en las que se asentó que presentaban alteraciones en su integridad física, ya que a **Q1**, se le apreciaron moretones conocidos como eritemas acompañados de escoriaciones en toda la zona de los glúteos, las cuales manifestó fueron ocasionadas con un palo y una chicharra que se la colocaban en esa zona de su cuerpo, donde señala sentir dolor, así mismo en la parte baja de la espalda de lado izquierdo se aprecia una especie de salpullido, que refiere fue a consecuencia del mismo objeto al que llama chicharra; de igual manera, en tobillo izquierdo hacia arriba a la parte del chamorro se le aprecia ligera hinchazón y refiere sentir mucho dolor, señala que tiene una placa y en el tobillo clavos, área donde refiere le presionaban los agentes con la rodilla y con el puño, se advierten ligeras escoriaciones en ambas muñecas, señalando que ello fue a consecuencia de que le colocaron las esposas muy ajustadas durante quince o veinte minutos.

15. Así como de la Fe judicial de Lesiones practicada sobre la integridad de **Q2**, de la que se desprende que en toda la zona de los glúteos y en la parte baja de la espalda se le apreciaron moretones conocidos médicamente como eritemas de color violáceo rojizo, en la parte central de ambos glúteos dos escoriaciones tipo raspones de forma ovalada y refirió sentir dolor en la parte baja de la costilla izquierda, lesiones que le fueron producidas con un objeto y con una chicharra, desconociendo el objeto con el que lo golpeaban

16. Que tienen relación con lo expuesto por **T2**, en fecha 09 de septiembre de 2014, quien que en su declaración testimonial rendida dentro de la causa número [...], señaló que cuando tuvo presente a **Q2**, éste se encontraba muy mal, tenía su cara amarilla hinchada, todavía tenía sus golpes en la cintura, sentaderas y por el ombligo, además de que tenía miedo.

17. Con lo manifestado por **T3**, en fecha 09 de septiembre de 2014, quien expuso que el jueves 20 de marzo de 2014 que vio a **Q1**, le dijo que lo dejaron todo golpeado, les enseñó moretones en toda la espalda, en las piernas, en el estómago, y los puntos que se le alcanzaban a ver de donde le pusieron la chicharra, en su brazo y en sus partes íntimas.

18. Así como de la declaración de **T4**, de fecha 18 de septiembre de 2014, quien señaló que fue hasta el día 21 de marzo de 2014, porque la operaron, y que una vez que vio a **Q2** físicamente, éste estaba muy golpeado, tenía marcas en la espalda de la chicharra, traía unas costillas adoloridas, no estaba enderezado completamente bien y las pompas estaban moradas casi negras, que lo golpearon con tablas y con la chicharra y no se podía sentar, que le dijo que los ministeriales lo golpearon porque querían que declarara lo que ellos dijeran, que al negarse a aceptar lo metieron tres veces a un cuartillo para seguirlo golpeando por lo que él dijo lo que ellos querían para que ya no lo golpearan.

19. La testimonial a cargo de **T5**, de fecha 18 de septiembre del año 2014, quien señaló que cuando volvió a ver a **Q2**, se encontraba algo golpeado, traía varios golpes, traía inflamado el cachete izquierdo, también traía golpes en las costillas en el cuerpo y decía que no se podía sentar bien porque le dolía la nalga y las costillas; que nada más le vio esos golpes, y le comentó que quien le había ocasionado esos

golpes habían sido los mismos **ARIV** que los detuvieron, y que le dijeron que lo iban a seguir golpeando hasta que aceptara la culpa que le echaban.

20. Aunado a lo que parcialmente manifestó el **D2**, en su declaración testimonial de fecha 06 de octubre del 2014, vertida dentro de la causa penal [...], quien aún cuando acepta haber asistido en su declaración ministerial a los imputados, entre los que se encontraban los **QS**, señaló que estaba él presente, así como los **ARIV** de los que no conoce nombres ni apellidos y el **ARII**, negando haberse entrevistado a solas con sus defendidos o no recordar haber solicitado autorización al **ARII** para entrevistarse con ellos, antes de que rindieran su declaración ministerial, aseverando que no se percató de las condiciones físicas en las que se encontraban cada uno de sus defendidos, quienes sí le comentaron que habían sido golpeados, contestando dicho defensor que ese tipo de situaciones, la tenían que ver con una queja con personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

21. Así como en la declaración rendida por el citado profesionista **D2** ante este Organismo, en la que señaló que mientras rendían su declaración sus defendidos, estaban esposados a la silla y con la cara tapada con su misma playera, que sólo a uno de ellos, chaparrito, de barbita como de chivo, no lo tenían cubierto y él le dijo a **D2** que los ayudara porque habían sido golpeados por la autoridad a lo que él contestó que había que meter la queja a derechos humanos, también señaló que les cubrieron el rostro a 2 de los detenidos, cuando los sentaron para su declaración, por lo que si se percataron cuando él ingresó a la agencia para asistirlos en su declaración.

22. Pruebas anteriores, que son bastantes y suficientes para demostrar que las lesiones que presentaban **Q1** y **Q2**, en su integridad corporal, señaladas por los testigos y descritas en la Fe Judicial de Lesiones, practicada sobre la integridad de imputados aquí quejosos, en fecha 15 de marzo del 2014, aunadas a las establecidas en los certificados médicos de lesiones de fecha 13 de marzo del 2014, por el **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, les fueron inferidas el 12 de marzo del 2014, por **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3** en el proceso de su detención, durante su traslado del municipio [...] a esta ciudad de Zacatecas, y una vez en el interior de las instalaciones de la Policía Ministerial, directamente por estos **ARIV** captores adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación contra del delito de Secuestro y por el **ARII**; derivadas de los golpes propinados en su integridad corporal con las cachas de las armas, pies y puños en cara, estómago, espalda, costillas y en diversas partes de su cuerpo, como se encuentra acreditado.

23. Más aún, si tomamos en consideración que el daño en la integridad corporal de los **QS** las sufrieron los mismos, encontrándose bajo el resguardo, a disposición, y responsabilidad de dichas autoridades y servidores públicos, una vez que fueron detenidos el 12 de marzo de 2014, por el **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3** adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación contra del delito de Secuestro, trasladados a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, puestos a disposición del **ARII**, e internos en la citada corporación los días 12 y 13 de marzo del 2014, puesto que como ha quedado evidenciado con los certificados practicados a las **QS**, por los Peritos Médicos Legistas adscritos al Departamento de Medicina Legal del Instituto de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, las lesiones descritas en el Certificado Médico de Lesiones, de fecha 13 de marzo de 2014, por el **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, que establecen una evolución de 24 a 36 horas, no las presentaban en el de integridad física de fecha 12 de marzo del 2014, practicado por la **DOCTORA IRMA ALVARADO NAVA**, en el que se asentó que se encontraban SIN LESIONES EXTERNAS EN LA SUPERFICIE CORPORAL QUE CLASIFICAR; todo lo cual viene a corroborar lo expuesto con anterioridad, esto es, que las lesiones fueron inferidas por los **ARIV** y **ARII** a los **QS**, en el lapso de tiempo de aproximadamente 30 horas que los tuvieron en su poder, esto es de las 15.10 horas del 12 de marzo de 2014, desde su detención y hasta las 21:30 horas del 13 de marzo de 2014, que fueron puestos a disposición de la autoridad judicial e internos en el Centro Regional de Reinserción

Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, lo que significa también, que antes de la práctica del primer certificado de integridad, los **QS** ya habían sufrido lesiones, además de otras lesiones que también presentaban y aún y cuando no se encontraban descritas en esos Certificados Médicos de Lesiones, si fueron observadas por la **D1**, en fecha 15 del citado mes y año, previo diálogo con los citados detenidos para su declaración preparatoria; apreciadas por la Juez de la causa, quien diera fe de esas lesiones; y precisadas por parte de los testigos **T2, T3, T4 y T5**, quienes afirman apreciaron directamente por sus sentidos dichas lesiones, al observar que esos agraviados, como lo era **Q1**, tenía su cara amarilla hinchada, golpes, en la cintura, sentaderas y en el ombligo, moretones en toda la espalda, en las piernas, en el estómago, así como **Q2**, traía inflamado el cachete izquierdo y dolor en las costillas, asentándose dichas circunstancias en la fe judicial que se dio de las mismas. Todo lo cual constituye violaciones a los derechos humanos a la integridad de los agraviados que deben ser reprochables a la autoridad y servidores públicos mencionados, a título de responsabilidad administrativa.

## **II. Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por hechos de Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes.**

1. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, (ratificada el 23 de enero de 1986) señala en su artículo 1, que “se entenderá por el término tortura *todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o su aquiescencia.*”

2. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, (ratificada el 22 de junio de 1987) define la tortura, en dos hipótesis, como: “*todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona, penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.*” Se entenderá también como Tortura “*la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no se causen dolor físico o angustia psíquica.*”<sup>17</sup>

3. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (adoptada el 9 de diciembre de 1975). Artículo 1, a los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura *todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar a esa persona o a otras.* [...]. Artículo 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

4. El Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos constitutivos de Tortura y Malos Tratos, señala que conforme a las definiciones convencionales de Tortura emitidas por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se desprenden los siguientes elementos: 1) Acto intencional: (requisito inicial), consistente en conocer y

---

<sup>17</sup> Art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

querer, en quien comete la tortura. 2) Finalidad: se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura. 3) Gravedad del daño: (requisito característico de la definición) las penas o sufrimientos (físicos o mentales) deben ser de la suficiente intensidad como para determinar que efectivamente hay una afectación grave a la integridad física o moral de las personas. 4) Sujeto activo calificado: para que la Tortura pueda calificarse como una violación del derecho humano a la integridad personal debe ser cometida por un funcionario del Estado o por un particular, mediando la colaboración o aquiescencia de algún funcionario público. 5) Carácter absoluto de la prohibición: la Tortura no se justifica en ningún caso, ni siquiera en circunstancias excepcionales. 6) No eximente de responsabilidad, ni causas de justificación: atendiendo al carácter absoluto de la prohibición de Tortura, no deben existir causas eximentes de responsabilidad de ninguna naturaleza. 7) Crimen internacional: esta categoría jurídica se deriva del objeto y fin del tratado, en el que se expone elementos relacionados con la jurisdicción de los Estados para la sanción del crimen (Considerando el factor territorial, así como la nacionalidad del sujeto activo y del sujeto pasivo).

5. De conformidad al criterio de la CrIDH en los casos *Inés Fernández Ortega vs. Los Estados Unidos Mexicanos* (sentencia de fecha 30 de Agosto de 2010, pfo 120) y *Valentina Rosendo vs. Los Estados Unidos Mexicanos* (sentencia 31 de Agosto de 2010 pfo. 110) se ha señalado que se está frente a un acto de tortura, cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: 1) es intencional; 2) Causa dolores o sufrimientos físicos o psicológicos; y 3) Se comete con determinado fin o propósito. No obstante, el criterio esencial en la Jurisprudencia desarrollada por esa CrIDH para distinguir la tortura de los malos tratos, radica en la intensidad del sufrimiento<sup>18</sup>, precisando que: la “intensidad” del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso a caso, que contemple todas las circunstancias, incluyendo la duración del trato, las secuelas físicas y psicológicas<sup>19</sup>, y el sexo, edad, estado de salud de la víctima, entre otros factores<sup>20</sup>.

6. Asimismo, el Comité contra la Tortura, al hacer un análisis de la tipificación de los delitos de tortura y malos tratos, señala que “*en comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables*”<sup>21</sup>.

7. **Q1** y **Q2**, señalan haber sido objeto de tratos crueles inhumanos y degradantes por parte del **ARII** y de los **ARIV**. Refiere **Q1**, que **X** lo sujetó de la mano y lo llevó a un cuarto de 2 por 3 metros, donde lo hincaron, le tomó la mano izquierda y le puso unas tenazas para varilla frente a su rostro, lo insultó, diciéndole que eran para cortar sus dedos, colocándole las tenazas en el dedo meñique de la mano izquierda; señala también que, por órdenes del **X**, primero le dieron tablazos los **ARIV** que estaban en el cuarto, que él apretaba el cuerpo y le ponían las chicharras en el cuerpo y en los testículos para que aflojara y le daban otros dos tablazos, que en total recibió como 8 tablazos; que de ahí lo llevan a declarar a una oficina y le preguntaban que si conocía a varias personas; señalando que sólo conocía al señor **I1** y a **Q2** por lo del trabajo que iban a realizar; que el **X**, de vuelta lo llevó al cuarto, que se encuentra en una segunda planta y nuevamente lo tablearon, dándole aproximadamente 5 o más tablazos y otra vez lo pasan a la oficina donde el **X** le dice que si ahora si iba a decir lo que él le decía, y que como volvió a contestar que no los conocía, les ordenó a los cinco **ARIV** con palabras altisonantes, que se lo llevaran y lo golpearan, que lo volvieron a tablear y a ponerle la chicharra y de ahí ya no recordó nada; sólo se acuerda que salió y les firmó un documento de una declaración que al parecer él había hecho.

8. **Q2**, asevera que lo sacaron de la celda, lo llevaron con el **ARII**, quien le empezó a tomar su declaración en computadora, que cuando el quejoso le dijo lo que andaba haciendo, el **ARII** le respondió que no era así, y se lo llevaron a un cuarto que está a un lado de donde estaba el **ARII**, el cual se quedó en la

<sup>18</sup> Corte IDH, caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, op. cit. Párr. 50

<sup>19</sup> ONU. HRC, caso *Basongo Kibaya vs. República Democrática del Congo*. Comunicación No. 1483/2006, párr. 23.

<sup>20</sup> Corte IDH, caso de los *Heranos Gómez Paquiyouri Vs Perú*, op. cit. Párr. 113.

<sup>21</sup> Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en asuntos que involucren Hechos constitutivos de Tortura y Malos Tratos.



oficina; que en ese cuarto había sillones y una cama, y en la cama le pusieron la cabeza y en la espalda le pusieron una chicharra, lo golpearon con la tabla en las nalgas, no pudo ver a los **ARIV** porque le subieron su playera a la cabeza, le dieron los nombres de unas personas y le decían que él dijera que estaba cuidando a un señor que supuestamente secuestraron **I2** y otras personas, que él lo negaba y que los **ARIV** después lo llevaron otra vez con el **ARII** quien le preguntó si ya se había acordado, que con los golpes que le propinaron los **ARIV** le dijo a **ARII** el nombre de las personas que le dijeron aquéllos, se le olvidó uno y lo volvieron a regresar a ese cuarto, donde los **ARIV** le volvieron a poner la chicharra en la espalda, lo tablearon, y otra vez lo llevaron con el **ARII**, quien le preguntó si ya se había acordado y ya le dijo el nombre de la persona que se le había olvidado, reiterando que ese nombre se lo dijeron los **ARIV**, para que se lo diera al **ARII**. Que después el **ARII** le dijo que firmara, y él preguntó si podía ver su declaración, diciéndole el **ARII** que no, y que para que ya no lo golpeará firmó, y ya lo llevaron a las celdas.

9. Bien, para acreditar la violación a este derecho, se cuenta con la copia de los certificados médicos de integridad física practicados por la **DOCTORA IRMA ALVARADO NAVA**, Perito Médico Legista Adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 12 de marzo del 2014, en los que estableció que a las 17:00 horas y 17:05 horas del citado día, mes y año los **Q2** y **Q1**, se encontraban SIN LESIONES EXTERNAS EN LA SUPERFICIE CORPORAL QUE CLASIFICAR.

10. De igual manera, con la copia de los certificados médicos de lesiones practicados a **Q1** y **Q2**, respectivamente a las 19:59 horas y 19:46 horas, del 13 de marzo del 2014, por el **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de los cuales se desprende, que **Q1**, presentaba equimosis violácea de treinta y cinco (35) por veinte (20), centímetros, situada en nalga derecha y de treinta y tres (33) por (18) dieciocho centímetros, situada en nalga izquierda.

11. Así mismo, **Q2**, presentó equimosis y escoriación de dieciocho (18) por diez (10), centímetros, y de veinticinco (25) por (18) centímetros situada en ambas nalgas; estableciéndose en ambos certificados médicos, que las lesiones que presentaron los **QS** tenían una evolución de veinticuatro a treinta y seis horas, mismas que se clasificaron como de aquéllas QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MEDICO LEGALES.

12. En el mismo sentido de los certificados médicos, se encuentran los reportes médicos de lesiones expedidos a las 21:35 y 21:30 horas, del 13 de marzo del año 2014, por el **DOCTOR FERNANDO BAÑUELOS GURROLA**, médico adscrito al Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas Zacatecas, practicados respectivamente a **Q1** y **Q2**, de los cuales se desprende que **Q1**, presentaba equimosis violácea de 35 x 20 cm, en glúteo derecho, Equimosis violácea de 33 x 18 cm en glúteo izquierdo. Y **Q2** presentaba equimosis escoriativa de 18 x 10 cm en glúteo izquierdo, Equimosis escoriativa de 25 x 18 cm en glúteo derecho. Clasificándolas igualmente, como de aquéllas que NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MEDICAS LEGALES.

13. También la **T2**, dentro de la causa [...], en su declaración testimonial señaló que **Q1** tenía golpes en la cintura, sentaderas y en el ombligo, tenía la cara hinchada y se encontraba muy mal. Así mismo, ante este Organismo, precisó que cuatro días posteriores a la detención, le observó que todavía traía moretones, además de que lo veía muy triste y **Q1** le señaló que sentía miedo, que le iban a cortar el dedo meñique de una mano, porque le colocaron unas tijeras o tenazas y que también le pusieron la chicharra en sus partes íntimas, al tiempo que le decían que tenía que señalar cosas que no eran verdad y que les hablaban con palabras altisonantes.

14. En acta de fecha 23 de septiembre del 2014, personal de este Organismo asentó que se entrevistó con el **D2**, quien mencionó que los detenidos en ningún momento fueron golpeados, ya que él no les observó lesiones visibles el día que los asistió.

15. De la declaración que ante este Organismo rindió el **D2**, se desprende, que asistió a los quejosos durante su declaración ante el Ministerio Público, señaló que ante su presencia nunca fueron maltratados física ni verbalmente, que mientras rendían su declaración observó que estaban esposados a la silla y tapada la cara con su misma playera, que uno de ellos le solicitó que los ayudara porque habían sido golpeados por la autoridad y que su respuesta fue que presentaran su queja en derechos humanos.

16. De la comparecencia vertida ante personal de este Organismo por la **D1**, se aprecia que, los detenidos le manifestaron que se encontraban lesionados, que a simple vista, en su rostro y brazos presentaban lesiones visibles, señalando también que aparte de esas lesiones, tenían muchas más en diferentes partes de su cuerpo, específicamente en espalda, sentaderas y parte de abdomen y costillas, y uno de ellos traía una lesión visible en su cuerpo, lo traía bastante inflamado así como golpes en su cabeza; por lo que ante tal situación, al ver que las lesiones eran demasiado visibles y que no se habían asentado en los certificados médicos, solicitó al personal del Juzgado, diera fe de las mismas, ya que todos coincidían en que presentaban lesiones en las sentaderas, espalda y parte del abdomen, las cuales a dicho de ellos mismos esas lesiones les habían sido ocasionadas estando a disposición del Agente del Ministerio Público con el objeto de que aceptaran una responsabilidad que no tenían.

17. Las copias de las diligencias que contienen las fes judiciales de lesiones practicadas sobre la integridad de **Q2** y **Q1**, en fecha 15 de marzo del 2014, de la que se desprende que **Q2** presentó en toda la zona de los glúteos y en la parte baja de la espalda moretones o eritemas de color violáceo rojizo, y en la parte central de ambos glúteos dos escoriaciones tipo raspones de forma ovalada, refiriendo dolor en la parte baja de la costilla izquierda, manifestando no saber el tipo de objeto con que lo golpeaban, ya que le taparon la cabeza con la playera, precisando que las lesiones en la espalda fue con una chicharra y las de los glúteos con un objeto al igual que con la chicharra.

18. De igual manera **Q1**, presentó en toda la zona de los glúteos moretones conocidos como eritemas acompañados de escoriaciones, manifestando que fueron ocasionadas por un palo y una chicharra, señaló sentir dolor, así mismo en parte baja de la espalda de lado izquierdo se le apreció una especie de salpullido, que refirió fue a consecuencia de la chicharra; en tobillo izquierdo hacia arriba a la parte del chamorro se apreció un ligero hinchazón y refirió sentir mucho dolor, tiene una placa y en el tobillo clavos, señaló que en ese lugar le presionaban los agentes con la rodilla y con el puño, se advierten también ligeras escoriaciones en ambas muñecas, a consecuencia de las esposas que le colocaron muy ajustadas durante quince o veinte minutos.

19. Al respecto los **ARIV** de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado en sus declaraciones niegan haber golpeado a los agraviados en la forma que detallaron en sus escritos de queja.

20. En el informe complementario que mediante oficio número 110, de fecha 08 de diciembre del 2014, rindió el **ARIII**, señaló que los **QS** fueron requeridos por el **ARII** correspondiente, para declararlos en los cubículos de anti-secuestros.

21. Del informe rendido en fecha 20 de abril de 2015, por la **C. DRA. PATRICIA DEL HOYO BRAMASCO**, Perito Médico Legista, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprende que **Q1** sí permitió se le practicara el estudio Médico/Psicológico para casos de posible tortura, solicitado por este Organismo, más no así **Q2**, quien

no permitió se le realizara dicho estudio, manifestando su desconfianza, porque con antelación le fue practicado un dictamen Psicocriminológico solicitado por el ministerio público del que no estaba de acuerdo con sus resultados.

22. Del dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, emitido en fecha 28 de septiembre del 2015, practicado a las 12:30 horas del 14 de agosto del 2014, a la persona de **Q1**, por los **CC. DRA. PATRICIA DEL HOYO BRAMASCO Y LIC. ELEAZAR HERNÁNDEZ TORRES**, Perito Médico Legista y Perito en Psicología, respectivamente, concluyeron que en relación a la Integridad, del análisis del certificado médico a su ingreso al centro penitenciario, que les fue proporcionado, en el que se encuentran documentadas lesiones, y de la narrativa de **Q1**, se pudo establecer una correlación directa. En cuanto al psicológico, encontraron que **Q1**, presenta cuadro clínico consistente en temor, ansiedad, hipervigilancia y paranoia, cuadro clínico que se encuentra en fase activa, no cumpliendo con los criterios para el trastorno de estrés postraumático no para depresión.

23. Así mismo, los dictámenes Médico/Psicológicos Especializados para la detección de tortura y/o tratos crueles, de fecha 30 de octubre del 2015, practicados a la personas de **Q1** y **Q2**, por el **C. LIC. VICTOR EDUARDO CERVANTES MASCORRO**, Perito en Psicología, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a solicitud del **C. LIC. ALFONSO DE LA O. ESCOBEDO**, Juez Primero del Ramo Penal de Zacatecas, en el que se concluyó que **no** existe relación entre los signos y síntomas psicológicos observados en **Q1** y **Q2** y los hechos de Tortura y/o Tratos Cruels que los peritados refieren ni entre los signos y síntomas físicos y psicológicos, con la denuncia de Tortura formulada por el **Q1** y el **Q2**. **NO** se encontró coherencia entre el relato que hicieron el **Q1** y **Q2**, y las señales físicas y psicológicas observadas durante la evaluación médica y psicológica realizada. Tampoco se detectó cuadro clínico de orden psicológico que permitiera afirmar que el **Q1** y el **Q2** hubiesen sido objeto de Tortura.

24. En ese contexto, los datos de prueba que obran dentro del sumario, resultan suficientes para concluir, que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de integridad y seguridad personal de **Q1** y **Q2** por parte de los **ARIV** y del **ARII**, al haberlos tratado de una forma lesiva a su dignidad e integridad personal, ejerciendo violencia física y moral, así como tratos inadecuados sobre sus personas, lo cual se traduce en Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y degradantes, una vez que fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Ministerial y puestos a disposición del **ARII**, donde tanto los **ARIV** que los capturaron como el citado **ARII**, trasladaron a los **QS** a un cuarto y procedieron a tratarlos de manera insultante e indignante y a darles toques eléctricos en la espalda, glúteos y testículos, así como múltiples golpes con una tabla o tablazos en los glúteos.

25. Lo anterior se acredita, porque cuando los **ARIV** detuvieron a **Q1** y a **Q2**, no presentaban ninguna lesión visible en su corporeidad, puesto que ni éstos **QS** ni los **ARIV** captores, proporcionaron datos consistentes en haber sufrido o haberles apreciado alguna lesión corporal reciente o antigua al momento de su detención.

26. Contrario a ello, aportan como respaldo el resultado de los certificados médicos de integridad física, ordenado por **ARII** a los **QS**, una vez que le fueron puestos a su disposición, y practicados a las **17:00** horas y **17.15** horas del día 12 de marzo del 2014, por la **DOCTORA IRMA ALVARADO NAVA**, Perito Médico Legista, en los que desprende que el **Q1** y **Q2** se encontraban **SIN LESIONES EXTERNAS EN LA SUPERFICIE CORPORAL QUE CLASIFICAR**.

27. Con el cual se justifica que dichos agraviados cuando fueron llevados a las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado y puestos a disposición del **ARII**, donde permanecieron desde su detención y hasta que fueron ingresados al Centro de Reinserción Social (CERERESO) Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, no presentaban las lesiones que se encuentran

descritas en los certificados médicos de lesiones practicados respectivamente a los **Q2** y **Q1**, a las 19:46 horas y 19:59 horas del día trece 13 de marzo del 2014, por el **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con las que resultaron entre otras, previamente al momento de su ingreso al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

28. Lo cual se corrobora con los reportes médicos de lesiones expedidos a las 21.30 horas y 21:35 horas del trece 13 de marzo del año 2014, por el **DOCTOR FERNANDO BAÑUELOS GURROLA**, médico adscrito al Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, practicados respectivamente a **Q2** y **Q1**.

29. Y se robustece con las manifestaciones que hacen en el mismo sentido los familiares de los quejosos, quienes aseveran que una vez que tuvieron contacto con los agraviados **Q1** y **Q2**, y dialogaron con ellos, les comentaron la forma en que fueron tratados por los **ARIV** y **ARII** y las lesiones que les apreciaron; pues **T2** y **T3**, refieren que **Q1** se encontraba muy mal, tenía su cara amarilla hinchada, todavía tenía sus golpes, en la cintura, sentaderas y por el ombligo, que tenía moretones en toda la espalda, en las piernas, en el estómago, y se le alcanzaban a ver los puntos dónde le pusieron la chicharra, también se la pusieron en su brazo y en sus partes íntimas. Así mismo, los **T4** y **T5**, señalan que **Q2** estaba muy golpeado, que tenía marcas en la espalda de la chicharra, traía unas costillas adoloridas, y las pompas estaban moradas casi negras, que lo golpearon con tablas y con la chicharra y no se podía sentar, que les dijo que los ministeriales lo golpearon, y traía varios golpes, traía inflamado el cachete izquierdo, también traía golpes en las costillas en el cuerpo y decía que no se podía sentar bien porque le dolía la nalga y las costillas.

30. De forma igual, con las declaraciones que vierten **D2** y **D1**; ambos profesionistas que estuvieron presentes y asistieron a los imputados entre ellos a los aquí **QS**, en sus declaraciones ministeriales y en sus declaraciones preparatorias, respectivamente; quienes refieren: el primero de los citados que en su presencia nunca fueron maltratados ni física y ni verbalmente sus defendidos, que mientras rendían su declaración, estaban esposados a la silla, y tapada la cara con su misma playera, y que uno de ellos que no lo tenían cubierto, le dijo que los ayudara porque habían sido golpeados por la autoridad, que los habían golpeado en todo su físico así como haber recibido descargas eléctricas con un aparato que ellos mencionan que se llama chicharra. Y la segunda de las citadas que en el diálogo con motivo de sus declaraciones preparatorias, le dijeron los detenidos que se encontraban lesionados, manifestándole también que aparte de esas lesiones visibles, presentaban muchas más en diferentes partes de su cuerpo específicamente en espalda, sentaderas y que al señalarle todas y cada una de las lesiones que no se habían asentado en el certificado médico, ya que todos coincidían en que presentaban lesiones en las sentaderas y espalda, manifestando que las mismas les habían sido ocasionadas estando a disposición del Agente de Ministerio Público, solicitó al Juzgador se diera fe judicial de esas lesiones.

31. Lo cual tienen sustento, con las diligencias de la fe judicial que se practicaron en fecha 15 de marzo del 2014, a los imputados aquí quejosos, entre otros, respecto de las lesiones que presentaban.

32. Aunado a la declaración testimonial del **D2**, quien ante la autoridad judicial afirma que sus defendidos le comentaron que habían sido golpeados por la autoridad en todo su cuerpo.

33. Al respecto, los **ARIV1**, **ARIV3** y **ARIV2**, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación contra del delito de Secuestro, son coincidentes en manifestar que casi de inmediato cuando llegaron con los detenidos, luego de tomarles la huella y proceder al fichaje, el **ARII**, les solicitó que le llevaran de uno en uno para tomarles su declaración, permaneciendo ellos afuera de la oficina. Circunstancia ésta última que se encuentra contradicha con lo señalado por el **D2** en la declaración Testimonial de

fecha 6 de octubre de 2014, quien manifiesta que se encontraban presentes en esa diligencia los **ARIV**.

34. Pero sobre todo con el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, de fecha 28 de septiembre del 2015, practicado a la persona de **Q1**, por los **CC. DRA. PATRICIA DEL HOYO BRAMASCO** y **LIC. ELEAZAR HERNÁNDEZ TORRES**, Peritos Médico Legista y Perito en Psicología, respectivamente, en el que se concluyó que en el certificado médico se encuentra documentado la presencia de lesiones, y una vez que se realizó el análisis del certificado y de la narración del procesado se puede establecer una correlación directa entre la versión del procesado y el certificado médico de integridad a su ingreso al Centro Penitenciario.

35. En cuanto a lo psicológico, encontraron que el interno **Q1** presenta cuadro clínico consistente en temor, ansiedad, hipervigilancia y paranoia, cuadro clínico que se encuentra en fase activa, no cumpliendo con los criterios para el trastorno de estrés postraumático no para depresión.”

36. En relación al agraviado **Q2**, se cuenta con el informe que en fecha 20 de abril del 2015, emitió la **DOCTORA PATRICIA DEL HOYO BRAMASCO**, Perito Médico Legista, Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en el que señaló que, a las 12:30 horas del 14 de agosto de 2014 se constituyó en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, sin embargo, el **Q2**, no permitió se le realizara el estudio Médico/psicológico.

37. Las pruebas señaladas con antelación a juicio de este Organismo, son suficientes para robustecer la versión de los **QS Q1** y **Q2**, en el sentido de que les fue otorgado un trato indigno y cruel por parte de los **ARIV** y del **ARII** adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de secuestro, al haberlos puesto de rodillas, darles toques eléctricos con la chicharra en la espalda y tablazos en los glúteos y en los testículos, durante su permanencia en las instalaciones de la Policía Ministerial una vez que fueron capturados y puestos a disposición del **ARII**, ocasionando las lesiones que presentan en la región de la espalda y glúteos, ocasionados con una chicharra y una tabla, cuya naturaleza y evolución de las mismas se precisó en los dictámenes de lesiones practicados a los agraviados por el Perito Médico Legista, **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**.

38. Además para acreditar que tales acciones se realizaron al inicio de su permanencia en las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado cuando ya se encontraban en poder y bajo la responsabilidad de dichos servidores públicos; puesto que el **ARIV5** quien se encontraba de guardia en el Área de los separos de la citada corporación, en la fecha de la detención de los **Q1** y **Q2**, señala que ingresaron el 12 de marzo de 2014 a las 19:00 horas y que fueron trasladados al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas el 13 de marzo del 2014, como consta en el libro de registro de esta corporación.

39. Elementos de prueba que vinculados a los demás datos que obran en el sumario, son fehacientes para demostrar que los agraviados durante el tiempo que estuvieron en las instalaciones de la Policía Ministerial en poder y bajo la responsabilidad de esos funcionarios públicos sufrieron las lesiones que ya han sido descritas, las que también fueron apreciadas por el personal médico de guardia inmediatamente, una vez que fueron trasladados al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y por lo tanto incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos de Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Castigos, Penas o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en perjuicio de los agraviados **Q1** y **Q2**, al otorgarles los **ARIV** dentro de sus instalaciones un trato lesivo a su integridad física, pues se encuentra plenamente acreditado que una vez que fueron detenidos dichos agraviados y encontrándose en poder y bajo la custodia de dichos **ARIV**, hicieron uso de tratos crueles, degradantes e indignantes y uso de mecanismos inadecuados e innecesarios sobre la integridad corporal de los detenidos aquí agraviados, como lo fue el haberlos llevado por tres ocasiones a un cuarto, hincarlos, insultarlos, taparle el rostro con la playera a uno de ellos, colocarles la chicharra en diferentes

partes de su cuerpo, en la espalda y testículos y golpes con una tabla en los glúteos múltiples veces; causándoles dolores y sufrimientos, ocasionándoles consecuentemente las lesiones o los daños físicos que han quedado descritos en los certificados médicos a que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución. Conducta la anterior, que se estima violatoria de los derechos humanos de la dignidad, integridad y seguridad personal de los agraviados.

40. En lo que respecta a **ARII** Adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación contra el Secuestro, se encuentra acreditada violación a los derechos humanos de dignidad, integridad y seguridad personal de los agraviados, por su conducta activa y omisa, al permitir y ser partícipe de las agresiones físicas en las que incurrió el citado **ARII** e incurrieron los **ARIV** una vez que le fueron puestos a su disposición esos detenidos, en fecha 12 de marzo del año 2014, al darle en su oficina una cachetada en el pómulo izquierdo a **Q1** y conducirlo al cuarto donde estaban los **ARIV**, amenazarlo directamente con cortar los dedos con unas tenazas o pinzas de varilla que traía, colocándola en el dedo meñique de la mano izquierda, ordenar que los tablearan; permitir que frente a él, los agraviados fueran golpeados y consentir los actos realizados a **Q1** y **Q2** por los **ARIV**.

41. En virtud a que como se encuentra acreditado, que una vez que les fueron puestos a **ARII** a su disposición los detenidos **Q1** y **Q2**, por los **ARIV**, éstos no presentaban las lesiones descritas por el **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, en el certificado médico de lesiones de fecha 13 de marzo de 2014, como se justifica con el certificado médico de integridad física practicado por la **DOCTORA IRMA ALVARADO NAVA**, Perito Médico Legista del Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 12 de marzo de 2014; siendo trasladados casi de inmediato a la presencia del **ARII**, para que les fuera tomada su declaración ministerial como así lo aseveran los **ARIV1**, **ARIV2** y **ARIV3**; donde posteriormente al haberle pedido dicho funcionario **ARII** al **D2** que los asistiera; fueron encontrados y observados los agraviados, entre otros, por dicho profesionista **D2**, esposados a una silla, tapados de la cara, diciéndole los detenidos que los habían golpeado en todo su físico, así como haber recibido descargas eléctricas con un aparato que ellos mencionaron que se llama chicharra. Circunstancias las anteriores que como ya se expuso, fueron acreditadas con los dictámenes médicos de lesiones practicados a los agraviados por el Perito Médico Legista, **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**; y principalmente con el Dictamen Médico/Psicológico Especializado, emitido por los CC. **DRA. PATRICIA DEL HOYO BRAMASCO** Y **LIC. ELEAZAR HERNÁNDEZ TORRES**, Peritos Médico Legista y Perito en Psicología, quienes concluyen que si existe una correlación directa entre la versión del procesado y el certificado médico al ingreso al centro penitenciario.

42. A este respecto los **Q1** y **Q2** manifestaron que estos actos fueron ejercidos sobre sus personas, por los citados servidores públicos con el propósito de que declararan lo que los **ARIV** y **ARII** querían, que les preguntaban si conocían a varias personas y que dijeran los nombres de las personas que ellos querían; por lo que firmaron una declaración que no leyeron, para que ya no los fueran a golpear nuevamente.

43. Bien, en ese sentido, las circunstancias de haber sacado los **ARIV** a **Q1** y **Q2** de la celda de los separos preventivos para que fueran interrogados por **ARII**, y golpeados tanto por éste como por los **ARIV** porque no contestaban lo que **ARII** quería, llevados por **ARII** a un pequeño cuarto donde los hincaron, mostrándole y colocándole **ARII** a **Q1** las tenazas o pinzas para varilla, en el dedo meñique de su mano izquierda, con la amenaza de cortar los dedos, ordenar a los **ARIV** les propinaran tablazos a los agraviados en múltiples ocasiones y consentir que los **ARIV** les pusieran el aparato chicharra con descargas eléctricas en varias partes del cuerpo de **Q1** y **Q2**, hasta que declararan y dieran los nombres de las personas que les daban los **ARIV** para que los dijeran al **ARII**; de que estaban siendo investigados por los **ARIV** y **ARII** por un delito de secuestro, que se encontraban en la etapa procesal de la investigación previa del delito, período dentro del cual se tomaron las declaraciones ministerial de **Q1** y

**Q2** por el **ARII** en presencia de los **ARIV**; que **D2** fue impuesto por el **ARII** sin haber sido designado ni haber dialogado con los imputados; que los declarantes fueron observados por **D2**, cuando se tomaba su declaración ministerial, esposados a una silla y con la cara tapada con su playera; que previo a firmar su declaración se utilizaron por éstos servidores públicos técnicas y métodos ilegales con los que infligieron dolores y sufrimientos a **Q1 y Q2**, como se lo hicieron saber en ese momento de la diligencia a **D2**, con las cuales se puede advertir claramente la intencionalidad y finalidad de los actos ejecutados por los citados servidores públicos, que lo era para lograr el propósito señalado por los **Q1 y Q2**.

44. De lo anterior se advierte, que los **ARIV y ARII**, desde que decidieron trasladar a **Q1 y Q2**, al pequeño cuarto, donde los hincaron, estando esposados, agachados, amenazando a **Q1** con cortar los dedos con una pinza para cortar varilla; manifestaron la intencionalidad de causarles sobre sus personas actos lesivos a su integridad personal y a su dignidad, dado que conocían y entendían el alcance de esos actos y procedieron a ejecutarlos, haciendo uso además de un aparato eléctrico y una tabla para ocasionarles dolores y sufrimientos, con la finalidad de obtener de ellos su declaración, la cual como lo aceptan y reconocen **Q1 y Q2** mencionaron a las personas que ellos los **ARIV** les señalaban y firmaron la declaración para que ya no siguieran infligiéndole golpes y malos tratos y así evitar los sufrimientos de que era objeto en su integridad corporal, aunque para evadir su responsabilidad, el **ARII**, en su informe niegue los hechos que se le atribuyen, y si bien asevera que las declaraciones de **Q1 y Q2** les fueron puestas a la vista y les fueron leídas por el propio **D2**, resulta claro, que esas declaraciones no fueron leídas por los mismos agraviados ni firmadas consecuentemente de conformidad.

45. **D2** por su parte, nada manifiesta a en ese sentido, ya que en su declaración testimonial ante el Órgano Judicial, si bien asevera de manera general que no fueron coaccionados sus defendidos, que declararon de manera abierta por su voluntad dando seguimiento a los interrogatorios que hacía el representante social; es verdad también, que en su declaración ante este Organismo, aparte de que no refiere el hecho señalado por el **ARII** de haber sido él quien les leyera las declaraciones ministeriales a **Q1 y Q2**; contrario a su declaración anterior, afirma, haberse percatado de las condiciones en que se encontraban las personas que estaban rindiendo su declaración, como lo era, que se encontraban esposados a la silla y tapados de la cara con su misma playera, además de que le pidieron ayuda porque habían sido golpeados en todo su físico y haber sufrido descargas eléctricas con un aparato que ellos llamaron chicharra.

46. En ese contexto, analizados los hechos materia de la queja, basados en el Protocolo de Actuación para Quienes imparten Justicia en asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos, en relación a las definiciones convencionales de Tortura señaladas en el numeral 4, conforme al criterio asentado en su jurisprudencia por la CrIDH, se estima, que en el caso, no se reúnen los requisitos para considerar que nos encontramos ante un caso de Tortura, puesto que aun cuando el primer requisito inicial del acto consistente en la intencionalidad, se agotó precisamente en haber trasladado los **ARIV y ARII** a **Q1 y Q2**, a un cuarto pequeño, hincarlos, mantenerlos esposados y agachándolos sobre la cama, para luego realizar descargas eléctricas con la chicharra en sus espaldas y otras partes de sus cuerpos y golpearlos con una tabla, ello denotaba precisamente por parte de los **ARIV** y de **ARII**, su saber, entender y querer en este campo, es decir, la intencionalidad de los actos, puesto que sabían que eran malos tratos o tratos crueles e inhumanos, entendían que no era un método legal y así quisieron hacerlo al ejecutar dichos actos.

47. El segundo, relativo a la finalidad, es decir, que se cometa con determinado fin o propósito; también se encuentra demostrado en razón a que dichos servidores públicos ejecutaron tales actos, para obtener que ellos esa declaración, logrando su propósito, la cual firmaron para evitar continuar que se les siguieran infligiendo dichos sufrimientos.



48. Sin embargo, no se acredita el requisito característico para la Tortura, consistente en la gravedad del daño, como tercer elemento, el cual requiere que las penas, dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, sean de suficiente intensidad para determinar que en efecto se afectó gravemente la integridad corporal o mental de la persona; en virtud a que del Certificado Médico de Lesiones practicado por el **DOCTOR VICTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista, del Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de la fe judicial que se dio de las lesiones que presentaron los agraviados, por sí mismos, no evidencian la magnitud de las lesiones, pero sobre todo, porque de los Dictámenes Médico Psicológicos para casos de posible Tortura y/o Tratos Crueles, emitidos por los **CC. DRA. PATRICIA DEL HOYO BRAMASCO**, Perito Médico Legista y **LIC. ELEAZAR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, Perito en Psicología, ambos adscritos al Departamento de Medicina Legal, de la Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a **Q1**, y de los emitidos por el **C. LIC. EN PSICOLOGÍA VÍCTOR EDUARDO CERVANTES MASCORRO**, Perito Psicólogo y Criminalista, no obstante de que en el primero se establece la existencia de una correlación entre las lesiones encontradas en el certificado médico de lesiones y la narrativa de **Q1**; en lo psicológico el cuadro clínico que presenta y que está en fase activa, no cumple con los criterios para el trastorno de estrés postraumático. Además de la negativa de **Q2** a que se le practicara dicho examen. Aunado al resultado de los segundos Dictámenes, practicados a **Q1** y **Q2**, en los que no se encontró relación entre los signos y síntomas de los agraviados con los hechos de Tortura y con la denuncia de Tortura que formularon; ni coherencia entre sus relatos y las señales físicas y psicológicas y en lo psicológico no se encontró cuadro clínico de que haya sido objeto de tortura.

49. Por tanto, al no demostrarse que el daño sufrido por los agraviados resultado de los actos ejecutados por los multicitados servidores públicos, les haya causado un grave impacto en su integridad física o moral, se estima, que no se satisfacen los requisitos de Tortura, no obstante, la conducta vejatoria y violenta o el exceso de la fuerza desplegada por los **ARIV y ARII**, dolosamente, sobre la integridad corporal de **Q1** y **Q2**, al propinarles golpes y hacer uso de agentes mecánicos, sobre el cuerpo de los agraviados, que les produjeron dolores y sufrimientos, como lo fueron la chicharra y los tablazos sobre sus piernas, espalda y glúteos, ocasionándoles las lesiones que presentaban, con la finalidad de obtener de ellos su declaración, por la naturaleza de esos actos, se estima que sí constituyen Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, en razón de que tales actos, aparte de que fueron vejatorios, humillantes y faltos de humanidad, causaron dolores y sufrimientos físicos, ocasionado las lesiones que presentaron en su integridad corporal **Q1** y **Q2**, para conseguir ese propósito.

50. Datos los que han sido reseñados con anterioridad, que resultan suficientes y bastantes para acreditar que en el presente caso, los **ARIV** y **ARII**, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos de Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes en perjuicio de **Q1** y **Q2**, al otorgarles para obtener su declaración, los **ARIV** y **ARII**, dentro de sus instalaciones un trato excesivo, indigno y lesivo a su integridad corporal, pues se encuentra plenamente acreditado que una vez que fueron detenidos **Q1** y **Q2**, y encontrándose en poder y bajo la custodia de dichos **ARIV** y **ARII**, los trataron inhumana, cruel y degradantemente como se ha expuesto, ocasionándoles dolor y sufrimiento y causándoles consecuentemente las lesiones o los daños físicos que han quedado descritos en los certificados médicos a que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución. Contraviniendo además, lo dispuesto en el Apartado B, del artículo 20 fracción II, y 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículo 42, fracciones I, IV y XIX; la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículos 59, fracción I y IV, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5; la Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes. Artículos 1, 2, 5, 6 y 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 7;

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, Principio 6; y Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Artículos 3 y 5.

51. Es importante destacar que estos servidores públicos tenían la obligación de vigilar la integridad y seguridad de las personas que detienen, que custodian, que dejan a su disposición, y consecuentemente quedan bajo su responsabilidad, por lo que al incumplir u omitir su vigilancia y cuidado, no cumplen con el buen desempeño o ejercicio de sus funciones.

52. Lo anterior debido a que, desde el instante en que los detenidos **Q1** y **Q2** fueron llevados a las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado y puesto a disposición del **ARII**, dicho funcionario, al igual que los **ARIV**, tenían la obligación de velar por su integridad y seguridad personal, así como por su vida.

53. Circunstancia la anterior que constriñe también al Superior inmediato y Jerárquico de la Policía Ministerial y desde luego al **ARII**, principalmente cuando se tiene a su disposición detenidos en las instalaciones de la Policía Ministerial o áreas de separos preventivos de Instancias Policiales, a efecto de prevenir todo caso de Tortura y/o Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, no solo a no inferirles directamente daños físicos ni morales a su integridad corporal, sino también a cuidar o impedir que por ningún motivo se le ocasionen por terceros.

54. Servidores Públicos, que tienen el deber de revisar directa y personalmente las condiciones o el estado en que se encuentran las personas que se dejan a su disposición; las que se dejan en libertad o se remiten a los Centros Penitenciarios; examinar continuamente los métodos con los que son entrevistados o interrogados por los **ARIV**; las disposiciones para la custodia y el trato que se les otorga cuando se encuentran privadas de su libertad en dichos lugares, conforme al artículo 6 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels y Degradantes; y no permitir además que los detenidos permanezcan fuera de los separos preventivos innecesariamente, ni a la celda de los detenidos el ingreso de personas desconocidas o de autoridades distintas de las que tienen su custodia o se encuentran bajo su disposición, de familiares o Defensores no autorizados por los detenidos ni se sustraiga o traslade a los detenidos a otro lugar diverso sin el registro, conocimiento, autorización o requerimiento de la autoridad que lo tiene a su cargo y bajo su disposición.

55. Como sucedió en el presente caso, en que durante la permanencia de estos detenidos en las instalaciones de la Policía Ministerial, al trasladarlos los **ARIV** ante el **ARII** para que rindieran y firmaran su declaración ministerial, éstos servidores públicos, los golpearon y ejecutaron sobre sus personas Actos o Tratos Cruels, Inhumanos y Degradantes, en presencia y con anuencia del **ARII**, con lo que se desprotegió y lesionó la Integridad y Seguridad Personal de estos detenidos, vulnerándose con ellos sus derechos humanos, que desde luego debe ser reprochable a los citados Servidores Públicos a título de responsabilidad administrativa.

### **III. Violación al Derecho al Debido Proceso en su modalidad de falta de una defensa legal.**

1. Por último manifestó el **Q2** que, en su declaración rendida ante el Ministerio Público, no fue asistido por ningún abogado.

2. El Derecho a un debido proceso legal, se entiende como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal

formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.<sup>22</sup>

3. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”<sup>23</sup>.

4. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”: y 10 que señala que, “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

5. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. También dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Específicamente el derecho del imputado al acceso a una defensa adecuada; se contempla en el artículo 14.3 d) “Al hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;”.

6. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII. “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. Y el Derecho a un proceso regular, en su artículo XXVI, que establece “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial, pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.”

---

<sup>22</sup> Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

<sup>23</sup> “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en su artículo 8 que señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Así como en su artículo 25. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” También el derecho a una defensa técnica, que contempla en el artículo 8.2, inciso e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

8. En relación al Derecho del Debido Proceso Legal, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ha establecido principios que señala, deben entenderse como “*un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana*”. En ese sentido los estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las previstas en esta Convención, que se citan a continuación:

Los Principios de Debido Proceso son:

- A. El derecho general a la justicia.
- B. El derecho y principio general de Igualdad.
- C. Justicia pronta y cumplida.
- D. El derecho a la legalidad.
- E. El debido proceso o el derecho de defensa en general.
- F. El debido proceso en materia penal.
  - a) El derecho de defensa en sí.
    - i. El derecho del procesado a ser asistido por un traductor o intérprete.
    - ii. El principio de intimación y de imputación.
    - iii. Concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa.
    - iv. Defensa material y defensa técnica.
    - v. El acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas.
    - vi. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.
    - vii. El derecho a un proceso público.
  - b) El Principio de legalidad y el de retroactividad de la ley penal.
  - c) El principio de juez regular.
  - d) El principio de inocencia.
  - e) El principio “In dubio pro reo”.
  - f) Los derechos al Procedimiento.
    - i. El principio de amplitud de la prueba.
    - ii. El principio de legitimidad de la prueba.
    - iii. El principio de intermediación de la prueba.
    - iv. El principio de identidad física del juzgador.
    - v. El impulso procesal de oficio.
    - vi. El principio de valoración razonable de la prueba.
  - g) El derecho a una sentencia justa.
    - i. Principio “Pro sententia”.
    - ii. Derecho a la congruencia de la sentencia.

- h) El principio de la doble instancia.
  - i) El principio de la cosa juzgada.
  - j) Derecho a la eficacia material de la sentencia.
- G. La reparación por error judicial.

9. En ese sentido, la defensa material y la defensa técnica, es el derecho a defenderse por sí mismo o de ser asistido por un defensor privado o uno proporcionado por el Estado y el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor. La defensa material o privada consiste en el derecho del imputado de defenderse personalmente y la defensa técnica –también llamada pública o formal-, consiste en que el imputado pueda ser asistido por un defensor letrado de su elección, o en su defecto, suministrado por el estado.<sup>24</sup>

10. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”<sup>25</sup>

11. La CrIDH, señaló que para que exista debido proceso se requiere: “...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.<sup>26</sup> Ha establecido que las exigencias del debido proceso se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”<sup>27</sup> Es decir, que tales garantías deben observarse debidamente por la policía y el ministerio público en toda la etapa de investigación para que pueda culminar con éxito debidamente el proceso judicial. Así mismo, que es preciso que los funcionarios del Ministerio Público, sujeten su actividad a la Constitución y “velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal.”<sup>28</sup>

12. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos. En materia penal incluye las garantías mínimas previstas en la constitución y en los tratados internacionales, y en un sentido amplio, comprende todas las actividades persecutorias públicas previas al conocimiento judicial de una imputación y posteriormente, el proceso que se ventila ante autoridad jurisdiccional.

13. En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo se siga ante tribunales establecidos previamente, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>29</sup> Con el término de “formalidades esenciales del procedimiento”, la Constitución Mexicana hace referencia al “debido proceso” o “debido proceso legal”,

<sup>24</sup> El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1311. (Ver Ferrandino Tacsan (Alvaro) y Porras Villalta (Mario A.), Op. Cit. p. 302.

<sup>25</sup> Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

<sup>26</sup> OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

<sup>27</sup> Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú, sentencia del 20 de julio de 2007, párrafo 133).

<sup>28</sup> Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párr. 133.

<sup>29</sup> Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que es la denominación que le dan otros Sistemas Jurídicos, vgr. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de un concepto abierto, que puede ser ampliado por la Jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego. Algunas formalidades esenciales del procedimiento, referidas a la materia penal, se encuentran contempladas en este mismo ordenamiento, en el artículo 16 (condiciones de la detención, requisitos de la orden de aprehensión). 19, (plazo de detención, condiciones de procedencia de la prisión preventiva) y 20 (principios del procedimiento penal, derechos de los procesados)<sup>30</sup> dentro de los cuales se encuentra reconocido el del acceso a una defensa adecuada, mismo que debe garantizarse desde el momento de su detención o de que se presente ante la autoridad, la que debe hacerse del conocimiento al imputado que tiene derecho a una defensa adecuada por abogado y en caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, después de haber sido requerido, la autoridad tiene la obligación de designarle un defensor público.<sup>31</sup>

14. La Jurisprudencia ha sostenido la siguiente tesis sobre las formalidades esenciales del procedimiento que se refieren en parte al llamado “derecho de audiencia”.

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derecho, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P/J.47/95. Página 133.

15. A este respecto, obra en autos las copias de la averiguación previa número [...], de la que se desprende el acta informativa de garantías dadas a conocer a **I4**, **Q1**, **Q2** y **I2**, en fecha 12 de marzo del 2014, en cumplimiento al último párrafo del texto legal del artículo 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya constancia se aprecia sobre los nombres impresos en mayúsculas de los citados detenidos, de forma manuscrita con tinta negra firmada dicha diligencia con los nombres de **I4**, **Q1**, **Q2**, y **I2**, así como las firmas del **ARII** y de la oficial secretaria auxiliar [...].

16. Así mismo, la Declaración Ministerial que rindieron en fecha 12 de marzo del 2014, los **Q1**, a las 20:55 horas y **Q2**, a las 22:25, en calidad de indiciados, en cuyos apartados de manifestación, se asienta que sus comparecencias ante **ARII** son con la finalidad de rendir declaración en calidad de indiciados, que en términos del artículo 20 Apartado A fracciones I, V, VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se les hace saber que tienen las garantías de ser informados desde el inicio de la Averiguación, de los derechos que en su favor consigna la Constitución Federal, que tienen derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, se asienta que nombran al **D2**, quien se encuentra presente y acepta el cargo conferido, que se les hace saber que tienen derecho a declarar en relación a los hechos o reservarse ese derecho, manifestando que SI era su deseo rendir declaración y al final de la declaración sobre los nombres en mayúsculas impresos de cada uno de los detenidos aparece la firma manuscrita con tinta negra el nombre de cada uno de los detenidos. Del **D2**. Una firma ilegible; y las firmas del **ARII** y de la oficial secretaria auxiliar.

<sup>30</sup> Miguel Carbonell.com/Formalidades esenciales del procedimiento.

<sup>31</sup> Art 20, Apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. De igual forma, obran las copias de las declaraciones ministeriales de fechas 12 de marzo del 2014, de **I1**, tomada a las 13:15 horas; de **I2**, a las 19:25 horas y de **I4**, a las 23:55 horas; quienes en los mismos términos se asienta que nombran al **D2**. Así como las ampliaciones de declaración en fecha 13 de marzo del 2014, de **I2** a las 9:50 horas; de **Q1**, a las 10:45 horas y **I1**, a las 15:00 horas del 12 de marzo del 2014, en la que de igual forma se asienta que nombraron como abogado o persona de su confianza al citado profesionista **D2**.

18. En su informe, el **ARII**, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó que el **D2**, fue nombrado por los propios **Q1** y **Q2**, para que los asistiera en la diligencia en donde declararon en calidad de indiciados y negó no haberles dado a conocer su declaración a los **Q1** y **Q2** antes de firmarla, señalando que les fue leída por el propio **D2**.

19. En la entrevista realizada por personal de este Organismo en fecha 23 de septiembre del 2014, con el **D2**, quien fue encontrado en el interior del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, éste manifestó que conoce a **Q1** y **Q2** porque los asistió en su declaración en las instalaciones de la Policía Ministerial, ya que él se encontraba ocasionalmente en ese lugar por otro asunto, y el **ARII** le pidió que asistiera en su declaración a dichas personas.

20. En su comparecencia **D2**, abogado litigante, en fecha 23 de febrero del 2015, ante este Organismo manifestó que fue en el año 2014, cuando asistió a **Q1** y **Q2** en su declaración, precisó que mientras rendían su declaración estaban esposados a una silla y tapados de la cara con una playera, que solo uno de ellos no lo tenían cubierto, que a dos de ellos al sentarlos para su declaración fue cuando los cubrieron por lo que, si lo vieron cuando ingresó a la agencia del Ministerio Público.

21. En cuanto al señalamiento de los **QS** en el sentido de que en sus declaraciones ministeriales no fueron asistidos por ningún defensor o abogado; si bien de la copia del acta de lectura de derechos se desprende que se les hizo saber este derecho, y que tanto de sus declaraciones rendidas ante el **ARII** y de las declaraciones ministeriales y ampliaciones de las mismas de los demás imputados de fechas 12 y 13 de marzo de 2014, que obran en autos de la indagatoria penal, se aprecia que quien estuvo presente en esas diligencias lo fue el **D2**, en las cuales se asienta que fue designado por los imputados, aseverando el propio **D2** que incluso uno de ellos sin recordar quién asintió con la cabeza dando un sí, siendo nombrado por los propios quejosos para tal efecto; que tiene respaldo en lo expuesto en su informe por el **ARII**, cuando señala que el **D2**, fue nombrado por los propios **Q1** y **Q2**, para que los asistiera en la diligencia en donde declararon en calidad de indiciados; y así lo confirma parcialmente el citado profesionista tanto en su declaración ante este Organismo como ante el Juez de la causa en su declaración testimonial, al aceptar haber asistido a todos los imputados y estar presente en esas diligencias de declaración ministerial afirmando que uno de ellos lo nombró sin recordar claramente su nombre.

22. Sin embargo, el citado defensor en su comparecencia ante este Organismo, aún y cuando acepta haber asistido a dichos imputados en su declaración ministerial, también manifiesta que cuando rendían su declaración los detenidos, estaban esposados a la silla y tapada la cara con su misma playera, que sólo uno no estaba cubierto y que a dos de ellos al sentarlos para su declaración fue cuando los cubrieron, por lo cual sí lo vieron al ingreso de la agencia para sus declaraciones; precisando dicho profesionista ante el Órgano Judicial en su Declaración Testimonial que al no haber nadie al momento que asistiera a los imputados, les ofreció sus servicios para tal efecto, sin recordar quién de ellos lo nombró, ya que en la declaración estaban presentes él, los **ARIV** y el **ARII**; que no se entrevistó previamente a su declaración ministerial con cada uno de los imputados puesto que al no haber otra persona que los asistiera, él les ofreció sus servicios a las personas para que rindieran su declaración ministerial el día y hora mencionados y ellos de manera económica movieron la cabeza con un si, sin



recordar si era el señor **I1** o el señor **I2**, ni tampoco haber solicitado autorización al **ARII** para entrevistarse a solas con sus defendidos antes de que rindieran su declaración, que **lo único que recuerda es que ya se encontraban frente al ARII** dentro de los cubículos de donde toman las declaraciones.

23. Declaraciones que por sí mismas evidencian una irregular e inadecuada defensa de parte del citado profesionista para con estos defendidos entre los cuales se encuentran los **QS Q1** y **Q2**, pues desde el momento en que el defensor no los recuerda claramente y afirma que sólo uno de ellos lo designó con un movimiento de cabeza, estando presentes los **ARIV** y el **ARII**, claro está que no fue designado libremente por parte de esos declarantes, quienes no fueron asesorados para su defensa ni dialogó con ellos previamente a la toma de su declaración ministerial para ese efecto, pues así lo reconoce dicho abogado, al negar haberse entrevistado y no recordar quien de los imputados lo nombró, cuando refiere éste profesionista de mutuo propio que al observar que los agraviados no tenían quien los asistiera, les ofreció sus servicios, y sin que de manera expresa y verbal se aceptara su defensa por todos los detenidos o específicamente por los aquí **QS**, los asiste por el hecho que refiere que uno de ellos hizo un movimiento de cabeza indicando un sí, cuando los imputados se encontraban en presencia de los **ARIV** y el **ARII** en los cubículos donde se les tomaba su declaración ministerial, sin que ello signifique que haya sido voluntariamente designado defensor por parte de los agraviados; además de que, al haber observado en las condiciones en que refiere estaban declarando ante el **ARII**, esposados a la silla y cubiertos con su playera sobre su cabeza, le comentaron que habían sido golpeados por la autoridad y querían que se asentara eso en sus declaraciones, dicho profesionista no interviene en su defensa, ni hace lo pertinente en ese momento para impedir lo que observaba, sólo se concreta a advertirles sobre sus honorarios por la defensa de cada uno, y cuando es informado por sus defendidos de la falta de recursos para tal efecto, deja el asunto, señalando que en todo caso la defensoría pública podía ayudarlos.

24. Mayormente que el citado profesionista, sin tiempo de aleccionamiento, previo a la citación que se realizara por esta Comisión, de manera espontánea y en entrevista con personal de este Organismo, acepta haber asistido a esos detenidos aquí agraviados, aseverando que fue por petición del propio **ARII**, quien le pidió los asistiera.

25. Estas pruebas son suficientes para tener acreditada una violación al derecho al debido proceso en perjuicio de los **Q1** y **Q2**, por parte del **ARII**, si tomamos en consideración que en términos de lo dispuesto por la aplicable fracción IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien existe constancia de la que se desprende que desde el inicio de su detención fueron informados de los derechos que en su favor consigna la citada disposición constitucional, y entre ellos el que tenían derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza; también es cierto, que lo asentado en esas declaraciones ministeriales respecto a ello, es decir, relativo a que **Q1** y **Q2** hubieran nombrado como su defensor al **D2**, para tal efecto, se desvirtúa con las propias declaraciones que vierte el mismo profesionista en su declaración testimonial ante el Órgano Judicial, al manifestar que sólo uno de ellos sin recordar si fue **I1** o **I2** asintió con un movimiento en la cabeza como un sí, cuando el citado **D2** coincidía en las instalaciones de la Policía Ministerial por otro asunto, observando a los detenidos que se encontraban en el cubículo donde se toman las declaraciones y al darse cuenta que no tenían quien los asistiera, les ofreció sus servicios, moviendo uno de ellos la cabeza de manera económica, en presencia de él, de los **ARIV** y del **ARII**; negando haberse entrevistado con los citados quejosos, previamente a su declaración y haberlos asesorado.

26. Con la comparecencia del citado abogado **D2** ante este Organismo, el cual señala que mientras los detenidos rendían su declaración, se encontraban esposados a la silla, tapada la cara con su playera, que a dos de ellos al sentarlos para su declaración fue cuando los taparon, por lo que si lo vieron a su ingreso a la Agencia para su declaración. Pero sobre todo con el contenido de la referida entrevista

realizada al citado profesionista por el personal de este Organismo, donde acepta y reconoce que asistió a dichos detenidos por petición del **ARII**. De donde se advierte entonces, que indebidamente el **ARII**, no observó la obligación impuesta en la fracción citada del numeral Constitucional antes invocado, como fue el de requerir a los detenidos para que nombraran defensor y de no querer o no poder hacerlo, designarles a un Defensor de Oficio, circunstancia que jamás ocurrió, pues no se encuentra acreditada en autos constancia alguna que demuestre esa acción, sino que por el contrario, se justifica que de propia autoridad el **ARII** solicitó al **D2** asistiera a los detenidos y consintió además las irregularidades de dicha defensa. Lo cual constituye una violación a los derechos humanos del debido proceso en su modalidad de falta de una defensa legal, en perjuicio de **Q1** y **Q2**, lo cual debe ser reprochable a **ARII** a título de responsabilidad administrativa.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, repudia la vulneración de los derechos humanos por privación ilegal de la libertad de las personas, situándolas en condiciones de vulnerabilidad, y reprueba la actuación abusiva o excesiva de la autoridad en el caso de las personas privadas de libertad, cuando en el ejercicio de sus facultades, que al tenerlos bajo custodia o a su disposición, sobajan o menoscaban la dignidad de esas personas.
2. En el presente caso, los **ARIV** que intervinieron en la detención de **Q1** y **Q2**, vulneraron su derecho a la libertad personal, puesto que no había flagrancia, ni contaron con ningún mandamiento legal de autoridad competente que ordenara su detención.
3. En el caso específico del **Q1** y **Q2** las autoridades **ARII** y **ARIV**, señaladas como responsables, contravinieron su derecho a la integridad personal al propinarles golpes y utilizar agentes mecánicos como la chicharra y la tabla para dañar su cuerpo, además de darles un trato indigno, cruel y degradante, y el derecho del debido proceso, al no garantizarle el acceso a una defensa adecuada.
4. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º. Párrafo tercero y 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 67 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo estima que cuenta con datos suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes, y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos; no obstante y toda vez que se tiene conocimiento que ante la Agencia del Ministerio Público número [...], se instruye ya la Averiguación Previa número [...], en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito que resulte, en perjuicio de **Q1** y **Q2** y coagraviados, se recomienda por tanto, ordenar se le de celeridad a la misma y se resuelva lo que en derecho proceda.

## VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de carácter estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.
2. Dicha reparación de conformidad con “los Principios Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del

derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre del 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>32</sup>.

2. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos de libertad personal, de integridad y seguridad personal y del debido proceso en agravio de los **Q1 y Q2**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éste en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

#### **B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>33</sup>.

2. Por lo tanto, debido a las posibles secuelas de salud que puedan presentar **Q1 y Q2**, se le deben de ofrecer, de manera gratuita, las evaluaciones y atenciones médicas y psicológicas que éste requiera en relación con las secuelas que pudieron haberle dejado la violencia que se ejerció sobre su persona con los Actos o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes que se le infligieron inmediatamente después de su detención.

3. De igual manera, es necesario que se le brinde, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requiera para eliminar los traumas que le pudo dejar el evento violento en contra de su dignidad que sufrió en ese proceso después de su detención. Dicha atención de deberá de prestar de forma continua y hasta que alcance su sanación.

#### **C. De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, Numeral 21.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, Numeral 22.

2.- Por lo anterior, se requiere que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de los agraviados.

#### **D. Garantías de no repetición.**

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Procuraduría General de Justicia, diseñe e implemente un mecanismo de control para impedir las detenciones ilegales o arbitrarias, así como para examinar continuamente los métodos con los que son entrevistadas o interrogadas las personas por los Policías Ministeriales y Agentes de Ministerio Público; las disposiciones para la custodia y el trato que se les otorga cuando se encuentran privadas de su libertad en dichos lugares, conforme al artículo 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles o Degradantes. El mecanismo de control de supervisión y monitoreo constante de las personas y lugares donde se mantienen en custodia, privadas de su libertad en las instalaciones de la policía ministerial, del registro puntual de los movimientos de las personas privadas de libertad que requieran ser sacadas del área de custodia; del personal que realiza dicho movimiento y de los funcionarios o autoridades ante quienes se lleva o se presenta.

3. Se implementen programas de capacitación, dirigido a Agentes de Ministerio Público y Policía Ministerial, en materia penal, Procuración de Justicia, Formas Legales de Detención, Mecanismos de Prevención de Tortura y Otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y en Derechos Humanos, que les permita identificar los actos u omisiones que generan la ilegalidad en las detenciones y la violencia tales como lesiones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y tortura; las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones a fin de incidir en la erradicación de estas conductas; así como en la observancia de las garantías que en la investigación criminal tiene toda persona y que deben observar los citados funcionarios debidamente entre otras, las reglas del debido proceso.

### **IX. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba a **Q1 y Q2**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley y a lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si los agraviados requieren de atención médica relacionado con alguna secuela que les hubiese sido ocasionada por el evento violento. Y de ser el caso, en un plazo de

un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan los agraviados, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se garantice por escrito el otorgamiento de la atención psicológica necesaria y gratuita que requieran **Q1 y Q2** relacionada con los traumas que se les provocaron a raíz del evento violento que sufrieron.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo seis meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se capacite a Agentes de Ministerio Público y Elementos de la Policía Ministerial, en los temas relativos a la Procuración de Justicia, Detenciones Legales, Derechos Humanos, se implementen las medidas pertinentes para impedir detenciones ilegales o arbitrarias y un programa de acción encaminado a la erradicación de la violencia, tratos crueles e inhumanos y tortura.

**QUINTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elaboren los mecanismos de control para prevenir acciones ilegales de detención, así como para examinar continuamente los métodos con los que son entrevistadas o interrogadas las personas por los Policías Ministeriales y Agentes de Ministerio Público; las disposiciones para la custodia y el trato que se les otorga cuando se encuentran privadas de su libertad en dichos lugares. El mecanismo de control de supervisión y monitoreo constante de las personas y lugares donde se mantienen en custodia, privadas de su libertad en las instalaciones de la policía ministerial, del registro puntual de los movimientos de las personas privadas de libertad que requieran ser sacadas del área de custodia; del personal que realiza dicho movimiento y de los funcionarios o autoridades ante quienes se lleva o se presenta.

**SEXTA.** Se implementen programas de capacitación, dirigido a Agentes de Ministerio Público y Policía Ministerial, en materia penal, Formas Legales de Detención, Procuración de Justicia, Derechos Humanos y Mecanismos de Prevención de Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, que les permita identificar la ilegalidad en la detención y los actos u omisiones que generan violencia tales como lesiones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y tortura; las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones a fin de incidir en la erradicación de estas conductas; así como en la observancia de las garantías que en la investigación criminal tiene toda persona y que deben observar los citados funcionarios debidamente entre otras, las reglas del debido proceso.

**SEPTIMA.** Este Organismo estima, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º. Párrafo tercero, Constitucional, que cuenta con datos suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes, y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos; no obstante y toda vez que se tiene conocimiento que ante la Agencia del Ministerio Público número [...], se instruye ya la Averiguación Previa número [...], en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito que Resulte, en perjuicio de **Q1, Q2** y coagraviados, se recomienda por tanto, ordenar se le de celeridad a la misma y se resuelva lo que en derecho proceda.

**OCTAVA.-** Para que con base en el mismo fundamento, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, conforme a sus atribuciones proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos del agraviado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va

dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los quejosos que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determinó y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**Expediente:** CDHEZ/31/2017

**Queja:** Oficiosa.

**Persona agraviada:** A1+.

**Autoridad Responsable:**

Jueza Comunitaria del Municipio de Zacatecas; así como Médico y elementos policíacos de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas

**Derechos Humanos violados:**

- I. Derecho a la libertad personal.
- II. Derecho a la protección de la salud.

Zacatecas, Zac., a 20 de diciembre de 2017; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/31/2017, y analizado el proyecto presentado por el Visitador Penitenciario, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 09/2017** que se dirige a la autoridad siguiente:

**MTRA. JUDIT GUERRERO LÓPEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE ZACATECAS.**

### **I. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El día 30 de enero de 2017, se dio inicio a la queja oficiosa, a razón de los hechos en los cuales perdiera la vida quien respondiera al nombre de **A1+**, al interior de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, queja que se inició derivado de la nota periodística publicada en el periódico de circulación estatal "Imagen", bajo el título "Muere un hombre en los separos de la DSP", de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el mismo 30 de enero del 2017, se remitió el escrito de queja al Departamento del Sistema Penitenciario, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 30 de enero de 2017, los hechos se calificaron como presuntos violatorios a derechos humanos, procediendo en consecuencia a desarrollar diversas acciones para el desahogo del procedimiento.

El 23 de mayo de 2017, el expediente de queja, se remitió a la Coordinación de Visitadurías, para su prosecución.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En fecha 30 de enero de 2017, en el diario de circulación estatal, "Imagen", se publicó la nota periodística con el título "Muere un hombre en los separos de la DSP"; misma que en su contenido, confirma la



muerte de una persona del sexo masculino de [...], originario de la ciudad de [...], al interior de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

Informándose como motivo de su detención, “ingerir alcohol y escandalizar en vía pública”, por lo que fue ingresado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública a las 12 del mediodía y a las 7:40 de la tarde ocurrió el deceso.

Señala la nota periodística, que la persona fue revisada por el médico de turno adscrito a la corporación policial, quien precisó que la causa de la muerte, estaba ligada al consumo de alcohol.

3. El 17 de febrero de 2017 la **MTRA. JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, en su carácter de Presidenta Municipal de Zacatecas, presentó su informe, en donde detalla de manera pormenorizada, la detención, ingreso y fallecimiento de **A1+**, al interior de los separos preventivos.

## II. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados pudieran consistir una violación al derecho a la libertad personal y al derecho a la protección de la salud, así como una responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión advirtió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la libertad personal, y
- b) Derecho a la protección de la salud.

## III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 10 de febrero de 2017, se entrevista a personal del Área Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas; así como del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Zacatecas.
- El 17 de febrero de 2017, se recabó comparecencia a la **C. MARÍA ELENA GÓMEZ QUIJANO**, oficial radio operadora de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas; así como al **L.S.C. ADÁN BRAULIO BERNAL MAURICIO**, Encargado del área de informática de la misma corporación policial.
- El 22 de febrero de 2017, se recabaron comparecencias a los siguientes servidores públicos municipales:
  - o **DR. JUAN FRANCISCO ANAYA SERRANO**, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

- **C. BLANCA PATRICIA HINOJOSA HERRERA**, oficial radio operadora de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
- **C. JOSÉ MANUEL HERRERA LÓPEZ**, policía primero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
- **C. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
- **C. CINTIA MAGALI ALVARADO FLORES**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
- **C. JAVIER ROJAS GONZÁLEZ**, oficial cabo de llaves de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
- **C. JUANA RUIZ LÓPEZ**, oficial del área de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
- El 1 de marzo de 2017, se recabó comparecencia a la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Zacatecas, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

## 2. Solicitudes de informes:

- El 31 de enero de 2017, se solicitó informe de autoridad a la **MTRA. JUDIT MAGDALENA GUERERO LÓPEZ**, Presidenta Municipal de Zacatecas.
- El 15 de febrero de 2017, se solicitó informe, en vía de colaboración, a la **LIC. JOSEFINA TREJO GUTIERREZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Procuraduría General de Justicia de Estado.
- El 16 de febrero de 2017, se solicitó informe, en vía de colaboración, al **I.S.C. GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) en el Estado de Zacatecas.

## 3. Recopilación de información:

- El 17 de febrero de 2017, se recibió informe de la **MTRA. JUDIT MAGDALENA GUERERO LÓPEZ**, Presidenta Municipal de Zacatecas.
- El 17 de febrero de 2017, agregado al informe de autoridad rendido por la **MTRA. JUDIT MAGDALENA GUERERO LÓPEZ**, Presidenta Municipal de Zacatecas, se recibió certificado médico número 20974, practicado a **A1+**, cuando ingresó a los separos de la corporación policial.
- El 22 de febrero de 2017, se recibió informe de la **LIC. JOSEFINA TREJO GUTIÉRREZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Procuraduría General de Justicia de Estado.
- El 22 de febrero de 2017, se recibió el dictamen médico de necropsia, dentro de la Carpeta Única de Investigación (CUI) número 618/2017, que se integra en la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los hechos en los cuales perdiera la vida **A1+**.
- El 24 de febrero de 2017, se recibió informe del **I.S.C. GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) en el Estado de Zacatecas.

## 4. Recopilación y consulta de documentos:

- Nota periodística de fecha 30 de enero de 2017, publicada en el diario de circulación estatal, "Imagen"; con el título "Muere un hombre en los separos de la DSP".
- Consulta de la Carpeta Única de Investigación (CUI) número 618/2017, que se integra en la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5. Obtención de evidencia *in situ*:

- El 16 de febrero de 2017, personal de este Organismo realizó inspección de las instalaciones de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, específicamente en la celda donde falleció **A1+**, así como al sistema de vídeo grabación.

#### **IV. PRUEBAS.**

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones que a continuación se detallan:

#### **V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.**

##### **A) Violación al derecho a la libertad personal.**

1. “El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.”<sup>1</sup>

2. “La detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o bien no se trata de un caso urgente.”<sup>2</sup>

3. “Los supuestos en que una persona puede ser detenida son: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia [...] y c) en caso urgente [...]”<sup>3</sup>

4. Lo anterior implica que el incumplimiento de tales requisitos, materializa una detención que puede considerarse ilegal y/o arbitraria. Tal y como se hace referencia en la Recomendación 20/2016 en su párrafo 102, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se puntualizó: “la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia (...), tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal (...)”.<sup>4</sup>

5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.”

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017. Párr. 95.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Párr. 96.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Párr. 97

<sup>4</sup> CNDH. Recomendación 20/2016 del 12 de mayo de 2016. Párr. 102

6. “Los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”<sup>5</sup>

7. “Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”<sup>6</sup>

8. En la sentencia del 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la restricción del derecho a la libertad, precisó en su párrafo 89:

“89. La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) [...]. A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.”<sup>7</sup>

9. En ese contexto, este Organismo estatal detallará las irregularidades acreditadas durante la detención de quien en vida respondiera al nombre de **A1+**.

10. Ya que como se puede señalar, la autoridad municipal representada por la **LIC. JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, en su carácter de Presidenta Municipal de Zacatecas, derivado del parte informativo elaborado por los oficiales **JUANA RUIZ LÓPEZ** y **JAVIER ROJAS GONZÁLEZ**, hizo del conocimiento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que la detención del finado, obedeció al reporte que se realizó a las 12:09 horas del día 29 de enero de 2017, al sistema de emergencias 911; donde se denunciaba que en el boulevard López Mateos de la ciudad Capital, se encontraba una persona del sexo masculino tirado en la vía pública, por lo que acudieron a la atención del reporte, el Comandante de Policía Preventiva, **FELIPE DE JESUS HERNÁNDEZ** y la oficial **CINTIA MAGALY ALVARADO** a bordo de la unidad 175.

11. Quienes de acuerdo al Acta de Internación número 21789, llevaron a cabo la detención de **A1+**, por escandalizar e ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, sustentándolo en las fracciones II, XVI y XXIII de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

12. Al respecto, es importante hacer hincapié, que el reporte realizado al sistema de emergencia 911, en ningún momento hace alusión a la comisión flagrante de un delito o de una infracción comunitaria; ya

---

<sup>5</sup> Op. cit. Párr. 100.

<sup>6</sup> Op. cit. Párr. 101

<sup>7</sup> CrIDH, “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 89.

que únicamente señala “[...] EN EL LUGAR EN DIR A FRESNILLO ANTES DE LLEGAR AL OXXO SE ENCUENTRA UN MASCULINO TIRADO EN VÍA PÚBLICA [...]”<sup>8</sup> (sic).

13. Y que concatenado con el testimonio de los oficiales de policía **FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ** y **CINTIA MAGALI ALVARADO FLORES**, en ningún momento se desprende que **A1+** fuera sorprendido en flagrancia escandalizando o ingiriendo bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, tal y como lo refieren en el acta de internamiento señalada en el párrafo 10. Toda vez que el Comandante **FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ**, manifestó ante personal de este Organismo, lo siguiente: “[...] me comunico a la base radio que me traslado al lugar del evento, arribando al lugar y percatándome de la persona que se encontraba tirada unos cuarenta metros de la parada de los camiones, entre la parada de los camiones y la tienda de conveniencia oxxo, en unas jardineras[...] Al ver al señor, procedimos a detenerlo para evitar que se atravesara sobre el boulevard[...]”.<sup>9</sup> (sic).

14. En el mismo sentido, la oficial de policía **CINTIA MAGALI ALVARADO FLORES**, manifestó: “[...] Al llegar al lugar, a la altura del Hospital ISSSTE, yendo de Guadalupe a Zacatecas, nos percatamos de una persona tirada en la vía pública, con varias botellas de licor. Al acercarnos a él, no podía hablar ni pararse y como hacía mucho frío; no lo podíamos dejar ahí tirado. Por lo que le ayudamos a pararse; asimismo a subirlo a la unidad [...]”<sup>10</sup> (sic).

15. Esto es, de las manifestaciones realizadas por los elementos policíacos captadores, se desprende que **A1+**, en ningún momento fue sorprendido ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública o escandalizando, conducta que de ser advertida en flagrancia, ameritaba su detención de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción XVI de la Ley de Justicia Comunitaria; sin embargo, el finado, ya se encontraba en estado de intoxicación etílica, incluso los servidores públicos municipales, consideraron llevárselo para que no se atravesara en la vía de circulación vehicular y evitar se expusiera a la baja temperatura que en ese instante prevalecía.

16. De ahí que, en ningún momento se actualizó la hipótesis señalada en el artículo 29 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que sobre la flagrancia señala:

#### ARTÍCULO 29

Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se persiga materialmente y detenga al infractor.<sup>11</sup>

17. Y por ende, en ningún momento se sorprendió a **A1+**, en la comisión de las hipótesis, contenidas en las fracciones II, XVI y XXIII del ordenamiento legal invocado.

18. De todo lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, observa que los elementos policíacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, vulneraron, en perjuicio de **A1+**, el derecho a la libertad personal, en virtud a que la presunta forma de ayudarlo fue privarlo de la libertad y sujetarlo al procedimiento de una persona que incurrió en la comisión de una infracción comunitaria.

<sup>8</sup> Incidente 170075533, generado por el Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicación (C4) dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

<sup>9</sup> Comparecencia del C. Felipe de Jesús Hernández, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

<sup>10</sup> Comparecencia de la C. Cintia Magali Alvarado Flores, Oficial de Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas de fecha 22 de febrero de 2017.

<sup>11</sup> Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, <http://www.congreso Zac.gob.mx/f/todojuridico&cual=70>, de fecha de acceso 22 de mayo de 2017.

## **B) Violación al derecho a la protección de la salud.**

1. El derecho a la protección de la salud, “es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. A efecto de que este derecho pueda tener lugar, los gobernados deben poseer los siguientes derechos:

- a) El derecho a tener acceso a los servicios de asistencia médica impartidos o autorizados por el Estado de conformidad a las normas vigentes, cuyo objetivo será promover, conseguir o preservar el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados.
- b) El derecho a recibir una asistencia médica eficiente y de calidad proporcionada tanto por los servidores públicos pertenecientes al sector salud, como por las instituciones privadas cuya supervisión corre a cargo del Estado.
- c) Derecho garantizado por el Estado, dentro de sus posibilidades, para crear la infraestructura normativa e institucional necesarias para una adecuada prestación de los servicios de salud.
- d) Derecho garantizado por el Estado para implementar las medidas necesarias para perseguir las acciones u omisiones que pongan en peligro la salud de los miembros de la sociedad (delitos contra la salud).
- e) Derecho a que el Estado, dentro de sus posibilidades, implemente las medidas necesarias para fomentar y promover la cultura de la salud entre los miembros de la sociedad.”<sup>12</sup> (sic).

2. El derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a la normatividad local se refiere; y en el contexto internacional, en “los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.”<sup>13</sup>

3. “En este sentido, el numeral X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconoce el derecho de estas personas a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica adecuada.”<sup>14</sup>

4. Ahora bien, “el principio IX, numeral 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconoce el derecho de que se practique a las personas en esa situación, un examen médico inmediatamente después de su ingreso, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier lesión, daño corporal o mental; para asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud o para verificar quejas sobre posible maltrato o tortura y determinar la necesidad de atención y tratamiento.”<sup>15</sup>

5. Por otra parte, “el numeral 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que el servicio médico de los establecimientos debe estar provisto de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además,

---

<sup>12</sup> CÁCERES NIETO, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2005.

<sup>13</sup> CNDH. Informe 3/2012 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención e internamiento que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Hidalgo del 17 de octubre de 2012, pág. 26.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> CNDH. Informe 8/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo del 11 de diciembre de 2015, pág. 33.

en términos de lo previsto por el numeral 25.1 del instrumento en cita, ese servicio requiere de personal suficiente para velar por la salud física y mental de los internos.”<sup>16</sup>

6. En ese sentido, “la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física. El hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.”<sup>17</sup>

7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, “ha establecido que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [...]”<sup>18</sup>.

8. En esas circunstancias, la Corte ha señalado que “Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades (...) ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”<sup>19</sup>

9. Aunado a lo anterior, “el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema penitenciario mexicano se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”<sup>20</sup>, que en el caso de estudio, el Estado es representado por la Administración municipal, sobre personas privadas de su libertad, por la comisión de infracciones comunitarias o faltas administrativas.

10. En ese contexto, se puede observar de las constancias que conforman el expediente de queja, que a través de la presente, se resuelve que posterior a la detención de **A1+**, éste fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, donde fue puesto a disposición de la Jueza Comunitaria en turno, quien en su testimonio, manifestó: “[...] me percaté que la persona iba [en] demasiado estado de ebriedad; de hecho los oficiales le ayudaban para caminar, incluso los oficiales lo apoyaban para que caminara. Lo meten al área de locutorio y ahí lo recuestan al señor. El médico **JUAN FRANCISCO ANAYA**, entró en ese momento, y dijo que iba demasiado tomado el señor; de hecho el señor iba hasta orinado en su persona, en su propia ropa. Si comentamos el doctor y yo y los oficiales que para qué lo llevaban detenido al señor en el estado en el que estaba, pero los oficiales comentaron que porque había sido un reporte directo al 911 [...]”<sup>21</sup> (sic).

11. Por su parte, y en concordancia con el testimonio de la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria, el **DR. JUAN FRANCISCO ANAYA SERRANO**, médico de turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, expresó: “[...] mi turno inició a las ocho de la mañana del día 29 de enero de 2017, y pasadito de las doce del día llegaron con un detenido, me

---

<sup>16</sup> Op. cit., pág. 27.

<sup>17</sup> Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

<sup>18</sup> Caso Vélez Llor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

<sup>19</sup> CrIDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

<sup>20</sup> CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

<sup>21</sup> Comparecencia de la C. Perla Angélica Vargas Ramírez de fecha 1° de marzo de 2017.



presento yo para certificarlo y veo que lo traen en estado de ebriedad, pues la persona estaba semi inconsciente, no caminaba, ni articulaba palabras, nada más balbuceos, incluso le comentamos a los oficiales, al que conozco como “EL TORO” y la oficial “CINTHIA” que lo presentaron, que para que lo traían en ese estado, porque nosotros no contamos con lo necesario para tener a un detenido en esas condiciones y ellos contestaron que había sido un reporte. Y que por lo tanto tenían que traerlo detenido [...]”<sup>22</sup> (sic).

12. En ese entendido, se advierte que los servidores públicos, **LIC. PERLA ÁNGÉLICA VARGAS RAMÍREZ** y **DR. JUAN FRANCISCO ANAYA SERRANO**, Jueza Comunitaria y Médico, respectivamente, adscritos a la corporación policial, admiten que **A1+**, no se encontraba en condiciones de permanecer recluido en una celda, atendiendo al estado de intoxicación etílica que presentaba; y que contrario a ello, ameritaba atención médica, según lo manifestó el profesional de la salud, cuando señaló: “[...] También quiero hacer del conocimiento que en el consultorio no se cuenta con las condiciones mínimas y necesarias para atender a un paciente en esas condiciones, que en el caso particular hubiera sido canalizarlo con una solución intravenosa para rehidratarlo y que resulta suficiente para que recobre la conciencia.”<sup>23</sup> (sic).

13. Y que su estancia en una celda, contrario a garantizar su vida e integridad personal, condicionó su deceso, al no recibir la atención médica que requería, en virtud a que **A1+**, padecía cirrosis hepática; y que si bien es cierto, dicho padecimiento se desconocía por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas; del testimonio vertido por el **DR. JUAN FRANCISCO ANAYA SERRANO**, se advierte que, en el área médica de las instalaciones de la corporación policial, se adolece de las condiciones mínimas y necesarias para atender a personas que ingresan en las condiciones en la que llevaron a **A1+**.

14. Lo que nos hace entender que, si la causa de su muerte se debió a la presencia de anemia aguda por hemorragia interna consecutiva a úlceras gástricas, derivadas del padecimiento que presentaba **A1+**, con mayor razón, debió de recibir atención médica en un centro hospitalario, que además de procurar la salud del detenido, deslindaba de cualquier tipo de responsabilidad a los servidores públicos aludidos, aún y cuando el desenlace de **A1+**, hubiese sido el mismo, consecuencia del avanzado estado de su padecimiento.

15. Sin embargo, la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria, aún y con la opinión médica, permitió que **A1+**, permaneciera privado de su libertad, teniendo presente, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, señala:

**“ARTÍCULO 8**

Compete a los jueces comunitarios:

I. Instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el artículo 21, por infracciones al bando de policía y buen gobierno o a esta ley; [...]”<sup>24</sup>

En relación con el diverso 21 del mismo ordenamiento legal, que reza:

**“ARTÍCULO 21**

Las sanciones que indistintamente, por violaciones a los bandos de policía y buen gobierno y a esta ley se pueden imponer son:

---

<sup>22</sup> Comparecencia del C. Juan Francisco Anaya Serrano de fecha 22 de febrero de 2017.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, <http://www.congreso Zac.gob.mx/f/todojuridico&cual=70>, de fecha de acceso 22 de mayo de 2017.

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Se deroga;
- V. Trabajo a favor de la comunidad con la autorización del ayuntamiento.”<sup>25</sup>

16. Es decir, la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria consintió la sanción de arresto para el finado, durante un espacio de tiempo de casi 8 horas, contadas desde las 12:33 horas del día 29 de enero de 2017 que ingresó, hasta las 20:10 horas del mismo día, en que se percataron que había fallecido.

17. Asimismo, basado en las evidencias recabadas, este Organismo determina qué; el **DR. JUAN FRANCISCO ANAYA SERRANO**, incurrió en omisión al no haber asentado en su certificado médico número 20974, la necesidad de atención médica inmediata que requería **A1+**. Atención que tenía el carácter de necesaria, tal y como el mismo galeno lo confirmó ante este Organismo.

18. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, acreditó que existió una vulneración al derecho a la protección de la salud, atribuible a la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ** y **DR. JUAN FRANCISCO ANAYA SERRANO**, Jueza Comunitaria y Médico, respectivamente, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

## VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de **A1+**, atribuible a los oficiales de policía **FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ** y **CINTIA MAGALI ALVARADO FLORES**, cuando fue objeto de una vulneración a su libertad personal. Quienes asumieron la facultad de privar de la libertad a una persona semi inconsciente, en agudo estado de intoxicación etílica, sin haber sido sorprendida en la comisión de una infracción comunitaria; y que lejos de brindarle la atención médica que requería, fue remitido a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

2. Asimismo, la vulneración al derecho a la protección de la salud, que le asistía al detenido, atendiendo a la condición de salud que presentaba, atribuible a los servidores públicos municipales, **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ** y **DR. JUAN FRANCISCO ANAYA SERRANO**, Jueza Comunitaria y Médico, respectivamente, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

## VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **A1+**, atribuible a servidores públicos

---

<sup>25</sup> Ídem.

municipales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”<sup>26</sup> Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”<sup>27</sup>; esto es, “...una reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”<sup>28</sup>

### **A) La restitución.**

La restitución “...ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.”<sup>29</sup> Y deberá comprender, “...el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”<sup>30</sup> Pero que en el caso de estudio, resulta imposible, atendiendo al deceso de **A1+**.

### **B) La indemnización.**

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>31</sup>

En el presente punto, debido al fallecimiento de **A1+**, la indemnización se realizaría a favor de la víctima indirecta, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción III de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a **VI**, en su calidad madre del finado, quien resulta indispensable, sea inscrita, en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que se cuantificado lo previsto en los incisos d) y e), relativos a los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica y servicios psicológicos requeridos para la aceptación de la pérdida.

### **C) La rehabilitación.**

---

<sup>26</sup> ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 11 de octubre de 2017, párr. 15.

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Ídem, párr. 18.

<sup>29</sup> Ídem, párr. 19.

<sup>30</sup> Ídem.

<sup>31</sup> Ídem, párr. 20.

La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”<sup>32</sup> Por lo que al respecto, si bien, **A1+**, como víctima por omisión de la autoridad municipal, no puede recibir esta atención, contrario a ello, se brinde la atención psicológica a los familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

#### **D) De las medidas de satisfacción.**

La satisfacción cuando sea pertinente y procedente, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.<sup>33</sup>

En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, para que en ejercicio de sus funciones, se brinde el tratamiento oportuno y adecuado a las personas detenidas, y a las personas encontradas en la vía pública, inconscientes o semi inconscientes, ya que deberá prevalecer ante todo el derecho a la protección de la salud.

Asimismo, las y los médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, deberán precisar con exactitud, en las certificaciones médicas de integridad, la inconveniencia de tener a una persona en condiciones de intoxicación etílica recluida en una celda; además, deberán asentar expresamente, la indicación de atención médica en algún centro médico, atendiendo a la condición que presenta la persona detenida por una presunta infracción comunitaria.

Mientras que las y los Jueces Comunitarios Municipales, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, deberán sujetarse a las recomendaciones médicas emitidas por los profesionales en la salud, que permitan ilustrarlos, en el sentido de tomar las decisiones acertadas en relación a procuración del derecho a la protección de la salud, de las personas detenidas por presuntas infracciones comunitarias.

Es así que, todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, deberá capacitarse en los temas de derechos humanos, relativos a la protección de la salud y el deber del Estado garante para las personas privadas de su libertad, basados en la enseñanza de las normas

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, párr. 21.

<sup>33</sup> *Ibidem*, párr. 22.

internacionales de derechos humanos, a quienes además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

### **E) Las garantías de no repetición.**

Según proceda, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.<sup>34</sup>

En relación a las garantías de no repetición, resultan aplicables al asunto que nos ocupa, las previstas en los incisos e) y f), en virtud a que es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores encargados de hacer cumplir la ley, por lo que para ello es obligación de dichos funcionarios, la observancia de los códigos de conducta, de las normas éticas, y en particular, de las normas internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, en caso de no existir a nivel local, manuales y protocolos de actuación indispensables para ello, deberán a la brevedad, elaborarse, previendo, ante todo, contemplar las formas de actuación, cuando se realice la detención de personas con un alto grado de intoxicación, sea de la naturaleza que fuese, evitando con ello, que su estancia en los separos municipales, pueda condicionar su vida e integridad física.

En ese sentido, deberán establecerse convenios de colaboración con las instituciones de salud pública, que permitan la atención oportuna de personas con intoxicación etílica o psicotrópica.

### **RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, párr. 23.

**PRIMERA.** En un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se garantice el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 4 párrafo cuarto, 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 1, 2, 3 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el numeral IX numeral 3 y X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y el numeral 22.2 y 25.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

**SEGUNDA.** En un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos y protocolos de actuación en caso de personas con intoxicación etílica o psicotrópica, así como con afectaciones en su salud, que permitan evitar que una persona pierda la vida, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

**TERCERA.** En un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se acondicione el área médica con el equipo y el material de curación y farmacológico necesario, para brindar una atención inmediata a las personas detenidas en caso de requerirla.

**CUARTA.** En un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se mejoren las instalaciones de infraestructura de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas; así como también, se repare el equipo de circuito cerrado de video grabación, para que se encuentre en óptimo funcionamiento. Mismo que permitirá, conjuntamente con los rondines oportunos del personal de guardia de turno, garantizar el derecho a la vida e integridad personal, de quienes se encuentran reclusos por la comisión de infracciones comunitarias.

**QUINTA.** En un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore convenio de colaboración con las instituciones de salud pública, para auxiliarse en la atención de personas que presenten condiciones de salud desfavorables y hayan sido privados de su libertad por la comisión de una infracción comunitaria.

**SEXTA.** En un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

**SÉPTIMA.** Se registre en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a **VI**, madre del finado, en su carácter de víctima indirecta del deceso, de **A1+**, al interior de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción III y 36 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se

le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a **VI**, madre del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**



**Expediente:** CDHEZ/242/2016.

**Personas quejas:** Q1 y Q2.

**Personas agraviadas:** Q1 y Q2.

**Autoridad Responsable:** Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

**Derechos Humanos violados:**

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal.
- II. Derecho a la propiedad.

Zacatecas, Zacatecas, a 20 de diciembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/242/2016, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 10/2017** que se dirige a la autoridad siguiente:

**MTRO. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

## **I. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 27 de abril de 2016, **Q1** y **Q2**, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentaron queja en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 29 de abril de 2016, se remitió el escrito de queja a la Cuarta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 02 de mayo de 2016, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, así como al derecho a la propiedad; de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

**Q1** y **Q2**, se desempeñan como [...]; así las cosas, el [...], aproximadamente a las [...] horas, se encontraban de recorrido [...], cuando fueron interceptados por varios Elementos de Policía Estatal

Preventiva de Zacatecas; los cuales, sin razón ni causa justificada, los bajaron de la unidad que patrullaban y los desarmaron, encañonándolos en todo momento. Acto seguido los comenzaron a agredir físicamente, aunado a que los despojaron de sus pertenencias.

Instantes después, llegaron en su auxilio, varios compañeros [...], los cuales pudieron percatarse del líquido hemático originado de las lesiones provocadas, así como de los rastros provocados por el sometimiento del que fueron objeto. De igual manera, hasta el lugar, se constituyó el **SP1**, [...], quien logró que en ese momento les retiraran los grilletes y los dejaran ir.

Ese mismo día, en las instalaciones de [...], el **SP1**, les entregó sus pertenencias, mismas de las cuales habían sido despojados por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva; no obstante, en ese momento se percataron que, el celular de **Q1** no se hallaba dentro de los objetos devueltos.

3. Las autoridades involucradas rindieron los siguientes informes:

El 12 de agosto de 2016, el **GENERAL GILBERTO GUTIÉRREZ DE ÁVILA**, otrora Director de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, rindió un informe respecto a los hechos imputados a los agentes policíacos de esa Corporación.

## II. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2016.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **Q1** y **Q2**, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal.
- II. Derecho a la propiedad.

## III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

## 1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 27 de abril de 2016, **Q1 y Q2**, comparecieron ante personal de este Organismo, para interponer queja en contra de Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas. Anexando a su deposición:
  - o Copia de la denuncia interpuesta por **Q1**, ante la **LIC. LINA BEATRIZ BARBOSA LÓPEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en fecha 26 de abril de 2016.
- El 19 de agosto de 2016, se recabó declaración de los siguientes [...]:
  - o **SP2.**
  - o **SP3.**
- El 02 de septiembre de 2016, se recabó declaración de los siguientes [...]:
  - o **SP4.**
  - o **SP5.**
- El 06 de octubre de 2016, personal de este Organismo recabó declaración de **Q1**, en su calidad de persona peticionaria y agraviada.
- El 08 de noviembre de 2016, personal de esta Comisión recabó declaración de los siguientes elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas:
  - o **MARTÍN DE JESÚS ADAME ORTÍZ.**
  - o **LUIS ALBERTO PÉREZ SAUCEDO.**
  - o **MARGARITO TISCAREÑO ÁLVAREZ.**
  - o **ANTONIO ESPINOSA ACUÑA.**
  - o **RAÚL DÁVILA MEDINA.**
- El 09 de noviembre de 2016, personal de este Organismo recabó declaración de los siguientes elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas:
  - o **MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ.**
  - o **HERIBERTO ESTEBAN NARCISO.**
  - o **RICARDO PUENTE MENDOZA.**
- El 30 de junio de 2017, personal de este Organismo recabó declaración de **Q1**, en su calidad de persona peticionaria y agraviada.

## 2. Solicitudes de informes:

- El 04 de mayo de 2016, se solicitó informe de autoridad al **GRAL. JESÚS PINTO ORTÍZ**, otrora Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.
- El 06 de junio de 2016, se solicitó informe, en vía de colaboración, al **SP1**, [...].
- El 30 de agosto de 2016, se solicitó a la **LIC. LINA BEATRIZ BARBOSA LÓPEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, copia de la Carpeta de Investigación [...].
- El 20 de enero de 2017, se solicitó a la **LIC. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ DE LARA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con Competencia Estatal; copia de la Carpeta de Investigación [...].

### 3. Recopilación de información:

- El 18 de julio de 2016, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, certificado médico de lesiones, practicado a **Q1** en fecha 28 de abril de 2016, signado por la **DRA. JARED GARCÍA BARAJAS**, Perito Médico Legista del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 12 de agosto de 2016, se recibió informe de autoridad, signado por el **GRAL. GILBERTO GUTIÉRREZ DE ÁVILA**, anterior Director de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.
- El 30 de agosto de 2016, se recibió informe, signado por el **SP1**, [...].
- El 07 de septiembre de 2016, se recibió informe, signado por la **LIC. LINA BEATRIZ BARBOSA LÓPEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 04 de noviembre de 2016, se recibió informe, signado por el Teniente Coronel Retirado **JOSÉ SANTOS ABUNDES RAMÍREZ**, otrora Encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas. El cual anexó a su escrito, la siguiente documentación:
  - Oficio [...], suscrito por el General de Brigada Retirado **GILBERTO GUTIÉRREZ DE ÁVILA**, entonces Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.
  - Escrito signado por el **C. ABEL CONTRERAS GUTIÉRREZ**, Agente de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas
- El 09 de noviembre de 2016, se recibió oficio [...], signado por el Teniente Coronel Retirado **JOSÉ SANTOS ABUNDES RAMÍREZ**, entonces Encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.
- El 17 de noviembre de 2016, se recibió ante esta Comisión de Derechos Humanos, escritos signados por los siguientes Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas:
  - **RAÍL DÁVIL AMEDINA**
  - **MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**
  - **ANTONIO ESPINOZA ACUÑA**
- El 22 de noviembre de 2016, se recibió ante esta Comisión de Derechos Humanos, escritos signados por los siguientes Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas:
  - **ESTEBAN NARCISO HERIBERTO**
  - **LUIS ALBERTO PÉREZ SAUCEDO**
  - **MARGARITO TISCAREÑO ÁLVAREZ**
- El 30 de enero de 2017, se recibió en este Organismo, oficio 029, suscrito por la **LIC. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ DE LARA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con Competencia Estatal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 24 de abril de 2017, se recibió oficio [...], signado por la **LIC. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ DE LARA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con Competencia Estatal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

#### 4. Recopilación de información *in situ*:

- El 09 de junio de 2016, personal de este Organismo Estatal, elaboró constancia respecto a la investigación de campo realizada en el lugar de los hechos.

### IV. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables; mismos que a continuación se detallan:

### V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

#### **Sobre el derecho a la libertad y seguridad personal.**

1. El derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.<sup>1</sup>

2. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado*”<sup>2</sup>. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “*todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”, añadiendo que sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta<sup>3</sup>. Asimismo, en este instrumento se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad<sup>4</sup>.

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.

---

<sup>1</sup> Caso Grangaram Panday vs . Suriname Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C. No. 16, párr. 17.

<sup>2</sup> Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Art. 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>4</sup> Art.9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

3. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial<sup>5</sup>.

4. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como *“cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”*<sup>6</sup>. La cual puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad<sup>7</sup>.

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente.
- c) Derecho a conocer sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona pueda ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.
- d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculpado<sup>8</sup>. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso, por lo cual

---

<sup>5</sup> Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobados en su 131º. Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>7</sup> Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>8</sup> Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota7, párr. 107.

la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva<sup>9</sup>.

- e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida<sup>10</sup>.

6. De lo anterior podemos advertir que, la privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

7. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente.
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

8. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

9. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

---

<sup>9</sup> Caso Gene Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serire C. No. 30, párr.77

<sup>10</sup> *Ibíd.*, párr. 114.



- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.<sup>11</sup>

10. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado, a través de la tesis 1ª. CXCIX2014, de rubro LIBERTAD PERSONAL, LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO, ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS LIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. que la libertad personal *solo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.* Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta, no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

11. A su vez, la seguridad personal debe ser entendida “como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado de la libertad física en el que se encuentran las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, entendida como libertad física, pues la primera implica que la segunda sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana, de los numerales 7.2 a 7.6<sup>12</sup>, por lo que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deberá implicar, indefectiblemente, la violación al artículo 7.1 del citado instrumento<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>12</sup> “7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...).”

<sup>13</sup> Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130.

12. Sobre este punto de análisis, **Q1** y **Q2**, denunciaron ante este Organismo, una afectación a su libertad y seguridad personal, atribuible a los Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas; específicamente detallaron que, ambos se desempeñan como [...], y que el día en que acontecieron los hechos materia del sumario, se encontraban realizando un recorrido de vigilancia dentro del [...]; cuando de manera inesperada y sin causa, ni razonamiento legal, fueron interceptados por los operativos Estatales, quienes los obligaron a descender de la unidad policiaca que tripulaban, para posteriormente inmovilizarlos. Causándoles en ese momento, una afectación a su derecho a la libertad de tránsito; violentando su seguridad personal, e incluso, el desempeño de su función pública.

13. Al respecto, el **GRAL. GILBERTO GUTIÉRREZ DE ÁVILA**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, y en defensa de los agentes policiacos adscritos a esa Corporación, negó de manera categórica, la afectación a la libertad y seguridad personal de **Q1** y **Q2**. Primeramente, reconoció que, el día de los acontecimientos, los operativos Estatales sí se encontraban en el interior del [...], como parte de un recorrido de rutina; no obstante, fueron los [...], quienes, al constituirse en el lugar, se condujeron de manera irregular hacia sus oficiales, exigiéndoles que se retiraran del lugar, asegurando que ese territorio no les correspondía. Por ende, para no entrar en conflicto y evitar algún tipo de agresión, los Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas se retiraron de la zona.

14. Ahora bien, como puede advertirse en el apartado de pruebas, el dicho de **Q1** y **A1**, fue respaldado con la testimonial de los **CC. SP2, SP4, SP3 y SP6**, [...], quienes coincidieron ante este Organismo, al manifestar que, escucharon vía radio, sobre una solicitud de apoyo realizada por **Q2**, quien únicamente hizo mención en su llamado de auxilio, que se encontraba en el interior del [...], por lo que al acudir, pudieron presenciar, que tanto éste, como **Q1**, se encontraban sometidos por Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, los cuales identificaron plenamente por la leyenda "**Policía Estatal**", contenida en sus uniformes de operativo, y en la patrulla que se encontraba en el lugar, la cual hacía referencia, eran pertenecientes al grupo táctico conocido como "**GATPE**". Especificaron que, **Q2**, se encontraba sometido con los grilletes e hincado sobre la unidad policiaca que ese tripulaba; a su vez, **Q1** estaba sometida boca abajo en la banqueta con las manos sobre su espalda.

15. Aunado a lo anterior, esta Comisión, pudo constatar el dicho del **SP1**, [...], funcionario que aseguró haberse constituido en el lugar de los acontecimientos, ante la petición de auxilio de uno [...]; al arribar, presenció que **Q2** y **Q1** se encontraban sometidos por Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, del grupo especial "**GATPE**", por lo que en ese momento se entrevistó con el operativo Estatal que se encontraba a cargo, a quien cuestionó por el motivo de la detención de sus oficiales municipales, el cual no supo dar una respuesta al respecto; no obstante, logró que fueran dejados en libertad en ese momento. Agregó que horas más tarde pudo tratar el asunto con los directivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, donde logró rescatar algunas de las pertenencias de **Q2** y **Q1**

16. En su defensa, el **C. MARTÍN DE JESÚS ADAME ORTÍZ**, Agente de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, arguyó ante esta Comisión, que a bordo de la unidad 501, en compañía de otros operativos de la misma Corporación, se constituyó en el [...], ello para atender un reporte sobre sujetos armados en el lugar; no obstante, después de un operativo no lograron realizar la detención de ninguna persona. Sobre la inconformidad expresada por **Q2** y **Q1**, aseguró que él no presenció el hecho, empero,

según el dicho de algunos de sus compañeros, sí se constituyeron en el lugar, algunos [...] a quienes desarmaron. Sin embargo, después de haber entablado un diálogo con el Director de ese Departamento Policial, quien también se apersonó en citado fraccionamiento, las armas de fuego les fueron devueltas.

17. Por su cuenta, los **CC. LUIS ALBERTO PÉREZ SAUCEDO, MARGARITO TISCAREÑO ÁLVAREZ, ANTONIO ESPINOSA ACUÑA, RAÚL DÁVILA MEDINA, MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, ESTEBAN NARCISO HERIBERTO y RICARDO PUENTE MENDOZA**, Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, al comparecer ante personal de este Organismo, se reservaron su derecho a emitir narrativa sobre los hechos materia de estudio. No obstante, de manera individual y en fechas diferentes, ejercieron su derecho de audiencia ante esta Comisión, al presentar sus escritos, referente a los acontecimientos en los cuales se les involucra dentro del sumario. El **C. RAÚL DÁVILA MEDINA** expuso que sí se percató de la presencia de [...], dentro del [...], empero, no se tuvo contactos con estos; al respecto **MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**, aseguró que presencié una comunicación verbal entre compañero de la Policía Estatal y [...], no obstante, el diálogo fue de unidad a unidad, sin que descendieran de éstas. En su favor, el oficial **ANTONIO ESPINOSA ACUÑA**, manifestó que se entrevistó con [...], dentro del [...], por lo que entonces, el operativo que conducía la unidad policiaca le hizo mención que ese lugar era su territorio, que ellos se encargarían de cualquier situación. En su favor, el **C. ESTEBAN NARCISO HERIBERTO** arguyó que, únicamente observó el diálogo entre compañeros de la Policía Estatal y los [...], empero, la plática fue corta y sin descender de las patrullas; en lo referente los **CC. LUIS ALBERTO PÉREZ SAUCEDO, MARGARITO TISCAREÑO ÁLVAREZ**, fueron coincidentes al mencionar que fueron abordados por un par de oficiales, adscritos a la [...]; los cuales les pidieron que abandonaran el lugar, y que la vigilancia de esa zona les correspondía exclusivamente a ellos.

18. Vistas todas y cada una de las constancias que obran en el sumario, las cuales fueron analizadas en los párrafos anteriores, este Organismo concluye, que el derecho a la libertad física de **Q1 y Q2** fue coartado por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, vulnerando con determinado acto, su derecho a la seguridad personal.

19. Debemos precisar, que el dicho de **Q1 y Q2** se encuentra respaldo y acreditación, en la narrativa de sus compañeros de [...], los **CC. SP2, SP4, SP3 y SP6**; así como en la deposición del **SP1**, [...]. Funcionarios que aseguraron, haber presenciado el momento en que **Q1 y Q2** se encontraban sometidos por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, del grupo especial "GATPE". Declaraciones que se robustecen, con la testimonial del **C. MARTÍN DE JESÚS ADAME ORTÍZ**, Elemento de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas; servidor público que aseguró, fue enterado por compañeros de su Departamento Policial, que los [...], los **CC Q1 y Q2**, sí fueron desarmados en el [...], por los operativos Estatales.

20. Por el contrario, los **CC. LUIS ALBERTO PÉREZ SAUCEDO, MARGARITO TISCAREÑO ÁLVAREZ, ANTONIO ESPINOSA ACUÑA, RAÚL DÁVILA MEDINA, MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, ESTEBAN NARCISO HERIBERTO y RICARDO PUENTE MENDOZA**, Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, no exhibieron ningún elemento de prueba que respaldara su narrativa, y dentro del expediente en marras, no se encuentra ningún indicio que tienda a favorecer su deposición consistente, en que fueron los [...], los cuales pidieron que abandonaran el lugar, por ser un territorio de su competencia policial.

.....

21. En consecuencia, atendiendo a las valoraciones realizadas con antelación, considerando lo establecido en el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que consagra el principio pro persona, este Organismo Estatal, resuelve, emitir reproche en contra de los **CC. LUIS ALBERTO PÉREZ SAUCEDO, MARGARITO TISCAREÑO ÁLVAREZ, ANTONIO ESPINOSA ACUÑA, RAÚL DÁVILA MEDINA, MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, ESTEBAN NARCISO HERIBERTO y RICARDO PUENTE MENDOZA**, Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, al considerarlos responsables, de haber violentado el derecho a la libertad y seguridad personal de los CC. Q2 y Q1.

### **Sobre el derecho a la integridad personal.**

1. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

2. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. En relación con la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado *que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*<sup>14</sup>

4. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se consagra en los artículos 16, 19, 10 y 22, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, o domicilio y que, en caso de que alguna persona sea detenida o privada de su libertad, se prohíbe cualquier maltrato, incomunicación, intimidación, tortura, azote, palos o tormento, dirigido a las personas a quienes se les impute la comisión de un delito. Es decir, ante la detención de una persona, las autoridades deben garantizar que éstas sean tratadas humanamente, con el debido respeto a su dignidad e integridad física.

---

<sup>14</sup> Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 1007, párr. 57.

5. Según este cúmulo de instrumentos, toda persona será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y los estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad como en el presente caso ocurrió. En relación a la integridad física de las personas en esta situación, es necesario hacer mención a los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuyos principios establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando ésta se haga necesaria para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de otras personas.

6. Así, el uso de la fuerza, por parte de autoridades estatales, en especial de aquellos facultados para realizar arrestos o detenciones, debe cumplir con la garantía de respetar y proteger la dignidad humana y los derechos de todas las personas, siendo que su uso debe ser estrictamente necesario en relación con la amenaza o la fuerza que se pretende repeler. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que *todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario o proporcional por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana*<sup>15</sup>. En consecuencia, las autoridades están obligadas a proporcionar un trato digno a las personas, así como a procurar las medidas necesarias para garantizar a éstas sus derechos humanos. De manera específica las autoridades que se desempeñan en el ámbito de la procuración y administración de justicia, deben respetar la integridad y dignidad de las personas.

7. Sobre el particular, como pudo advertirse en el derecho analizado en el apartado anterior, **Q1** y **Q2**, el 25 de abril de 2016, al encontrarse a bordo de la unidad G-126, circulando dentro del [...], fueron abordados por Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, específicamente los que tripulaban la patrulla 501, del grupo especial “G. A. T. P. E”, y los bajaron de su unidad policíaca, apuntándoles con sus armas largas, infiriéndoles una serie de ofensas verbales, para posteriormente comenzaron a agredirlos físicamente. Concretamente a **Q1** recibió patadas en el abdomen, vientre bajo, cabeza y en su cuello; apuntándole en todo momento con las armas en su cabeza, además de haber sido sometida contra el suelo. Luego, por lo que hace a **Q2**, afirmó que una vez que los policías estatales se acercaron al vehículo, uno de los elementos metió el cañón del arma larga a través de la ventanilla, lo encañonaron, lo agarraron del cuello, lo sacaron de la unidad, lo tiraron al suelo, cayendo boca abajo lastimándose el rostro, y entonces le dieron patadas en el estómago; acto seguido le colocaron los grilletes para posteriormente patearlo a la altura de sus glúteos.

8. Ahora bien, para acreditar la existencia de las lesiones, esta Comisión de Derechos Humanos, al momento de recabar las deposiciones de **Q2** y **Q1**, solicitó la colaboración del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, a fin de que se realizara la certificación médica correspondiente; en consecuencia, el 18 de julio de 2016, se recibió el oficio 1925, de fecha 28 de abril de 2016, mediante el cual la **DRA. JARED GARCÍA BARAJAS**, Perito Médico Legista, certificó que **Q1**, presentó en el momento de la exploración médica, las siguientes lesiones: “...1. Aumento de volumen postraumático de un 1 centímetro de diámetro, localizado en región retro auricular izquierdo. 2. Contractura muscular cervical predominio derecho. 3. Se solicita AP y lateral de columna cervical en la cual se observa rectificación de columna cervical que clínica y

---

<sup>15</sup> Ídem.

*radiológicamente se traduce en esguince cervical grado II. De acuerdo con lo anterior **SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MÁS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MEDICO LEGALES...***

9. Ahora bien, por lo que respecta a **Q2**, de acuerdo a las constancias de la Carpeta de Investigación [...], que por supuesto obra copia en el sumario, el 25 de abril de 2016 a las 20:20, éste fue explorado en su integridad física, por el **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas; galeno que certificó las siguientes lesiones: *“...Al exterior presenta las siguientes lesiones: Huellas de epistaxis por ambas narinas, equimosis violeta de dos por dos 2x2 centímetros, situada en región epigastrio, contractura muscular postraumática en cara posterior del cuello. En estudios radiológicos se observa sin datos de fractura, así como en radiografía de nariz sin fractura. De acuerdo con lo anterior: **SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES.**”*

10. En lo referente, el **GRAL. GILBERTO GUTIÉRREZ DE ÁVILA**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, los **CC. LUIS ALBERTO PÉREZ SAUCEDO, MARGARITO TISCAREÑO ÁLVAREZ, ANTONIO ESPINOSA ACUÑA, RAÚL DÁVILA MEDINA, MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, ESTEBAN NARCISO HERIBERTO y RICARDO PUENTE MENDOZA**, Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, como se puede advertir en el derecho analizado en el apartado anterior, negaron que hubiese existido contacto físico con los **Q1 y Q2**.

11. No obstante, personal de esta Comisión obtuvo declaración del **C. MARTÍN DE JESÚS ADAME ORTÍZ**, Agente de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, quien admitió que el día y hora de los hechos, se encontraba a bordo de la unidad 501, circulando en el [...], y que sí hubo contacto físico entre los operativos Estatales y los **CC. Q1 y Q2**, expresamente así lo señaló: *“así que sólo me di cuenta de la presencia de ellos en el lugar, porque vía radio, señalaban que iban llegando elementos Municipales y que tiempo después llegó el Director de Policía Municipal y se les entregó sus armas, esto lo sé porque después de eso, mis compañeros refirieron que sí les habían quitado sus armas a los elementos Municipales, pero que, cuando llegó el Director de dicha corporación la regresaron...”*

12. La anterior deposición, esta Comisión la considera de suma importancia, en virtud de que el **C. MARTÍN DE JESÚS ADAME ORTÍZ**, Agente de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas con valor civil admitió, lo que sus compañeros de trabajo negaron en sus respectivas narrativas; por cierto, todas estas últimas se realizaron por escrito, siendo únicamente la del oficial **MARTÍN DE JESÚS ADAME ORTÍZ**, la que se llevó de manera presencial ante el personal investigador de este Organismo.

13. De igual manera, sirve de sustento al dicho de los **CC. Q1 y Q2**, lo expresado por el **SP1**, [...], dentro de su narrativa en vía de informe, de fecha 30 de agosto de 2016, a través de la cual aseguró ante este Organismo que, pudo presenciar líquido hemático en rostro de **Q2**, además que tanto éste, como **Q1**, mostraban rasgos de haber sido sometidos contra el suelo, pues su uniforme operativo se apreciaba manchado de tierra. Versión que se concatena con lo expresado por los **CC. SP3, SP4 y SP2**, [...], quienes relataron en sus deposiciones rendidas ante el personal de esta Comisión de Derechos Humanos, haberse percatado de la manera en que sus compañeros **Q1 y Q2** se encontraban sometidos

por Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, del grupo táctico GATPE, éste último con líquido hemático en su boca. Aunado a que, **SP2**, observó cuando un operativo Estatal le dio un puñetazo en el abdomen a **Q2**, una vez que éste trato de incorporarse de la posición en que se encontraba sometido.

14. Ahora bien, este Organismo, solicitó copias de la Carpeta de Investigación [...], las que fueron proporcionadas en fecha 07 de septiembre de 2016, por parte de la **LIC. LINA BEATRIZ BARBOSA LÓPEZ**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas. De igual manera, se solicitaron copias de la Carpeta de Investigación [...], las que fueron remitidas por la **LIC. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ DE LARA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura con Competencia Estatal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, donde pudo constatarse que la deposición de los **CC. SP3, SP4 y SP2**, [...], fue similar a la expuesta ante el personal de esta Comisión de Derechos Humanos. Indagatorias donde obra, el testimonio de **PEDRO DE JESÚS LÓPEZ VENEGAS**, quien afirmó laborar para la Policía Estatal, pero comisionado como escolta [...], el **SP1**, y sobre los hechos dijo, haber presenciado líquido hemático en el rostro de **Q2**, mientras que **Q1** se encontraba despeinada con el uniforme lleno de tierra.

15. En base a las evidencias y observaciones plasmadas en los párrafos anteriores, esta Comisión de Derechos Humanos, llega a la convicción de que, efectivamente, el 25 de abril de 2016, aproximadamente a las 15:30 horas, en el interior del [...], perteneciente al [...], mientras los **Q1** y **Q2** se encontraban haciendo los rondines de vigilancia materia de sus funciones, los Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, que se encontraban a bordo de las unidades 501 y 517, del grupo táctico GATPE, los agredieron físicamente, causándole las lesiones descritas en los certificados médicos transcritos en el apartado de evidencias. Lo que implica una violación a su derecho a que se proteja su integridad personal; cuestión que resulta reprobable, pues resalta la necesitada preparación de los operativos Estatales, en materia de respeto a derecho humanos.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En el presente caso puede advertirse que la actuación de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas desatendieron los principios constitucionales sobre los que se rigen (legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución), pues el abuso de la fuerza y la violencia que desplegaron en contra de los **CC. Q1** y **Q2**, [...], no solamente se trató de una conducta ilícita, sino de una afectación directa a su libertad e integridad física, cuestión que no puede ser desatendida por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. Por la naturaleza de las funciones que realizan, los operativos Estatales, están obligados a desempeñar sus actividades con los estándares más altos de eficiencia y profesionalismo, actuar con el mayor grado de oportunidad posible, particularmente para reducir al máximo los daños y afectaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal que el uso de la fuerza pública implica por sí mismo.

.....



3. Considerando lo antes expuesto, los agentes de Policía Estatal Preventiva que viajaban en las unidades 501 y 517 el 25 de abril de 2016 aproximadamente a las 15:30 horas, **ANTONIO ESPINOZA ACUÑA, LUIS ALBERTO PÉREZ SAUCEDO, MARTÍN DE JESÚS ADAME ORTIZ, MARGARITO TISCAREÑO ÁLVAREZ, ESTEBAN HERIBERTO NARCISO, MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ y RAÚL DÁVILA MEDINA** omitieron cumplir con lo dispuesto en los artículos 1º, 21 párrafo noveno y 22, párrafo primero, constitucionales; y 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén que: “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...]”, y que “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, según lo disponen con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la *Ley General de Víctimas*, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”<sup>16</sup>, por lo que es de importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos.

---

<sup>16</sup> En el mismo sentido: Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Morín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 201, párr 388).

### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>17</sup>.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños físicos y emocionales que se le causaron a los agraviados.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 36, 40 fracción IV, inciso c), 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos a la integridad personal en agravio de los CC. **Q1** y **Q2**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstos en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

### **B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>18</sup>.

2. Por lo tanto, deberá evaluarse la sanidad de las lesiones que en su momento fueron certificadas y que presentaron los agraviados, lo cual deberá ser prestado de manera gratuita y a su vez, brindarse la atención médica necesaria que éstos requieran.

3. De igual manera, es necesario que se le proporcione, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requiera para enfrentar las consecuencias psíquicas derivadas de la experiencia sufrida por los tratos que los elementos de la Policía Estatal infligieron en perjuicio de los CC. **Q1** y **Q2**. Dicha atención deberá prestársele de forma continua y hasta que alcancen su recuperación.

### **C. De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>19</sup>. Por lo anterior,

---

<sup>17</sup> Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, Numeral 21.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, Numeral 22.

se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas proceda a realizar a la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de la Policía Estatal Preventiva que vulneró los derechos humanos de los agraviados.

#### **D. Garantías de no repetición.**

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad de Zacatecas diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de respeto a los derechos humanos, a fin de que cualquier intervención en la que participen elementos de esa Secretaría, sea en estricto apego y respeto a los derechos humanos, para que de esa forma se garantice la seguridad e integridad física, psíquica o moral.

### **VIII. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, se inscriba a los CC. **Q1 y Q2**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se les indemnice, considerando lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si los agraviados requieren de atención psicológica, relacionada con las agresiones sufridas. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan los agraviados, inicien su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud mental.

**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se garantice por escrito el otorgamiento de la atención médica necesaria y gratuita que en su caso requieran los CC. **Q1 y Q2**, relacionada con las lesiones sufridas por parte de los Policías Estatales, motivo de la queja que se resuelve.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a la Policía Estatal Preventiva en temas relativos a cuestiones de legalidad, objetividad, ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego. Apegándose a lo dispuesto por los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día

siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los quejosos que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

.....

**Así lo determina y firma**

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS**  
**HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**Expedientes:** CDHEZ/506/2014, CDHEZ/511/2014,  
CDHEZ/517/2014, CDHEZ/518/2014, CDHEZ/519/2014,  
CDHEZ/521/2014 y CDHEZ/522/2014.

**Personas quejasas:** Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7.

**Agraviados:** A1, Q2, A2, A3, A4, A5 y Q7.

**Autoridad Responsable:** Agente del Ministerio Público y elementos de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**Derechos Humanos violados:**

- I. Derecho a la Libertad Personal, por detención arbitraria.
- II. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

Zacatecas, Zacatecas, a 20 de diciembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expediente de queja marcados con el número CDHEZ/506/2014, CDHEZ/511/2014, CDHEZ/517/2014, CDHEZ/518/2014, CDHEZ/519/2014, CDHEZ/521/2014 y CDHEZ/522/2014 analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 11/2017** que se dirige a la autoridad siguiente:

**DOCTOR FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado.

**I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de las personas peticionarias y los agraviados, relacionadas con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

**II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. **Q1** a favor de **A1**; **Q2** por sí; **Q3** a favor de **A2**; **Q4** a favor de **A3**; **Q5** a favor de **A4**; **Q6** a favor de **A5**; y **Q7** por sí, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentaron queja en contra de Agente del Ministerio Público y elementos de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado; por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, las quejas se remitieron a la Cuarta Visitaduría, cuyos números de expedientes se citan al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de éstas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el cuatro de agosto de dos mil catorce, **A1, A2, A3, A4 y A5** ratificaron la queja interpuesta en su favor por **Q1, Q3, Q4, Q5 y Q6**, respectivamente. De conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, los hechos se calificaron como presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

2.1. **Q1** refirió que, el [...], aproximadamente entre las [...] y [...] horas, elementos de policía ministerial acudieron a su domicilio particular, ubicado en [...] y preguntaron por **A1** quien se desempeñaba como [...], motivo por el cual **A1** salió del domicilio y, de forma voluntaria, se subió a una camioneta color gris; además, afirma que los policías ministeriales le pidieron a ella los dos teléfonos celulares de **A1**.

Ese mismo día, fue a la Dirección de Seguridad Pública de [...], a preguntar por **A1**, en donde sólo le dijeron que se lo habían traído a la ciudad de Zacatecas. El [...], volvió a acudir a la Dirección para preguntar y le dieron la misma informaron, que **A1** tuvo comunicación con ella hasta el día siguiente, [...], ya que, aproximadamente las [...] horas, le llamó por teléfono para avisarle que los iban a trasladar al Centro Regional de Reinserción Social.

Asimismo, el [...], a las [...] horas, acudió a ver a **A1**, observando que traía un golpe en la frente del lado derecho y se quejaba de la espalda, motivo por el cual solicitó la intervención de este Organismo para que investigue y sancione a los servidores públicos que agredieron físicamente a **A1**, pues cuando lo detuvieron él no traía ninguna lesión.

2.2. Señaló **Q2** que el lunes [...], cuando estaba entrando a su turno de trabajo, en el momento en que se iba a poner el uniforme, lo mandaron llamar para que se formara en el patio, por lo que una vez que se encontraban en el patio se percató de la presencia de elementos de la policía ministerial de Zacatecas, luego uno de ellos lo nombró conjuntamente con otros 12 compañeros y les dieron la indicación que se tenían que subir a sus unidades y acompañarlos, lo que así hicieron; empero, les indicaron que tenían que ir acostados boca abajo.

Precisó que en ningún momento les fue explicado el motivo de la detención y, que al llegar a las instalaciones de policía ministerial los ubicaron en donde están unas butacas como de cine. Enseguida, los fueron llamando uno por uno, que no supo a dónde es que llevaron a sus compañeros, pero que a él lo entrevistaron en un pasillo tres oficiales, quienes le hicieron preguntas respecto a la participación en unos [...], además le preguntaban por unas personas, de quienes nunca había escuchado, por lo que, al negar los hechos, los tres policías comenzaron a golpearlo, infringiéndole puñetazos en el pecho y en la espalda, y en la pierna derecha le daban patadas, luego un policía lo tomó del cuello y lo estrelló contra la pared, motivo por el cual aseguró traer algunas lesiones visibles en cara.

Refirió que luego de continuar negando los hechos cuestionados, los policías siguieron con la agresión física por el término aproximado de una hora y media o dos. Aseveró que luego de haber cesado la agresión física, lo ubicaron en los separos, en donde permaneció desde el citado lunes aproximadamente desde las [...] horas, hasta las [...] horas del día siguiente, cuando fue trasladado al establecimiento penitenciario.

Refiere que a las instalaciones de la Policía Ministerial llegaron 14 oficiales, pero el martes dejaron en libertad a 6, por lo que únicamente 8 quedaron detenidos, siendo éstos los que resultaron golpeados. Narró que durante su estadía en la policía ministerial no tuvo acceso a ningún abogado, defensor o visita de su familia, pues únicamente se le permitió hacer una llamada telefónica a **P1**.

Señaló que, tanto al entrar como al salir de la policía ministerial, fue certificado por un médico, pero que no fue sino hasta en el segundo o último en que quedaron asentadas las lesiones que tenía; luego que al ingresar al Centro Regional de Reinserción Social un médico lo certificó.

2.3. Por su parte, **Q3** narró que el [...], a las [...] horas, **A2**, quien trabajaba [...], fue detenido en su centro de trabajo por policías ministeriales y, al parecer, también por elementos de la Marina, lo anterior lo refirió en virtud de que eso le dijeron a **Q3** y a **P3**, pero que, además el Director de la policía nunca les informó por qué **A2** no llegaba.

Señaló que la única que pudo ver a **A2** fue **P3**, a quien el detenido le dijo que se lo habían traído para Zacatecas, que no estaba detenido que sólo era para una declaración de su trabajo y que **Q3** no tuvo contacto con **A2** sino hasta las [...] horas del [...] (fecha en la que presentó su queja ante este Órgano), por lo que fue en ese momento que se percató que **A2** tenía golpes en el cuerpo, que no le permitieron abrazarlo porque estaba lesionado.

2.4. **Q4** señaló que **A3** quien era [...], entró de servicio el [...] a las [...] y saldría el [...] y que había quedado con **A3** para que a las [...] horas del lunes pasara por ella para ir a sacar cita médica [...], por lo que siendo las [...] y al ver que no pasaba por ella, ni se comunicaba, **Q4** intentó comunicarse en reiteradas ocasiones a su teléfono celular sin obtener respuesta.

Luego, que alrededor de las [...] o [...] horas, se comunicó con ella **P3**, quien es [...] de **A2**, [...], con quien **A2** andaba de turno, para informarle que a **A2** se lo había llevado la Marina y que no sabía si a **A3** también se lo habían llevado. Motivo por el cual intentó comunicarse a la Dirección de Seguridad Pública de [...] y le dicen que debe presentarse para que me den información, al acudir le dijeron que lo habían traído a Zacatecas para hacer una investigación, sin decirle el motivo; luego intentó comunicarse a la Procuraduría y cuando la atendieron preguntó por su **A3** y le informaron que ahí no tenían a ninguna persona de [...].

Que aproximadamente a las [...] o [...] horas del [...], recibió una llamada de **A3**, quien de forma angustiada le comunicó que estaba en la policía en Zacatecas, que estaba bien y al preguntarle **Q4** si lo habían golpeado él respondió con un tajante "sí" y al pedirle que fuera a visitarlo, se escuchó que le quitaron el teléfono.



Afirmó que, el [...] que recibió la llamada, en compañía de **P4**, se trasladaron a Zacatecas para ver a **A3**, ya en la Policía Ministerial solicitó hablar con él, por lo que la pasaron a un cuartito donde había varias sillas y en presencia de Policías Ministeriales vio a **A3** y, al querer abrazarlo, se encogió de hombros y se quejó y le dijo que estaban todos marcados, que los habían estado golpeando.

Por la noche regresó nuevamente a las instalaciones de Policía Ministerial para darle un cambio de ropa a **A3**, cuando entró pudo observar que lo tenían de pie, volteado hacia la pared, por lo que, al verla entrar, los elementos lo agarraron del hombro, por lo que el detenido pudo voltear y en ese momento fue que le hizo entrega de la ropa. Refirió que el impetrante de la queja le dijo textualmente *“que lo abrían de las piernas y se sentaban arriba de ellos para ponerles la chicharra desde la cabeza hasta los huevos”*.

2.5. **Q5** señaló que **A4** es [...] y que el [...], él se presentó a trabajar de manera regular, pero que como a la una de la tarde la quejosa realizó una llamada a [...] para preguntarle a **A4** en qué lugar le había tocado de base para llevarle su comida, por lo que le contestó el teléfono una oficial de policía de la cual dijo desconocer el nombre, quien le pidió que se presentara de manera inmediata a la Dirección por órdenes del Director, **T4**, al presentarse el Director le informó que gente del gobierno había trasladado a **A4** y a demás compañeros a Zacatecas, que los inculpaban de algo, desconociendo el motivo, que se los habían traído porque andan buscando a **P5** Alias [...] y como lo encontraron se trajeron al grupo que trabaja con él, que ya habían agarrado a dos elementos y que los detenidos eran los que habían dado los nombres de los que se trajeron.

Refirió haber acudido en dos ocasiones, ese mismo día, a la Dirección para saber sobre la detención de **A4** pero que únicamente le decían que estaban en investigación que si no los encontraban culpables los dejarían libres. Que el [...] **A4** se comunicó vía telefónica con **P6** para avisarle que el [...] serían trasladados al Centro Regional de Reinserción Social.

Afirmó haber tenido comunicación con el agraviado al interior de las instalaciones de la Policía Ministerial y que aparentemente no presentaba lesión visible; empero, que al momento de querer abrazarlo se quejó que le dolía el estómago y la espalda, le dijo que los habían estado golpeando, para que se declararan culpables del [...] de un comandante y de unos mineros.

2.6. **Q6** afirmó que **A5** es [...] y que el [...] al salir de su turno laboral, no regresó a su casa, que nadie les avisó qué había pasado con **A5**, hasta que ella tuvo comunicación vía telefónica con **P3** [...], le preguntó si ella sabía algo de los policías porque **A5** no había llegado a casa, fue cuando se enteró que lo habían trasladado para Zacatecas.

Refirió que el [...] **A5** se comunicó por teléfono y le pidió que fuera a verlo, que estaba mal, que estaba muy golpeado, motivo por el cual el [...] lo visitó en las instalaciones de la policía ministerial y al verlo físicamente se encuentra bien, pero le dijo que le dolía mucho su cuerpo, no podía caminar bien por los golpes que traía, y le pidió que se esperara hasta las cuatro de la tarde porque lo iban a trasladar, sin saber la **Q6** a dónde, ya que estaba detenido por [...].

2.7. **Q7** dijo ser [...] y que el lunes [...] al ingresar a su turno de trabajo, cuando estaba poniéndose el uniforme, les avisaron que tenían que acudir al patio, que ya estando ahí vieron como a 20 elementos de Policía Ministerial de Zacatecas, que uno de ellos nombró a 12 compañeros además del quejoso y les dieron la indicación de que se tenían que subir a sus unidades y acompañarlos, por lo que todos obedecieron la indicación, ya estando arriba les pidieron que se acomodaran acostados boca abajo, que no fueron esposados, pero que en ningún momento se les explicó el motivo de su detención, luego llegaron a las instalaciones de Policía Ministerial y estando ahí los ubicaron en donde están unas butacas como de cine luego los fueron llamando uno por uno, sin saber a dónde se llevaron a sus compañeros, pero que a él lo entrevistaron 3 oficiales, en un pasillo, quienes le hicieron preguntas sobre la participación en unos [...], luego le preguntaban por unas personas, mencionando como a 5, de las que afirma nunca haber escuchado, por lo que al negar los hechos los 3 policías comenzaron a golpearlo, mediante puñetazos en el pecho, espalda y en la pierna derecha le daban patadas, luego un policía lo tomó del cuello y le estrelló contra la pared, motivo por el cual afirmó traer lesiones visibles en la cara; refirió que la agresión duró alrededor de dos horas o dos horas y media; que el lunes fue trasladado al establecimiento penitenciario en donde permanece.

Afirmó que a las instalaciones de la Policía Ministerial llegaron 14 oficiales, pero el martes dejaron en libertad a 6 y únicamente 8 quedaron detenidos, mismos que fueron golpeados. Que durante su estadía en la Policía Ministerial no tuvo acceso a ningún abogado o defensor ni a visita de su familia ya que sólo se le permitió hacer una llamada telefónica a **P1**; que tanto al entrar como al salir de la Policía Ministerial, fue certificado por un médico, por lo que en el último certificado quedaron asentadas las lesiones, además que al entrar al Centro Regional de Reinserción Social también se levantó el correspondiente certificado médico, pero sin cuestionarle la causa de sus lesiones, las que presenta en el costado izquierdo del estómago, así como en el centro de la espalda y algunas otras en la cara, ya que las patadas que le dieron en la pierna no tiene ninguna lesión visible, así también refirió tener moretones en su brazo izquierdo y algunas cicatrices, y que a pesar de sus lesiones, no tuvo atención médica, pero 3 de sus compañeros si ya que sentían molestias por motivo de las lesiones que al igual que él recibieron por parte de policía ministerial.

3. En diversas fechas, el **SP1**, [...], presentó sus informes, por virtud de los cuales anexó, en los expedientes CDHEZ/506/2014, CDHEZ/517/2014, CDHEZ/518/2014 y CDHEZ/522/2014, los similares del **SP2**, [...]; así como en los expedientes CDHEZ/511/2014, CDHEZ/519/2014 y CDHEZ/521/2014, los similares suscritos por el **SP3**, [...], quienes informaron sobre la participación de los elementos a su cargo en los hechos de queja, negando, el primero de los informantes, los hechos además de anexar documentación en que sustenta su dicho.

4. El 17 de abril de 2015, el **SP4**, [...], presentó informe en cada uno de los expedientes citados al rubro en donde negó su participación en los hechos de queja.

5. El 21 de abril de 2015, el **SP5**, [...] presentó, en cada uno de los expedientes citados al rubro, informe mediante los cuales negó su participación sobre la detención de los agraviados; reconociendo que los hechos de queja están relacionados con la Averiguación Previa [...], que instruyó por los delitos de [...].

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que las quejas se promueven en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por hechos ocurridos en el año [...].

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de los **C. A1, Q2, A2, A3, A4, A5 y Q7**, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la libertad personal, por detención arbitraria.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personal.

#### **IV. ACUMULACIÓN DE CAUSAS.**

Las quejas presentadas por **Q1** a favor de **A1**; **Q2** por sí; **Q3** a favor de **A2**; **Q4** a favor de **A3**; **Q5** a favor de **A4**; **Q6** a favor de **A5**; y **Q7** por sí, tienen identidad de hechos y de personas responsables; ya que en todas se señala detención arbitraria y tratos crueles atribuibles tanto a Agentes del Ministerio Público como a elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Por ello, de conformidad a lo estipulado en el artículo 52 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se determina acumular los autos de los respectivos expedientes y dictar la presente resolución, en atención a las evidencias que en ellos se recabaron.

#### **V. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas con los quejosos y agraviados:

- El [...] se entrevistó a **Q1**, peticionaria a favor de **A1** (expediente de queja CDHEZ/506/2014); a **Q3** peticionaria a favor de **A2** (expediente de queja CDHEZ/517/2014); a **Q4** peticionaria a favor de **A3** (expediente de queja CDHEZ/518/2014); a **Q5** a favor de **A4**(expediente de queja CDHEZ/519/2014); así como a **Q6** peticionaria a favor de **A5**(expediente de queja CDHEZ/521/2014).
- El [...] se tomó la declaración a los quejosos **Q2** (expediente de queja CDHEZ/511/2014) y **Q7** (expediente de queja CDHEZ/522/2014), respectivamente.
- El [...] se recabó ratificación y declaración de los agraviados **A1**; **A2**; **A3**; **A4** y **A5**.

2. Entrevistas con personas relacionadas con los hechos:

- El [...] se entrevistó a T1, T2, T3, T4.
  - El [...] se entrevistó a T5, T6, T7.
3. Declaración de los servidores públicos a quienes se les atribuye el acto motivo de la queja:
- El 16 y 17 de abril de 2015, se recabaron las declaraciones de los servidores públicos **SP6, SP7, SP10 y SP9**, todos ellos agentes de la Policía Ministerial.
  - El 23 de noviembre de 2016, se recabó la declaración de **SP10**, Comandante de la Dirección de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
  - El 01 de diciembre de 2016, se recabó la declaración de **SP11**, Agente de la Policía Ministerial.
4. Inspección de campo:
- El [...] personal adscrito a esta Comisión llevó a cabo inspección en el domicilio de **A1** (expediente de queja CDHEZ/506/2014).
  - El 09 de junio de 2015 personal adscrito a esta Comisión llevó a cabo inspección en las instalaciones de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
5. Informes solicitados:
- El 05, 07 y 12 de agosto de 2014, se solicitó dentro de los expedientes de queja CDHEZ/506/2014, 511/2014, 517/2014, 518/2014, 519/2014, 521/2014 y 522/2014, informe al **SP1**, [...], en calidad de superior jerárquico de los servidores públicos que tienen la calidad de probables responsables.
  - El 13 de agosto de 2014 se solicitó al [...] **SP12**, en vía de colaboración, copia del video de grabación del circuito cerrado con el que cuenta la corporación, sobre los hechos ocurridos el [...].
  - El 15 de agosto de 2014 se solicitó al **SP13**, [...], en vía de colaboración, dictámenes de mecánica de lesiones de los agraviados **A1, Q2, A2, A3, A4, A5 y Q7**.
  - El 09 de marzo de 2015, se requirió en vía de colaboración copias certificadas del proceso penal [...], al **SP14**, [...], en relación a las quejas interpuestas ante este Organismo por **Q2, A4 y A2**.
  - El 06 de abril de 2015, se solicitó informe en vía de colaboración, al **SP15**, [...], para que enviara expediente jurídico y médico de los internos **A1, Q2, A2, A3, A4, A5 y Q7**.
  - El 09 de abril de 2015, se solicitó informes a las autoridades señaladas como responsables:
    - ✓ **SP5**, [...].
    - ✓ **SP4**, [...].
  - El 14 de abril de 2016, se solicitó a la Coordinadora de Unidades de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informara qué Agencia o Agencias del Ministerio Público integraban la carpeta de investigación por los posibles delitos de lesiones, tortura y abuso de autoridad, atribuibles a elementos de la Policía Ministerial del Estado en contra de los agraviados dentro de las quejas que ahora se resuelven.
6. Escritos presentados por los agraviados o sus apoderados:
- **A1** anexó:
    - Dictamen pericial médico de lesiones, realizado por el **P8**
    - Dictamen pericial psicológico, realizado por la **P9**
  - El 06 de noviembre de 2015, **P7** apoderado legal de los agraviados, anexó:
    - Dictamen pericial psicológico, realizado el 04 de agosto de 2014 por la **P9** en el que se dictaminó a **A1**.
    - Dictamen médico especializado, realizado por la **P10**, en el que dictaminó a **P11** y a **A1**.

- Dictamen psicovictimológico realizado por la **P9**, en el que dictaminó a **P11** conforme al Protocolo de Estambul.
- Dictamen psicovictimológico realizado por la **P9**, en el que dictaminó a **P12** conforme al Protocolo de Estambul.
- El 09 de marzo de 2016 el licenciado **P7**, apoderado legal de los agraviados, presentó:
  - Dictamen pericial psicológico, realizados por la **P9** en los que dictaminó a **A4, A5, T3 y A3**.
- El 07 de abril de 2016 **A1** anexó:
  - Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato expedido por la **P10** mediante el cual dictaminó a **P12**.
- El 23 de junio de 2016, **P7**, apoderado legal de los agraviados, anexó:
  - Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato expedido por la **P10** mediante el cual dictaminó a **A4** conforme al Protocolo de Estambul.
  - Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato expedido por la **P10** mediante el cual dictaminó a **A5** conforme al Protocolo de Estambul.
- El 15 de julio de 2016, **P7**, apoderado legal de los agraviados, anexó:
  - Dictamen médico pericial para casos de posible tortura y/o maltrato expedido por el **P13** mediante el cual dictaminó a **A1** conforme al Protocolo de Estambul.
- El 08 de septiembre de 2016, **P7**, apoderado legal de los agraviados, anexó:
  - Dictamen psicológico apegado al Protocolo de Estambul expedido por la **P9** mediante el cual dictaminó a **A1**.
  - Dictamen psicológico apegado al Protocolo de Estambul expedido por la **P9** mediante el cual dictaminó a **A2**.

#### 7. Dictámenes periciales:

- El 05 de septiembre de 2015 el **SP17**, adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado presentó dictamen médico de mecánica de lesiones de **A1, Q2, A2, A3, A4, A5 y Q7**.
- El 18 de marzo de 2016 el **SP16** y **SP17**, adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, presentaron dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, expedido a **A1, Q2, A2, A3, A4, A5 y Q7**.

#### 8. Declaración de los servidores públicos médicos legistas:

- El 17 de julio de 2015, se presentó ante esta Comisión **SP17**, Médico Perito del Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien ratificó el certificado médico de lesiones y precisa circunstancias de las lesiones producidas en el cuerpo de **A1, A5, A4, Q7 y A3**.
- El 17 de julio de 2015, se presentó ante esta Comisión **SP18**, Médico Legista del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a ratificar el certificado médico de lesiones y precisar circunstancias de las lesiones producidas en el cuerpo de **A1, A2, A3, A4, A5 y Q7**.
- El 06 de noviembre de 2015, compareció **P9** a ratificar el dictamen psicológico realizado a **A1**.

#### 9. Declaración del defensor público:

- El 11 de agosto de 2015, se presentó ante esta Comisión **SP19**, Defensor Público, quien asistió en su declaración a los agraviados **A1, Q2, A2, A5, A4, Q7 y A3**

## 10. Información obtenida:

- Mediante los informes de autoridad a cargo del **SP1**, [...], anexó similares del **SP2**, [...], quien adjuntó la documentación siguiente:
  - o Oficio 700, de [...], suscrito por el **SP2**, [...]; por los que informa que los derechos humanos de **A1**, no fueron violentados en virtud de que únicamente se dio cumplimiento a una orden de presentación, girada por el [...], dentro del expediente [...] y, posteriormente se dio cumplimiento a una boleta de internación girada por el [...], dentro de la averiguación previa [...], por [...], así como la boleta de custodia en contra de **A3**, emitida por el [...], para finalmente por a disposición al agraviado del [...], por el [...], por los delitos de [...], así como delitos [...], por lo que consideró la actuación de los elementos de la Policía Ministerial apegada a derecho. Al oficio de marras anexó copia de los siguientes:
    - ✓ Oficio [...] (orden de presentación de **Q2, A4, T3, T1, T6, T7, A1, T5, T2, A3, A2, A5, T8 y Q7** ordenada dentro de la Averiguación Previa [...]).
    - ✓ Oficio **167** dentro del expediente [...], avance de investigación y presentación ante el Agente del Ministerio Público Especial Número Uno, para asuntos especiales de la PGJE de **A4, A3, A5, A2, Q7, A1 y T8**.
    - ✓ Oficio [...] boleta de custodia, dentro de la Averiguación Previa [...], dirigida al **SP2**, [...], por virtud de la cual se dejó a disposición a **T3, T1, T6, T7, A1, T5, T2, A3, A5, T8 y Q7** por delito de [...]).
    - ✓ Oficio [...] boleta dirigida al **SP2**, [...], por virtud de la cual quedaron internos en los separos a **T8 y A1** por delitos de [...] y [...], dentro de la averiguación previa [...].
    - ✓ Oficio [...] (certificado médico de lesiones de **A1** suscrito por el Perito Médico Legista Doctor **SP17**).
    - ✓ Oficio [...], dentro de la Averiguación Previa [...], informe de presentación, expedido por **SP10**, [...], dirigido al **SP4** [...], mediante el cual le solicita la presentación, sin privación de la libertad, de **Q2, A4, T3, T1, T6, T7, A1, T5, T2, A3, A2, A5, T8 y Q7**).
    - ✓ Oficio [...] boleta de detención, dentro de la Averiguación Previa [...], dirigida al Comandante **SP2**, Director de la Policía Ministerial del Estado, a fin de localizar y detener a **Q2, P14, A4, A2, P15 alias el [...], P5** por delito de [...].
    - ✓ Oficio [...] dentro de la averiguación previa [...], cumplimiento de orden de detención por caso urgente y se dejan a disposición del [...] a **Q2, P14, A4, P15 ALIAS EL [...], P5 y A2**, por los delitos de [...].
    - ✓ Oficio [...], boleta de internación, dentro de la Averiguación Previa [...], dirigida al Comandante **SP2**, [...], por virtud de la cual quedaron internos **Q2, A4, A2** por delito de [...]).
    - ✓ Oficio [...], informe de presentación, dentro del expediente [...], dirigida al **SP4**, mediante el cual solicita sean presentados ante el SP10, [...], **Q2, A4, T3, T1, T6, T7, A1, T5, T2, A3, A2, A5, T8 y Q7**.
    - ✓ Oficio [...] boleta de internación dirigida al **SP2**, [...], por virtud de la cual quedaron internos en los separos a **A5, A2, A3, y A4**, por los delitos de [...], ambo dentro de la averiguación previa [...].
    - ✓ Oficio [...] certificado médico de lesiones de **A3** suscrito por el **SP17**.
- El 24 de septiembre de 2014, se recibió el oficio [...] firmado por el **SP1**, [...], por medio del cual anexó el similar suscrito por el **SP3**, [...], mediante el cual informó que fue la [...] la que conoció

sobre los hechos en los que se vieron involucrados los quejosos, en el expediente [...], así como la [...] en el expediente [...].

- El 13 de abril de 2015, se recibió oficio [...] firmado por el **SP2**, [...]; por el que informa que el **SP20**, causó baja el 01 de agosto de 2014, anexando documento para acreditarlo.
- El 15 de abril de 2015, se recibió oficio [...] suscrito por el **SP14**, [...]; por el que remite copia certificada del Proceso Penal [...] instruido en contra de **A5, A2, A4, Q7, A1, A3 y T8**, por los delitos de [...], cometidos en perjuicio de **SP21 y COAGRAVIADOS** (anexo II, constante de 1421 fojas).
- El 17 de abril de 2015, se recibió informe a cargo del **SP4**, [...], quien negó los hechos que se le atribuyen.
- El 21 de abril de 2015, se recibió informe a cargo del **SP5**, [...], quien niega haber detenido a los quejosos **A1, A2, A3, A4 y A5**, informando solamente su participación de acuerdo a sus facultades legales, anexó a su informe los siguientes documentos:
  - Oficio [...] de fecha de recibido el [...], a las [...] horas, suscrito por servidores públicos: **SP10, SP20, SP6, SP8, SP7, SP11 y SP9**; por medio del cual rinden avance de investigación y presentan personas relacionadas con la Averiguación Previa [...] iniciada por los delitos de [...].
  - Declaración del día [...] a los **A1**, a las [...] horas; **A2** a las [...] horas; **A4** a las [...] horas; **A5** a las [...] horas; así como del [...] de **A3** a las [...] horas.
- El 22 de abril de 2015, se recibió oficio suscrito por **SP22**, [...]; por el que anexa copia certificada del expediente administrativo de los internos **A1, Q2, A2, A3, A4, A5 y Q7**.
- El 27 de mayo de 2015, se recibió oficio [...] suscrito por el **SP14**, [...]; por el que remite copia certificada del Proceso Penal [...] instruido en contra de los **Q2, A4, A2 Y OTROS**, por el delito de [...], cometido en perjuicio de **P16, P17 y P18**.(anexo I, constante de 439 fojas [tomo I] y anexo I-2, constante de 584 fojas [tomo II]).

#### 11. Información *in situ*:

- El 21 de agosto de 2014, se elaboró acta circunstanciada de entrevista a testigos en el lugar de detención de **A1**.
- El 09 de junio de 2015, se elaboró acta circunstanciada de la inspección de campo en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

#### 12. Procedimiento ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

- El 27 de agosto de 2014, en razón de competencia la queja fue turnada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues de los hechos narrados por los quejosos, así como de la evidencia recabada por este Organismo se advirtió participación de funcionarios de la Federación en la detención del quejoso.
- El 29 de agosto de 2014, se recibieron los expedientes de queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por razón de turno le correspondió a la Segunda Visitaduría General, el 03 de septiembre de 2014 fue radicada, asignándoles número de queja **CNDH/2/2014/5996/Q, CNDH/2/2014/6755/Q, CNDH/2/2014/6756/Q, CNDH/2/2014/6808/Q, CNDH/2/2014/6809/Q, CNDH/2/2014/6810/Q, CNDH/2/2014/7333/Q**, respectivamente.
- El 04 de marzo de 2015 mediante diversos oficios, el **SPN1**, Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, los expedientes de queja **CNDH/2/2014/5996/Q,**



**CNDH/2/2014/6755/Q, CNDH/2/2014/6756/Q, CNDH/2/2014/6808/Q, CNDH/2/2014/6809/Q, CNDH/2/2014/6810/Q, CNDH/2/2014/7333/Q**, por considerar que los servidores públicos de la federación no intervinieron de manera directa en la detención del quejoso.

13. Recopilación y consulta de documentos:

- Consulta del expediente penal marcado con el número [...], substanciado en el [...].
- Consulta del expediente penal marcado con el número [...], del índice del [...].
- Consulta de expediente de las quejas **CNDH/2/2014/5996/Q, CNDH/2/2014/6755/Q, CNDH/2/2014/6756/Q, CNDH/2/2014/6808/Q, CNDH/2/2014/6809/Q, CNDH/2/2014/6810/Q, CNDH/2/2014/7333/Q**, substanciadas en la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Consulta de los certificados médicos practicados a los **A1, A3, A2, Q2, A4, A5y Q7** al ingresar a las instalaciones de Policía Ministerial.
- Consulta del certificado médico practicado a **A1, A3, A2, Q2, A4, A5y Q7** al momento de ser ingresados al Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas.

## **V. PRUEBAS.**

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por los agraviadas como por las autoridades señaladas como responsables, las colaboraciones del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el Juzgado Segundo de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de [...]; así como las declaraciones y los dictámenes médicos que a continuación se detallan:

## **V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.**

### **A) Violación al derecho a la libertad personal, por detención arbitraria.**

1. El derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17

2. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *“nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*<sup>2</sup>. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que *“todo individuo tiene derecho a la libertad y a seguridad personales”*, añadiendo que sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta<sup>3</sup>. Asimismo, en este instrumento se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad<sup>4</sup>:

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

3. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial<sup>5</sup>.

4. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como *“cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”*<sup>6</sup>. La cual, puede ser calificada de ilegal o arbitraria.

5. El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana que establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Así mismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. De igual manera, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo que se establecen una serie de garantías para asegurar el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los

<sup>2</sup> Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>4</sup> Art. 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>5</sup> Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente<sup>7</sup>. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad<sup>8</sup>:

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto la Corte Interamericana ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que, aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>9</sup>. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria<sup>10</sup>:
  - Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
  - Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
  - Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
  - Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- c) Derecho a conocer, sin demora, las razones de su detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona puede ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.
- d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón de ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculcado<sup>11</sup>. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso, por lo

<sup>7</sup> Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

<sup>8</sup> Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de enero de 1984. Serie C No 16, párr. 47.

<sup>10</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C. No. 170, párr. 93.

<sup>11</sup> Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota 7, párr. 107.

cual, la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva<sup>12</sup>.

- e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida<sup>13</sup>.
- f) Derecho a no ser detenido por deudas.

7. De lo anterior, podemos advertir que, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o la privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

8. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionarle información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

9. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

10. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

---

<sup>12</sup> Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C. No. 30, párr. 77.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 114.

- b) Cuando la persona es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”<sup>14</sup>.

11. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, a través de la tesis 1a. CXCIX2014, de rubro LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, que la libertad personal *sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional*. Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

12. Así, las autoridades estatales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

13. Si bien, la libertad personal únicamente puede restringirse por **aprehensión, detención, prisión preventiva y la pena**, cada uno tiene sus propias características peculiares, por ello el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica.

14. En términos del artículo 16 de nuestra Constitución, la **aprehensión**, como restricción a la libertad, se encuentra constitucionalmente condicionada a la satisfacción de los siguientes elementos:

- ✓ Libramiento de una orden por parte de la autoridad judicial.
- ✓ Denuncia o querrela de un hecho señalado por la ley como delito.
- ✓ Hecho delictivo sancionado por la ley penal con pena privativa de libertad.
- ✓ Datos que establezcan que se ha cometido el hecho y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

---

<sup>14</sup>Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15. Cabe señalar que la aprehensión se caracteriza por tener una corta duración, ya que la persona que ejecute la respectiva orden debe poner al inculcado a disposición de la autoridad judicial sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

16. Por lo que hace a la **detención**, en sentido amplio, constituye un acto que afecta y restringe la libertad personal por un periodo de tiempo determinado, generalmente de poca duración.

17. De hecho, en términos del primer párrafo del artículo 19 de nuestra Ley Suprema: *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

18. Entonces, la detención comprende desde que el inculcado es puesto a disposición del Juez de la causa, y hasta el momento en que se define su situación jurídica.

19. Se precisa que, en nuestro sistema jurídico, suelen distinguirse los conceptos de aprehensión y detención. Por regla general, el primero, como ha quedado señalado, suele hacer referencia al acto material de aprender a una persona en cumplimiento de una orden judicial de aprehensión; mientras que, el segundo, se emplea para designar el acto material de asir o asegurar a una persona, sin que medie el dictado de una orden judicial, ello por actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- Que la persona sea sorprendida en flagrancia.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido. En este supuesto, la persona que efectúa la detención debe poner sin demora al detenido ante la autoridad más cercana, la cual, a su vez, debe ponerlo, con igual prontitud, ante el Ministerio Público.

- En casos urgentes.

Si por las circunstancias del caso no puede acudir ante la autoridad judicial, existe riesgo de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y se está en presencia de un delito calificado por la ley como grave, el Ministerio Público puede, bajo su responsabilidad, ordenar la detención del sujeto, fundando y expresando los indicios que motivan su proceder.

20. Así, en estos supuestos, la persona puede ser detenida sin que medie orden judicial, pero el Juez que reciba la consignación del detenido debe inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

21. La **prisión preventiva**, es el internamiento del individuo destinado a mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario, en aquellos casos expresamente señalados por la ley.

22. En cuanto a su procedencia, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Fundamental, señala: El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

23. En este tenor, la prisión preventiva constituye una medida cautelar de índole excepcional, que sólo puede decretarse oficiosamente por la autoridad judicial cuando se está en presencia de delitos de especial gravedad. De no actualizarse esta hipótesis, únicamente resulta procedente en dos supuestos:

a) Cuando el Ministerio Público así lo solicita al Juez para, entre otras cosas, evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia; que se obstaculice el desarrollo de la investigación; o, que se ponga en peligro a los testigos, a la víctima o la comunidad; y,

b) En el caso de que el imputado sea reincidente, esto es, de que ya antes haya sido sentenciado, o esté siendo procesado por la comisión de un delito.

24. Así las cosas, se tiene que el [...], fueron presentadas ante este Organismo las quejas 506/2014, 511/2014, 517/2014, 518/2014, 519/2014, 521/2014 y 522/2014, respectivamente, relativas a la probable detención arbitraria de los C. C. **A1, Q2, A2, A3, A4, A5 y Q7**, lo que implica la posibilidad de que siga siendo una práctica constante por parte de los cuerpos policiacos en agravio de los ciudadanos, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la entidad reitera la necesidad de abatir dichas prácticas violatorias de derechos humanos.

25. Es importante señalar que, conforme a las constancias que integran los citados expedientes en que se actúa, esta Comisión constató que **A1, Q2, A2, A3, A4, A5 y Q7**, enfrentaban procesos penales en su contra, por actos que se desarrollaron en los municipios de [...] en el año [...].

26. Por lo cual, en contra de **A1, A2, A3, A4, A5 y Q7** se integró la averiguación previa [...], en [...], por los delitos de [...], de la cual conoce el [...], con número de causa penal [...].

27. Asimismo, los quejosos **Q2, A2 y A4**, enfrentaron el trámite de la averiguación previa [...], seguida ante el [...], cuyo expediente penal judicial es el [...], del índice del [...], por el delito de [...].

28. Por tanto, si el acto de molestia se efectuó el [...], dichos procesos penales se iniciaron bajo el modelo penal tradicional, toda vez que, de conformidad con la Declaratoria emitida por la LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se estableció que el nuevo sistema penal entraría en vigor



en los distritos judiciales de Pinos, Loreto, Sombrerete y Fresnillo, a las cero horas del día cuatro de enero de dos mil dieciséis<sup>15</sup>.

29. De lo anterior, se tiene acreditado que los servidores públicos sustentaron sus actuaciones en el modelo penal tradicional, es decir, el Código de Procedimientos Penales vigente en el año 2014.

➤ Análisis respecto a las actuaciones que obran en la Averiguación Previa [...], seguida ante la [...], cuyo titular es **SP5**:

30. Como se dijo, obra el legajo de la Averiguación Previa [...] de la que se desprende que **A5, A2, A4, Q7, A1 y A3**, resultaron con la calidad de probables responsables del delito de [...] cometido en contra de la sociedad; así como instaurada en contra de **A5, A3, A4 y A1**, como probables responsables de los delitos de [...], cometido en perjuicio de **P19 y P20**, así como en contra de quien en vida llevara el nombre de **SP21**; así como en contra de **A2, A5, A3, A4 y A1**, como probables responsables del ilícito de [...], cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de **SP21 y P19 y P20**.

31. Que dentro de la citada causa penal, luego de las investigaciones efectuadas por el [...], que incluyeron, entre otras, la inspección ministerial del vehículo de motor y un cadáver, realizada el [...]; así como inspección ministerial de un cadáver de quien en vida llevara el nombre de **SP21**; declaraciones e inspecciones de lesiones de **P19 y P20**, entre otras, con lo que se tuvo por acreditada la comisión de los delitos de [...], establecido en los artículos 293, 299, 301 fracción I, párrafo tercero, del Código Penal del Estado, así como en los ordinales 6°, fracción I, 11, fracción II, de la propia legislación, así como las [...] cometidas en perjuicio de **P19 y P20**, establecidas en los numerales 285 y 286 fracción I, del Código Penal del Estado, vigente en el momento de la comisión de los ilícitos.

32. Para efectos de acreditar la probable responsabilidad de la persona o personas que cometieron los ilícitos, el fiscal giró, mediante el oficio [...], de [...], instrucciones al SP2, [...], para que realizara una minuciosa investigación tendiente a aclarar los delitos de [...], en contra de quien resultara responsable, con las siguientes líneas de investigación: *“a) Se investigue si hubo testigos en el momento en que se realizaron los hechos delictuosos; b) De las entrevistas que realice con testigos agradeceré informe las circunstancias del ilícito y posibles causas que el o los presuntos responsables tuvieron para cometerlo; c) Se localice a los presuntos responsables, agradeciendo que en caso de que sea afirmativa su localización sean presentados a rendir su declaración a la brevedad posible; d) De igual forma solicito me informe de cualquier dato trascendente que surja en su investigación que sea de relevancia para el esclarecimiento de los hechos.”* (Lo destacado es propio).

33. Posteriormente, el [...], el Comandante y Agentes de Policía Ministerial de la PGJE, adscritos a [...], suscribieron, mediante el oficio [...], un avance de investigación presentado ante la citada agencia el 28 siguiente, del que se desprende la detención de dos [...] de nombres **P11 y P12**, quienes fueron interrogados respecto a los delitos de [...] investigados en la causa penal [...], de donde se obtuvieron datos de la presunta responsabilidad de los aquí quejosos en la comisión de los delitos de [...] que investigaban desde el mes de mayo de dicha anualidad.

---

<sup>15</sup>Decreto No. 2015, de fecha 30 de octubre de 2014, emitido por la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas.

34. Derivado de lo anterior, el [...], el **SP10**, así como los agentes de policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado **SP20, SP7, SP6, SP11, SP10** y **SP9**, mediante el oficio [...] y en cumplimiento al diverso [...], rindieron avance de investigación y presentaron ante el [...], a los **A4, A3, A5, A2, Q7, A1** y **T8**, oficio que fue recibido por la citada Agencia el [...] a las [...] horas; enseguida cada servidor público ratificó el oficio de presentación de las citadas personas.

35. En la misma fecha ([...]), el **SP5**, [...], con base en el oficio [...], decretó, acorde a lo establecido en los artículos 16 Constitucional, 186 fracción II y 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, la detención por caso urgente de **A4, A3, A5, A2, Q7, A1** y **T8**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de [...]; por lo que solicitó, además se hiciera del conocimiento inmediato al **SP2**.

36. Por lo anterior, este Organismo advierte que el [...], tuvo por acreditados los elementos de los tipos penales de [...], motivo por el cual desde el [...] ordenó, mediante el citado oficio [...], la investigación para que, entre otras cosas, se localizara y presentara a declaración a los probables responsables.

37. Por lo que los elementos captores, en cumplimiento al oficio [...], y luego de la investigación realizada y habiendo localizado a los probables responsables de los delitos de [...], presentaron el [...], a **A4, A3, A5, A2, Q7, A1** y **T8** ante el [...] a efectos de que rindieran su declaración preparatoria, dando con ello cumplimiento a la orden de presentación.

38. Motivos por los cuales esta Comisión estima que, el aseguramiento de los quejosos **A4, A3, A5, A2, Q7** y **A1**, efectuado por los elementos de la policía ministerial comandados por **SP10**, fue indebida.

39. Lo anterior se considera así, pues no basta que desde el [...], el [...], **SP5**, haya ordenado, mediante el oficio [...], la investigación y en su caso presentación de los probables responsables de la comisión de los ilícitos, ya que dicha orden se emitió de manera general, sin precisar, para ese momento de la investigación, los nombres de presuntos responsables, ya que el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo es muy claro en señalar que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.".

40. Ahora bien, se advierte que el día [...], el **SP10** tuvo conocimiento de quiénes eran los presuntos responsables de la comisión de los delitos que investigaba, pues así se desprende del informe rendido mediante el diverso oficio [...], foja [...] [...], del legajo de constancias del juicio penal [...].

41. La anterior afirmación se consolida con las declaraciones de **SP7, SP6, SP11, SP10** y **SP9**, y del propio **SP10**, rendidas en autos del expediente de queja CDHEZ/506/2014, en las que, en lo que interesa manifestaron:

**SP7** (foja 173)

*“...serían como las 7 de la mañana cuando nos concentramos para trasladarlos al municipio de [...] esto para dar cumplimiento a una presentación girada por el ministerio público de nombre SP5, en contra de elementos de la policía municipal de dicho municipio...”*

**SP6** (foja 170)

*“...que sin recordar la fecha exacta, pero me parece que fue como en el mes de mayo o julio, el día de los hechos el de la voz me encontraba de descanso y aproximadamente a las doce de la noche, recibí una llamada de la Dirección, me dijeron que tenía que presentarme temprano porque teníamos que salir a trabajar al municipio de [...], que la salida sería como a las cinco de la mañana, al estar ahí me dijo el SP10, que era con quien iba, que íbamos a [...] de igual manera con otros compañeros de los cuales no sé sus nombres; dijo que se iba a complementar una orden de presentación de unos [...]”.*

**SP11** (foja 950)

*“...un día antes SP10, antes de salir a trabajar nos dijo que al día siguiente teníamos que salir a [...] alrededor de las 6:00 horas; ya que se iba a checar a la [...] y así se hizo (...) ya cuando llegamos a las instalaciones de policía ministerial se bajaron a unas personas de sexo masculino que iban en calidad de presentados, no recuerdo quien llevaba la orden de presentación...”*

**SP10**(foja 175)

*“...Así pues sin recordar la fecha exacta, un día antes de los hechos metería de la queja el de la voz recibió una llamada vía telefónica de la base, donde se me informa que por indicaciones del SP10, que me presentara a trabajar a las cinco de la mañana, porque íbamos a salir de operativo, al día siguiente cuando el de la voz me presento temprano ya habían varias unidades listas para salir y partimos con dirección a [...]...”*

**SP9** (178)

*“...en relación a los hechos siendo aproximadamente el mes de julio, recibo una llamada por parte de la dirección, de que me presentara en la dirección a las cuatro de la mañana, por que íbamos a salir de operativo, desconociendo de qué se trataba, al arribar a la dirección ya había varias unidades y varios compañeros listos para salir, asignándome a una unidad de la que no recuerdo número económico ya que nos subieron a unidades distintas, ya que no íbamos como grupo, y al andar en la dirección me entero de que el operativo iba enfocado a la presentación de unos de los agentes de [...] saliendo aproximadamente a las cinco de la mañana de la dirección...”*

**SP10** (foja 948)

*“...con relación a los hechos me permito señalar que el motivo por el cual fueron molestados los quejosos se debió a una orden de presentación que el ministerio publico especial giró le diéramos cumplimiento, lo que hicimos el [...], para esto le llamé a mis compañeros de grupo para que se presentaran temprano ese día e ir a cumplimentar la orden de presentación, por lo que nos trasladamos al municipio de [...], concretamente en las instalaciones de [...], una vez en el lugar se encontraban elementos de la Marina, ignorando quien les pidió apoyo. Nos presentamos con el encargado de la Marina a quien se le dice que venimos a cumplir con la orden de presentación girada por el Ministerio Público, accediendo a que la cumpliéramos, para esto les dimos los nombres...”*

42. Corolario de lo anterior, queda claro que desde el día anterior al aseguramiento de los presuntos responsables, parte de los ahora quejosos, el **SP10** tenía previamente identificados los nombres de los presuntos responsables, así como su ubicación, por lo que, a criterio de esta Comisión, para dar debido cumplimiento al mandamiento constitucional establecido en el numeral 16, primeramente debió hacer del conocimiento al Agente del Ministerio Público de quien dependía la investigación, pues no bastaba con tener una orden de investigación en la que, de forma general se solicitó la presentación de presuntos responsables, pues al tenerlos ya previamente identificados y ubicados, el fiscal (como autoridad competente) debió emitir por escrito la correspondiente orden de presentación debidamente fundada y motivada por cuanto hace a cada uno de los sujetos a los que les resultara presunta responsabilidad.

43. Si bien, posterior al aseguramiento de los quejosos **A4, A3, A5, A2, Q7** y **A1**, y una persona más, el Agente del Ministerio Público decretó la detención por caso urgente, esta Comisión no analiza los motivos y fundamentos para hacerlo, pues es una facultad que la Constitución establece como excepciones a la restricción de la libertad personal (flagrancia y caso urgente); en lo que no se coincide con el actuar tanto del **SP10** como de los agentes de policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado **SP7, SP6, SP11, SP10** y **SP9**, así como del Agente Investigador de los delitos **SP5** es que, sin contar con un mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundada y motivada, hayan asegurado a los ahora quejosos, implicando de esa manera una restricción a su derecho a la libertad.

44. Pues como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la orden de comparecencia y presentación, es un acto que afecta un derecho fundamental como es la libertad personal, y que, si se atiende al efecto de su ejecución, a partir de ese instante se actualiza una afectación a la libertad deambulatoria.

45. Además, la orden de presentación que se giró desde [...] de forma por demás general, de ninguna manera puede otorgarle al Comandante **SP10** y agentes de policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado **SP7, SP6, SP11, SP10** y **SP9**, facultades para determinar quién o quiénes son los probables responsables en la comisión de los delitos investigados, de ahí que, se insista, si desde el [...] el citado Comandante tenía conocimiento de los nombres y ubicación de las personas que probablemente participaron en la comisión de los ilícitos, debió hacerlo del conocimiento a la autoridad quien sí cuenta con las facultades para tomar esa decisión y librar la orden que creyera necesaria, por ejemplo la de comparecencia, como pretendió ser el caso.

46. Pues la citada orden ministerial, en tanto forma parte de las actuaciones con que cuenta la autoridad encargada de la persecución de los delitos a fin de recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, significan una limitación para la libertad personal del indiciado, pues de ser cumplida, inicia desde el momento en que es conducido ante la presencia del órgano ministerial y hasta que finaliza la diligencia para la cual fue solicitado. Ello, con independencia del resultado que arroje su comparecencia ante el titular constitucional de la persecución de los delitos; luego, es innegable que, durante ese espacio temporal, su libertad deambulatoria se encuentra restringida a los fines del mandato de relación.

47. Por ende, la comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación de los indiciados para que declararan dentro la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad, de suyo no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al momento que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida- puede retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria del sujeto involucrado.

48. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de rubro y texto siguientes: **ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.** La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.

49. Por lo que queda claro que, respecto a la averiguación previa marcada con el número [...], instaurada en la [...], al mando del SP5, a los quejosos **A4, A3, A5, A2, Q7** y **A1**, les fue transgredido su derecho humano de la libertad, pues su presentación ante dicha fiscalía no estuvo precedida de una orden que cumpliera los requisitos mínimos indispensables que establece el referido artículo 16 de la Constitución Federal.

Análisis de las actuaciones que obran en la Averiguación Previa [...], seguida ante la [...], cuyo titular es **SP4**.

50. Ahora bien, obra como medio de prueba también el legajo del expediente [...], derivado de la averiguación previa [...], seguida en contra de **Q2, A4** y **A2**, así como en contra de **P11** y **P12**, como probables responsables del delito de [...] cometido en perjuicio de **P16, P17** y **P18**

51. De la citada averiguación se tiene que los hechos materia de investigación se denunciaron el [...] ante el Agente del Ministerio Público de Chalchihuites, Zacatecas, quien declinó competencia a favor del SP4, Agente de Ministerio Público, quien, el [...], suscribió el oficio [...] mediante el cual le solicitó al **SP2**, realizara la investigación sobre los hechos constitutivos de delito, para lo cual fijó las siguientes 4 directrices:

*“1. Se realice amplia y minuciosa investigación de los hechos en que fueron privados de su libertad los P16, P17 Y P18, en relación a los hechos motivo de la presente denuncia.*

2. Deberá de entrevistar a la CIUDADANA P21, quien vivía en el mismo campamento que los ofendidos, ella se encontraba en el campamento al momento de suscitarse el ilícito, con la finalidad de que se logre aportar algún dato de trascendencia y relevancia para el esclarecimiento del caso que nos ocupa.

3. En base al desarrollo de las investigaciones, modus operandi, técnica y experiencia de ese Grupo Investigador proceda a la identificación y localización de los probables responsables.

4. Practique cuanta diligencia de Policía Ministerial resulte de las anteriores así como aquellas que se estimen conducentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, sin limitación alguna más que la que establece la Constitución, la Ley Sustantiva y Adjetiva de la Materia restringiendo su actuar al estricto respeto de los derechos humanos de cuanta persona se vea involucrada en los hechos materia de investigación.”

52. Luego, mediante oficio [...], suscrito el [...] por el **SP10** y agentes de policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado **SP20, SP7, SP6, SP11, SP10** y **SP9**, adscritos a la [...], rindieron informe de investigación, presentado ante la citada agencia en la misma fecha (...), del que se desprende la detención de dos [...] de nombres **P11** y **P12**, quienes fueron interrogados respecto al delito de [...] cometido en perjuicio de **P16, P17** y **P18**, mediante la averiguación previa [...], de donde se obtuvieron datos de la presunta responsabilidad de los quejosos **Q2, P14, A4** y **A2**.

53. Por lo anterior el SP4, [...], a las [...] horas del [...], dictó el acuerdo de detención de caso urgente, del que se desprende los razonamientos y fundamentos legales de la autoridad para solicitar la detención por caso urgente en contra de **Q2, P14, A4, A2, P15, P5** y quien o quienes resultaran responsables.

54. Luego, en esa misma fecha, el [...] el SP4, [...], suscribió el oficio [...], dirigido al **SP2**, mediante el cual giró boleta de detención en contra de **Q2, P14, A4, A2, P15, P5** y quien o quienes resultaran responsables, por lo que debía abocarse de manera inmediata a su localización y detención para luego ponerlos a disposición de esa autoridad a efecto de dar cumplimiento a la determinación de detención por caso urgente dictada en su contra. Se observa que el referido oficio fue recibido el [...] a las [...] horas.

55. Se tiene que, por lo que hace a los quejosos **Q2, A4** y **A2**, respecto a la actuación y expedición de orden de presentación y caso urgente, emitidos por el SP4, [...], estuvo apegada a los lineamientos legales y constitucionales, ya que fue la autoridad competente quien en tiempo y forma, además debidamente fundado y motivado, emitió el acto de molestia por virtud de los cuales los citados quejosos fueron presentados a rendir su declaración preparatoria.

56. Con lo que, además, se robustece el criterio sostenido líneas precedentes, en el sentido que, en la averiguación previa [...], seguida ante la [...] no se siguieron las formalidades exigidas por la norma suprema para cualquier acto de autoridad, como en el caso fue, pues se omitió emitir expresamente una orden de presentación por las personas a las cuales se estaba investigando la comisión de los ilícitos.

57. Continuando con la información que obra en la averiguación previa [...], existe el oficio [...], suscrito por el SP40, [...], la orden de presentación expresa para todos y cada uno de los aquí quejosos, pues dicha autoridad investigadora del delito solicitó el [...], al **SP2**, que se abocara a la búsqueda y localización de **Q2, A4, A1, A3, A2, A5** y **Q7** (entre otros). Por lo que, mediante el oficio [...], suscrito el

mismo [...], el **SP10**, así como los agentes de policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado **SP6, SP11, SP10 y SP20** presentaron a los citados presuntos responsables, y expresamente se asentó:

*“...En atención a su oficio marcado con el número [...], girado en fecha [...], mediante el cual solicita sean presentados ante esa representación social y sin ser privado de su libertad a los C. C. Q2, A4, (...) A1, (...) A3, A2, A5, (...) Y Q7. Los cuales pertenecen a la corporación de las [...], y al ser localizados se solicita sean presentados ante esa representación social a su cargo, por lo cual me permito informar a usted lo siguiente:*

*Comisionados que fuimos a la presente nos constituimos a las instalaciones que ocupa la dirección [...], lugar en donde nos entrevistamos con los ya antes señalados líneas arriba con quienes nos identificamos plenamente como agentes de Policía Ministerial, y se les hizo saber el motivo de nuestra presencia quienes voluntariamente accedieron acompañarnos para darle cumplimiento a lo ordenado por esa representación social a su digno cargo. Por tal motivo me permito presentar a usted a los antes referidos...”*

58. Posteriormente, a las [...] horas del mismo [...], se pusieron en custodia del **SP2**, los aquí quejosos **A1, A3, A5 y Q7**, entre otros coacusados, como responsables del delito de [...] y lo que resulte.

59. Por lo anterior es que, respecto al actuar del SP4, [...], dentro de la averiguación previa [...] y del **SP10** y agentes de policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado **SP6, SP11, SP10 y SP20**, se desprende que no hay violación que reprochar respecto de la libertad de **Q2, A4 y A2**, pues el Agente investigador en el marco de sus facultades suscribió una orden de presentación que si bien, afecta la libertad deambulatoria temporalmente, ésta se encontraba apegada a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir el acto de molestia.

60. Pues, respecto del Comandante y agentes de policía ministerial dentro de la averiguación previa [...], actuaron en cumplimiento a lo establecido en los artículos 21 fracción I, y 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, que dicen:

**“ARTICULO 21.** *Son auxiliares directos del Ministerio Público:*

*I. La Policía Ministerial; y*

*(...)*

**ARTICULO 22.** *La Policía Ministerial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos. Para este efecto, podrá recibir denuncias sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.*

*Conforme a las instrucciones que el Ministerio Público imparta a la Policía Ministerial, ésta desarrollará las diligencias que deban practicarse en la Averiguación Previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención en los casos a que se refiere el Artículo 16 Constitucional, que dicte el propio Ministerio Público, en todo caso; dicha Policía actuará con respeto a las Garantías Individuales y a las normas que rijan esas actuaciones.*

*Para este mismo efecto, cada Agente del Ministerio Público tendrá bajo su mando inmediato y directo a los Agentes de la Policía Ministerial que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.”*

## **B) Violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal.**

1. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones, sean físicas, fisiológicas o psicológicas, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

2. Dicho derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto, se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos, queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

3. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que, por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura.

4. Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis constitucional: *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”*<sup>16</sup>

5. Al respecto, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y

---

<sup>16</sup> Tesis aislada con número de registro 163167



Deberes del Hombre; y en el principio 1, del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas; coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

6. Asimismo, los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 3 y 4, incisos b, d y e, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belém do Pará”); y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

7. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prevé la prohibición a la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto, el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General 20, párrafo 5, ha precisado que “la prohibición enunciada en el artículo 7, se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral...la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales...”.

8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que dichas prohibiciones subsisten “aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”. (Casos “García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú”, sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrafo 222 y “Baldeón García Vs. Perú”, sentencia del 6 de abril de 2006, párrafo 117).

9. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, a partir de dicha reforma, se reconocen un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y otros tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación del contenido de las aludidas reformas, se desprende que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos; así, la transformación en esta materia que ha venido aconteciendo en nuestro país, se explica por la ampliación de derechos humanos previstos en la Constitución. En este sentido, los derechos humanos, vistos en su conjunto, son el parámetro de control regular constitucional, conforme el cual debe regirse el actuar de toda autoridad gubernamental.

10. En el contexto de la presente Resolución, corresponde ahora dedicar este apartado al análisis a la vulneración al derecho humano a la integridad personal, para lo cual se avocaron las investigaciones en la integración de las quejas que ahora nos ocupan, por lo que conviene preliminarmente hacer una referencia jurídica respecto de los elementos que componen este derecho, así como los preceptos

legales que le contemplan, citando aquellos criterios jurisprudenciales, tanto del orden nacional como del internacional, que resultan pertinentes.

11. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>17</sup>

12. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

13. Por su parte, el primer párrafo del artículo 22 constitucional, prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, lo que a su vez garantiza el derecho a la integridad personal.

14. El respeto al derecho a la integridad personal se refiere más específicamente a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.<sup>18</sup>

15. A mayor abundamiento, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el primero establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*, el segundo que *“...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

16. A su vez, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que aun en casos de restricción o suspensión de derechos por motivos de *“...invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”*, no podrá

---

<sup>17</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, pág. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

<sup>18</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37 /2016, pág. 26.

restringirse el derecho a la integridad personal, por lo que se destaca la importancia que guarda este derecho aún en cuestiones tan excepcionales como los casos de restricción o suspensión de derechos.

17. De igual manera, esta garantía permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura<sup>19</sup>.

18. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

19. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el principio 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de las Naciones Unidas, así como, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prohíben la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, en la Observación General 20 los Órganos de las Naciones Unidas indicaron que: “5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral (...) la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales (...)”<sup>20</sup>

20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (C/IIDH) ha sostenido que: “[...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana [...]”<sup>21</sup>.

21. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

22. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los

<sup>19</sup>Recomendación 69/2016, pág. 136.

<sup>20</sup>Observación General 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y tratos o penas crueles (artículo 7): 10/04/92. CCPF Observación General 20. (General Comments). Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights Geneva, Switzerland.  
<http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cdedh/Observacion%20Gral.%20%2020%20Art%207%20PDCP> [En línea] Fecha de consulta 31/05/2017.

<sup>21</sup>Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima<sup>22</sup>. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida.<sup>23</sup>

23. La CrIDH ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.<sup>24</sup> Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.<sup>25</sup>

24. La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura psicológica. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un “trato inhumano”. Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral. En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una “tortura psicológica”.<sup>26</sup>

25. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

---

<sup>22</sup>cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167.

<sup>23</sup>cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36.

<sup>24</sup>En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr 388.

<sup>25</sup>Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

<sup>26</sup>Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000.

26. Además, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.<sup>27</sup>

27. De esta forma, se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”.<sup>28</sup>

28. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.<sup>29</sup>

29. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.<sup>30</sup>

30. La CrIDH ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *iuscogens*. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.<sup>31</sup> Dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.<sup>32</sup>

31. Uno de los aspectos más interesantes de la jurisprudencia interamericana es su evolución en cuanto a los elementos que constituyen un acto que pueda ser calificado como tortura. Para conformar el concepto actual de tortura y sus elementos, la Corte IDH se ha referido a la Convención Americana, su

---

<sup>27</sup>En el mismo sentido: Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 218.

<sup>28</sup>Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011.

<sup>29</sup>Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

<sup>30</sup>Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

<sup>31</sup>Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011.

<sup>32</sup>Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. En el mismo sentido: Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 222; Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 271; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 126.

propia jurisprudencia y a los desarrollos de otros órganos de protección de derechos humanos, así como los enunciados normativos de los instrumentos internacionales que la prohíben.<sup>33</sup>

32. De acuerdo con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la tortura implica que se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales deliberadamente dirigidos a intimidar, castigar, investigar o prevenir crímenes, penar su comisión o con cualquier otro fin.<sup>34</sup>

33. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define ésta en su artículo 2, como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

34. Y agrega: No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que no sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.<sup>35</sup>

35. De conformidad con esta definición y en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.”<sup>36</sup>

36. Hasta aquí, según la definición normativa precedente, los elementos que deben concurrir para que se configure la tortura son: un sujeto activo calificado, el elemento teleológico, la intención en el sujeto activo y un resultado: que la acción produzca sufrimiento, físico o mental, en la víctima.

37. Respecto al sujeto activo o agente del Estado, para la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1975, se entiende por tortura un acto ejecutado por un “funcionario público u otra persona a instigación suya”, es decir, un agente del Estado que actúa directamente, o bien por intermedio de otros, cuando el agente actúa como instigador. Esta primera hipótesis, será posteriormente ampliada en la Convención Contra la Tortura, que incluye, además de los supuestos señalados, la actuación de otra persona cuando actúa “en ejercicio de funciones públicas”, o con el consentimiento o aquiescencia de un agente del Estado.

---

<sup>33</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10. Integridad Personal.

<sup>34</sup>Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

<sup>35</sup>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 2.

<sup>36</sup>Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

38. El elemento teleológico es uno de los aspectos de más amplio debate en la doctrina y se refiere a la finalidad u objetivo de la tortura.<sup>37</sup> La finalidad de la tortura ha sido recogida en los instrumentos internacionales, que no por ello han dejado de incorporar finalidades más amplias de las concebidas en el pasado, ya que lamentablemente su práctica ha permitido apreciar en el ánimo de los autores nuevos objetivos, como la búsqueda de la aniquilación de la personalidad o el control social. Tanto la Declaración de Naciones Unidas de 1975 como la Convención contra la Tortura de 1984, se refieren al elemento teleológico en idénticos términos: definen la tortura como aquella cuyo propósito es conseguir a) información, sea que quien deba proporcionarla sea la propia víctima o un tercero; b) un medio de castigo, por un hecho que ha cometido o se sospecha que ha cometido; c) como medio para intimidar, coaccionarla a ella o a un tercero; d) por razón de discriminación.

39. La Convención Interamericana, por su parte, amplió los criterios anteriores, y refiere al elemento teleológico como aquél que tiene por finalidad: a) servir como “medio de investigación criminal”; b) “castigo”; c) “medida preventiva”; d) como “pena”, o, e) “con cualquier otro fin”. También considera como tortura aquella cuya finalidad es: f) “anular la personalidad de la víctima” o g) “disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

40. En cuanto al resultado de la conducta o elemento material, la Declaración de Naciones Unidas exige que la acción produzca en la víctima “penas o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales”. En términos similares se refiere a ella la Convención de Naciones Unidas: “dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales”. Para la Convención Interamericana es necesario que la acción produzca “penas o sufrimientos físicos o mentales”, la gravedad o intensidad del sufrimiento no aparece señalada de manera expresa. La consideración de la intensidad del sufrimiento fue desarrollada posteriormente por la Corte Interamericana en su jurisprudencia.

41. Los criterios para determinar la “gravedad o intensidad del sufrimiento”, han sido abordados por la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos.<sup>38</sup> Para su examen se consideran dos contenidos: unos de orden objetivo y otros de naturaleza subjetiva. Los contenidos objetivos, se refieren a las circunstancias del caso concreto, mientras que la estimación del sufrimiento en su contenido subjetivo se analiza caso a caso. Está directamente vinculada a la víctima, a sus condiciones específicas como su edad, salud y, por su naturaleza puede variar en el tiempo, perspectiva que dará argumento a la Corte para la calificación de un hecho como tortura de manera evolutiva.

---

<sup>37</sup> Para D. J. Harris, M. Boyle, y C. Warbrick (1995, 60) la cuestión que delimita la noción de tortura es la intensidad o gravedad del sufrimiento cuando ese dolor es producido con intención de dañar, en relación al elemento teleológico estima que su concurrencia no marca diferencias en la práctica: “Provided that the sadistic infliction of suffering can be regarded as being for a purpose, this additional requirement probably makes no difference in practice. Because of the absolute nature of article 3, the causing of ‘very serious and cruel suffering’ cannot be saved from being torture on the ground, for example, that its purpose is not extract information from terrorists that will protect innocent lives”.

<sup>38</sup> Ana Salado Osuna (2005, 102) analiza la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo y señala. “El TEDH, en el caso Irlandés, fundamentó su decisión sobre la base del criterio de gravedad de los sufrimientos inflingidos a las presuntas víctimas, reconociendo a este respecto que el criterio de ‘gravedad’ es por su propia naturaleza ‘relativo’, y depende ‘del conjunto de las circunstancias del caso y, especialmente de la duración de los malos tratos y de sus efectos físicos o mentales y a veces del sexo, la edad, el estado de salud de la víctima, etc.’...Con posterioridad, también se ha referido a otros criterios personales tales como la vulnerabilidad de la víctima”.

42. Asimismo, se considera que el “sufrimiento o dolor”, puede tener connotaciones tanto físicas como psíquicas y ambas afectaciones pueden llegar a constituir tortura. Pero no todo sufrimiento corresponde a la hipótesis de tortura u otros tratos.

43. Finalmente, la intencionalidad es un elemento común a todas las convenciones internacionales, y se ha interpretado por algunos sectores como la voluntad, intención o ánimo del sujeto activo de “torturar” o causar dolor, lo que implicaría que aquellas conductas que, no obstante responder al criterio del autor -agente del Estado- tener una finalidad y producir un resultado específico, sean ejecutadas sin “intención de”, no serían consideradas tortura a efectos de estas declaraciones.

44. Los elementos señalados, en su conjunto --agente calificado, elemento teleológico, intencionalidad y resultado de la acción-- definirán la noción de tortura. La gravedad del sufrimiento y elemento teleológico serán dos aspectos constantes en el desarrollo jurisprudencial.

45. Por tanto, bajo el criterio de una protección progresiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, argumentó su cambio de criterio, bajando el umbral del dolor para los actos que considera tortura, así lo estableció en el caso *Loayza Tamayo vs Perú*, en donde la Corte combinó el elemento teleológico y la intensidad del sufrimiento para la definición de la hipótesis de tortura, a partir del Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* del año 2000,<sup>39</sup> dará relevancia a la intensidad del sufrimiento como elemento delimitador entre la tortura y los tratos crueles e inhumanos:

[...]los actos denunciados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de [...] obtener información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional...<sup>40</sup> (lo subrayado no es de origen)

46. Como se desprende de la sentencia, a la hora de desenmarañar la categoría de violación al artículo 5, la Corte, además de analizar los elementos contenidos en los instrumentos internacionales como lo venía haciendo, da preeminencia a la “intensidad” o gravedad del sufrimiento como indicador de la figura agravada de tortura, y articula la separación entre tortura y los tratos inhumanos por la gravedad del sufrimiento.

47. Sobre el tópico, es particularmente esclarecedor el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, que considera que la tortura se distingue “...*en la intensidad del dolor –físico o moral–, que se le inflinge, en las características de la acción lesiva y de la reacción que ésta provoque en quién la padece*”.<sup>41</sup> El juez afirma que la calificación estaría sujeta a evolución, por las características de la acción y el efecto que ellas producen, cuestión que daría movilidad a la calificación.<sup>42</sup>

<sup>39</sup> La denuncia señaló que Efraín Bámaca desapareció el 12 de marzo de 1992, luego de un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército. La víctima fue encarcelada de manera secreta en distintas dependencias del ejército donde habría sido torturada y finalmente ejecutada. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez v.s Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70.

<sup>40</sup> *Ibíd.*, párrafo 158.

<sup>41</sup> Caso Bámaca Velásquez v.s Guatemala, *supra* nota 25. Voto Razonado Juez Sergio García Ramírez, párr. 7.

<sup>42</sup> “Es claro que el desarrollo de las condiciones generales de vida, con el impacto que tiene en la formación de la cultura y la sensibilidad de los individuos que participan de ésta, puede traer consigo una evolución en la forma en que son percibidos ciertos tratos y en la consecuente



48. El anterior criterio, fue retomado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida el 31 de agosto de 2010, en el Caso Rosendo Cantú y otra contra el Estado Mexicano, en cuyo párrafo 118, precisó de nueva cuenta los elementos constitutivos de la tortura, “Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto...”

49. En el contexto nacional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el mismo criterio, al sustentar la tesis aislada consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 234, cuyo contenido es el siguiente:

**“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.** De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.

50. De la transcrita tesis se desprenden 3 elementos necesarios para que se configure la tortura:

- (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;
- (II) infligidas intencionalmente; y,
- (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

51. Por tanto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se aboca al estudio caso por caso, tomando en cuenta los factores endógenos y exógenos de cada uno de los quejosos.

52. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran los expedientes de queja que ahora se resuelven CDHEZ/506/2014, CDHEZ/511/2014, CDHEZ/517/2014, CDHEZ/518/2014, CDHEZ/519/2014, CDHEZ/521/2014 y CDHEZ/522/2014, en términos del artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que se iniciaron con motivo de la queja

---

calificación que reciben. En tal virtud, podría variar su calidad en relación con las personas que los sufren en un medio y un tiempo determinados: los tratos crueles o inhumanos, e incluso los degradantes, pasarían a ser constitutivos de tortura en función de sus características y del efecto que ejercen sobre la víctima.” Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala, supra nota 25. Voto Razonado Juez Sergio García Ramírez, párr. 9.

presentadas por **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7**, este Organismo protector de los Derechos Humanos contó con elementos que acreditaron que se vulneraron los derechos a la integridad personal en agravio de **A1, Q2, A2, A3, A4, A5 y Q7**, en atención a las siguientes consideraciones:

53. De manera general, quedó acreditado:

- ✓ Que en contra de **A1, A2, A3, A4, A5 y Q7** se integró la averiguación previa [...], en la [...], por los delitos de [...], de la cual conoció el [...], con número de causa penal [...].
- ✓ Por lo que hace a los quejosos **Q2, A2 y A4**, que enfrentaron el trámite de la averiguación previa [...], seguida ante el [...], cuyo expediente penal judicial es el [...], del índice del [...], por el delito de [...].
- ✓ Que, derivado de las investigaciones penales precedentes, el [...], los que entonces se ostentaban como [...] **A1, Q2, A2, A3, A4, A5 y Q7**, fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado.
- ✓ Por lo que, desde aproximadamente las [...] horas, del [...], hasta el [...], estuvieron sometidos a la potestad del **SP10** y agentes de policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado **SP20, SP7, SP6, SP11, SP10 y SP9**, tiempo en el que permanecieron en las instalaciones de la Policía Ministerial.

54. Asimismo, se tiene evidencia suficiente para acreditar que los detenidos no fueron tratados humanamente ni con respeto a la dignidad inherente al ser humano, como lo exige el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173, adoptado el 09 de diciembre de 1988, lo que se particulariza a continuación:

1. Violación al derecho humano a la integridad física en la persona de **A1**, expediente **CDHEZ/506/2014**.

La vulneración del derecho a la integridad física en perjuicio de **A1**, se acreditó fehacientemente debido a que, para las [...] horas del [...] (fecha en que fue detenido), éste no presentaba lesión alguna en la superficie externa de su cuerpo, como así lo asentó en el respectivo certificado médico de integridad física la SP18, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, oficio [...], mismo que obra a foja [...], de la causa penal [...].

Sin embargo, del expediente penal también se desprende que esa certificación fue efectuada antes de que **A1** rindiera su declaración preparatoria, pues de la averiguación previa [...], se desprende que la declaración rendida ante el [...] **SP5**, fue el mismo día de la detención [...], a las [...] horas, de donde se observa que sí fue su deseo declarar en relación a los hechos investigados.

Luego, para las [...] horas del día siguiente, [...], amplió su declaración ministerial. Y, para las [...] horas del [...] siguiente, presentó lesiones, siendo éstas calificadas mediante el oficio 3800, por el Doctor **SP17**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en: “Escoriación que mide dos por un (2x1) centímetros, situada en área frontal a la derecha de la línea media anterior con costra sero-hemática; escoriación que mide quince por dieciocho (15x18) milímetros, situada en

región retroauricular derecha con costra sero-hemática. Con una evolución clínica de más de veinticuatro horas...”. Además, el médico legista certificó que las lesiones descritas son de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar.

Una vez trasladado al Centro Regional de Reinserción Social, el mismo [...], **SP23**, adscrita al área médica, elaboró el reporte médico de lesiones y hoja de valoración al ingreso, fojas 208 y 209 del expediente de queja, en los que se asentó lo siguiente:

- Reporte médico de lesiones: “Equimosis bien delimitada con costra hemática en de 10 en tórax posterior. Equimosis de 15x15 en muslo derecho cara posterior. PROBABLE CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL Lesiones que sanan en menos de 15 días no ponen en peligro la vida y se reservan las consecuencias medico legales”;
- Hoja de valoración al ingreso: “TÓRAX: Tatuaje en tórax posterior. Equimosis bien delimitada de aprox 10 cm con costra hemática en N° 10 C. P. EXTREMIDADES: Equimosis de 15x15 en muslo derecho cara posterior. DIAGNÓSTICO CLÍNICO: Lesiones que sanan en menos de 15 días, no ponen en peligro la vida y se reserva la consecuencia médico legal.”

De las evidencias transcritas en los párrafos precedentes, vinculadas a las 48 horas en las que **A1** estuvo en las instalaciones de la Policía Ministerial, de las [...] horas del [...] a las [...] horas del [...], pues en esta última fecha, fue internado en el Centro Regional de Reinserción Social, es más que evidente que las lesiones son contemporáneas a ese tiempo y resultan compatibles con lo narrado por el propio quejoso; por tanto, se crea el nexo causal entre las lesiones y la conducta atribuida al personal que lo custodiaba y ante quien fue presentado.

Además, los médicos certificantes fueron coincidentes en que las lesiones presentadas por **A1** son de aquellas que tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida, es decir son de aquellas que el Código Penal para el estado de Zacatecas, en su artículo 286, fracción I, tipifica.

La agresión física sufrida por el aquí quejoso, se analizó también por el propio **SP17**, adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien, el [...], suscribió el dictamen médico de mecánica de lesiones y afirmó que, las lesiones fueron producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas, así como por fricción por acción tangencial del agente contundente. Además, asentó que las lesiones fueron producidas en un lapso entre 24 y 48 horas previas a la exploración física que las señaló, por lo que esta Comisión insiste en que fueron perpetradas en la humanidad de **A1** durante el tiempo en que estuvo detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial.

En sus conclusiones el **SP17**, también aseveró que las lesiones fueron del tipo que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

Por otra parte, resulta necesario destacar la violencia psicológica de la que **A1** fue objeto durante todo el procedimiento de detención y hasta su traslado al Centro Regional de Reinserción Social. Efectivamente, en las entrevistas sostenidas entre la víctima y la perito en materia de psicología forense **P9**, aquel le manifestó que recibió amenazas de muerte y tortura en su contra y de su familia; además de gritos, humillaciones, y sometimiento a base de palabras ofensivas y por ello sintió temor e incluso,

expresó que se quería morir; lo que en opinión de la mencionada perito en materia de psicología provocó que la víctima presentara signos y síntomas característicos del estrés postraumático y estado depresivo, relacionado con un evento traumático, por haber sido víctima de tortura y/o tratos crueles e inhumanos.

Ahora bien, es importante precisar que existe maltrato cuando éste se realiza de forma intencional y ha causado sufrimientos físicos o mentales. En este sentido, del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato realizado a **A1**, por el perito en psicología **SP16** y el perito médico legista **SP17**, ambos adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, advirtieron que el quejoso no presentaba algún tipo de síntomas, ni signos agudos sugestivos de tortura; pero sí presenta indicadores de estrés postraumático en fase de remisión parcial, ello por haber sido víctima de sufrimientos físicos y psicológicos por parte de los elementos de la Policía Ministerial que participaron en su detención, circunstancias que evidencian la intencionalidad.

Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las secuelas psicológicas que **A1** presentó fueron consecuencia directa de una situación de vulnerabilidad, temor y angustia que sufrió a partir del momento de su detención y durante las 48 horas que permaneció detenido.

Por otra parte, el [...], **A1** señaló a personal de este Organismo que, una vez que fue detenido y llevado a las instalaciones de la Policía Ministerial, fue cuestionado sobre la muerte de [...] y por la desaparición de algunas personas, por lo que, al no obtener las respuestas buscadas, lo agredieron física y psicológicamente.

En relación con lo anterior, este Organismo protector de los Derechos Humanos obtuvo el testimonio de las personas que, conjuntamente con los aquí quejosos, fueron detenidos por los elementos de Policía Ministerial el [...], **T1, T2, T3, T4, T5, T7** y **T6** quienes narraron haberse percatado de forma directa de los malos tratos, golpes y amenazas de que fue víctima **A1**.

Luego, esta Comisión, con relación al tópico que se resuelve, observó la versión de los hechos de los elementos de Policía Ministerial **SP6, SP7, SP8, SP9, SP10** y **SP11**, quienes negaron haber golpeado al quejoso o haberse percatado que alguien lo hiciera.

Sin embargo, atendiendo al principio de mayor beneficio para las víctimas del abuso de poder y prevaleciendo su interés superior sobre el dicho de las autoridades señaladas como presuntamente responsables, se evidenció, que en este caso la víctima fue objeto de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte de los citados policías.

Lo anterior es así, en virtud de que no se puede configurar la tortura, pues retomando los criterios internacionales, adoptados por el Estado Mexicano, es menester que se actualicen los 3 elementos, violaciones a la integridad personal infligidas intencionalmente, con un propósito determinado y que la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves, en palabras del Juez **SERGIO GARCÍA RAMÍREZ** “...en la intensidad del dolor –físico o mora–, que se le inflinge, en las características de la acción lesiva y de la reacción que ésta provoque en quién la padece”.

Para sostener lo precedente, se tiene que, en el caso particular, los primeros dos elementos están cubiertos, pues **A1** fue violentado en su persona por los elementos de Policía Ministerial de forma intencional y con un propósito, a saber:

### **Intencionalidad.**

Se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, como se puede apreciar de la declaración del quejoso, pues le fue colocada una franela en la cabeza con la intención de impedir la visibilidad y propinarle golpes; conductas reiteradas, a base de preguntas y burlas para obtener información acerca de la muerte de un comandante y/o de la desaparición de unas personas, por lo que es evidente que no se trató de una conducta accidental o caso fortuito, sino de un acto plenamente intencional.

Lo que así dictaminó en mecánica de lesiones, **SP17**, perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien afirmó que las lesiones que presentaba **A1** podían estar condicionadas en hechos de tipo agresión física, ya que la escoriación situada en el área frontal a la derecha de la línea media anterior, así como la escoriación ubicada en la región retroauricular derecha, son de aquellas producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas y en el caso de las escoriaciones hubo desprendimiento de los estratos superficiales de la dermis por la fricción por acción tangencial del agente contundente.

### **Fin o propósito.**

La finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación. De acuerdo con la Convención Interamericana Prevenir y Sancionar la Tortura, la tortura puede tener cualquier fin.

En el caso de **A1**, la finalidad se acredita por una doble circunstancia, pues se quería información sobre la muerte de una persona y la desaparición de otras y para que confesara su participación o incriminara a sus compañeros de trabajo en la comisión de varios delitos, como así lo dedujo el juzgador en la causa penal [...] a foja [...], del auto por el cual resolvió la situación jurídica del quejoso y 5 personas más. Sin descartar la eventual ocurrencia de otras finalidades, también se puede acreditar el castigo como fin específico, ante la falta de información solicitada.

Finalidad queda acreditada pues, **A1**, en sus declaraciones ministeriales rendidas a las [...] horas del [...], y a las [...] horas del [...] de la misma anualidad, en la Averiguación Previa [...], refirió detalles e información sobre la muerte de **SP21** y la probable responsabilidad de sus compañeros de trabajo. La cual, por determinación judicial fue declarada nula, con el argumento de que había sido extraída con el uso de la fuerza física o violencia, visible a foja [...], del auto que resolvió la situación jurídica del quejoso y confirmado mediante la apelación penal [...] de [...], foja [...].

En este sentido, también resulta evidente que **A1**, al llegar a las instalaciones de la policía Ministerial (según el certificado de integridad física de [...], a las [...] horas), no presentaba ninguna lesión corporal;

y posterior a sus declaraciones resultó con las siguientes lesiones: “Escoriación que mide dos por un (2x1) centímetros, situada en área frontal a la derecha de la línea media anterior con costra sero-hemática; escoriación que mide quince por dieciocho (15x18) milímetros, situada en región retroauricular derecha con costra sero-hemática. Con una evolución clínica de más de veinticuatro horas...”.

Por lo que es claro que, en el inter entre la detención y la declaración ministerial existió coacción física, psíquica, amenazas de daños a sus familiares y tortura para obtener la última.

Atendiendo a la regla de que ninguna persona será obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, en el caso que una persona alegue que su confesión fue obtenida por tortura o coacción física o moral, corresponderá a la autoridad acusadora la carga de probar lo contrario, es decir, que la confesión fue obtenida de manera voluntaria.<sup>43</sup> Circunstancia que no ocurrió en el presente caso.

### **Afectaciones físicas o mentales graves.**

Respecto a este elemento, se tiene que los médicos que certificaron las lesiones presentadas en la superficie corporal de **A1**, como quedó previamente establecido, fueron coincidentes en que son de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardaron menos de 15 días en sanar.

La propia doctrina ha sostenido que las lesiones se clasifican, en cuanto a su gravedad de la siguiente manera: “a) lesiones levisimas y leves, que no ponen en peligro la vida y sanan en menos o en más de quince días; b) lesiones graves, que ponen en peligro la vida; y c) lesiones mortales, que causan el daño de muerte.”<sup>44</sup>

Luego, del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, suscrito por el perito en Psicología o **SP16** y el perito Médico Legista **SP17**, adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, precisaron que **A1** “NO PRESENTA ALGÚN TIPO DE SÍNTOMAS, NI SIGNOS AGUDOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “NO PRESENTA SÍNTOMAS, NI SIGNOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE INCAPACIDAD.”.

De ahí que se tenga por desvirtuado el elemento de que los padecimientos físicos o morales, hayan sido intensos. Por el contrario, se afirma que las lesiones, fueron producto de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que los elementos de Policía Ministerial infligieron a **A1**.

## **2. Violación al derecho humano a la integridad física en la persona de **Q2**, expediente **CDHEZ/511/2014**.**

Por lo que hace a **Q2**, el derecho a la integridad física se vio vulnerado en virtud de que, para las [...] horas del [...] (fecha en que fue detenido) no presentaba lesión alguna en la superficie externa de su cuerpo, como así lo asentó en el respectivo certificado médico de integridad física la SP18, Perito Médico

<sup>43</sup> CrIDH, “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 136: Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Caso Darmon Sultanova Vs. Uzbekistán, Comunicación No. 915/2006, párrafo 7.3.

<sup>44</sup> Derecho Penal Mexicano, Francisco González de la Vega. Editorial Porrúa, S. A. México 1995, página 25, pr. 27.

Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, oficio [...], mismo que obra a foja [...], de la causa penal [...] y quien para las [...] horas de ese mismo día, fue puesto a disposición del Agente de Ministerio Público para resolver situación jurídica.

Sin embargo, del expediente de queja se desprende que, para el [...], el doctor **SP17**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminó que las lesiones que **Q2** presentaba para las [...] horas del [...] y que se hicieron contar en las siguientes:

**“PRIMERA.** ÁREA ESCORIATIVA VIOLÁCEA ROJIZA QUE MIDE SIETE PRO CUATRO (7 X 4) CENTÍMETROS, SITUADA EN CARA FRONTAL PARTE CUBIERTA DE CABELLO A AMBOS LADOS DE LA LÍNEA MEDIA SAGITAL;

**SEGUNDA.** ESCORIACIÓN QUE MIDE QUINCE POR DIEZ (15 X 10) MILÍMETROS, SITUADA EN ÁREA FRONTAL PARTE DESCUBIERTA DE CABELLO A LA DERECHA DE LA LÍNEA MEDIA ANTERIOR;

**TERCERA.** ESCORIACIÓN QUE MIDE DOS POR UN (2 X 1) CENTÍMETROS, SITUADA EN ÁREA FRONTAL PARTE DESCUBIERTA DE CABELLO A LA DERECHA DE LA LÍNEA MEDIA ANTERIOR;

**CUARTA.** ÁREA EQUIMÓTICA ESCORIATIVA VIOLÁCEA ROJIZA QUE MIDE QUINCE POR VEINTE (15 X 20) MILÍMETROS, SITUADA EN DORSO DE NARIZ TERCIO PROXIMAL;

**QUINTA.** EQUIMOSIS VIOLÁCEA ROJIZA QUE MIDE DOS POR UN (2 X 1) CENTÍMETROS, SITUADA EN CARA PALPEBRAL INFERIOR DERECHA;

**SEXTA.** EQUIMOSIS VIOLÁCEA ROJIZA QUE MIDE QUINCE POR DIECINUEVE (15 X 19) MILÍMETROS, SITUADA EN ÁREA PALPEBRAL INFERIOR IZQUIERDA;

**SÉPTIMA.** EQUIMOSIS VIOLÁCEA ROJIZA QUE MIDE TREINTA POR VEINTISÉIS (30 X 26) CENTÍMETROS, SITUADA EN CARA ANTERIOR DE ABDOMEN A AMBOS LADOS DE LA LÍNEA MEDIA ANTERIOR Y SE EXTIENDE HACIA LA CARA LATERAL IZQUIERDA DE ABDOMEN;

**OCTAVA.** EQUIMOSIS VIOLÁCEA ROJIZA QUE MIDE DIECIOCHO POR DIECIOCHO (18 X 18) MILÍMETROS, SITUADA EN CARA POSTERIOR DE TÓRAX A AMBOS LADOS DE LA LÍNEA MEDIA POSTERIOR.

CON UNA EVOLUCIÓN CLÍNICA DE MÁS DE VEINTICUATRO HORAS. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MEDICO LEGALES. SE EXPIDE EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, ZAC., [...].”

El citado médico concluyó que las anteriores lesiones, pueden estar condicionadas en hechos de tipo agresión física y producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas, entre otros.

Luego, en ese mismo dictamen de mecánica de lesiones, **SP17**, concluyó que las lesiones son del tipo que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

Finalmente, es importante precisar que existe maltrato cuando éste se realiza de forma intencional y ha causado sufrimientos físicos o mentales. En este sentido, del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato realizado a **Q2**, por el perito en psicología **SP16** y la perito médico legista **SP17**, ambos adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en el área psicológica advirtieron que **Q2** *“presenta estrés postraumático en fase de remisión parcial, no presenta depresión y su estado de ánimo es disfórico (angustiado, temeroso, en momentos lábil).”*

En el propio dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, los citados profesionistas, en el apartado 9, expusieron que **Q2** “NO PRESENTA ALGÚN TIPO DE SÍNTOMAS, NI SIGNOS AGUDOS SUGESTIVOS DE TORTURA” y “A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE INCAPACIDAD”

Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las secuelas psicológicas que **Q2** presentó fueron consecuencia directa de una situación de vulnerabilidad, temor y angustia que sufrió a partir del momento de su detención y durante las 48 horas que permaneció en detención ministerial.

Por otra parte, dentro de la causa penal [...] del índice del [...], se desprende la declaración preparatoria y fe judicial de lesiones, de [...], a las [...] horas, encontrándose presentes en la comunidad de Cieneguillas, Zacatecas, de la que se desprende lo siguiente:

“DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO **Q2** ... Se tiene por admitida la prueba de **FE DE LESIONES** a practicar en la integridad física del indiciado de referencia; por tanto se procede a practicar la **INSPECCIÓN JUDICIAL DE LESIONES** en la humanidad **Q2**, quien a simple vista presenta: presenta un hematoma de color violase del izquierdo a la altura del de aproximadamente once por seis centímetros, así mismo presente inflamación en ambas rótulas las cuales se le aprecian rojiza, en el área de la espalda presenta hematomas contando seis unos más visibles que otros, en el codo izquierdo presenta una escoriación de cuatro por tres centímetros y en el codo derecho dos escoriaciones de aproximadamente de uno por un centímetro y una tercera de tres por cinco centímetros; y en el área de la cara presenta, en el área de la frente una escoriación de dos centímetros por uno; en la nariz presente una escoriación de uno por un centímetro aproximadamente, se observa también que el inculcado presente aparentemente hematomas en la parte baja de ambos ojos; se le pregunta al inculcado en qué parte del cuerpo siente dolor y a decir del mismo dice: le duele la pierna izquierda, toda el área de la espalda, el pecho, y en el área de la cabeza dice también presenta dolor; siendo todo lo que se aprecia a simple vista.”

Igualmente, este Organismo protector de los Derechos Humanos obtuvo el testimonio de las personas que, conjuntamente con los aquí quejosos, fueron detenidos por los elementos de Policía Ministerial el [...], **T1, T2, T3, T4, T5, T7** y **T6** quienes narraron haberse percatado de forma directa de los malos tratos, golpes y amenazas de que fue víctima **Q2**.

Asimismo, esta Comisión obtuvo la declaración efectuada por los elementos de Policía Ministerial aprehensores **SP6, SP7, SP8 SP9, SP10** y **SP11**, quienes negaron haber golpeado al quejoso o haberse percatado que alguien lo hiciera.

Sin embargo, atendiendo al principio de mayor beneficio para las víctimas del abuso de poder y prevaleciendo su interés superior sobre el dicho de las autoridades señaladas como presuntamente responsables, se evidenció, que en este caso la víctima fue objeto de tratos crueles e inhumanos por parte de los citados policías.

Como se estableció en el caso del quejoso que precede, para determinar si, en la especie, ocurrió o no actos de tortura, resulta menester que se reúnan los 3 elementos requeridos por criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, que las violaciones a la integridad personal sean



infligidas intencionalmente, con un propósito determinado y que la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves.

En el caso particular, los primeros dos elementos están cubiertos, pues **Q2** fue violentado en su persona por los elementos de Policía Ministerial de forma intencional y con un propósito, a saber:

### **Intencionalidad.**

Se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, como se puede apreciar de la declaración del quejoso, pues le fue colocada una franela en la cabeza con la intención de impedir la visibilidad y propinarle golpes; conductas reiteradas, a base de preguntas y burlas para obtener información acerca de la muerte de un comandante y/o de la desaparición de unas personas, por lo que es evidente que no se trató de una conducta accidental o caso fortuito, sino de un acto plenamente intencional.

Lo que así dictaminó en mecánica de lesiones, el doctor **SP17**, perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues afirmó que las lesiones que presentaba **Q2** podían estar condicionadas en hechos de tipo agresión física, pues las lesiones son de aquellas producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas, entre otros.

### **Fin o propósito.**

La finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación. De acuerdo con la Convención Interamericana Prevenir y Sancionar la Tortura, la tortura puede tener cualquier fin.

En el caso de **Q2**, la finalidad igualmente se acredita por una doble circunstancia, por un lado, se quería información sobre “unos secuestros” y “por unas personas” y, por otro, que confesara su participación o incriminara a sus compañeros de trabajo en la comisión de varios delitos. Sin descartar la posibilidad de castigo como fin específico, ante la falta de información solicitada, como así lo narra el quejoso.

Si bien, de su declaración ministerial no se obtuvo confesión alguna ni incriminación alguna, como así lo asentó el juzgador penal en el auto que resolvió la situación jurídica del inculpado **Q2** (fojas [...], concretamente en la foja [...] del citado auto); ello de ninguna manera significa que las lesiones infligidas al quejoso, no hayan sido producidas con la finalidad de obtener de él la confesión, pues, se insiste, inicialmente no presentaba daño alguno en su cuerpo y, con posterioridad fueron certificadas varias lesiones.

Por lo que es claro que, durante las 48 horas que **Q2** permaneció en las instalaciones de la Policía Ministerial rindiendo su declaración, quienes, en ese momento lo custodiaban, también ejercieron coacción física, psíquica, para obtener la última.

### **Afectaciones físicas o mentales graves.**

Respecto a este elemento, se tiene que los médicos que certificaron las lesiones presentadas en la superficie corporal de **Q2**, como quedó previamente establecido, fueron coincidentes en que son de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardaron menos de 15 días en sanar.

Como quedó asentado en párrafos precedentes, las lesiones que tardan menos de 15 días en sanar y que no ponen en peligro la vida son las levísimas. Luego, para el [...], se certificó que las lesiones que presentaba la humanidad de **Q2** son justamente las que se encuadran en esa hipótesis; cuestión robustecida por el **SP17**, en las conclusiones del dictamen médico de mecánica de lesiones.

Además que, como ya se precisó, en el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, suscrito por el perito en Psicología **SP16** y el perito Médico Legista **SP17**, adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, precisaron que **Q2** “NO PRESENTA ALGÚN TIPO DE SÍNTOMAS, NI SIGNOS AGUDOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “NO PRESENTA SÍNTOMAS, NI SIGNOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE INCAPACIDAD.”.

De ahí que se tenga por desvirtuado el elemento de que los padecimientos físicos o morales, hayan sido intensos para que se encuadren en la figura de tortura. Pero para esta Comisión las lesiones, fueron producto de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que los elementos de Policía Ministerial infligieron a **Q2**.

### 3. Violación al derecho humano a la integridad física en la persona de **A2**, expediente **CDHEZ/517/2014**.

Por cuanto hace a **A2**, quien manifestó ante personal de esta Comisión que el [...], luego de haber sido detenido y trasladado a las instalaciones de la Policía Ministerial, le fue cubierto el rostro y, posteriormente, infligidos varios golpes, en diversas partes de su cuerpo, luego recibió amenazas para que firmara su declaración ministerial, como así aconteció, según su dicho.

Primeramente, resulta necesario señalar que obra en el expediente de queja CDHEZ/517/2014, así como en las causas penales [...] y [...], el certificado médico de lesiones [...], suscrito por la SP18, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien certificó que para las [...] horas del [...], presentaba las siguientes lesiones: “A la exploración física: entra con marcha normal, se observa de conformación íntegra, vestimenta acorde a la edad y sexo, al interrogatorio directo se encuentra consciente, orientado, tranquilo y cooperador. Presenta las siguientes lesiones: escoriación que mide diez por cuatro (10x4) centímetros situado en cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media anterior. Asimismo, afirmó que tenían una evolución clínica menos de 24 horas y que son de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar.

Por tanto, esta Comisión considera que las anteriores lesiones no le pueden ser atribuidas a los elementos de Policía Ministerial que aprehendieron a **A2**, pues si la médica afirmó, que tenían una

evolución de cuando menos 24 horas, es claro que no existe medio de prueba alguno que vincule o relacione las agresiones corporales que para las [...] horas del [...] presentaba.

Sin embargo, esta Comisión advierte que, para el [...], a las [...] horas, **SP17**, a través del oficio [...] certificó que **A2**, presentaba las siguientes lesiones: “Equimosis rojiza que mide once por catorce (11x14) centímetros, situada en cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media superior; equimosis violácea rojiza que mide dos por uno (2x1) centímetros, situada en cara lateral de abdomen; equimosis violácea rojiza que mide cuatro por seis (4x6) centímetros, situada en cara lateral derecha de abdomen; equimosis violácea rojiza que mide quince por catorce (15x14) centímetros, situada en glúteo derecho y se extiende a cara posterior de tercio proximal de muslo derecho; equimosis violácea rojiza que mide quince por cinco (15x5) centímetros, situada en glúteo izquierdo.

Así como también certificó que contaban con evolución clínica de más de 24 horas, por lo que las mismas pudieron ser perpetradas antes de las [...] horas del [...], fecha en que el aquí quejoso ya se encontraba en calidad de detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial. Coincidió el **SP17** en que las lesiones son de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar.

Así las cosas, dentro de la causa penal [...] del índice del [...], se desprende la declaración preparatoria y fe judicial de lesiones, de [...], a las [...] horas, encontrándose presentes en la comunidad de Cieneguillas, Zacatecas, se asentó lo siguiente: “...se procede a practicar la **INSPECCIÓN JUDICIAL DE LESIONES** en la humanidad **A2**, quien a simple vista presenta: presenta un hematoma de color verde de seis por cuatro centímetros aproximadamente situada en el abdomen parte derecha y un hematoma de color verde de cuatro por tres centímetros aproximadamente en la parte derecha a un costado del ombligo asimismo presenta una serie de escoriaciones de forma circular que aparentan piquetes, a decir del indiciado son lesiones de una chicharra, en el glúteo derecho un hematoma de color morado negruzco que mide aproximadamente de quince por ocho centímetros que va de la parte media del glúteo a la cintura, asimismo presenta un hematoma de color morado negruzco de forma irregular en el glúteo a la cintura, asimismo presenta un hematoma de color morado negruzco de forma irregular en el glúteo izquierdo que interesa la parte media de éste hacia la pierna izquierda, aqueja dolor en las costillas por la parte frontal; siendo todo lo que se aprecia a simple vista.”

Por su parte en la causa penal [...], en la misma fecha, pero a las [...] horas, se desahogó también una fe judicial de lesiones en los términos siguientes: “...se procede a practicar la **INSPECCION JUDICIAL DE LESIONES** en la humanidad **A2**, quien a simple vista presenta: presenta un hematoma de color verde de seis por cuatro centímetros aproximadamente situada en el abdomen parte derecha y hematoma de color verde de cuatro por tres centímetros aproximadamente en la parte derecho a un costado del ombligo asimismo presenta una serie de escoriaciones de forma circular que aparenta piquetes, a decir del indicado son lesiones de una chichara, en el glúteo derecho un hematoma de color morado negruzco que mide aproximadamente de quince por ocho centímetros que va de la parte media del glúteo a la cintura, asimismo presenta un hematoma de color morado negruzco de forma irregular en el glúteo izquierdo que interesa la parte media de éste hacia la pierna izquierda, aqueja dolor en las costillas por la parte frontal; siendo todo lo que se aprecia a simple vista.

Las anteriores lesiones, fueron calificadas mediante el dictamen médico de mecánica de lesiones, como de aquellas que son inferidas en hechos de agresión física, y que se presentaban en cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media posterior, en cara lateral derecha de abdomen, ambos glúteos, son de las producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas y en el caso de las equimosis se produce una extravasación e infiltración sanguínea en el espesor de los tejidos contundidos.

Finalmente, el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, efectuado en apoyo a la investigación de esta Comisión de Derechos Humanos, por el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, el perito en Psicología **SP16**, y el perito médico legista **SP17**, concluyeron que **A2** “No cumple con criterios para determinar estrés postraumático, ni depresión, su estado de ánimo es eutímico (ausencia de alteración)”; asimismo, que “NO PRESENTA ALGÚN TIPO DE SÍNTOMAS, NI SIGNOS AGUDOS SUGESTIVOS DE TORTURA”; “A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE INCAPACIDAD.”

Respecto a lo anterior se hace menester analizar si las agresiones físicas fueron efectuadas como actos de tortura o no, para lo cual sirve de apoyo los 3 elementos a que se ha hecho referencia en esta resolución, a saber, intencionalidad, fin o propósito y que la afectación haya sido grave.

### **Intencionalidad.**

Este elemento se acredita ya que todas las lesiones presentadas en la superficie corporal de **A2**, son de aquellas que resultan de la agresión física, como así lo aseveró el dictamen de mecánica de lesiones y, se tiene claro que este quejoso, al igual que el resto, se encontraban bajo el cuidado o custodia de los elementos de Policía Ministerial que los detuvieron el [...]; luego, las lesiones que inicialmente presentó, fueron en aumento, como se evidencia a continuación:

- A)** A las [...] horas del día [...], fue certificado con lesiones escoriación que mide diez por cuatro [10x4] centímetros situado en cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media anterior;
- B)** Como consta de la averiguación previa [...], la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público SP5, data de ese mismo día, empero a las [...] horas, de donde se desprende que sí fue su deseo declarar en relación a los hechos investigados; luego amplió su declaración a las [...] horas del [...]; en la AP [...] declaró a las [...] horas.
- C)** Luego, a las [...] horas, del [...] se certificó que presentaba las siguientes lesiones: “Equimosis rojiza que mide once por catorce (11x14) centímetros, situada en cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media superior; equimosis violácea rojiza que mide dos por uno (2x1) centímetros, situada en cara lateral de abdomen; equimosis violácea rojiza que mide cuatro por seis (4x6) centímetros, situada en cara lateral derecha de abdomen; equimosis violácea rojiza que mide quince por catorce (15x14) centímetros, situada en glúteo derecho y se extiende a cara posterior de tercio proximal de muslo derecho; equimosis violácea rojiza que mide quince por cinco (15x5) centímetros, situada en glúteo izquierdo. Con una evolución clínica de más de veinticuatro horas.”

### Fin o propósito.

Por lo que hace a la finalidad o propósito, también queda debidamente acreditado, pues él mismo narró que lo hicieron firmar una declaración y, así quedó asentado en el auto que resolvió su situación jurídica, emitida el [...], por **SP25** (fojas [...], del expediente penal [...], concretamente a foja [...] de la determinación judicial).

### Gravedad de las agresiones.

Sin embargo, para tener por cierto el tercero de los elementos, que es que las agresiones a la integridad físicas hayan sido graves, se tiene que, en la especie no se cumple para configurar la tortura; pues las lesiones que los elementos de Policía Ministerial le infligieron a **A2**, son de aquellas que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, es decir de aquellas que la doctrina conoce como levisimas; por tanto, se desvirtúa la gravedad de las mismas.

Empero, la violación a la integridad personal de **A2**, queda debidamente acreditada y se encuadra perfectamente en tratos crueles e inhumanos, los cuales esta Comisión reprocha a los elementos de Policía Ministerial por incumplir su deber de tratar humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano.

#### 4. Violación al derecho humano a la integridad física en la persona de **A3**, expediente **CDHEZ/518/2014**.

Igualmente, la vulneración del derecho a la integridad física de **A3**, se acreditó fehacientemente debido a que, para las [...] horas del [...] (fecha en que fue detenido) no presentaba lesión alguna en la superficie externa de su cuerpo, como así lo asentó en el respectivo certificado médico de integridad física la SP18, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, oficio [...], mismo que obra a fojas [...], tanto del expediente de queja, como de la causa penal [...].

Luego, para las [...] horas del [...], **A3** rindió su declaración ministerial, como así se desprende a foja [...] de la causa penal [...], de la que se desprende que no fue su deseo declarar respecto de los hechos que se investigaban y que con posterioridad lo haría; luego, el [...], el SP5, [...], expidió la determinación de ejercicio de la acción penal; y, para las [...] horas del [...], el quejoso ya presentaba algunas lesiones corporales, a saber: *“Equimosis violácea rojiza que mide once por seis (11x6) centímetros situada en glúteo derecho; equimosis violácea rojiza que mide once por siete (11x7) centímetros situada en glúteo izquierdo. Con una evolución clínica de más de veinticuatro horas.”*, lo anterior se desprende del certificado médico de lesiones, oficio 3798, elaborado por el doctor **SP17**, Perito Médico Legista, adscrito a la Procuraduría.

Siguiendo esa misma directriz, el mismo [...], en las instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social, el área médica elaboró la correspondiente hoja de valoración al ingreso, en la que se asentó lo siguiente: *“TÓRAX: Equimosis bien delimitada con costra hemática en no. 10 tórax posterior. ABDOMEN: SDD EXTREMIDADES: Equimosis en glúteos y ambos muslos cara posterior de 30x20 cm. EXPLORACIÓN POR ORGANOS Y SISTEMAS: Sx C/Lado Tx Ranisen (...) “DIAGNÓSTICO CLÍNICO:*

*Lesiones que sanan en menos de 15 días, no ponen en peligro la vida y se reservan las consecuencias medico legales.”*

Luego, las anteriores lesiones presentadas en la superficie corporal de **A3**, fueron sometidas a un dictamen médico de mecánica de lesiones, elaborado el [...], por el **SP17**, Perito Médico Legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó:

“1. TÉCNICAMENTE SE PUEDE DETERMINAR QUE EL MECANISMO DE PRODUCCIÓN DE LAS LESIONES QUE PRESENTO EL C. **A3**, LO SON DE TIPO CONTUSIVO, POR LOS SEÑALAMIENTOS YA REFERIDOS. Y QUE DICHAS LESIONES FUERON DEL TIPO **QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN TARDAN Y SE RESERVARON LAS CONSECUENCIAS MEDICO LEGALES.**

2. DENTRO DEL SEGUNDO PLANTEAMIENTO ESPECÍFICAMENTE EL DETERMINAR EN FORMA CRONOLÓGICA COMO FUERON INFERIDAS LAS LESIONES EN EL C. **A3** NO ES POSIBLE DAR RESPUESTA YA QUE ESTA IMPLICA UNA CONNOTACIÓN DE TIPO SUBJETIVO.

3. DENTRO DEL TERCER PLANTEAMIENTO ESPECÍFICAMENTE EL DETERMINAR EL AGENTE PRODUCTOR DE LAS LESIONES EN EL C. **A3** ESTAS FUERON PRODUCIDAS POR UN OBJETO CONTUSIVO DEL TIPO AGENTE TRAUMÁTICO FÍSICO MECÁNICO.

4. DENTRO DEL CUARTO PLANTEAMIENTO ESPECÍFICAMENTE EL DETERMINAR EL TIEMPO DE EVOLUCIÓN DE LAS LESIONES EN EL C. **A3** LO SON EN UN LAPSO ENTRE VEINTICUATRO (24) Y CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, POR LOS SEÑALAMIENTOS YA REFERIDOS.”

Dentro de la causa penal [...] del índice del [...], se desprende la declaración preparatoria y fe judicial de lesiones, efectuadas el [...], a las [...] horas, en donde el juzgador asentó: “...refiere dolor en la espalda, no observando a simple vista lesión alguna en esa área, en la muñeca derecha una equimosis de forma semicircular, y en cara dorsal de la mano izquierda equimosis de aproximadamente cuatro centímetros por un centímetro, y en ambos glúteos presenta equimosis que abarca toda esa área...”

Finalmente, esta Comisión se allegó del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado por el Perito en Psicología **SP24** y el Perito Médico Legista **SP17** quienes, en el caso de **A3**, señalaron en el punto 9, denominado SÍNTOMAS E INCAPACIDADES (AGUDOS Y CRÓNICOS) RELACIONADOS CON LOS HECHOS DESCRITOS POR LA PERSONA EXAMINADA: “9.1...NO PRESENTA ALGÚN TIPO DE SÍNTOMAS, NI SIGNOS AGUDOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “9.2... NO PRESENTA SÍNTOMAS, NI SIGNOS SUGESTIVOS DE TORTURA.” Y “9.3...NO PRESENTA SIGNO O SÍNTOMAS SUGESTIVOS DE INCAPACIDAD.”.

De las evidencias transcritas en los párrafos precedentes, vinculadas al tiempo en que **A3** estuvo en las instalaciones de la Policía Ministerial, es decir del [...] a la fecha en la que fue internado en el Centro Regional de Reinserción Social, [...], es más que evidente que las lesiones son contemporáneas a ese tiempo y resultan compatibles con lo narrado por el propio quejoso; por tanto, se crea el nexo causal entre las lesiones y la conducta atribuida al personal que lo custodiaba y ante quien fue presentado, es decir, a elementos de Policía Ministerial y del propio Ministerio Público que integraba la averiguación previa [...].

Sin embargo, los médicos certificantes fueron coincidentes en que las lesiones presentadas en el cuerpo de **A3** son de aquellas que tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida, es decir son de aquellas que el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su artículo 286, fracción I, tipifica como levísimas.

Como se ha señalado, existe maltrato cuando éste se realiza de forma intencional y ha causado sufrimientos físicos o mentales. En este sentido, del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato realizado a **A3**, el perito en psicología **SP24**, advirtieron que el aquí quejoso, presentaba correlación entre los hallazgos psicológicos y la descripción de los hechos relatados, en caso de posible tortura y/o maltrato; que los signos y síntomas detectados sí están relacionados con reacciones típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social de aquel; pero además se asentó que parte de los elementos estresantes que el quejoso padece como factores mantenedores del trauma, es el hecho de encontrarse detenido dentro del Centro de Reinserción Social Varonil, así como a la distancia entre él y su familia. Por lo que en el apartado de evidencias psicológicas asentó: *“DE ACUERDO AL PRESENTE ESTUDIO, EL C. A3 PRESENTA TODOS LOS CRITERIOS PARA DIAGNOSTICAR TRANSTORNO DE ESTRÉS POSTTRAUMÁTICO (DSM-5) SUBSECUENTE A LOS PRESUNTOS HECHOS DENUNCIADOS, ASÍ COMO ALTERACIÓN DEL ESTADO DE ÁNIMO CONSIDERABLE YA QUE PRESENTA ÁNIMO DISFÓRICO (DESAGRADABLE).”*

Para la Comisión, las secuelas psicológicas que **A3** presentó fueron consecuencia directa de una situación de vulnerabilidad, temor y angustia que sufrió durante las 48 horas de su detención.

Se tiene que, aún ante la negativa de los elementos de Policía Ministerial **SP6, SP7, SP8 SP9, SP10 y SP11**, de haber efectuado los actos violatorios de derecho humanos, concretamente a la integridad personal de **A3**, atendiendo al principio de mayor beneficio para las víctimas del abuso de poder y prevaleciendo su interés superior sobre el dicho de las autoridades señaladas como presuntamente responsables, se evidenció, que en este caso la víctima fue objeto de tratos crueles e inhumanos por parte de los citados policías.

Sin embargo, en el presente caso, no se puede configurar la tortura, pues como se ha dicho en los casos precedentes, para que esta Comisión se pronuncie respecto a esta figura, resulta necesario, según los criterios internacionales, que, en la violación al derecho a la integridad personal, se actualicen los 3 elementos: intencionalidad, fin o propósito determinado y, la gravedad en las afectaciones tanto físicas como mentales.

### **Intencionalidad y fin o propósito.**

Respecto a los dos primeros elementos, este Organismo protector de los Derechos Humanos, tiene por acreditado tanto la intencionalidad como el fin o propósito, pues desde que fue detenido el [...], cuando incluso su cuerpo no presentaba lesión alguna, y el propio quejoso afirmó en su ratificación de queja, que luego de haber sido certificada su integridad física, fue llevado a “una salita” en donde se encontró con otros de sus compañeros, que posteriormente fueron llamados uno a uno, hasta que le llamaron a

él, para cuestionarle sobre la muerte del comandante de la Ministerial; luego de que los elementos que lo estaban interrogando afirmaron que a él le darían un trato especial, lo pasaron a un cuartito, en donde comenzaron a golpearlo a puño cerrado, en la espalda; después lo volvieron a interrogar, exigiéndole que hablara, pero al no obtener la respuesta buscada, le cubrieron la cabeza con su playera y comenzaron a golpearlo con una tabla en sus glúteos.

Por lo que se tienen superados los dos primeros elementos, pues la intencionalidad se desprende de querer y conocer al desplegar la conducta los agentes que entre el [...] al [...], interrogaron a **A3**, luego, el fin que buscaban era que hablara sobre la muerte del comandante de la Policía Ministerial.

Para mayor claridad respecto a la intencionalidad, mediante el dictamen de mecánica de lesiones, se afirmó que las lesiones que presentaba **A3** podían estar condicionadas en hechos de tipo agresión física, ya que las equimosis violáceas rojizas ubicadas tanto en el glúteo derecho como en el izquierdo, son de aquellas producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas y en el caso de las equimosis se produce una extravasación e infiltración sanguínea en el espesor de los tejidos contundidos.

Respecto a la finalidad se tiene claro que, esa agresión física, era con fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación. En el caso de **A3**, la finalidad se acredita por que se quería obtener de él información sobre la muerte de una persona; pues si para las [...] horas del [...], fue certificado que no contaba con lesión corporal alguna y luego, para las [...] horas del [...], se presenta a declarar, en donde si bien, no manifestó nada respecto a los hechos, pues se reservó su derecho de declarar ante el Ministerio Público, lo cierto es que para las [...] horas, del día siguiente [...], ya se encontraba con lesiones justamente en las áreas que el quejoso refirió a esta Comisión, es decir, en sus glúteos, y con una evolución clínica de más de 24 horas, de ahí que se tenga por cierta la finalidad con la cual los elementos aprehensores propinaron la citada agresión física.

Por lo que es claro que, en el tiempo que **A3** se encontró a disposición del [...] y custodiado por los elementos aprehensores (del [...]) existió coacción física y psíquica, para obtener la declaración ministerial.

Ahora, respecto al elementos de las afectaciones graves para que se configure la tortura, se tiene que los médicos que certificaron las lesiones presentadas en la superficie corporal de **A3**, es decir, **SP17** y **SP23**, fueron coincidentes en que son de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardaron menos de 15 días en sanar.

Lo que para la doctrina se clasifican como lesiones levísimas en virtud de que no ponen en peligro la vida y sanan en menos de 15 días. Lo que así se corroboró mediante el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, suscrito por el perito en Psicología licenciado **SP24** y el perito Médico Legista doctor **SP17**, adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, precisaron que **A3** "NO PRESENTA ALGÚN TIPO DE SÍNTOMAS, NI SIGNOS AGUDOS SUGESTIVOS DE TORTURA."; "NO PRESENTA SÍNTOMAS, NI SIGNOS SUGESTIVOS DE TORTURA."; "A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE INCAPACIDAD.".



De ahí que se tenga por desvirtuado el elemento de que los padecimientos físicos o morales, hayan sido intensos. Por el contrario, se afirma que las lesiones, fueron producto de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que los elementos de Policía Ministerial infligieron a **A3**.

5. Violación al derecho humano a la integridad física en la persona de **A4**, expediente **CDHEZ/519/2014**.

Por lo que hace a las constancias que obran dentro del expediente de queja **CDHEZ/519/2014**, así como de los legajos que obran respecto de las causas penales [...] y [...], ambos del índice del [...], se tiene por acreditado que los elementos aprehensores **T1, T2, T3, T4, T5, T7 y T6** con anuencia de los **SP5** y **SP4**, violaron el derecho fundamental de integridad personal en agravio de **A4**, como a continuación se precisa:

Si bien es cierto, el día de la detención, [...], para las [...] horas, **A4**, según el certificado médico de lesiones [...], suscrito por **SP18**, Perito Médico Legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, presentaba las siguientes lesiones: escoriación de siete por ocho (7x8) centímetros situado en la región parietal izquierda. Con una evolución clínica de menos veinticuatro (24) horas. Y se clasificaron como de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar. También lo es que el doctor **SP17**, Perito Médico Legista, señaló que para las [...] horas del [...], el quejoso presentaba más lesiones, como son las siguientes:

“equimosis violácea rojiza que mide diez por cuatro (10x4) centímetros situada en cara anterior de abdomen a la izquierda de la línea media anterior; equimosis violácea rojiza que mide siete por tres (7x3) centímetros, situada en cara anterior de tórax a la izquierda de la línea media anterior; un área de múltiples escoriaciones donde la mayor mide tres por dos (3x2) milímetros y la menor de dos por uno (2x1) milímetros, situada en caras posterior de tórax y abdomen a ambos lados de la línea media posterior con escara sero-hemática.”<sup>45</sup>

Por lo que si al llegar a las instalaciones de la Policía Ministerial, solo presentaba una lesión en el área parietal izquierda y, posteriormente presenta lesiones en diversas zonas de su cuerpo, como son cara anterior y posterior del abdomen, cara anterior y posterior del tórax, con una evolución clínica de más de 24 horas; es claro que las mismas fueron infligidas en su cuerpo mientras **A4** se encontraba dentro del término constitucional que fue de las [...] horas del [...] a las [...] horas del [...], por lo cual rindió su declaración ministerial, en las instalaciones de la Policía Ministerial.

Luego, no pasa desapercibido que las lesiones fueron clasificadas también como de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, es decir, según la clasificación doctrinaria son levísimas.

Sin embargo, de los expedientes penal también se desprende que la primera certificación, fue efectuada antes de que **A4** rindiera su declaración ministerial, pues de la averiguación previa [...], se desprende que la declaración rendida ante el **SP5**, fue el mismo día de la detención [...], a las [...] horas, de donde

---

<sup>45</sup> Oficio 3799 dirigido al **SP5**; y oficio 3803 dirigido al **SP4**.

se desprende que sí fue su deseo declarar en relación a los hechos investigados; y en la averiguación previa [...], fue a las [...] horas; por lo que una vez que declaró el imputado, para las [...] horas del [...], presentaba en la superficie de su cuerpo más lesiones de las que inicialmente tenía.

Asimismo, una vez trasladados al Centro Regional de Reinserción Social, el mismo [...], el área médica, a través de **SP23**, elaboró el correspondiente reporte médico de lesiones, así como la hoja de valoración al ingreso, fojas 139 y 140 del expediente de queja, en los que se asentó lo siguiente:

- Reporte médico de lesiones: “Escoriaciones con costra hemática bien delimitada en tórax posterior en N° 50. Escoriaciones irregulares en abdomen de aprox 10x20 con mejoramiento”;
- Hoja de valoración al ingreso: “TÓRAX: Escoriación con costra hemática bien delimitada en tórax posterior en número de 50. ABDOMEN: Escoriaciones irregulares de aprox 10x20 cm. Con mesogrotria (...) DIAGNÓSTICO CLÍNICO: Lesiones que sanan en menos de 15 días, no ponen en peligro la vida y se reservan las consecuencias medico legales.”

De las evidencias transcritas en los párrafos precedentes, vinculadas al tiempo en que **A4** estuvo en las instalaciones de la Policía Ministerial, es decir del [...] al [...], fecha en la que se ejerció acción penal y, por tanto, fue internado en el Centro Regional de Reinserción Social, es más que evidente que las lesiones son contemporáneas a ese tiempo y resultan compatibles con lo narrado por el propio quejoso; por tanto, se crea el nexo causal entre las lesiones y la conducta atribuida al personal que lo custodiaba.

Además, los médicos certificantes fueron coincidentes en que las lesiones presentadas por **A4** son de aquellas que tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida, es decir son de aquellas que el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su artículo 286, fracción I, tipifica y que la doctrina clasifica como levisimas.

La agresión física sufrida por el aquí quejoso, se analizó también por el propio **SP17**, adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien, el [...], suscribió el dictamen médico de mecánica de lesiones y afirmó que, las lesiones ya descritas párrafos precedentes, corresponden a hechos de tipo agresión física ya que las equimosis violáceas rojizas ubicadas en cara anterior de abdomen a la izquierda de la línea media anterior y la situada en la cara anterior de tórax a la izquierda de la línea media anterior, son de las producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas y en el caso de las equimosis se produce extravasación e infiltración sanguínea en el espesor de los tejidos contundidos; por lo que hace a las múltiples escoriaciones situadas en caras posteriores de tórax y abdomen a ambos lados de la línea posterior con escara sero-hemática son de las producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, las cuales tienen las características de ser producidas por instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas y en el caso de las escoriaciones produce desprendimiento de los estratos superficiales de la epidermis con indemnidad de la capa germinativa, lo que se debe a la fricción por acción tangencial del agente contundente, además, señaló, que por las características anatómo patológicas macroscópicas en referencia al tamaño, delimitación y formación de costra o escara serohemática de las mismas existe la probabilidad de un segundo mecanismo adicional de producción de la lesión determinada a expensas de un agente traumático físico no mecánico como lo es la electricidad.

Además, asentó que las lesiones fueron producidas en un lapso entre 24 y 48 horas previas a la exploración física que las señaló, por lo que esta Comisión insiste en que fueron perpetradas en la humanidad de **A4** durante el tiempo en que estuvo detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial, por los elementos captore.

En sus conclusiones el médico **SP17**, aseveró que las lesiones fueron del tipo que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

Ahora bien, es importante precisar que existe maltrato cuando éste se realiza de forma intencional y ha causado sufrimientos físicos o mentales. En este sentido, del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato realizado a **A4**, por el perito en psicología licenciado **SP16** y el perito médico legista doctor **SP17**, ambos adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, advirtieron que **A4** no presentaba algún tipo de síntomas, ni signos agudos sugestivos de tortura; pero sí presenta indicadores de estrés postraumático en fase de remisión parcial, no presenta depresión y su estado de ánimo es disfórico (angustiado, temeroso, en momentos lábil), ello por haber sido víctima de sufrimientos físicos y psicológicos por parte de los elementos de la Policía Ministerial que participaron en su detención, circunstancias que evidencian la intencionalidad.

Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las secuelas psicológicas que **A4** presentó fueron consecuencia directa de una situación de vulnerabilidad, temor y angustia que sufrió a partir del momento de su detención y durante las 48 horas que permaneció en las instalaciones de la Policía Ministerial.

Respecto a los hechos materia de investigación de esta Comisión, particularmente en tratándose de la violación al derecho a la integridad física, se obtuvo el testimonio de las personas que, conjuntamente con los aquí quejosos, fueron detenidos por los elementos de Policía Ministerial el [...], **T1, T2, T3, T4, T5, T7** y **T6** quienes narraron haberse percatado de forma directa de los malos tratos, golpes y amenazas de que fue víctima **A4**.

Por su parte los elementos de Policía Ministerial **SP6, SP7, SP8 SP9, SP10** y **SP11**, negaron haber golpeado al quejoso o haberse percatado que alguien lo hiciera.

Sin embargo, atendiendo al principio de mayor beneficio para las víctimas del abuso de poder y prevaleciendo su interés superior sobre el dicho de las autoridades señaladas como presuntamente responsables, se evidenció, que en este caso la víctima fue objeto de tratos crueles e inhumanos por parte de los citados policías.

Por lo anterior, esta Comisión considera que, en la especie, no se configura la tortura, pues si aplicamos los criterios internacionales al caso concreto, los únicos elementos que se aprecian son el de intencionalidad con la que fue infligida la agresión física y el fin o propósito, como a continuación se explica:

### **Intencionalidad.**

Al referirse la intencionalidad al “conocimiento y querer” de quien comete los actos de tortura, se tiene que los elementos de Policía Ministerial sabían que estaban causando violaciones en la integridad física de **A4**, pues éste afirmó que le cubrieron la cabeza con una bolsa, para después golpearlo con la rodilla en las costillas, afirma que, incluso, se le iba el aire, que le picaban con una “chicharra” y le propinaban patadas, todo ello mientras le cuestionaban sobre la muerte del comandante; afirmó que incluso amenazaron con aventarlo al aljibe y afirmaciones como “como quiera tú ya estás muerto”; para esta Comisión todo ello implica tortura.

Luego, la intencionalidad se acredita mediante el dictamen de mecánica de lesiones, emitido por el **SP17**, perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien afirmó que las lesiones que presentaba **A4** podían estar condicionadas en hechos de tipo agresión física, y que fueron producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas; extravasación e infiltración sanguínea en el espesor de los tejidos contundidos; por objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, las cuales tienen las características de ser producidas por instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas; fricción por acción tangencial del agente contundente; así como que existe la probabilidad de un segundo mecanismo adicional de producción de la lesión determinada a expensas de un agente traumático físico no mecánico como lo es la electricidad.

### **Fin o propósito.**

La finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación. De acuerdo con la Convención Interamericana Prevenir y Sancionar la Tortura, la tortura puede tener cualquier fin.

En el caso de **A4**, la finalidad se acredita por una doble circunstancia, pues se quería información sobre la muerte de una persona y la desaparición de otras y para que confesara su participación o incriminara a sus compañeros de trabajo en la comisión de varios delitos, como así lo dedujo el juzgador en la causa penal [...] a fojas [...], del auto por el cual resolvió la situación jurídica del quejoso y 5 personas más. Sin descartar la eventual ocurrencia de otras finalidades, también se puede acreditar el castigo como fin específico, ante la falta de información solicitada.

Luego entonces, la propia **SP25**, declaró nula la declaración ministerial de **A4**, pues en la causa penal [...] de su índice, se tuvo por acreditado, mediante el dictamen pericial de lesiones, suscrito por el doctor **P22** que el aquí quejoso presentaba lesiones en su cuerpo y que las mismas no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, las que, de su dicho, fueron consistentes en aquellas producidas por tortura.

Además, esta Comisión coincide con el criterio de la Jueza, ya que se tiene claridad en que la declaración ministerial rendida a las [...] horas del [...], en la Averiguación Previa [...], se encontraba precedida de actos de violencia, ya que las lesiones que inicialmente tenía en la superficie corporal, se ampliaron; luego, de la declaración se desprende que involucró a sus compañeros de trabajo con grupos delincuenciales, para posteriormente, en la declaración preparatoria, detallar la manera en la cual le fue

arrancada la declaración ministerial. Por lo cual, a petición de la defensora del inculpado, se dio fe de las lesiones que presentaba.

En este sentido, también resulta evidente que **A4**, al llegar a las instalaciones de la policía Ministerial (según el certificado médico de lesiones, para las [...] horas, del [...], únicamente presentaba una lesión, situada en la región parietal izquierda); y, posterior a su declaración rendida a las [...] horas del mismo [...], resultó con las siguientes lesiones:

“equimosis violácea rojiza que mide diez por cuatro (10x4) centímetros situada en cara anterior de abdomen a la izquierda de la línea media anterior; equimosis violácea rojiza que mide siete por tres (7x3) centímetros, situada en cara anterior de tórax a la izquierda de la línea media anterior; un área de múltiples escoriaciones donde la mayor mide tres por dos (3x2) milímetros y la menor de dos por uno (2x1) milímetros, situada en caras posterior de tórax y abdomen a ambos lados de la línea media posterior con escara sero-hemática.”

Por lo que es claro que, en el inter entre la detención y la declaración ministerial existió coacción física, psíquica, amenazas de daños y tortura para obtener la última.

Atendiendo a la regla de que ninguna persona será obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, en el caso que una persona alegue que su confesión fue obtenida por tortura o coacción física o moral, corresponderá a la autoridad acusadora la carga de probar lo contrario, es decir, que la confesión fue obtenida de manera voluntaria.<sup>46</sup> Circunstancia que no ocurrió en el presente caso.

### **Afectaciones físicas o mentales graves.**

Finalmente, esta Comisión advierte que, si bien es cierto, **A4**, fue dolosamente agredido en su integridad física, con la finalidad de auto inculparse e incriminar a sus compañeros de trabajo, también lo es que las lesiones que le fueron propinadas por los elementos de Policía Ministerial, no son de aquellas que se pueden calificar como graves, pues los médicos que efectuaron las diversas certificaciones a las lesiones, coincidieron en que son de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardaron menos de 15 días en sanar, por lo que, con apoyo en el artículo 286, fracción I, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, así como de la doctrina citada en esta resolución, se clasifican como levísimas.

Luego, del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, suscrito por el perito en Psicología licenciado **SP16** y el perito Médico Legista doctor **SP17**, adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, precisaron que **A4** “NO PRESENTA ALGÚN TIPO DE SÍNTOMAS, NI SIGNOS AGUDOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “NO PRESENTA SÍNTOMAS, NI SIGNOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE INCAPACIDAD.”. Concluyó el área de psicología que el quejoso presenta estrés postraumático en fase parcial, no presenta depresión y su estado anímico es disfórico (angustiado, temeroso y en momentos lábil).

---

<sup>46</sup> CrIDH, “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 136: Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Caso Darmon Sultanova Vs. Uzbekistán, Comunicación No. 915/2006, párrafo 7.3.

De ahí que se tenga por desvirtuado el elemento de que los padecimientos físicos o morales, hayan sido intensos. Pero se afirma que las lesiones fueron producto de los tratos crueles, inhumanos o degradantes que los elementos de Policía Ministerial infligieron a **A4**.

6. Violación al derecho humano a la integridad física en la persona de **A5**, expediente **CDHEZ/521/2014**.

La violación a la integridad física en perjuicio de **A5** quedó acreditada mediante las constancias que obran dentro del expediente de queja **CDHEZ/521/2014**, así como del legajo de la causa penal [...], del índice del [...], de donde se desprende que los elementos aprehensores **T1, T2, T3, T4, T5, T7** y **T6** con anuencia del **SP5**, violentaron su derecho fundamental a la integridad personal, como a continuación se precisa:

Lo anterior es así, pues el día de la detención de **A5**, [...], a las [...] horas, fue certificado por la SP18, Perito Médico Legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien a través del oficio [...], afirmó que el quejoso no presentaba lesiones corporales externas que calificar.

Luego, su declaración ministerial data de las [...] horas del [...]; empero, para las [...] horas, del [...], a través del oficio [...], el **SP17**, Perito Médico Legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, certificó que **A5** presentaba las siguientes lesiones: "Equimosis rojiza que mide doce por siete (12x7) centímetros, situada en cara anterior de abdomen a ambos lados de la línea media anterior; equimosis violácea rojiza que mide trece por cinco (13x5) centímetros, situada en cara lateral derecha de tórax; equimosis violácea rojiza que mide catorce por diecisiete (14x17) centímetros, situada en cara interna, posterior y externa y tres tercios de brazo derecho, equimosis violácea rojiza que mide quince por diez (15x10) centímetros, situada en la cara posterior y externa de los tres tercios de brazo izquierdo; equimosis violácea rojiza que mide veintiocho por veintisiete (28x27) centímetros, situada en cara posterior, interna y anterior de los tres tercios de muslo izquierdo; equimosis violácea rojiza que mide dieciséis por diecisiete (16x17) centímetros, situada en cara interna del tercio medio y distal del muslo derecho; equimosis violácea rojiza que mide diez por seis (10x6) centímetros situada en cara interna y posterior tercio posterior proximal de pierna derecha: equimosis violácea rojiza que mide quince por ocho (15x8) centímetros situada en glúteo izquierdo; equimosis violácea rojiza que mide trece por seis (13x6) centímetros situada en glúteo derecho...".

Las anteriores lesiones, el médico certificante aseveró que tenían una evolución clínica de más de 24 horas, por lo que coincide con el tiempo en el cual **A5** estuvo en calidad de detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial, en donde permaneció de las [...] horas del [...] y hasta las [...] horas del [...], como así lo asentó el **SP5**, en su determinación de caso urgente.

Pues si la multiplicidad de lesiones que presentaba **A5** a las [...] horas, del [...], fueron certificadas con una evolución de más de 24 horas, es claro que las mismas las recibió entre la fecha y hora en la que ingresó a las instalaciones (posterior a su inicial certificación de integridad física) [...] horas del [...] y hasta aproximadamente las [...] del [...], tiempo en el que claramente se encontraba en calidad de detenido y bajo la custodia de los elementos de **SP6, SP7, SP8 SP9, SP10** y **SP11**, y del **SP5**.

Luego, no pasa desapercibido que, aun cuando la humanidad de **A5** contaba múltiples lesiones, éstas fueron clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, es decir, según la clasificación doctrinaria son levísimas, mismo criterio empleó la Doctora **SP23**, adscrita al área médica del Centro Regional de Reinserción Social, quien para el [...], elaboró el correspondiente reporte médico de lesiones, así como la hoja de valoración al ingreso, fojas [...] y [...] del expediente de queja, en los que se asentó lo siguiente:

- Reporte médico de lesiones: “Equimosis en mama derecha cara ext. De 10x5 cm. Equimosis en abdomen no delimitado ... de aprox 20x10 cm. Equimosis de 10x10 en brazo derecho y 10x15 en brazo izq- Equimosis en ambas entrepiernas de aprox 40x40 cm de long.”; “Escoriaciones con costra hemática bien delimitada en tórax posterior en N° 50. Escoriaciones irregulares en abdomen de aprox 10x20 con mejoramiento”;
- Hoja de valoración al ingreso: “TÓRAX: Equimosis en mama derecha de 10x5 bien delimitada. ABDOMEN: Equimosis en abdomen no delimitados de aprox. 20x10 cm de log. EXTREMIDADES: Equimosis 10x10 en brazo derecho y 10x5 en brazo Izq. Equimosis en ambos entre externa de aprox 40x40 cm.” (...) “DIAGNÓSTICO CLÍNICO: Lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, no ponen en peligro la vida y se reservan las consecuencias medico legales.”

Luego, para el [...], a las [...] horas, la Jueza Penal de la causa, dio fe de la existencia de las siguientes lesiones: “...Se procede a practicar la **INSPECCIÓN JUDICIAL DE LESIONES** en la humanidad **A5** quien a simple vista presenta: brazo derecho un hematoma de color morado negruzco de forma irregular que mide aproximadamente 17 cm por 11 centímetros que se extiende hasta el codo, en su brazo izquierdo presenta un hematoma de color morado negruzco de forma irregular que mide aproximadamente 12 cm por 15 cm, diversos hematomas en caja torácica de formas y tamaños irregulares, en la extremidad inferior derecha parte interna presenta un hematoma de color morado negruzco de treinta centímetros que se extiende hasta la rodilla; en la extremidad izquierda presenta un hematoma de color morado negruzco que mide aproximadamente 32 centímetros que abarca toda la parte superior de la pierna hasta el chamorro; en el glúteo derecho hematoma de diez centímetros por cinco centímetros aproximadamente, y diversos puntos en forma circular que aparentan piquetes en ambos glúteos, el indiciado refiere dolor en las costillas; siendo todo lo que se aprecia a simple vista”.

De las evidencias transcritas en los párrafos precedentes, vinculadas al tiempo en que **A5** estuvo detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial ([...]), es evidente que las lesiones son contemporáneas al citado tiempo de detención ministerial y resultan compatibles con lo narrado por el propio quejoso; por tanto, se crea el nexo causal entre las lesiones y la conducta atribuida al personal que lo custodiaba.

La agresión física sufrida por el aquí quejoso, se analizó también por el propio Doctor **SP17**, adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien, el [...], suscribió el dictamen médico de mecánica de lesiones y afirmó que, las lesiones ya descritas párrafos precedentes, corresponden a hechos de tipo agresión física ya que, la totalidad de las lesiones, son de aquellas producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas, así como por la extravasación e infiltración sanguínea en el espesor de los tejidos contundidos.

Además, asentó que las lesiones fueron producidas en un lapso entre 24 y 48 horas previas a la exploración física, y que son de aquellas no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

Por lo que esta Comisión concluye en que fueron perpetradas en la humanidad de **A5** durante el tiempo en que estuvo detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial, por los elementos captores.

Ahora bien, es importante precisar que existe maltrato cuando éste se realiza de forma intencional y ha causado sufrimientos físicos o mentales. En este sentido, del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato realizado a **A5**, por la perito en psicología licenciada **SP23** y el perito médico legista doctor **SP17**, ambos adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, advirtieron que **A5** no presentaba algún tipo de síntomas, ni signos agudos sugestivos de tortura; pero sí presenta todos los criterios para diagnosticar trastorno de estrés postraumático, subsecuente a los hechos denunciados, así como alteración en el estado de ánimo considerable pues presenta ánimo disfórico (desagradable).

Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las secuelas psicológicas que **A5** presentó fueron consecuencia directa de una situación de vulnerabilidad, temor y angustia que sufrió a partir del momento de su detención y durante las 48 horas que permaneció en las instalaciones de la Policía Ministerial.

Respecto a los hechos materia de investigación de esta Comisión, particularmente en tratándose de la violación al derecho a la integridad física, se obtuvo el testimonio de las personas que, conjuntamente con los aquí quejosos, fueron detenidos por los elementos de Policía Ministerial el [...], **T1, T2, T3, T4, T5, T7 y T6** quienes narraron haberse percatado de forma directa de los malos tratos, golpes y amenazas de que fue víctima **A5**.

Por su parte los elementos de Policía Ministerial **SP6, SP7, SP8 SP9, SP10 y SP11**, negaron haber golpeado al quejoso o haberse percatado que alguien lo hiciera.

Sin embargo, atendiendo al principio de mayor beneficio para las víctimas del abuso de poder y prevaleciendo su interés superior sobre el dicho de las autoridades señaladas como presuntamente responsables, se evidenció, que en este caso la víctima fue objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de los citados policías.

Por lo anterior, esta Comisión considera que, en la especie, no se configura la tortura, pues si aplicamos los criterios internacionales al caso concreto, los únicos elementos que se aprecian son la intencionalidad con la que fue infligida la agresión física y el fin o propósito, como a continuación se explica:

### **Intencionalidad.**

Al referirse la intencionalidad al “conocimiento y querer” de quien comete los actos de tortura, se tiene que los elementos de Policía Ministerial sabían que estaban causando violaciones en la integridad física



de **A5**, pues éste afirmó que le cubrieron vendados los ojos, lo golpearon en las piernas, el abdomen, primero con el puño y luego con un palo, para posteriormente colocarle la chicharra, todo ello mientras lo cuestionaban sobre la muerte de una persona y, al no obtener las respuestas buscadas, lo seguían golpeando, incluso le colocaron la chicharra en sus testículos y luego una colchoneta en la cara, como queriendo asfixiarlo; para esta Comisión todo ello implica tortura.

Luego, la intencionalidad se acredita también, pues en su narrativa el quejoso afirmó que después de los golpes descritos, fue llevado a rendir su declaración en donde lo hicieron firmar como 4 hojas sin haberlas leído por el miedo que lo golpearan de nueva cuenta.

Lo anterior se corrobora, pues para las [...] horas, del [...], **A5** no presentaba lesión corporal alguna; luego como consta de la averiguación previa [...], la declaración rendida ante el **SP5**, data de ese mismo día, empero a las [...] horas, de donde se desprende que sí fue su deseo declarar en relación a los hechos investigados; luego a las [...] horas del [...], presentó una multiplicidad de lesiones.

Luego, mediante el dictamen de mecánica de lesiones, emitido por el **SP17**, perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien afirmó que las lesiones que presentaba **A5** podían estar condicionadas en hechos de tipo agresión física, y describió los objetos que pudieron ser materia de la agresión, mismos que quedaron transcritos en párrafos precedentes.

### **Fin o propósito.**

La finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación. De acuerdo con la Convención Interamericana Prevenir y Sancionar la Tortura, la tortura puede tener cualquier fin.

En el caso de **A5**, la finalidad se acredita por una doble circunstancia, pues se quería información sobre la muerte de una persona y la desaparición de otras y para que confesara su participación o incriminara a sus compañeros de trabajo en la comisión de varios delitos, como así lo señaló la [...], **SP25**, en la causa penal [...] a foja [...], del auto por el cual resolvió la situación jurídica del quejoso y 5 personas más, pues señaló que la aceptación hecha mediante declaración ministerial en donde aceptó su participación en los hechos que se le imputan, constituyen una confesión lisa y llana.

Lo cierto es que, en la declaración preparatoria, rendida ante la Juez de la causa penal, **A5**, no ratificó la declaración ministerial y, al momento de valorar la declaración como prueba, la jueza no le restó valor, por no haberse expresado los motivos por el cual no ratificó. Sin embargo, para esta Comisión queda claro que la misma fue arrancada mediante el uso de la coacción física, lo que constituye una violación al derecho humano de la integridad personal, como se ha establecido en la presente resolución.

Lo anterior se sostiene así en virtud de que, resulta evidente que si al llegar a las instalaciones de la Policía Ministerial **A5**, no presentaba lesión alguna (según el certificado médico de integridad física); rindió su declaración ministerial a las [...] horas, del mismo día [...], y para las [...] horas, del [...], presentaba múltiples lesiones corporales, por lo que, a juicio de esta Comisión, se tiene un nexo causal

entre las mismas con la conducta desplegada por quienes lo custodiaban mientras se encontraba detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial.

Atendiendo a la regla de que ninguna persona será obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, en el caso que una persona alegue que su confesión fue obtenida por tortura o coacción física o moral, corresponderá a la autoridad acusadora la carga de probar lo contrario, es decir, que la confesión fue obtenida de manera voluntaria.<sup>47</sup> Circunstancia que no ocurrió en el presente caso.

### **Afectaciones físicas o mentales graves.**

Finalmente, esta Comisión advierte que, si bien es cierto, **A5**, fue dolosamente agredido en su integridad física, con la finalidad de que se auto inculpara, también lo es que las lesiones que le fueron propinadas por los elementos de Policía Ministerial, no son de aquellas que se pueden calificar como graves, pues los médicos que efectuaron las diversas certificaciones de las lesiones, coincidieron en que son de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardaron menos de 15 días en sanar, por lo que, con apoyo en el artículo 286, fracción I, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, así como de la doctrina citada en esta resolución, son de las denominadas levísimas.

Luego, del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, suscrito por el perito en Psicología licenciado **SP16** y el perito Médico Legista doctor **SP17**, adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, precisaron que **A5** “NO PRESENTA ALGÚN TIPO DE SÍNTOMAS, NI SIGNOS AGUDOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “NO PRESENTA SÍNTOMAS, NI SIGNOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE INCAPACIDAD.”.

De ahí que se tenga por desvirtuado el elemento de que los padecimientos físicos o morales, hayan sido intensos. Pero se acredita fehacientemente que las lesiones, fueron producto de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que los elementos de Policía Ministerial infligieron a **A5**, durante su detención ministerial.

### **7. Violación al derecho humano a la integridad física en la persona de **Q7**, expediente **CDHEZ/522/2014**.**

Por lo que hace a las constancias que obran dentro del expediente de queja **CDHEZ/522/2014**, así como del legajo que obra respecto de la causa penal [...], del índice del [...], se tiene por acreditado que los elementos aprehensores **T1, T2, T3, T4, T5, T7** y **T6** con anuencia del **SP5**, violentaron el derecho fundamental de integridad personal en agravio de **Q7**, mientras éste se encontraba en calidad de detenido, como a continuación se precisa:

Si bien es cierto, el día de la detención, [...], **Q7**, según el certificado médico de lesiones [...], suscrito por **SP18**, Perito Médico Legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el aquí

<sup>47</sup> CrIDH, “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 136: Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Caso Darmon Sultanova Vs. Uzbekistán, Comunicación No. 915/2006, párrafo 7.3.

quejoso, para las [...] horas, presentaba las siguientes lesiones: “equimosis negruzca circular que mide cinco por cinco (5x5) centímetros, situada en región infra escapular derecha, una equimosis negruzca que mide diez por diez (10x10) milímetros, situada en cara interna tercio medio de muslo derecho.”, también se asentó que las citadas lesiones tenían una evolución clínica de menos veinticuatro (24) horas. Y se clasificaron como de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar.

Por el tiempo en que el médico legista determinó habían ocurrido las lesiones, no es posible suponer que las mismas fueron infligidas por los elementos de Policía Ministerial aprehensores, pues si para las [...] horas del [...], fueron certificadas, entonces, hay probabilidad que las mismas hayan sido producidas dentro del parámetro de las 24 horas anteriores, sin que se tenga prueba alguna que pueda presuponer la relación de éstas con el actuar de los elementos.

Sin embargo, también es cierto que para las [...] horas, del [...], **Q7** fue certificado de nueva cuenta, ahora por el doctor **SP17**, Perito Médico Legista, quien en el oficio [...] asentó que el quejoso presentaba las siguientes lesiones:

“Equimosis violácea rojiza que mide diez por ocho (10x8) centímetros, situada en cara anterior de abdomen a la derecha de la línea media anterior; múltiples escoriaciones donde la mayor mide cuatro por dos (4x2) milímetros y la menor dos por uno (2x1) milímetros, situada en cara lateral derecha de abdomen con costra sero-hemática; múltiples escoriaciones donde la mayor mide cuatro por dos (4x2) milímetros, situada en cara lateral izquierda de abdomen con costra sero-hemática; equimosis violácea rojiza que mide quince por diez (15x10) centímetros, situada en cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media posterior: múltiples escoriaciones donde la mayor mide cuatro por dos (4x2) milímetros y la menor dos por un (2x1) milímetros, situada en la cara posterior de tórax y abdomen a ambos lados de la línea media posterior con costra sero-hemática.”

Por lo que, si para el momento de la primera certificación **Q7** únicamente presentaba lesiones en región infraescapular derecha y en cara interna tercio medio de muslo derecho; y luego de permanecer en calidad de detenido por el plazo de las [...] horas del [...] a las [...] horas del [...], es cuando presenta lesiones además, en cara anterior del abdomen a la derecha de la línea media anterior; cara lateral derecha de abdomen; cara lateral izquierda de abdomen; cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media posterior; cara posterior de tórax y abdomen a ambos lados de la línea media posterior. Por lo que, si éstas últimas lesiones no fueron certificadas de inicio, es claro que fueron perpetradas en contra del quejoso en el inter de su detención ministerial.

Lo anterior se corrobora, con el propio criterio del médico legista certificante, quien asentó que las lesiones presentadas el [...], tenían una evolución clínica de más de veinticuatro horas, es decir, que fueron perpetradas en la humanidad de **Q7**, antes de las [...] horas del [...], tiempo en el cual el quejoso se encontraba en calidad de detenido ante el **SP5** e interrogado por los elementos captadores **T1, T2, T3, T4, T5, T7** y **T6**. Luego también asentó que las lesiones son de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, siguiendo la clasificación doctrinaria, son levísimas.

Sin embargo, del expediente penal también se desprende que la primera certificación, fue efectuada antes de que **Q7** rindiera su declaración ministerial, pues de la averiguación previa [...], se desprende

que la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público **SP5**, fue el mismo día de la detención [...], a las [...] horas, de donde se desprende que sí fue su deseo declarar en relación a los hechos investigados; luego, para las [...] horas del [...] la superficie de su cuerpo presentaba más lesiones de las que inicialmente tenía.

Asimismo, una vez trasladado al Centro Regional de Reinserción Social, el mismo [...], el área médica, a través de **SP23**, elaboró el correspondiente reporte médico de lesiones, así como la hoja de valoración al ingreso, fojas [...] y [...] del expediente de queja, en los que se asentó lo siguiente:

- Reporte médico de lesiones: “Escoriaciones con costra hemática bien delimitada en tórax posterior en N° 50. Escoriaciones irregulares en abdomen de aprox 10x20 con...” “Probable clasificación médico legal: lesiones que tardan en sanar en menos de 15 días, no ponen en peligro la vida y se reservan las consecuencias...”
- Hoja de valoración al ingreso: “TÓRAX: Presenta escoriaciones con costra hemática bien delimitadas en no de 50 en tórax posterior t. 15 en flanco derecho y 15 flanco l29. ABDOMEN: Equimosis en abdomen de aprox. 10x10.” Diagnóstico clínico: Lesiones que sanaran en menos de 15 días no ponen en peligro la vida y se reservan las consecuencias medico legales.”

De las evidencias transcritas en los párrafos precedentes, vinculadas al tiempo en que **Q7** estuvo en las instalaciones de la Policía Ministerial, es decir del [...] al [...], fecha en la que se ejercitó acción penal y, por tanto, fue internado en el Centro Regional de Reinserción Social, es más que evidente que las lesiones son contemporáneas a ese tiempo y resultan compatibles con lo narrado por el propio quejoso; por tanto, se crea el nexo causal entre las lesiones y la conducta atribuida al personal que lo custodiaba.

Además, los médicos certificantes fueron coincidentes en que las lesiones presentadas por **Q7** son de aquellas que tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida, es decir son de aquellas que el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su artículo 286, fracción I, tipifica y que la doctrina clasifica como levísimas.

La agresión física sufrida por el aquí quejoso, se analizó también por el propio **SP17**, adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien, el [...], suscribió el dictamen médico de mecánica de lesiones y afirmó que, las lesiones ya descritas párrafos precedentes, corresponden a hechos de tipo agresión física y que fueron provocadas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas, entre otros.

Además, concluyó que las lesiones fueron producidas en un lapso entre 24 y 48 horas previas a la exploración física que las señaló, por lo que esta Comisión insiste en que fueron perpetradas en la humanidad de **Q7** durante el tiempo en que estuvo detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial. También concluyó que las lesiones fueron del tipo que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

Ahora bien, es importante precisar que existe maltrato cuando éste se realiza de forma intencional y ha causado sufrimientos físicos o mentales. En este sentido, del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato realizado a **Q7**, por la perito en psicología licenciada **SP23** y el perito

médico legista doctor **SP17**, ambos adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, advirtieron que **Q7** no presentaba algún tipo de síntomas, ni signos agudos sugestivos de tortura; pero sí presenta indicadores de estrés postraumático, subsecuente a los presuntos hechos denunciados, así como alteración del estado de ánimo considerable pues presentaba ánimo disfórico (desagradable).

Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las secuelas psicológicas que **Q7** presentó fueron consecuencia directa de una situación de vulnerabilidad, temor y angustia que sufrió a partir del momento de su detención y durante las 48 horas que permaneció en las instalaciones de la Policía Ministerial.

Respecto a los hechos materia de investigación de esta Comisión, particularmente en tratándose de la violación al derecho a la integridad física, se obtuvo el testimonio de las personas que, conjuntamente con los aquí quejosos, fueron detenidos por los elementos de Policía Ministerial el [...], **T1, T2, T3, T4, T5, T7** y **T6** quienes narraron haberse percatado de forma directa de los malos tratos, golpes y amenazas de que fue víctima **Q7**.

Por su parte los elementos de Policía Ministerial **SP6, SP7, SP8, SP9, SP10** y **SP11**, negaron haber golpeado al quejoso o haberse percatado que alguien lo hiciera.

Sin embargo, atendiendo al principio de mayor beneficio para las víctimas del abuso de poder y prevaleciendo su interés superior sobre el dicho de las autoridades señaladas como presuntamente responsables, se evidenció, que en este caso la víctima fue objeto de tratos crueles e inhumanos por parte de los citados policías.

Por lo anterior, esta Comisión considera que, en la especie, no se configura la tortura, pues si aplicamos los criterios internacionales al caso concreto, los únicos elementos que se aprecian son el de intencionalidad con la que fue infligida la agresión física y el fin o propósito, como a continuación se explica:

### **Intencionalidad.**

Al referirse la intencionalidad al “conocimiento y querer” de quien comete los actos de tortura, se tiene que los elementos de Policía Ministerial sabían que estaban causando violaciones en la integridad física de **Q7**, pues éste afirmó que le cubrieron la cabeza con una “garra”, para después golpearlo en el estómago, exigiendo que les diera información sobre la muerte del comandante, además que le causaron lesiones con la chicharra; pero, que al referir que tenía testigos de que se encontraba en su casa, cesó la agresión; para esta Comisión todo ello implica tortura.

Luego, la intencionalidad se acredita mediante el dictamen de mecánica de lesiones, emitido por el **SP17**, perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien afirmó que las lesiones que presentaba **Q7** podían estar condicionadas en hechos de tipo agresión física, y que fueron producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas.

### **Fin o propósito.**

La finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación. De acuerdo con la Convención Interamericana Prevenir y Sancionar la Tortura, la tortura puede tener cualquier fin.

En el caso de **Q7**, la finalidad se acredita por una doble circunstancia, pues se quería información sobre la muerte de una persona y para que declarara, lo que el quejoso afirma que sucedió, pero que no le permitieron leerla. Luego, no se descarta la eventual ocurrencia de otras finalidades, como puede ser el castigo como fin específico, ante la falta de información solicitada.

En este sentido, también resulta evidente que **Q7**, al llegar a las instalaciones de la policía Ministerial (según el certificado médico de lesiones, para las [...] horas, del [...]), únicamente presentaba lesiones en la región infraescapular y en cara interna tercio medio de muslo derecho y, después de su declaración y antes de que concluyera el término de las 48 horas para resolver sobre el ejercicio de la acción penal, resultó con las siguientes lesiones:

“Equimosis violácea rojiza que mide diez por ocho (10x8) centímetros, situada en cara anterior de abdomen a la derecha de la línea media anterior; múltiples escoriaciones donde la mayor mide cuatro por dos (4x2) milímetros y la menor dos por uno (2x1) milímetros, situada en cara lateral derecha de abdomen con costra sero-hemática; múltiples escoriaciones donde la mayor mide cuatro por dos (4x2) milímetros, situada en cara lateral izquierda de abdomen con costra sero-hemática; equimosis violácea rojiza que mide quince por diez (15x10) centímetros, situada en cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media posterior: múltiples escoriaciones donde la mayor mide cuatro por dos (4x2) milímetros y la menor dos por un (2x1) milímetros, situada en la cara posterior de tórax y abdomen a ambos lados de la línea media posterior con costra sero-hemática.

Por lo que es claro que, dentro de las 48 horas que **Q7** estuvo detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial, concretamente entre la detención y la declaración ministerial existió coacción física, psíquica para obtener la última.

Atendiendo a la regla de que ninguna persona será obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, en el caso que una persona alegue que su confesión fue obtenida por tortura o coacción física o moral, corresponderá a la autoridad acusadora la carga de probar lo contrario, es decir, que la confesión fue obtenida de manera voluntaria.<sup>48</sup> Circunstancia que no ocurrió en el presente caso.

### **Afectaciones físicas o mentales graves.**

Finalmente, esta Comisión advierte que, si bien es cierto, **Q7**, fue dolosamente agredido en su integridad física, con la finalidad de obtener su declaración ministerial, también lo es que las lesiones que le fueron

---

<sup>48</sup> CrIDH, “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 136: Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Caso Darmon Sultanova Vs. Uzbekistán, Comunicación No. 915/2006, párrafo 7.3.

propinadas por los elementos de Policía Ministerial, no son de aquellas que se pueden calificar como graves, pues los médicos que efectuaron las diversas certificaciones a las lesiones, coincidieron en que son de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardaron menos de 15 días en sanar, por lo que, con apoyo en el artículo 286, fracción I, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, así como de la doctrina citada en esta resolución, se clasifican como levísimas.

Luego, del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, suscrito por la perito en psicología licenciada **SP23** y el perito Médico Legista doctor **SP17**, adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, precisaron que **Q7** “NO PRESENTA ALGÚN TIPO DE SÍNTOMAS, NI SIGNOS AGUDOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “NO PRESENTA SÍNTOMAS, NI SIGNOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE INCAPACIDAD.”.

De ahí que se tenga por desvirtuado el elemento de que los padecimientos físicos o morales, hayan sido intensos. Por lo que esta Comisión estima que las lesiones, fueron producto de los tratos crueles, inhumanos o degradantes que los elementos de Policía Ministerial infligieron a **Q7**.

Corolario de lo anterior, en donde fueron analizados cada uno de los hechos planteados por los quejoso y acumulados para efectos de la presente resolución; esta Comisión advierte que las autoridades responsables de la detención de **A1, Q2, A2, A3, A4, A5y Q7**, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 7, y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 3, 5, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero y 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en términos generales en su parte conducente prevén que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

También, este organismo, observó que los servidores públicos involucrados en los hechos, dejaron de observar el contenido de los artículos 21, párrafo noveno, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

Por tanto, para la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es lamentable que prácticas como los tratos crueles, inhumanos o degradantes de la dignidad humana, que se han descrito en la presente Recomendación, continúen siendo utilizados por servidores públicos bajo el argumento de la investigación de los delitos. Violaciones a los derechos humanos como las que han quedado acreditadas en el presente asunto, debilitan el Estado de Derecho.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN LOS HECHOS Y RESPONSABILIDADES.**

### **Detención arbitraria.**

De las evidencias de los expedientes, se tiene acreditada la participación del **SP5**, así como del **SP10** y **SP20, SP7, SP6, SP11, SP10y SP9** en la detención ilegal en agravio de **A1, A2, A3, A4, A5** y **Q7**.

La participación de los citados servidores públicos se acreditó mediante el oficio [...] de data [...], suscrito por el **SP10** y entre los que se encontraban **SP20, SP7, SP6, SP11, SP10y SP9**, pues, como se dijo en el apartado correspondiente, no bastaba una orden general de presentación (oficio [...] de [...]), sino que, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento por escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; así como mediante las ratificaciones de detención efectuadas por dichos servidores públicos alrededor de las [...] horas del [...], dentro del expediente penal [...].

### **Tratos cueles, inhumanos o degradantes.**

Además, se tienen por acreditados los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufrieron **A1, A2, A3, A4, A5, Q7** y **Q2**, por parte del **SP5**; del **SP4**; del **SP10** y **SP20, SP7, SP6, SP11, SP10** y **SP9**.

Se tiene por cierta la participación de los citados servidores públicos, a quienes se les reprocha dicha conducta, en virtud de que fue justamente ante ellos que los aquí agraviados **A5, A2, A4, Q7, A1** y **A3** quedaron bajo custodia; pues se encontraban vinculados al proceso de la averiguación previa [...], seguida ante el **SP5**, quien determinó la detención a partir de las [...] horas del [...] a las [...] horas del [...]. A quien incluso los quejosos refieren como el licenciado que les tomó la declaración, mismas que por lo menos, en el caso de **A4** y **A1**, en sus declaraciones ministeriales rendidas a las [...] horas y [...] horas del [...], en la Averiguación Previa [...], refirieron detalles e información sobre la muerte del **SP21** y la probable responsabilidad de sus compañeros de trabajo, las cuales, por determinación judicial, fueron declaradas nulas, por haberse sustraído con el uso de la fuerza física o violencia.

También se cuenta con la averiguación previa [...], tramitada por el **SP4**, en la cual se decretó la detención de **Q2, A4** y **A2**, por lo cual quedaron a su disposición por el término de 48 horas, es decir, de las [...] horas del [...] a las [...] horas del [...].

Luego, durante el tiempo de detención, los quejosos se encontraron bajo la vigilancia del **SP10** y agentes de la Policía Ministerial, entre los que se encontraban, **SP20, SP7, SP6, SP11, SP10y SP9**.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advierte que este tipo de prácticas prohibidas y delitos ocurren, generalmente, en un contexto de tolerancia y encubrimiento por parte de diversos servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, lo que genera impunidad, misma que trasciende a sus autores materiales.

Por tanto, a fin de que estos hechos no queden impunes, es indispensable que se realice una investigación exhaustiva e imparcial en la que se consideren la totalidad de hechos relativos a la detención arbitraria dentro de la averiguación previa [...], y tratos crueles, inhumanos o degradantes en



los que participaron el **SP5**; el **SP4**; así como el **SP10** y **SP20**, **SP7**, **SP6**, **SP11**, **SP10** y **SP9**, todos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues tales conductas son inadmisibles y trastocan los valores básicos de una sociedad democrática. Conforme al marco constitucional y convencional es de interés colectivo que no se repitan bajo ninguna circunstancia.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción VIII; 67, párrafo segundo, y 68 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se tienen evidencias suficientes para que la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la entidad, en ejercicio de sus atribuciones, formule la denuncia de hechos respectiva en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del **SP5**; el **SP4**; así como del **SP10** y **SP20**, **SP7**, **SP6**, **SP11**, **SP10** y **SP9** y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia que puedan estar involucrados en los hechos violatorios de derechos humanos, o que habiendo tenido conocimiento de los mismos no los hayan denunciado, para que sean investigados por lo que hace a los delitos perpetrados en contra de **A1**, **A2**, **A3**, **A4**, **A5**, **Q7** y **Q2**, en cualquiera de sus formas comisivas, ya sea por acción, por omisión, por encubrimiento o cualquiera otra.

La emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación por parte de la Comisión Estatal, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual, ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos, se precisa lo siguiente:

La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

Ello es así porque una misma conducta (en el presente caso, los actos de tratos crueles) puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos: como violaciones a derechos humanos, como delitos y/o como faltas administrativas, produciéndose así distintos tipos de responsabilidades, como: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos y c) responsabilidad administrativa por infracciones a normatividad administrativa.

La determinación de la responsabilidad a cargo de los organismos públicos protectores de derechos humanos realizada en sus Recomendaciones, no requiere para ser válida, -ni previa ni posteriormente a su emisión- de la determinación de responsabilidad penal o administrativa en la vía jurisdiccional, pues se trata de vertientes y procedimientos distintos que generan consecuencias jurídicas también distintas.

Una resolución jurisdiccional, de ninguna manera legitima la validez de una resolución o Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas que no se condicionan entre sí.

Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera, se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

La función preventiva ante la Comisión tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

En esa tesitura, debe analizarse lo relativo a la reparación del daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. La premisa es que, constitucionalmente, a los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos les compete tanto la observancia y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico nacional e internacional, como la búsqueda de una reparación integral del daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos, mientras que a las autoridades jurisdiccionales les compete imponer las sanciones que correspondan a los responsables de la comisión de delitos y exigir la reparación del daño a favor de las víctimas del delito.

Los pronunciamientos de la Comisión Estatal contribuyen a que las investigaciones ministeriales y persecución del delito se realicen en el marco jurídico vigente, con métodos profesionales y adecuados, a fin de que los responsables de la comisión de los delitos respondan por los agravios y delitos cometidos y por la reparación del daño a las víctimas del delito.

La emisión de una Recomendación que acredite violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, lejos de eximir de responsabilidad penal a los probables responsables de un delito contribuye a que este no quede impune. Por tanto, la tarea de la Comisión Estatal en este sentido, es totalmente compatible con el respeto a los derechos de las víctimas del delito.

## **MODALIDADES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, empero el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

### **A) La restitución.**

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos<sup>49</sup>. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>50</sup>

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que **A1, A2, A3, A4, A5, Q7 y Q2**, personas de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sean restituidas en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

### **B) La indemnización.**

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por los agraviados<sup>51</sup>; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>52</sup>.

2. Esta Comisión tiene por acreditado que existe un daño en **A1, A2, A3, A4, A5, Q7 y Q2**, personas que han sido violentadas en su derecho a la libertad por detención arbitraria, así como a la integridad

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

<sup>50</sup> Ídem, párr. 182

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

personal, por lo cual deberán ser registradas en el Registro Estatal de Víctimas para su debida indemnización en los términos que la Ley prevé.

### **C) Rehabilitación.**

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>53</sup>, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de los tratos crueles que han sido objeto. El objetivo es hacer posible que la víctima tenga el máximo de autonomía y pueda entrañar ajustes en su entorno físico y social. La rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible, de su independencia mental, social y profesional y en la inclusión y participación plenas en la sociedad.

2. Además, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>54</sup>.

3. Por lo tanto, deberá evaluarse la sanidad de las lesiones que en su momento fueron certificadas y que presentaron los agraviados, lo cual deberá ser prestado de manera gratuita y a su vez, brindarse la atención médica necesaria que éstos requieran.

4. De igual manera, es necesario que se le proporcione, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requieran para enfrentar las consecuencias psíquicas derivadas de la experiencia sufrida por los tratos crueles que los elementos de la Policía Ministerial infligieron en perjuicio de **A1, A2, A3, A4, A5, Q7 y Q2**. Dicha atención deberá prestársele de forma continua y hasta que alcancen su recuperación.

### **D) Satisfacción.**

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>55</sup>.

### **E) Garantía de no repetición**

---

<sup>53</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr..21

<sup>54</sup> *Ibíd.*, Numeral 21.

<sup>55</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr..22

1. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a las garantías vulneradas motivo del presente instrumento. Pues la capacitación como medida de reparación resulta relevante, en razón de que previene conductas infractoras de los derechos fundamentales.

2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que la autoridad debe estar sometida, a fin de evitar que hechos como los sufridos por los agraviados se vuelvan a presentar. Este Organismo reafirma su compromiso e intención de colaborar en el desarrollo y contenidos de la capacitación, a fin de contribuir en la mejora constante de las actividades de los funcionarios públicos, con pleno respeto a los derechos humanos de los zacatecanos.

### **RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**AL DOCTOR FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado.

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, se inscriba a **A1, A2, A3, A4, A5, Q7 y Q2**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se les indemnice, considerando lo señalado en esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Instruir a quien corresponda a efecto de que proporcione atención médica y psicológica adecuadas para el tratamiento de afectaciones en la salud derivadas de los tratos crueles recibidos por **A1, A2, A3, A4, A5, Q7 y Q2**; y se remitan las constancias de su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruir a quien corresponda para que en el interior de las instalaciones de la Policía Ministerial y Agencias del Ministerio Público se coloquen cámaras de videograbación y grabación con audio, debiéndose informar sobre el cumplimiento de la misma, y se remitan las constancias con las que se acredite su utilización.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elaboren los mecanismos de control para examinar continuamente los métodos con los que son entrevistadas o interrogadas las personas por los Policías Ministeriales y Agentes de Ministerio Público; las disposiciones para la custodia y el trato que se le otorga cuando se encuentran privadas de su libertad en dichos lugares. El mecanismo de control de supervisión y monitoreo constante de las personas y lugares donde se mantienen en custodia, privadas de su libertad en las instalaciones de la policía ministerial, del registro puntual de los movimientos de las personas privadas de su libertad

que requieran ser sacadas del área de custodia; del personal que realiza dicho movimiento y de los funcionarios o autoridades ante quienes se lleva o se presenta.

**QUINTA.** Se implementen programas de capacitación, dirigido a Agentes de Ministerio Público y Policía Ministerial, en materia Penal, Procuración de Justicia, Derechos Humanos y Mecanismos de Prevención de Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, que les permita identificar los actos u omisiones que generan violencia tales como lesiones, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura; las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones a fin de incidir en la erradicación de estas conductas; así como en la observancia de las garantías que en la investigación criminal tiene toda persona y que deben observar los citados funcionarios debidamente, entre otras, las reglas del debido proceso.

**SEXTA.** Instruir a los servidores públicos de la Policía Ministerial que elaboren sus partes informativos apegándose a la verdad y se fomente en ellos la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Este Organismo estima, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, que cuenta con datos suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes, y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos; no obstante, y toda vez que se tiene conocimiento que ante la Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura, se instruye la carpeta de investigación [...], por la probable comisión del delito de tortura, en contra de los agraviados, se recomienda por tanto, ordenar se le dé celeridad a la misma y se resuelva lo que en derecho proceda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las quejas y agraviados que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS**

**HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**Expediente:** CDHEZ/540/2016

**Persona quejosa:** Q1

**Persona agraviada:** Q1

**Autoridad Responsable:** Elementos de Policía Estatal Preventiva.

**Derechos Humanos violados:**

I. Derecho a la integridad personal.

Zacatecas, Zacatecas, a 18 de diciembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/540/2016, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 12/2017** que se dirige a la autoridad siguiente:

**MTRO. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

## **R E S U L T A N D O;**

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de los niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 05 de septiembre de 2016, el **Q1** de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentó queja en contra de elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 06 de septiembre de 2016, se remitió el escrito de queja a la Cuarta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.



El 08 de septiembre de 2016, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la libertad e integridad personal; de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El **Q1** manifestó que, aproximadamente a las 23:30 horas, del día 02 de septiembre de 2016, circulaba a bordo de un vehículo que era conducido por el **P1**, que además iban en el automotor la **P2**, así como **M1** y **M2**, que pasaron por la colonia [...] de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, cuando observó a 02 patrullas de la Policía Estatal Preventiva que se encontraban haciendo inspección a vehículos, les marcaron el alto, los bajaron del vehículo, y a él lo golpearon, le sustrajeron dinero y lo llevaron detenido a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, donde lo dejaron salir sin cobrarle multa.

3. Informes de autoridades involucradas:

- El 25 de octubre de 2016, el Teniente Coronel Retirado **JOSÉ SANTOS ABUNDES RAMÍREZ**, entonces Director de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, presentó su informe de autoridad.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2016.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos del **Q1** y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a). Derecho a la libertad personal.
- b). Derecho a la integridad personal.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 05 de septiembre del 2017, ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos, compareció el **Q1**; anexó a su comparecencia documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tales como: constancia de servicio médico y certificado de incapacidad temporal de trabajo.
- El 17 de enero de 2017, ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos, compareció la **P2**.
- El 01 de febrero de 2017 ante personal de esta de esta Comisión de Derechos Humanos, compareció el **Q1**.
- El 07 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Comisión, recabó la comparecencia de los siguientes elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas:

- **C. IGNACIO CRISTOBAL RUÍZ**
- **C. MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**
- **C. DAMIAN DE JESÚS RAUDALES RODRÍGUEZ**
- **C. JUAN DANIEL OVALLE MARENTES.**
- El 19 de mayo de 2017, personal de este Organismo, recabó comparecencia a los siguientes elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas:
  - **C. ANGÉLICA GUADALUPE SANDOVAL RÍOS**
  - **PM1**
  - **C. MARTÍN ORTÍZ OVIEDO**
- El 25 de mayo de 2017, personal de este Organismo, recabó comparecencia al **C. MARTÍN ORTÍZ OVIEDO**, oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

## 2. Solicitudes de informes:

- El 08 de septiembre de 2016, se solicitó informe de autoridad al General Brigadier Retirado **FROYLÁN CARLOS CRUZ**, otrora Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.
- El 02 de enero de 2017, se solicitó, en vía de colaboración, informe a la Licenciada **LINA BEATRIZ BARBOZA LÓPEZ**, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El 03 de febrero de 2017, se solicitó informe, en vía de colaboración, a la **C. MARÍA AUXILIO TENORIO RAUDALES**, entonces Directora de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
- El 21 de noviembre de 2017, se solicitó informe complementario al **MTRO. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública de Zacatecas.
- El 21 de noviembre de 2017, se solicitó informe al **LIC. JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas.

## 3. Recopilación de información:

- El 05 de septiembre de 2016, el **Q1**, exhibió ante esta Comisión, la siguiente documentación expedida, por el Instituto Mexicano del Seguro Social:
  - Constancia de servicio médico, expedida por la **DRA. KAREN A. VÁZQUEZ PACHECO**, de fecha 03 de septiembre de 2016.
  - Certificado de incapacidad temporal para el trabajo, de fecha 05 de septiembre de 2016, expedido por la **DRA. LUCÍA RODRÍGUEZ FERRER.**
- El 25 de octubre de 2016, se recibió en este organismo, el oficio PEP/2096/2016, signado por el Teniente Coronel Retirado **JOSÉ SANTOS ABUNDES RAMÍREZ**, Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.
- El 30 de enero de 2017, se recibió el oficio SSP/CJ/131/2017, signado por el General de Brigada de Estado Mayor Retirado **FROYLÁN CARLOS CRUZ**, otrora Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, el cual dirige al Teniente Coronel Retirado **EUTIMIO PONCE SOLIS**, otrora encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, donde solicita se le informe los nombres de los elementos que intervinieron en los hechos que motivaran la presente queja.
- El 13 de febrero del 2017, se recibió informe de colaboración por parte de **LIC. LINA BEATRIZ BARBOZA LÓPEZ**, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El 13 de febrero de 2017, se recibió el oficio JSP/50/2017, signado por la **C. MARÍA AUXILIO TENORIO RAUDALES**, entonces Directora de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, al cual adjuntó copia de los documentos expedidos el 02 de septiembre de 2016:
  - Acta de internación del **Q1**.

- Copia fotostática de la puesta a disposición del **Q1**, ante el Juez Comunitario de Zacatecas, Zacatecas.
- Certificado médico practicado al **C. Q1**, por la **DRA. MAYRA ALEJANDRA MAURICIO ENCISO**, Médico adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
- El 07 de marzo del 2017, el **C. MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**, Oficial de la Policía Estatal Preventiva, compareció ante personal de esta Comisión y, exhibió el Informe Policial Homologado de fecha 02 de septiembre de 2016; así como el certificado médico suscrito por la **DRA. MAYRA ALEJANDRA MAURICIO ENCISO**, Médico adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en el cual se certificaron lesiones a nombre del paciente **MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**.
- El 30 de mayo de 2017, se recibió el oficio JSP/173/2017, signado por el **LIC. FRANCISCO JAVIER MACÍAS GONZÁLEZ**, apoderado legal del Municipio de Zacatecas, en el cual adjuntó copia fotostática de la baja de la **DRA. MAYRA ALEJANDRA MAURICIO ENCISO**, profesional de la salud, quien se encontraba adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
- El 23 de noviembre de 2017, se recibió informe signado por el Sub Inspector **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.
- El 23 de noviembre de 2017, se recibió informe rendido por el **LIC. JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, Juez Comunitario del Municipio de Zacatecas.

## V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables; mismos que a continuación se detallan:

## VI. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS ANALIZADOS

### A) Derecho a la libertad personal.

1. El derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma<sup>1</sup>.

2. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”<sup>2</sup>. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, añadiendo que sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta<sup>3</sup>. Asimismo, en este instrumento se establecen las

<sup>1</sup> Caso GrangaramPanday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

<sup>2</sup> Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad<sup>4</sup>:

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

3. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial<sup>5</sup>.

4. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como “cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”<sup>6</sup>. La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

5. De igual manera, el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana que establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Por su parte, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo que se establecen una serie de garantías para garantizar el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, el artículo 7 de la Convención, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente<sup>7</sup>. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad<sup>8</sup>:

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que, aún y calificados

---

<sup>4</sup> Art. 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>5</sup> Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>7</sup> Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

<sup>8</sup> Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

como legales, se reputen como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>9</sup>. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria<sup>10</sup>:

- Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
- Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
- Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

c) Derecho a conocer, sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona puede ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.

d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculcado<sup>11</sup>. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso; por lo cual, la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva<sup>12</sup>.

e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida<sup>13</sup>.

f) Derecho a no ser detenido por deudas.

7. De lo anterior, podemos advertir que, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

8. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las

---

<sup>9</sup> Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

<sup>10</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

<sup>11</sup> Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota 7, párr. 107.

<sup>12</sup> Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 114.

causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

9. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

10. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”<sup>14</sup>.

11. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, a través de la tesis 1a. CXCIX2014, de rubro *“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, que la libertad personal sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”* Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

12. Así, las autoridades estatales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

13. Luego, en el marco normativo de la entidad, la Policía Estatal Preventiva rige su actuar apegada,

---

<sup>14</sup> Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

entre otros, en el Reglamento Interior de dicha organización; por lo que el artículo 2, establece “La Policía Estatal Preventiva tiene a su cargo la seguridad pública en el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley de Seguridad Pública y las Bases de Coordinación de Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás leyes, códigos, decretos, reglamentos, acuerdos administrativos y convenio aplicables en la materia, así como las órdenes que de manera expresa gire el gobernador del Estado.”

14. En tratándose de infracciones administrativas, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, establece en su artículo 19, establece cuándo una conducta constituye una infracción comunitaria, a saber: Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques o áreas verdes; sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos; inmuebles u oficinas públicas; vehículos destinados al servicio público de transporte; inmuebles de propiedad particular, las que pertenecen al patrimonio cultural, que sufran daños o alteraciones en su imagen con pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas, escrituras u otros, que impliquen daños materiales, sin consentimiento de sus propietarios o poseedores; y, áreas de propiedad en condominio de uso común, tales como plazas, áreas verdes, jardines, escaleras, pasillos, corredores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos a tal régimen de copropiedad conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

15. Luego, el artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria enumera las conductas que constituyen infracciones comunitarias, como son:

I. Injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales; II. Escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;

III. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;

IV. Impedir o estorbar, sin motivo justificado, el uso de la vía pública y la libertad de tránsito de las personas;

V. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública en lugares no autorizados, basura o desechos, así como animales muertos;

VI. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite en lugares públicos, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, para prevenir posibles ataques a otras personas, o azuzarlo, no contenerlo;

VII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;

VIII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos o fogatas sin permiso de la autoridad competente;

IX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

X. Vender pintura en aerosoles a menores de dieciocho años.

XI. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;

XII. Orinar o defecar en lugares no autorizados;

XIII. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas mediante pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas a paredes con pinturas y escrituras que implican daños y alteraciones al patrimonio cultural, o propiedad particular, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. Para condenar a la reparación de los daños a que se refiere esta fracción el juez comunitario será competente hasta el valor de quinientas cuotas;

XIV. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;

XV. Fomentar la prostitución de cualquier manera o su ejercicio en la vía pública;

- XVI. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;
- XVII. Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares público;
- XVIII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos;
- XIX. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- XX. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- XXI. Alterar o dañar los sistemas de alumbrado público o de telefonía;
- XXII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;
- XXIII. Las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos.

16. En el caso particular el **Q1** presentó su queja, entre otras cuestiones, por la detención sufrida el 02 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 23:30 horas, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva y, en su narrativa afirmó que él conjuntamente con **P1**, **P2** y dos menores de edad, se encontraban circulando por la calle [...], a bordo de un vehículo marca Nissan, Tsuru, propiedad de **P1**, quien lo conducía.

17. Que se percataron que dos patrullas estaban revisando un taxi; enseguida les echaron la luz de una lámpara a ellos para marcarles el alto, motivo por el cual el señor **P1**, detuvo el vehículo. Se acercó uno de los elementos y les cuestionó a dónde iban y de dónde venían, para posteriormente pedirles que se bajaran del vehículo pues realizarían una revisión. Ya cuando estaban fuera del automotor comenzaron a interrogar al quejoso para luego agredirlos tanto física como verbalmente, posteriormente lo esposaron y lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas.

18. Por su parte, la autoridad presunta responsable, entonces encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, Teniente Coronel Retirado **JOSÉ SANTOS ABUNDES RAMÍREZ**, al rendir el informe negó los hechos y afirmó que, **Q1** fue detenido por alterar el orden, desobedecer a la autoridad y agredir a elementos de la corporación que representaba; luego afirmó que, en el lugar de los hechos, se llevó a cabo un recorrido de seguridad y vigilancia, en donde un vehículo Nissan, Tsuru, color negro, a la altura de [...] no limitó su distancia ni velocidad en el punto en donde se realizaba la inspección de prevención a diversos vehículos que hacían alto para la inspección preventiva, poniendo en riesgo la integridad física de los peatones y elementos de seguridad que se encontraban en ese lugar.

19. En virtud de lo anterior, se les marcó el alto y se les ordenó que descendieran los mayores de edad; pero que el quejoso **Q1** agredió físicamente a los elementos estatales, de ahí que, según su dicho, se hiciera necesaria la detención y posterior puesta a disposición ante la autoridad de Seguridad Pública Municipal. Asimismo, señaló la autoridad en cita que, al momento de la detención, el quejoso se encontraba en estado de ebriedad.

20. Del informe complementario se desprende, además, que la actuación de los elementos se encontraba apegada a los lineamientos constitucionales que establece el artículo 21, respecto a la prevención de delitos, investigación y persecución; que no se fijó un punto u operativo conjunto, pues los hechos acontecieron en un recorrido de seguridad y vigilancia, por lo que no estaban coordinados



con alguna otra autoridad y que tampoco se cuenta con bitácora de vehículos detenidos el día de los hechos materia de análisis en la presente resolución.

21. Sobre el tópico, obra en el expediente de queja la declaración de una de las personas que se encontraba en compañía del quejoso, a saber, **P2**, quien afirmó que el día de los hechos, dos patrullas de la Policía Estatal, estaban realizando actividades de vigilancia en la colonia [...], quienes habían parado unos taxis para inspeccionarlos y que posteriormente marcaron el alto al coche en el cual viajaba ella en compañía de **P1** y **Q1**, así como con dos menores de edad; que les pidieron que se bajaran de vehículo para realizar una revisión; luego, que dos o tres elementos se asomaron al interior del automotor y se percataron de la existencia de 2 cervezas abiertas, por lo cual uno de los elementos refirió que hablaría a la Dirección de Tránsito para que se llevaran el carro.

22. Siguió señalando que, ante la afirmación de que se llevarían el coche los agentes de tránsito, el quejoso **Q1** se opuso, pues afirmó no estar haciendo nada malo, lo que ocasionó que los elementos de seguridad pública estatal se alteraran y procedieran a golpearlo, para luego colocarle las esposas y subirlo a una de las patrullas, así como trasladarlo a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas.

23. Previo a entrar en la concatenación de hechos y pruebas, es menester precisar que, según el Reglamento Interior de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, una de las funciones primordiales de la Policía Estatal, es la de garantizar y mantener en el territorio estatal la seguridad y el orden público, otorgar protección necesaria a la población, prevenir los delitos con medidas adecuadas para evitar cualquier acto que perturbe o ponga en peligro la paz social.<sup>15</sup>

24. Además, como ya se dijo, el artículo 9, del Reglamento de marras, señala que la policía estatal ejercerá funciones de vigilancia en, entre otros, en calles de jurisdicción estatal, para lo cual deberá coordinarse con la autoridad de la materia.

25. Entonces, del dicho tanto del quejoso **Q1**, como de **P2**, se deduce que ellos, acompañados de una tercera persona **P1** y dos menores de edad, que todos se encontraban en el interior del vehículo marca Nissan, Tsuru, propiedad del último de los citados, que iban transitando por calles de la colonia [...]. Hasta aquí, este dicho que fue corroborado por la propia autoridad presunta responsable, al rendir su informe.

26. Luego, del informe de autoridad también se desprende la afirmación efectuada por el entonces encargado del despacho de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, Teniente Coronel Retirado **JOSÉ SANTOS ABUNDES RAMÍREZ**, en el sentido de que los elementos adscritos a esa Corporación, se encontraban realizando un recorrido de seguridad y vigilancia. Que la causa por la cual se le marcó el alto a los tripulantes del vehículo marca Nissan, Tsuru, propiedad del C. **P1**, fue porque a la altura de [...], *“dicho vehículo no limitó su distancia ni velocidad en el punto donde se realizaba inspección de prevención a diversos vehículos que hacían alto para dicha inspección preventiva, poniendo en riesgo la integridad física de los peatones y elementos de esta de esta Institución (sic)”*; y, que el motivo por el que fue detenido **Q1**, consistió básicamente en:

- ✓ Alterar el orden;
- ✓ Desobedecer a la autoridad;
- ✓ Agresiones a elementos de la policía estatal Preventiva;

---

<sup>15</sup> Artículo 4. La Policía Estatal depende de la Secretaría como responsable de los servicios públicos de seguridad. Sus funciones primordiales son las de garantizar y mantener en el territorio estatal la seguridad y el orden público, otorga la protección necesaria a la población, en caso de siniestros o accidentes, prevenir los delitos con medidas adecuadas para evitar y, en su caso atender y controlar, cualquier acto que perturbe o ponga en peligro la paz social, basando su actuación en los principios de legalidad, lealtad, profesionalismo y honradez.

27. Ahora bien, en las declaraciones rendidas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos que ahora se resuelven, se desprende expresamente lo siguiente:

- **C. IGNACIO CRISTOBAL RUÍZ** "...el de la voz me encontraba patrullando por la colonia [...], con un mi compañero Heriberto Rafael, no recuerdo el número de la unidad; al bajar por una calle que está por la [...] de dicha colonia, nos percatamos de un vehículo que iba en circulación y se le marcó el alto por medio del auto parlante con comandos verbales, para que se detuviera ya que cuando iba circulando el copiloto sacó el brazo por la ventana y nos hizo señas, por ello le solicitamos se detuviera para hacerle una revisión al vehículo..." (sic).
- **C. MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ** "...el de la voz me encontraba revisando un vehículo en la colonia [...], ese momento pasa un vehículo zigzagueando por ello le marcamos parada mediante el auto parlante, el ese momento (sic) el copiloto saca la mano por la ventana y nos hizo señas, no recuerdo qué tipo de señas porque estaba oscuro y gritó cosas sin recordar qué. Cuando se detiene el vehículo (...) enseguida el acompañante se baja muy molesto y comienza a insultarnos..." (sic).
- **C. DAMIAN DE JESÚS RAUDALES RODRÍGUEZ** "...sin recordar la ubicación, íbamos de recorrido y alcanzamos a ver un vehículo que iba zigzagueando por ello le marcamos parada mediante el auto parlante, el ese (sic) momento el copiloto saca la mano por la ventana y nos hizo señas, nos bajamos de la camioneta y procedimos a realizar una revisión, descendiendo dos personas masculinas del vehículo, se les pide hacer la revisión el chofer sí coopera con ello y el copiloto cuando se bajó comenzó a ofendernos..." (sic).
- **C. JUAN DANIEL OVALLE MARENTES** "...estábamos estacionados, estábamos revisando un vehículo particular y otras unidades estaban atrás, no recuerdo cuántas eran; en ese momento pasó un vehículo cerca de las unidades y el copiloto que era una persona de sexo masculino, saca el brazo por la ventana y nos hizo señas obscenas (subió el brazo con la mano empuñada) y diciendo algo. Por ello las unidades de enfrente le marcaron el alto, el vehículo se detuvo, no recuerdo qué compañero le pidió al conductor que se detuviera y él descendió del carro al igual que el conductor quien también era una persona del sexo masculino..." (sic).

28. Las anteriores precisiones resultan trascendentes en el sentido que, son coincidentes con el dicho tanto del quejoso **Q1**, como de la testigo que lo acompañaba **P2**, en el sentido de que el 02 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 23:30 horas, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se encontraban realizando vigilancia en las calles de la colonia [...], por lo que dicha función se encuentra apegada al reglamento que rige su actuar, tal como lo prevé el citado numeral 9 del Reglamento Interior de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

29. Por lo que se justifica que, en ejercicio de sus funciones legales de vigilancia, relacionada con el tránsito de vehículos (fracción VIII del Reglamento en cita), marcaran el alto al vehículo marca Nissan, Tsuru, tripulado por el quejoso **Q1** y dos personas más, así como dos menores; por lo que hasta aquí, implica solamente un acto de molestia, que el Reglamento Interior de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, les faculta para prevenir la comisión de infracciones<sup>16</sup>, y presentar ante el Juez Comunitario que corresponda, a los infractores de la ley, sin que, por tanto, la detención o la presentación revista un carácter privativo y definitivo, pues es dable considerar que en ese supuesto no se viola la garantía de audiencia previa, lo que implica que para realizar la detención y presentación relativa, no sea necesario que se siga contra el probable infractor un juicio ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como se establece en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional.

30. Luego, una vez que se efectuó la detención del vehículo con fines de vigilancia; del dicho de la propia testigo **P2** se desprende que 2 o 3 de los elementos de Policía Estatal Preventiva, al inspeccionar el

---

<sup>16</sup> Artículo 10, fracción II.

interior del automotor, se percataron de la existencia de dos cervezas abiertas, lo que motivó que expresaran que hablarían a la Dirección de Tránsito, cuestión que, por el propio dicho de la testigo, no le pareció al quejoso.

31. Ahora bien, respecto al hallazgo de las cervezas, el multicitado artículo 10 del Reglamento Interior de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, en su fracción IX, establece que es una atribución de los elementos de esa corporación, remitir a la instancia competente a toda persona que se encuentre en la vía pública bajo el influjo del alcohol y esté imposibilitado para transitar.

32. Por lo cual, si 2 o 3 de los elementos de la Policía Estatal se percataron de la existencia, al interior del vehículo, de 2 cervezas abiertas, está claro que su actuación de remitir a los tripulantes al Juez Comunitario del municipio de Zacatecas, se encontraba apegada a derecho.

33. Lo anterior se corrobora, al remitirnos a la declaración rendida por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron, a saber:

- ✓ **C. IGNACIO CRISTOBAL RUIZ**, afirmó que el día de los hechos patrullaban en la colonia [...], que le marcaron el alto a un vehículo para hacerle una revisión y, el copiloto se encontraba en estado de ebriedad
- ✓ **C. MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ** afirmó que le marcaron el alto al vehículo donde viajaba el ahora quejoso, quien se bajó del coche muy molesto y dirigiéndose hacia ellos con insultos, por lo que procedieron a controlarlo aplicando ganchos de seguridad; luego, que en virtud de que el conductor iba alcoholizado, se trasladaron a los dos a las instalaciones de la Policía Municipal de Zacatecas.
- ✓ **C. JUAN DANIEL OVALLE MARENTES** afirmó que el día de los hechos se encontraban revisando un vehículo particular, cuando pasó otro automotor y, en el área del copiloto iba una persona de sexo masculino, quien sacó la mano por la ventanilla y les hizo señas obscenas, por lo cual le pararon el alto y, cuando descienden los masculinos, se percataron que ambos traían aliento alcohólico, así como bebidas en su vehículo.

34. Luego, el consumo de bebidas embriagantes se constata mediante el certificado médico 18638, suscrito por la Doctora **MAYRA A. MAURICIO ENCISO**, adscrita a la Policía Municipal de Zacatecas, donde asentí que el quejoso **Q1** tenía aliento etílico y concluyó en su diagnóstico: "*Clínicamente aliento etílico*", situación que fue aceptada por el propio quejoso ante el Juez Comunitario, como se desprende de la resolución emitida por éste, en la que, en lo que interesa, asentó: "...SEGUNDO. UNA VEZ QUE HA QUEDADO ACREDITADO QUE EL Q1, AL ACEPTAR QUE SÍ ESTABA CONSUMIENDO CERVEZA AUNQUE SEA UNA SÍ CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA YA QUE SE ENCONTRABAN EN VÍA PÚBLICA...".

35. Los datos precedentes son suficientes para tener por cierto el dicho de la autoridad, en el sentido de que, de inicio, el marcarle el alto a los tripulantes del vehículo en el cual viajaba el aquí quejoso, se encontraba apegada a los lineamientos legales y reglamentarios de su actuar; así como la detención de **Q1** estuvo apegada a derecho, pues una vez que se percataron que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, constituye una infracción comunitaria, como así se desprende de la fracción XVI, del artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, mismo que se encuentra estrechamente vinculado al artículo 10, fracción IX del Reglamento que rige el actuar de la Policía Estatal Preventiva, ya que deben remitir a la instancia competente a toda persona que se encuentre en la vía pública bajo el influjo del alcohol y esté imposibilitado para transitar.

36. Por tanto, también se corrobora que, una vez que fue detenido el **Q1**, fue puesto a disposición del Juez Comunitario del Municipio de Zacatecas, lo anterior en estricto cumplimiento a la fracción IX del artículo 10 del Reglamento Interior de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, pues es a esa autoridad

a quien le compete conocer respecto de las infracciones comunitarias<sup>17</sup>, entendidas éstas como aquellas conductas que se realicen en lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques o áreas verdes<sup>18</sup>.

37. Por su parte el numeral 30 señala que cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente, con la respectiva boleta.

38. Por tanto, esta Comisión de Derechos Humanos no encuentra conducta alguna que reprochar a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que el 02 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 23:30 horas, tripulaban la unidad 539 de dicha corporación, entre los que se encuentran **IGNACIO CRISTOBAL RUIZ, MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, DAMIAN DE JESÚS RAUDALES RODRÍGUEZ y JUAN DANIEL OVALLE MARENTES**, quienes llevaron a cabo la detención del quejoso **Q1**.

## **B) Derecho a la integridad personal**

1. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>19</sup>

2. Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.<sup>20</sup>

3. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.<sup>21</sup>

4. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>20</sup>; el principio 621 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de las Naciones Unidas, así como, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prohíben la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, en la Observación General 20 los Órganos de las Naciones Unidas indicaron que: “5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a

---

<sup>17</sup> ARTÍCULO 8. Compete a los jueces comunitarios:

I. Instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el artículo 21, por infracciones al bando de policía y buen gobierno o a esta ley;

<sup>18</sup> Artículo 19. Se comete infracción comunitaria cuando la conducta se realice en:

I. Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques o áreas verdes; (...)

<sup>19</sup> CNDH. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111, y 8/2017 de 16 de marzo de 2017 p. 34.

<sup>20</sup> Recomendaciones 8/2017, p. 105 y 69/2016, p. 136.

<sup>21</sup> CNDH, Recomendaciones 8/2017 p. 106; 71/2016, p. 112; 69/2016, p. 137, y 37/2016 del 18 de agosto de 2016, p. 82

los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral (...) la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales (...).<sup>22</sup>

5. En similares términos, el artículo 5 del “Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de las Naciones Unidas prohíbe: “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos penas crueles, inhumanos o degradantes.”<sup>23</sup>

6. En el mismo sentido, el artículo 3, primer párrafo de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, aplicable en la época de los hechos, decreta: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada (...).”<sup>24</sup>

7. De acuerdo a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017 y en vigor al día siguiente de su publicación, la tortura es un delito imprescriptible (artículo 8) y en el numeral 24 se prevé que: “Comete el delito de tortura el Servidor Público, que con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolo o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.” 278. Por lo anterior es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.<sup>25</sup>

8. La Comisión de Derechos Humanos de acuerdo con las evidencias plasmadas en el presente documento observa que **Q1**, fue víctima de violación a su integridad personal por parte de los Agentes de la Policía Estatal, en atención a los razonamientos que a continuación se detallan.

9. En síntesis, el **C. Q1**, manifestó que, el 02 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 23:30 horas, se encontraba circulando en la colonia [...], en compañía de **P1**, **P2**, **M1** y **M2**, cuando, a la altura de [...] de la referida colonia, Elementos de la Policía Estatal Preventiva los interceptaron para hacerles una inspección, quienes adoptaron una conducta agresiva, particularmente con el **Q1**, pues éste manifestó desempeñarse como Agente de Seguridad Privada, lo que ocasionó que lo insultaran y golpearan en reiteradas ocasiones.

10. El **C. Q1** afirmó que, en el lugar de la detención, en primer término fue esposado por los Elementos

---

<sup>22</sup> Observación General 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf?view=1>, fecha de consulta 28 de diciembre de 2017.

<sup>23</sup> Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>, fecha de consulta 28 de diciembre de 2017.

<sup>24</sup> Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfpst/LFPST\\_abro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfpst/LFPST_abro.pdf), fecha de consulta 28 de diciembre de 2017.

<sup>25</sup> CNDH, Recomendaciones 8/2017 p. 110 y 69/2016, p. 141.

de Policía Estatal Preventiva y que enseguida lo tumbaron al suelo, lo levantaron y lo subieron a la patrulla en donde le propinaron patadas en el cuerpo. Que una vez que se encontraban en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, lo volvieron a golpear, así como cuando lo metieron a los separos los mismos elementos, lo golpearon de nueva cuenta, situación que cesó hasta que una oficial del sexo femenino les pidió que dejaran de hacerlo, porque el problema iba a ser para ellos.

11. Los anteriores hechos fueron narrados también ante la Agente de Ministerio Público licenciada **SUSANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** pues el quejoso **Q1**, presentó su denuncia respectiva por los hechos materia de la queja que ahora se resuelve; de ahí que se inició la carpeta de investigación 05252/2016, de la cual esta Comisión solicitó copias.

12. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe, negó los hechos y afirmó que contrario a lo señalado por **Q1**, éste fue quien agredió a los elementos de Policía Estatal Preventiva, pues los pateó, les dio cabezazos y los amenazó.

13. Por su parte los elementos que participaron en la detención de **Q1**, afirmaron lo siguiente:

- **IGNACIO CRISTOBAL RUÍZ:** "...Cuando se logra controlarlo, se esposa y cuando lo subimos a la unidad él empezó a golpearse, azotaba su cabeza en la parte de la bancada, con sus pies golpeaba la parte de la protección tubular, tratando de golpearse y al mismo tiempo nos insultaba diciendo muchas groserías 'que somos unos pendejos, hijos de su pinche madre, esto no se va a quedar así' ante esto el de la voz solo le decía que se controlara, en un primer momento él iba sentado, pero después cuando comenzó a golpearse, él quedo acostado totalmente." (sic).
- **MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ:** "...el quejoso se va golpeando en el transcurso del recorrido, el de la voz iba adentro de la unidad pero escuchaba como se azotaba en la unidad... Llegando a las instalaciones de la municipal para su disposición, el quejoso se va de frente y se pega contra la barandilla que están de protección esto ya en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, policía municipal se percató de eso, abre la celda de separos, el de la voz lo introduce para quitarle los ganchos de seguridad, cuando le quito uno de los ganchos éste se voltea y me da un cabezazo a la altura de la boca, en el labio superior, al mismo tiempo me da un rodillazo en los testículos, se logra controlar..." (sic).
- **DAMIAN DE JESÚS RAUDALES RODRÍGUEZ:** "...lo subimos a la patrulla, iba sentado y seguía ofendiendo, en ese momento comienza a pegarse él solo en la camioneta, se azotaba y nos pateaba, el de la voz iba con él custodiándolo..." (sic).
- **JUAN DANIEL OVALLE MARENTES:** "...Quiero señalar que cuando lo queríamos subir a la unidad, el quejoso seguía muy agresivo, se tiraba, se azotaba en la banca de la patrulla y gritaba que lo dejáramos, que le ayudaran porque le estábamos pegando..." (sic).

14. Obra además en el expediente, constancia de que el **Q1** fue puesto a disposición del Juez Comunitario a las 23:51 horas, quien a las 23:55, emitió la resolución por virtud de la cual fue puesto en libertad. El **Q1** aportó como medio de pruebas, la constancia de servicio brindado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de las 03:30 a las 04:30 horas del 03 de septiembre de 2016, en el área de urgencias, con diagnóstico de "fractura de escafoides pie izquierdo", así como una incapacidad por 7 días, emitida por la propia institución de seguridad social.

15. De las copias que obran en el expediente, que fueron remitidas por la Licenciada **LINA BEATRIZ BARBOSA LÓPEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, relativas a la investigación penal [...], se desprende el certificado médico de lesiones 4357, suscrito el 03 de septiembre de 2016, por el Doctor **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RENTERÍA**, Perito Médico Legista adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en el que se asentaron las siguientes lesiones en el cuerpo de **Q1**:

“...Refiere haber sufrido agresión física, el día dos (02) del mes y año en curso. Entra portando férula en miembro pélvico izquierdo. Al exterior presenta las siguientes lesiones: un área equimótica escoriativa rojo violácea de dos por un (2x1) centímetro, situado en región frontal parte descubierta de pelo a la izquierda de la línea media anterior; una escoriación de quince por tres (15x3) milímetros, en fase de costra hemática seca, situada en región superciliar derecha; un área escoriativa de siete por cinco (7x5) centímetros, situada en región cigomático malar izquierda; una escoriación rojiza de diez por dos (10x2) milímetros situada en mejilla derecha; un área equimótica escoriativa rojo violácea de catorce por seis (14x6) centímetros, situada en cara anterior superior y posterior de hombro izquierdo; un área equimótica escoriativa rojo violácea de doce por cuatro (12x4) centímetros, situado en cara posterior de codo derecho y se extiende a cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho; una equimosis rojiza de siete por dos (7x2) centímetros, situado en cara externa de muñeca derecha; una equimosis rojiza de siete por un (7x1) centímetro, situado en cara anterior de hemitorax izquierdo; una escoriación de cuatro por dos (4x2) centímetros, situado en cara posterior de codo izquierdo; una escoriación de un (1) centímetro de diámetro, situada en cara anterior de rodilla derecha. Al retiro de la férula presenta: una equimosis rojo violácea de seis por cuatro (6x4) centímetros, rodeada de una zona de aumento de volumen postraumático de ocho por diez (8x10) centímetros situada en cara interna de tobillo izquierdo. Presenta estudio radiográfico de pie y tobillo izquierdo, debidamente identificado del día tres (3) del mes y año en curso, en el cual no se observa lesión ósea, y presencia de esguince de tobillo izquierdo. De acuerdo con lo anterior SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MÁS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES. (Sic).

16. Con lo anterior se tiene que, para el 03 de septiembre de 2016, el **Q1**, presentaba lesiones en la superficie de su cuerpo, como es en la cara (frente, superciliar<sup>26</sup>, malar y mejilla), en el cuerpo y extremidades (hombro izquierdo, codo derecho e izquierdo, antebrazo derecho, muñeca derecha, hemitorax izquierdo, rodilla derecha, tobillo izquierdo, en el cual presentaba esguince).

17. Ahora bien, para determinar el nexo causal entre las lesiones descritas en el certificado médico de lesiones, con la conducta desplegada por los elementos de Policía Estatal Preventiva, personal de esta Comisión entrevistó a la testigo presencial de la detención, **P2**, quién, respecto al presente tópico, señaló:

“...[Q1] les dijo que si no estaban haciendo nada malo, porque los iban a llevar y los oficiales muy agresivos le dijeron usted cálese y [Q1] les decía que no estaban haciendo nada malo, y en ese momento es cuando le comienzan a decir de groserías y lo comienzan a golpear, es decir, lo tumban al piso, y le comenzaron a dar patadas en todo el cuerpo (...) Después de que lo golpean le ponen las esposas y lo subieron a la patrulla y lo iban golpeando y le pegaron incluso en su pie. Al momento de que llegamos a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, aún no nos abrían la puerta, pero se alcanzaba a escuchar la voz de Q1 que se quejaba, al parecer lo seguían golpeando, después de aproximadamente una hora, salieron de los separos y observo que [Q1] estaba muy golpeado se le veía sangre en el rostro y en el cuerpo, incluso se le veían moretones en su cuerpo por la espalda...” (sic).

18. También se obtuvo la declaración de los policías de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, que estuvieron presentes el 02 de septiembre de 2016 en la puesta a disposición del quejoso **Q1** y quienes afirmaron haber presenciado cuando los elementos de Policía Estatal Preventiva lo golpearon, como así se evidencia mediante las siguientes transcripciones:

- **ANGÉLICAGUADALUPE SANDOVAL RÍOS:** “...uno de los estatales le dio un golpe con la mano, en el cuello y enseguida lo meten al área de locutorios; un elemento estatal entra para ponerle los candados de mano y el detenido le dio un cabezazo al policía y ahí comenzaron a agredirse físicamente los dos y varios policías estaban viendo la agresión (...) finalmente se

---

<sup>26</sup> Diccionario de la lengua española superciliar, adj. **ANAT.** [Zona del hueso frontal] situada por encima de las cejas. Fecha de consulta 29-noviembre-2017

queda el detenido en locutorios (...) recuerdo que el quejoso no presentaba golpes visibles al momento de presentarlo, le vi golpes después de que se agredieron dentro de locutorios...” (sic).

- **PM1:** “...Al momento de que pasan a uno de los detenidos para el registro ya se observa golpeado, con sangre en su rostro y seguía muy enojado por las lesiones que le ocasionaron y señalando muy insistente que le habían quitado su cartera con su licencia y su dinero...” (sic).
- **MARTÍN ORTÍZ OVIEDO:** “...dos policías estatales los que llevaban a una persona del sexo masculino para dejarlo detenido ahí en seguridad pública supuestamente por tomar en la vía pública, por lo que lo ubicaron en los locutorios y cuando lo ingresan los dos estatales al detenido comenzaron a discutir con él, hasta llegar a los golpes y yo vi cuando los dos policías estatales se estaban enfrentando a golpes contra el detenido y como yo vi que estaba esposado el detenido yo intervine y les dije a los estatales que no le pegaran que no era correcto y el detenido aun así esposado se defendió y le dio un cabezazo en la frente a un policía y al otro policía le dio un rodillazo, por lo que yo lo que hago es que los separe y los saco de los locutorios y les pedí a los estatales que se salieran al área de barandilla...” (sic).

19. Asimismo, de la resolución anexa al informe, en vía de colaboración, remitido por el juez Comunitario **JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, se desprende, en lo que aquí interesa, la afirmación del citado juez civil, en el sentido de que los elementos de Policía Estatal Preventiva golpearon al quejoso cuando ésta se encontraba esposado, lo que se evidencia al transcribir el texto correspondiente:

“...SI BIEN ES CIERTO QUE ESTABA COMETIENDO ALGUNA FALTA ADMINISTRATIVA SU OBLIGACIÓN DE LOS ELEMENTOS ES PRESENTARLO ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE CUIDANDO SU INTEGRIDAD FÍSICA PRIMERO, COSA QUE NO HICIERON, POR OTRO LADO UNA VEZ ESTANDO EN EL ÁREA DE LOCUTORIOS ELLOS DEBIERON DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD TAMPOCO LO HICIERON, TAN ES ASÍ QUE EL QUEJOSO PROPINÓ UN CABEZAZO A UN ELEMENTO Y ESO DESENCADENÓ A QUE LO VOLVIERAN A GOLPEAR ESTANDO ESPOSADO, POR LO QUE AMBOS FUERON DESALOJADOS DEL LUGAR, ADEMÁS ELLOS NO ESTÁN AUTORIZADOS A QUITAR ESPOSAS SINO EL CABO DE LLAVES. EN TAL SENTIDO SE DEJÓ EN LIBERTAD, POR CARECER DE LEGITIMIDAD Y ARBITRARIEDAD EN SU DETENCIÓN...” (sic).

20. Finalmente, la conducta desplegada por los elementos de Policía Estatal Preventiva en contra de **Q1**, también se corrobora mediante las documentales que obran en el expediente de queja, que fueron exhibidas por la Agente de Ministerio Público que instaura la carpeta de investigación [...], concretamente del informe de investigación rendido por el comandante y agentes de la Policía Ministerial de la procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, **SALATHIEL VALDEZ VALADEZ**, **EMMANUEL ARMANDO RAMÍREZ RIVAS** y **JOSÉ JUAN PIÑÓN LÓPEZ**, quienes entrevistaron a **JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, **ANGÉLICA GUADALUPE SANDOVAL**, **PM1**, **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ MORENO** y **DENISSE DEL ROCÍO QUIÑONES MARTÍNEZ**, quienes informaron lo siguiente:

- **JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ** “...quien se desempeña como Juez Comunitario (...) el entrevistado con su narrativa de hechos menciona que minutos antes de que llegaran los elementos de seguridad con los detenidos, él se encontraba en su oficina y es ahí cuando escucha llegar una patrulla y escuchó mucho alboroto en la parte de afuera donde se paran las patrullas, es decir, en el andén, dice el entrevistado continuar en su oficina mientras tanto seguía escuchando mucho alboroto y la voz de un masculino muy enojado, así continúa hasta que ahora escucha mucho relajo pero ahora en el área de barandilla concretamente en el área de locutorios, por lo que al asomarse el entrevistado, ve empujones entre policías preventivos municipales y policías estatales y adentro de los locutorios, un elemento de los policías estatales tenía sujeto a un detenido el cual se encontraba esposado, a lo cual el entrevistado observa también dentro de los locutorios a la policía preventiva municipal de nombre **ANGÉLICA GUADALUPE SANDOVAL** y ella le comenta que los policías estatales estaban golpeando al detenido, siendo en ese momento que el entrevistado les dice a los que no tenían



por qué golpearlo ahí en esa área, comentando un policía estatal que el detenido los había agredido, diciéndoles el entrevistado que ellos como policías preventivos deberían tomar sus medidas de seguridad, alegando el policía estatal que el detenido le había dado un cabezazo, diciéndoles nuevamente el entrevistado que no se le hubiera acercado tanto y que tomara sus medidas de seguridad (...) Comenta además que la C. ANGÉLICA GUADALUPE a su vez le dijo que a ella la habían aventado los policías estatales porque les dijo que ya no golpearan al detenido y que eso les molestó (...) finalmente manifiesta el entrevistado, que recuerda haberle visto a los detenidos que traían raspones y enrojecimiento en la nuca, tomando la decisión el entrevistado de no cobrarles sanción alguna. Para mayor claridad, se anexa la respectiva acta de entrevista a testigo...” (sic).

- **ANGÉLICA GUADALUPE SANDOVAL RÍOS** “...policía preventiva municipal de Zacatecas (...) de la segunda unidad al denunciante a quien ve que uno de los policías estatales lo estaba agrediendo dándole de golpes en el cuello, recuerda que era un policía de 1.65 mts de altura, moreno y robusto, dice que el mismo oficial mete al detenido el cual estaba esposado a los separos con aventones, el detenido le da un cabezazo al policía estatal y que entre los dos se estuvieron agrediendo, por lo que la entrevistada le comenta al cabo de llaves de nombre MARTÍN ORTÍZ SORIANO que se estaban agrediendo, entonces el cabo se introduce a la celda para separarlos pero en ese momento ‘Q1’ (el denunciante) seguía esposado, que en ese momento se acercan ocho oficiales estatales y se querían introducir pero la entrevistada no los dejó y que uno de ellos le dijo "mira como están golpeando al compañero", es decir, al policía estatal, y por haberse opuesto la entrevistada, un policía estatal la jaloneó y aventó y otro policía le apretó su brazo e incluso le causó moretones, después ella sale al patio y quien se queda en el lugar es el cabo de llaves, al encontrarse fuera la entrevistada escucha que se acercó el Licenciado y les decía que habían hecho mal y que no podían agredir así a las personas...” (sic).
- **PM1** “...se desempeña como policía municipal de Zacatecas (...) observa que uno de los detenidos no quería ingresar al área de locutorios y que los policías estatales lo meten a la fuerza pero que no ve agresión alguna, mencionando que en ese lugar se encontraba la policía preventiva de nombre ANGÉLICA y el cabo de llaves MARTÍN ORTÍZ AVIEDO a quienes escucha que le decían a los policías estatales que ya dejaran a los detenidos que para que los golpeaban si ya estaban esposados y dentro de los locutorios, siendo que en ese momento se percata que sale el Licenciado JERÓNIMO por el escándalo que se escuchaba y les dijo de igual forma que para que los golpeaban si ya estaban dentro del lugar (...) además comentó haberlos visto con diversas lesiones en su cuerpo como son lesiones en su boca, en las cejas, traían sangre y que uno de ellos se quejaba mucho de un pie...” (sic).
- **P1** “...explica que tanto él como [Q1] fueron agredidos física y verbalmente por los elementos de policía estatal desde el momento de su detención, después fueron trasladados a la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Zacatecas a en ese lugar no les cobraron multa alguna por las lesiones que presentaban...” (sic).
- **P2** “...observando la entrevistada que [Q1] lo agarraron muy feo de los hombros y [Q1] les decía ‘que si querían le hablaran a tránsito, que porqué lo trataban así’ pero los policías estatales le estaban pegando en el estómago (...) observa que al denunciante lo tumban al suelo y en ese momento lo esposaron y a su vez lo seguían golpeando, (...) explicando que tanto a su esposo como a su [Q1] los subieron en patrullas distintas pero los seguían golpeando y más a [Q1].” (Sic).

21. Por lo que, con las declaraciones de los testigos directos, a saber, en el lugar de la detención **P2** y **P1**, así como de los elementos de seguridad pública municipal que presenciaron la indebida conducta de los elementos de Policía Estatal Preventiva, dentro de las instalaciones de la Dirección de seguridad Pública del municipio de Zacatecas, **ANGÉLICA GUADALUPE SANDOVAL RÍOS, MARTÍN ORTIZ OVIEDO** y **PM1**, y con el testimonio del Juez Comunitario **JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, se acredita fehacientemente que las lesiones presentadas en el cuerpo de **Q1** fueron propinadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva **IGNACIO CRISTOBAL RUIZ, MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, DAMIAN DE JESÚS RAUDALES RODRÍGUEZ** y **JUAN DANIEL OVALLE MARENTES**, quienes el 02 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 23:30 horas, patrullaban la unidad 539, lo

que por supuesto, implica la violación al derecho humanos de integridad física, cuestión que resulta reprobable.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En el presente caso puede advertirse que la actuación de los elementos de Policía Estatal Preventiva desatendieron a los principios constitucionales sobre los que se rigen (legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución), pues el abuso de la fuerza y la violencia que desplegaron en contra del **Q1**, no solamente se trató de una conducta ilícita, sino de afectación directa a la integridad personal, cuestión que no puede ser desatendida por las autoridades del Estado.

2. Por la naturaleza de las funciones que realizan, los policías estatales están obligados a desempeñar sus actividades con los estándares más altos de eficiencia y profesionalismo, actuar con el mayor grado de oportunidad posible, particularmente para reducir al máximo los daños y afectaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal que el uso de la fuerza pública implica por sí mismo.

3. Luego, toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, cuestión que en el presente caso no aconteció.

4. Considerando lo antes expuesto, los agentes de Policía Estatal Preventiva que viajaban en la unidad 539 el 02 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 23:30 horas, **IGNACIO CRISTOBAL RUIZ, MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, DAMIAN DE JESÚS RAUDALES RODRÍGUEZ** y **JUAN DANIEL OVALLE MARENTES**, omitieron cumplir con lo dispuesto en los artículos 1º, 21 párrafo noveno y 22, párrafo primero, constitucionales; y 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén que: “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...]”, y que “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, según lo disponen con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la *Ley General de Víctimas*, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”<sup>27</sup>, por lo que es de importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos.

### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>28</sup>.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por los daños que se le causaron al agraviado.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 36, 40 fracción IV, inciso c), 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos a la integridad personal en agravio de **Q1**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éste en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

### **B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>29</sup>.

2. Por lo tanto, deberá evaluarse la sanidad de las lesiones que en su momento fueron certificadas y que presentó el agraviado, lo cual deberá ser prestado de manera gratuita y a su vez, brindarse la atención médica necesaria que éste requiera.

3. De igual manera, es necesario que se le proporcione, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requiera para enfrentar las consecuencias psíquicas derivadas de la experiencia sufrida por los tratos que los elementos de la Policía Estatal Preventiva infligieron en perjuicio de **Q1**, Dicha atención deberá prestársele de forma continua y hasta que alcancen su recuperación.

---

<sup>27</sup> En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Morín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2011, párr 388).

<sup>28</sup> Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, Numeral 21.

### **C. De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>30</sup>. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas proceda a realizar a la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de la Policía Estatal Preventiva que vulneró los derechos humanos del agraviado.

### **D. Garantías de no repetición.**

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad de Zacatecas diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de respeto a los derechos humanos, a fin de que cualquier intervención en la que participen elementos de esa Secretaría, sea en estricto apego y respeto a los derechos humanos, para que de esa forma se garantice la seguridad e integridad física, psíquica o moral.

## **IX. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba a **Q1**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se le indemnice, considerando lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si el agraviado requiere de atención psicológica, relacionada con las agresiones sufridas. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida el agraviado, inicie su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud mental.

**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se garantice por escrito el otorgamiento de la atención médica necesaria y gratuita que en su caso requiera el C. **Q1**, relacionada con las lesiones sufridas por parte de los Policías Estatales Preventivos, motivo de la queja que se resuelve.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a la Policía Estatal Preventiva en temas relativos a los derechos humanos, a fin de que identifiquen sus derechos y obligaciones durante su intervención en el control de la seguridad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se

---

<sup>30</sup> *Ibíd.*, Numeral 22.

le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al quejoso que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

c.c.p. M. en D.H. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala. Directora de Asuntos Jurídicos. Para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. María del Rosario Betancourt Salas. Coordinadora de Visitadurías. Para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. Flavia Carrillo Medrano. Jefa del Departamento de Orientación y Quejas. Para su conocimiento.  
c.c.p. Minutario.